



**ANTEPROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON  
RESPECTO A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

**PROYECTO DE INFORME EXPLICATIVO**

*elaborado por Alegría Borrás y Jennifer Degeling*

**VERSIÓN PROVISIONAL**

\* \* \*

*Documento Preliminar N° 32 de agosto de 2007  
a la atención de la Vigésimo-primera Sesión de noviembre de 2007*

**ANTEPROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON  
RESPECTO A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

**PROYECTO DE INFORME EXPLICATIVO**

*elaborado por Alegría Borrás y Jennifer Degeling*

**V E R S I Ó N   P R O V I S I O N A L**

\* \* \*

## ÍNDICE DE MATERIAS

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	ABREVIATURAS Y REFERENCIAS .....	6
III.	MARCO GENERAL.....	8
IV.	ESTRUCTURA GENERAL DEL ANTEPROYECTO DE CONVENIO.....	9
V.	REGLAS DE COMPETENCIA DIRECTA.....	10
VI.	TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN .....	13
VII.	COMENTARIO ARTÍCULO POR ARTÍCULO.....	14
	CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES .....	14
	Artículo 1    Objeto .....	14
	Artículo 2    Ámbito de aplicación.....	16
	Artículo 3    Definiciones .....	18
	CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA .....	20
	Artículo 4    Designación de las Autoridades Centrales .....	22
	Artículo 5    Funciones generales de las Autoridades Centrales .....	23
	Artículo 6    Funciones específicas de las Autoridades Centrales.....	26
	Artículo 7    Petición de medidas específicas.....	41
	Artículo 8    Costes de la Autoridad Central.....	44
	CAPÍTULO III – SOLICITUDES A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES CENTRALES .....	47
	Artículo 9    Solicitud a través de las Autoridades Centrales .....	47
	Artículo 10   Solicitudes disponibles .....	48
	Artículo 11   Contenido de la solicitud.....	55
	Artículo 12   Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos a través de las Autoridades Centrales.....	61
	[Artículo 13  Medios de comunicación - Admisibilidad.....	67
	Artículo 14   Acceso efectivo a los procedimientos.....	67
	Artículo 14 bis  Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos relativas a niños .....	75
	Artículo 14 ter  Solicitudes que no se benefician del artículo 14 bis.....	78
	CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS .....	80
	Artículo 15   Límites a los procedimientos .....	80
	CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN .....	81
	Artículo 16   Ámbito de aplicación del Capítulo .....	82
	Artículo 17   Bases para el reconocimiento y la ejecución.....	84
	Artículo 18   Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parciales.....	90
	Artículo 19   Causas de denegación del reconocimiento y la ejecución .....	90
	Artículo 20   Procedimiento para las solicitudes de reconocimiento y ejecución	93
	Artículo 21   Documentos.....	97
	Artículo 22   Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento .....	100

Artículo 23	Apreciaciones de hecho .....	101
Artículo 24	Prohibición de revisión en cuanto al fondo .....	101
Artículo 25	Presencia física del niño o del solicitante.....	101
[Artículo 26	Instrumentos auténticos y acuerdos privados .....	102
[Artículo 27	Acuerdos recíprocos relativos al empleo de órdenes provisionales y de confirmación .....	105
<b>CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO.....</b>		<b>105</b>
Artículo 28	Ejecución con arreglo a la ley nacional .....	105
Artículo 29	No discriminación .....	106
Artículo 30	Medidas de ejecución.....	107
Artículo 31	Transferencia de fondos .....	107
Artículo 32	Información relativa a las normas y procedimientos de ejecución.....	108
<b>CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS.....</b>		<b>108</b>
Artículo 33	Solicitudes de organismos públicos .....	109
<b>CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES.....</b>		<b>111</b>
Artículo 34	Solicitudes realizadas directamente a las autoridades competentes..	111
Artículo 35	Protección de la información de carácter personal .....	112
Artículo 36	Confidencialidad .....	112
Artículo 37	No divulgación de información.....	113
Artículo 38	Dispensa de legalización.....	113
[Artículo 39	Poder .....	114
Artículo 40	Recuperación de los gastos.....	114
Artículo 41	Exigencias lingüísticas.....	115
Artículo 42	Medios y costes de traducción .....	116
Artículo 43	Ordenamientos jurídicos no unificados .....	117
Artículo 44	Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya sobre alimentos .....	119
Artículo 45	Coordinación con instrumentos y acuerdos complementarios.....	119
Artículo 46	Regla de máxima eficacia .....	121
Artículo 47	Interpretación uniforme .....	121
Artículo 48	Examen del funcionamiento práctico del Convenio .....	122
Artículo 49	Modificación de formularios.....	123
Artículo 50	Disposiciones transitorias.....	124
Artículo 51	Información relativa a legislación, procedimientos y servicios ....	124
<b>CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES.....</b>		<b>126</b>
Artículo 52	Firma, ratificación y adhesión.....	126
Artículo 53	Organizaciones Regionales de Integración Económica.....	127

<b>Artículo 54</b>	<b>Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica...</b>	<b>129</b>
<b>Artículo 55</b>	<b>Entrada en vigor .....</b>	<b>129</b>
<b>Artículo 56</b>	<b>Declaraciones relativas a los ordenamientos jurídicos no unificados .</b>	<b>130</b>
<b>Artículo 57</b>	<b>Reservas .....</b>	<b>130</b>
<b>Artículo 58</b>	<b>Declaraciones .....</b>	<b>131</b>
<b>Artículo 59</b>	<b>Denuncia.....</b>	<b>132</b>
<b>Artículo 60</b>	<b>Notificación.....</b>	<b>132</b>
<b>ANEXO 1</b>	<b>LISTA DE DOCUMENTOS PRELIMINARES.....</b>	<b>134</b>
<b>ANEXO 2</b>	<b>LISTA DE REUNIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y DE LOSCOMITÉS DE LA COMISIÓN ESPECIAL (COMITÉ DE REDACCIÓN, GRUPO DE TRABAJO SOBRE LEY APLICABLE, GRUPO DE TRABAJO SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMITÉ DE FORMULARIOS).....</b>	<b>136</b>

## I. Antecedentes

1. El mandato formal para iniciar negociaciones sobre un nuevo Convenio relativo al cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia se encuentra en la decisión tomada por los Estados representados en la Décimo-novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Según este mandato, la Sesión:

- a) *Decide incluir en el Orden del Día para la Vigésima Sesión la preparación de un convenio nuevo y completo en materia de obligaciones alimenticias, inspirándose en los mejores aspectos de los Convenios de La Haya existentes en esta materia incluyéndose además normas de cooperación jurídica y administrativa, y pide al Secretario General que continúe con las actividades relativas al trabajo preliminar y que convoque una Comisión Especial a tal efecto.*
- b) *Considera conveniente la participación de los Estados no miembros de la Conferencia, en particular los Estados signatarios del Convenio de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre el cobro internacional de manutención, y pide que el Secretario General haga el máximo esfuerzo para conseguir la participación de los mismos en esta labor, y que garantice que todos los procesos implicados sean inclusivos, o incluso con arreglo a la disposición, si es posible, de la traducción al español de documentos claves y facilidades para la interpretación al español en sesiones plenarias"<sup>1</sup>.*

2. En abril de 1999 se celebró una sesión de la Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico de los cuatro Convenios de La Haya ya existentes (el *Convenio de La Haya del 24 de octubre de 1956 sobre ley aplicable a obligaciones alimenticias relativas a los niños* ( en adelante, "Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos"<sup>2</sup>), el *Convenio de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales relativas a obligaciones alimenticias con respecto a los niños* ( en adelante, "Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos"<sup>3</sup>), el *Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales relativas a obligaciones alimenticias* ( en adelante,"Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución)"<sup>4</sup>) y el *Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a obligaciones alimenticias* ( en adelante, "Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable)"<sup>5</sup>), además del *Convenio de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero* (en adelante, el "Convenio de Nueva York de 1956"<sup>6</sup>)<sup>7</sup>. Se identificaron diversos problemas desde, por un lado, el total incumplimiento por parte de ciertos Estados de sus respectivas obligaciones derivadas del Convenio, especialmente las derivadas del Convenio de Nueva York de 1956, hasta, por otro lado, diferencias de interpretación y práctica en relación a los diversos Convenios. Estas diferencias se referían a asuntos tales como la determinación de la paternidad, la localización del demandado, aproximaciones para el otorgamiento de asistencia jurídica y el pago de gastos, la situación de las autoridades públicas y de los deudores de alimentos según el Convenio de Nueva York de 1956, la ejecución de decisiones vinculadas con el índice de costo de vida, la cuestión de la aplicación cumulativa de Convenios y cuestiones diversas como los mecanismos para la transferencia de fondos a través de fronteras internacionales.

3. En la sesión de la Comisión Especial en 1999 se constató con desagrado que todo parecía indicar que gran parte de los problemas identificados se habían quedado sin resolver a pesar de la atención que les había prestado la anterior Comisión Especial de 1995. Esta anterior

<sup>1</sup> Acta final de la Décimo-novena Sesión, 2002, de próxima publicación en *Proceedings of the Nineteenth Session*, Tome 1, *Miscellaneous Matters*.

<sup>2</sup> Ver lista de abreviaturas en el apartado 13 del presente Informe.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Ver el "Report on and Conclusions of the Special Commission on Maintenance Obligations of April 1999" establecido por la Oficina Permanente, diciembre de 1999, y W. Duncan, "Note on the Desirability of Revising the Hague Conventions on Maintenance Obligations and including in a New Instrument Rules on Judicial and Administrative Co-operation" , Doc. Prel. N° 2 de enero de 1999 a la atención de la Comisión Especial (en adelante, Doc. Prel. N° 2/1999).

Comisión Especial fue de la opinión de que no había necesidad de considerar las reformas fundamentales de los Convenios relevantes. Se hizo hincapié, pues, en mejorar la práctica en el marco de los Convenios existentes<sup>8</sup>. Esta aproximación fue apoyada de nuevo durante la Comisión Especial de 1999. Entre los delegados hubo una reticencia comprensible a tener en cuenta otros instrumentos internacionales en un campo en el que ya existían tantos instrumentos. Aparte de los cuatro Convenios de La Haya y el Convenio de Nueva York de 1956, existen diversos convenios y acuerdos regionales, incluyendo el Convenio de Bruselas, el Reglamento Bruselas I, el Convenio de Lugano, el Convenio de Montevideo y el sistema que opera entre los países de la *Commonwealth*, así como la proliferación de tratados bilaterales y otros acuerdos menos formales.

4. A pesar de esta comprensible reticencia, la Comisión Especial de 1999 se inclinó finalmente hacia un planteamiento radical, a saber, que la Conferencia de La Haya debería empezar a trabajar en la elaboración de un nuevo instrumento de ámbito mundial. Los motivos por esta conclusión se pueden resumir de la siguiente manera:

- inquietud por la naturaleza crónica de gran parte de los problemas asociados con algunos de los Convenios existentes;
- percepción de que el número de casos que se estaban llevando a través de los mecanismos internacionales era muy reducido en comparación con las necesidades reales;
- creciente aceptación de que el Convenio de Nueva York de 1956, aunque representara un avance importante en su día, se había quedado algo obsoleto, de que la textura abierta de algunas de sus disposiciones estaba contribuyendo a una interpretación y práctica contradictorias y de que no se había controlado su funcionamiento de manera eficaz;
- aceptación de la necesidad de tomar en cuenta los numerosos cambios que se habían producido en los sistemas nacionales (sobre todo, de alimentos respecto a los niños) para la determinación y el cobro de alimentos, además de las oportunidades derivadas de los avances en las tecnologías de la información;
- toma de conciencia de que la proliferación de instrumentos (multilaterales, regionales y bilaterales), junto con sus variadas disposiciones y diferentes grados de formalidad, estaba complicando la tarea de las autoridades nacionales así como de los asesores jurídicos.

5. En la recomendación adoptada por la Comisión Especial de 1999 para iniciar los trabajos para un nuevo instrumento internacional de ámbito mundial se incluyeron las siguientes instrucciones:

*"Este nuevo instrumento deberá:*

- *prever disposiciones en materia de cooperación administrativa como uno de sus elementos esenciales,*
- *ser completo, inspirándose en los mejores aspectos de los Convenios existentes, incluyendo, en concreto, aquellos aspectos relativos al reconocimiento y ejecución de las obligaciones alimenticias,*
- *tomar en consideración las necesidades futuras, los desarrollos que surjan en los sistemas nacionales e internacionales sobre cobro de alimentos y las posibilidades que ofrece la tecnología de la información,*
- *estructurarse de tal forma que combine la máxima eficacia con la flexibilidad necesaria para conseguir una amplia ratificación".*

6. Para poner en práctica la Decisión de la Décimo-novena Sesión Diplomática, el Secretario General convocó una Comisión Especial, que se reunió en La Haya del 5 al 16 de mayo de 2003, del 7 al 18 de junio de 2004, del 4 al 15 de abril 2005, del 19 al 28 de junio de 2006 y

<sup>8</sup> Ver las "General Conclusions of the Special Commission of November 1995 on the operation of the Hague Conventions Relating to Maintenance Obligations and of the *New York Convention of 20 June 1956 on the Recovery Abroad of Maintenance*", establecidas por la Oficina Permanente, Doc. Prel. N° 10 de mayo de 1996 a la atención de la Décimo-octava Sesión (en adelante, Doc. Prel. N° 10/1996).

del 8 al 16 de mayo de 2007. Esta Comisión Especial estuvo de acuerdo en la elaboración de un anteproyecto de Convenio, que, acompañado por el presente Informe servirá de base para las discusiones en la Vigésimo-primer Sesión de la Conferencia que tendrá lugar en La Haya del 5 al 23 de noviembre de 2007. [añadir referencia a los Estados invitados]

7. El Sr. Fausto Pocar, experto de Italia, fue nombrado Presidente de la Comisión Especial y la Sra. Mária Kurucz, experta de Hungría, la Sra. Mary Helen Carlson, experta de Estados Unidos, y el Sr. Jin Sun, experto de China, fueron nombrados Vicepresidentes. La Sra. Alegría Borrás, experta de España, y la Sra. Jennifer Degeling, experta de Australia, fueron nombradas Co-relatoras. Bajo la presidencia de la Sra. Jan M. Doogue<sup>9</sup>, experta de Nueva Zelanda, se constituyó un Comité de redacción. El trabajo de las Comisiones Especiales y del Comité de redacción se vio facilitado en gran medida por importantes documentos preliminares<sup>10</sup> y por los comentarios sustanciales del Sr. William Duncan, Secretario General Adjunto, quien fue el responsable del trabajo científico de la Secretaría.

8. Conforme al mandato dado por la Comisión Especial, el Comité de redacción se reunió no sólo durante la Comisión Especial, sino que se reunió también del 27 al 30 de octubre de 2003, del 12 al 16 de enero de 2004, del 19 al 22 de octubre de 2004, del 5 al 9 de septiembre de 2005, del 11 al 15 de febrero de 2006 y del 16 al 18 de mayo 2007. Dos reuniones por medio de teleconferencia tuvieron lugar también el 28 de noviembre y el 7 de diciembre de 2006.

9. Un Grupo de trabajo sobre ley aplicable, presidido por el Sr. Andrea Bonomi (Suiza) y un Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa, convocado por la Sra. Mary Helen Carlson (Estados Unidos), la Sra. Mária Kurucz (Hungría) y el Sr. Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica) se reunió varias veces en persona y mediante teleconferencia. Asimismo, un Comité de formularios, coordinado por la Oficina Permanente, trabajó en estrecha colaboración con el Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa y tuvieron lugar varias reuniones y teleconferencias.

10. La Vigésimo-primer Sesión Diplomática de la Conferencia confió la redacción del Convenio a su Comisión I, la cual celebró sesiones, además de las reuniones de la Comisión II, que se ocupó del Protocolo sobre ley aplicable. Además de los delegados de los Miembros de la Conferencia representados en la Vigésimo-primer Sesión, también participaron en las negociaciones observadores de otros Estados además de Organizaciones intergubernamentales y Organizaciones no gubernamentales que también tomaron parte.

11. Cabe recordar que en el caso de este Convenio es la primera vez que, en el Acta final de la Sesión Diplomática<sup>11</sup> en la que se adoptó el acuerdo para empezar la preparación del Convenio, se menciona el español. No obstante, esto no significa una nueva posición del español dentro de la Conferencia de La Haya<sup>12</sup>.

12. Este informe se ocupa del anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia que fue elaborado por el Comité de redacción siguiendo el mandato de la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia a la atención de la Vigésimo-primer Sesión de noviembre de 2007<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Además de su Presidente, el Comité fue integrado por las relatoras, como miembros *ex officio* y los miembros de la Oficina Permanente, así como los siguientes expertos: las Sras. Denise Gervais (Canadá), Mary Helen Carlson (Estados Unidos), Namira Negm (Egipto), Mária Kurucz (Hungría), Stefania Bariatti (Italia), María Elena Mansilla y Mejía (México), Katja Lenzing (Comisión Europea) y Cecilia Fresnado de Aguirre (Iniciativa Interamericana de Niños) y los Sres. Jin Sun (China), Lixiao Tian (China), Robert Keith (Estados Unidos), Jérôme Déroutel (Francia) Edouard de Leiris (Francia), Paul Beaumont (Reino Unido), Antoine Buchet (Comisión Europea) y Miloš Haťapka (Comisión Europea).

<sup>10</sup> Una lista completa de los documentos preliminares se encuentra en el Anexo 1. Ver, en especial, W. Duncan, "Towards a New Global Instrument on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance", Doc. Prel. N° 3 de abril de 2003 elaborado a la atención de la Comisión Especial de mayo de 2003 (en adelante, Doc. Prel. N° 3/2003).

<sup>11</sup> Ver la nota 6.

<sup>12</sup> En la Comisión Especial de junio de 2004 Chile, Argentina y México solicitaron la incorporación del español como idioma del Convenio. Para Chile, el idioma podría representar un inconveniente a la hora de ejercer el acceso a la justicia, que constituye un derecho humano.

<sup>13</sup> "Revised preliminary draft Convention on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance", Doc. Prel. N° 29 de junio 2007 elaborado a la atención de la Vigésimo-primer Sesión de noviembre de 2007.



## II. Abreviaturas y referencias

13. Con el fin de facilitar y simplificar la referencia a los diferentes Convenios e instrumentos mencionados a lo largo de este Informe, se han empleado las siguientes abreviaturas. También se recoge una descripción breve de cada Convenio.

- **Convenio de Nueva York de 1956** – *Convenio de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero*. Este es el primer Convenio en el que se establece un sistema de cooperación entre autoridades. No se trata de un Convenio sobre la ejecución y se puede aplicar junto con el Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos o con el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) (ver el Anexo 1 del Doc. Prel. Nº 3/2003<sup>14</sup>).
- **Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño**– *Convención de Nueva York del 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño*. El artículo 2 del Convenio establece que las partes respetarán y garantizarán los derechos enunciados en el Convenio a cada niño en su Estado de origen sin discriminación alguna. El artículo 27 se refiere específicamente a las obligaciones alimenticias.
- **Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos**– *Convenio de La Haya del 24 de octubre de 1956 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias con respecto a los niños*. Una gran mayoría de los Estados parte en este Convenio son también Parte del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable).
- **Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos**– *Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales relativas a las obligaciones alimenticias con respecto a los niños*. Una gran mayoría de los Estados que son parte en este Convenio también son parte en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución).
- **Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable)** – *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias*. Según el artículo 1, el Convenio se aplica "a las obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, parentesco, matrimonio o afinidad, incluida la obligación alimenticia con respecto a los hijos no legítimos". La ley designada por el Convenio (Art. 3) "se aplicará con independencia de cualquier condición de reciprocidad incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante".
- **Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución)** – *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales relativas a las obligaciones alimenticias*. El artículo 1 del Convenio define el ámbito de aplicación en los mismos términos que el Convenio de La Haya de la misma fecha sobre ley aplicable. La ventaja de disponer de dos Convenios en vez de sólo uno deriva del hecho de que algunos de los Estados pueden ser Estados contratantes de uno de los Convenios y no del otro.
- **Informe Verwilghen** – Informe Explicativo sobre los Convenios de La Haya de 1973 relativos a los alimentos, elaborado por Michel Verwilghen (1975).
- **Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores** – *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. La experiencia derivada del funcionamiento de las disposiciones de este Convenio con relación a la cooperación administrativa y las funciones de las Autoridades Centrales sirvió de base para el desarrollo de disposiciones parecidas en el nuevo Convenio.
- **Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional** – *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*. Al igual que sucede en el caso del Convenio de 1980, la experiencia derivada del funcionamiento de las disposiciones de este Convenio por lo que se refiere a la cooperación administrativa y las funciones de las Autoridades Centrales sirvió de base para el desarrollo de disposiciones parecidas en el nuevo Convenio.

---

<sup>14</sup> Ver la nota 10.

- **Convenio de La Haya de 1996 sobre la protección de niños** – *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de la responsabilidad parental y medidas para la protección de niños*. El artículo 4, subapartado e) excluye "las obligaciones alimenticias" del ámbito de aplicación del Convenio, una exclusión considerada necesaria, teniendo en cuenta la existencia de otros Convenios de La Haya y las normas existentes en los Convenios de Bruselas y Lugano<sup>15</sup>.
- **Informe Lagarde (niños)** – Informe Explicativo sobre el Convenio de La Haya de 1996 sobre la protección de niños elaborado por Paul Lagarde (1998).
- **Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos**– *Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre la protección internacional de adultos*. El artículo 4, apartado 1, subapartado a) excluye "las obligaciones alimenticias" del ámbito de aplicación del Convenio, por los mismos motivos que el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños<sup>16</sup>.
- **Informe Lagarde (adultos)** – Informe Explicativo sobre el Convenio de La Haya de 2000 sobre protección de adultos (2003).
- **Convenio de La Haya del 2005 sobre elección de foro** – *Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre los acuerdos de elección de foro*.
- **Convenio de Bruselas** – *Convenio sobre la competencia y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Abierto a la firma en Bruselas, Bélgica, el 27 de septiembre de 1968. Las Partes originales fueron los seis Estados miembros originales de la otrora Comunidad Económica Europea. Dado que se han unido nuevos Estados a la Unión Europea, como ahora se conoce, éstos se han convertido en Partes del Convenio de Bruselas. Actualmente, este Convenio se aplica únicamente entre los catorce antiguos Estados miembros de la Unión Europea y las Antillas Neerlandesas y los Territorios Franceses de Ultramar. Las obligaciones alimenticias se incluyen en el Convenio y el Convenio por su parte incluye una norma especial sobre el tema de competencia en esta materia (art. 5, apartado. 2).
- **Convenio de Lugano** – *Convenio relativo a la competencia y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Abierto a la firma en Lugano, Suiza, el 16 de septiembre de 1988. Contiene disposiciones similares a las del Convenio de Bruselas (también se conoce bajo el nombre de Convenio "Paralelo") Los Estados contratantes del Convenio de Lugano son los quince "antiguos" Estados miembros de la Unión Europea además de Islandia, Noruega, Polonia y Suiza. La delimitación entre los Convenios de Bruselas y Lugano se establece en el artículo 54b del Convenio de Lugano. Se basa en el principio de que el Convenio de Lugano no se aplicará a las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea, pero sí se aplicará en el caso de que participe uno de los otros países anteriormente mencionados. Al igual que sucede en el Convenio de Bruselas, las obligaciones alimenticias se encuentran incluidas en el Convenio de Lugano. En breve, se concluirá un nuevo Convenio de Lugano revisado. El texto, tal como fue adoptado en marzo de 2007, mantiene la misma norma sobre las obligaciones alimenticias que el Convenio de 1988.
- **Reglamento Bruselas I** – Reglamento del Consejo (CE) Nº 44/2001 del 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Se aplica entre todos los países de la Unión Europea salvo a Dinamarca y sustituye el Convenio de Bruselas en las relaciones mutuas entre los Estados a los que se aplica. El Reglamento incluye la misma norma que se encuentra en el Convenio de Bruselas en materia de alimentos. Se concluyó un acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca para la aplicación de las disposiciones del Reglamento Bruselas I a las relaciones de la Comunidad Europea con Dinamarca el 19 de octubre de 2005, que entró en vigor el 1 de julio de 2007.

---

<sup>15</sup> Informe Lagarde (niños), apartado 31.

<sup>16</sup> Informe Lagarde (adultos), apartado 32.

- **Reglamento Bruselas II bis** – Reglamento del Consejo (CE) N° 2201/2003 del 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000 relativo a los procedimientos de divorcio, separación legal y nulidad del matrimonio y a los procedimientos relativos a la responsabilidad parental de los hijos de ambos cónyuges con motivo de tales procedimientos matrimoniales.
- **Reglamento TEE** – Reglamento 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, lo que significa que (Art. 5) una resolución que haya sido certificada como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen se reconocerá y se ejecutará en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de ejecutabilidad y sin posibilidad de oponerse a su reconocimiento. El Reglamento también incluye los alimentos, al igual que en el Convenio de Bruselas.
- **UIFSA** – Ley uniforme interestatal de manutención de la familia (EE.UU) de 1996. Desarrollado por la Conferencia Nacional de Comisarios para la Uniformidad de las Leyes Estatales con el objetivo de proporcionar un proceso uniforme y recíproco para el establecimiento y la ejecución de obligaciones alimenticias a través de las fronteras de los estados. Modificada en 2001.
- **ORIE** – Organización Regional de Integración Económica. En muchos casos, conocida por las siglas inglesas REIO (*Regional Economic Integration Organisation*).
- **REMO** – El programa de la "*Commonwealth*" para el reconocimiento y la ejecución de órdenes de alimentos incluyendo órdenes provisionales ha sido adoptado por la mayoría de los Estados de la Commonwealth británica, incluyendo las unidades territoriales de estos Estados, p. ej. las provincias y los territorios de Canadá y los territorios dependientes del Reino Unido. Tales acuerdos bilaterales se suelen negociar entre estas unidades y en algunas ocasiones con estados terceros como pueden ser Austria, Alemania, Noruega o Estados Unidos.
- **Convenio de Montevideo** – Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias, adoptada en Montevideo, el 15 de julio de 1989. Los Estados partes del Convenio son Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay y Uruguay (ver el Anexo 2 del Doc. Prel. N° 3/2003)<sup>17</sup>.
- **"El Convenio"** – Se refiere al texto del anteproyecto de Convenio revisado (en Doc. Prel. N° 29<sup>18</sup>), conocido oficialmente bajo el título de Anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia.

### III. Marco general

14. La protección de los niños es uno de los principales temas de interés en el ámbito de la cooperación internacional en general y en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en especial. Y, dentro de este contexto, los alimentos son un elemento fundamental. Es cierto que los problemas relacionados con las obligaciones alimenticias pueden surgir como resultado de otras relaciones de familia, parentesco, matrimonio o afinidad. Sin embargo, gran parte de las reclamaciones relativas a las obligaciones alimenticias afectan a los niños<sup>19</sup>. Durante el período posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial se concluyeron tres Convenios sobre obligaciones alimenticias. En primer lugar, el Convenio de Nueva York de 1956. En segundo lugar, en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos y el Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos. Estos Convenios se vieron sometidos a una renovación y ampliación del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución) y en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable)<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Ver la nota 10.

<sup>18</sup> Ver la nota 13.

<sup>19</sup> Sin perjuicio del hecho de que el progresivo envejecimiento de la población podría producir un cambio en esos términos.

<sup>20</sup> Los Convenios y el Informe Explicativo de Verwilghen, *Actes et documents de la Douzième session* (1972), Tomo IV, *Obligations alimentaires*. En el apartado 1 del Informe se subraya el hecho de que "hay pocos ejemplos en los anales

15. Merece la pena destacar que la Conferencia de La Haya, en los últimos tiempos, ha adoptado con éxito varios Convenios sobre la protección de niños y adultos, que recogen unas normas particularmente modernas con respecto a la cooperación de las autoridades y al reconocimiento y a la ejecución de decisiones judiciales. Estos Convenios son el *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (en adelante, "Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores"<sup>21</sup>), el *Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional* (en adelante, "Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional"<sup>22</sup>), el *Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación con respecto a la responsabilidad parental y las medidas para la protección de niños* (en adelante, "Convenio de La Haya de 1996 sobre protección del niños"<sup>23</sup>) y el *Convenio de La Haya del 13 de enero de 2000 sobre la protección internacional de adultos* (en adelante, "Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos"<sup>24</sup>). Mientras tanto, el *Convenio de Nueva York de 1989 sobre los derechos del niño* (en adelante, "Convención de la ONU sobre los derechos del niño"<sup>25</sup>) también entró en vigor en un gran número de Estados en todo el mundo. El Convenio actual sobre alimentos está en armonía con los principios expuestos en todos estos Convenios y puede considerarse como un paso significativo hacia la protección de adultos y niños.

#### IV. Estructura general del anteproyecto de Convenio

16. El título del anteproyecto de Convenio - *Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia*- subraya el objeto principal del Convenio: asegurar que se respeten las obligaciones alimenticias con independencia de que el acreedor y deudor se encuentren en países diferentes. Y, a tal efecto, se hace mención de los alimentos relativos a los niños en primer lugar pero, en segundo lugar, también se toman en consideración otras formas de manutención de la familia. A diferencia de otros Convenios de La Haya y del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños en especial, las técnicas previstas (tales como el reconocimiento y la ejecución, la cooperación) no se mencionan en el título. Aparte de ser un título más elegante, tiene la ventaja de ser más sencillo y distinto al título de otros Convenios sobre obligaciones alimenticias.

17. El Preámbulo pone de manifiesto las preocupaciones principales y la línea de pensamiento que sustenta la preparación del Convenio. Se hace mención especial a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño<sup>26</sup>. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención, las Partes respetarán y asegurarán los derechos enunciados en la Convención a todo niño sujeto a su competencia sin distinción alguna. Y el Preámbulo del anteproyecto de Convenio hace mención especial del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en la que se establece que se atenderá al interés superior del niño como una consideración primordial, y el artículo 27, en el que se establece que:

*"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

*2. A los padres u otras personas responsables por el niño se les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

*3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

---

de la disciplina legal de una materia que haya sido objeto de tantos intentos de unificación". Disponible en < www.hcch.net > bajo "Publications" y luego "Explanatory Reports".

<sup>21</sup>Ver la lista de abreviaturas en el apartado 13 del presente Informe.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> En vigor en 193 Estados (a fecha del 19 de abril de 2007).

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*"

18. El Convenio se divide en nueve Capítulos: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones, Cooperación administrativa, Solicitudes a través de las Autoridades Centrales, Reconocimiento y ejecución, Ejecución por el Estado requerido, Organismos públicos, Disposiciones generales, Disposiciones finales.

19. El Capítulo I del Convenio (Objeto, ámbito de aplicación y definiciones) incluye, en primer lugar, los objetivos del Convenio. En segundo lugar, el artículo 2 enuncia el ámbito de aplicación material del Convenio, algo que fue discutido ampliamente durante la preparación del Convenio. Por último, el artículo 3 incluye algunas definiciones.

20. El Capítulo II (Cooperación administrativa) contiene algunas disposiciones relativas a las Autoridades Centrales, en particular, su designación, funciones y gastos. También incluye las peticiones de medidas específicas de asistencia que no constituyen solicitudes.

21. El Capítulo III (Solicitudes a través de las Autoridades Centrales) precisa los tipos de solicitudes que deben ser disponibles de conformidad con el Convenio. También recoge el contenido requerido de las solicitudes y describe los procedimientos a seguir para la transmisión, recepción y tramitación de las solicitudes. Adicionalmente, el Capítulo III contiene algunas disposiciones claves que pretenden garantizar el acceso efectivo a los procedimientos en virtud del Convenio.

22. El Capítulo IV incluye solamente un artículo, el artículo 15, relativo a los límites a los procedimientos.

23. El Capítulo V (Reconocimiento y ejecución) se ocupa del reconocimiento y de la ejecución de decisiones, lo que significa las formalidades intermedias a las que se someten el reconocimiento y la ejecución de decisiones internacionales antes de la ejecución *stricto sensu*, objeto del Capítulo VI (Ejecución por el Estado requerido). El Capítulo VII (Organismos Públicos) aclara que para los efectos del reconocimiento y la ejecución a tenor de lo dispuesto en artículo 10(1), el "acreedor" incluirá un organismo público en ciertas circunstancias.

24. El Capítulo VIII contiene las disposiciones generales y el Capítulo IX incluye las disposiciones finales.

## V. Reglas de competencia directa

25. La cuestión de las reglas de competencia directa fue discutida desde el inicio de las negociaciones<sup>27</sup> y tuvo lugar en diferentes momentos posteriores. La discusión se centró en averiguar si era deseable prever reglas uniformes en el nuevo instrumento, si las reglas uniformes conllevarían beneficios reales y prácticos al sistema internacional y si sería realista esperar que las negociaciones sobre esta materia concluyeran con un acuerdo o consenso<sup>28</sup>. Hay dos importantes áreas en las que existía divergencia en los actuales principios relativos a la competencia. En primer lugar, por lo que respecta a la competencia para adoptar decisiones originales en materia de alimentos, había divergencia entre, por un lado, aquellos sistemas en los que la residencia o el domicilio del acreedor era suficiente para ejercer la competencia (ilustrados por los sistemas de Bruselas / Lugano y Montevideo) y, por otro, los sistemas que requieren la existencia de un mínimo vínculo entre el tribunal o la autoridad que ejerce su competencia y el deudor (ilustrado por el sistema de Estados Unidos). En segundo lugar, como

<sup>27</sup> Se puede consultar un resumen de estas discusiones en "Report on the First meeting of the Special Commission on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance (5-16 May 2003)", Doc. Prel. N° 5 de octubre de 2003, elaborado por la Oficina Permanente, pp. 27-29, apartados 86-89 (en adelante, Doc. Prel. N° 5/2003).

<sup>28</sup>La discusión tuvo lugar dentro del contexto de la descripción recogida en el Informe, Doc. Prel. N° 3/2003 (*supra* nota 10), pp. 44-54, apartados 103-134.

se recoge en el artículo 15, por lo que respecta a la competencia en materia de la modificación de decisiones relativas a alimentos, existe una divergencia entre los sistemas que adoptan el concepto general de "competencia continuada" del Estado que tomó la decisión originaria (ver el modelo de Estados Unidos) y aquellos que, al contrario, aceptan que la competencia en materia de la modificación de una decisión existente pueda transferirse a los tribunales o autoridades de otro Estado, en particular a aquél en que el acreedor ha establecido su nueva residencia o domicilio (ver los sistemas regionales mencionados *supra*).

26. En el transcurso del debate sobre esta materia, los expertos consideraron múltiples opciones, en particular las siguientes:

- a) Que debería realizarse un intento por identificar un núcleo común de los criterios de competencia en los que debería haber un amplio consenso, empezando, por ejemplo con el foro del demandado y la aceptación de someterse a la competencia, añadiendo el foro del acreedor pero sujeto a las limitaciones necesarias para satisfacer las preocupaciones del "*due process*" de determinados Estados.
- b) Que podría identificarse un núcleo común de reglas, incluyendo el foro del acreedor, sobre la base de que este principio es ampliamente aceptado, lo que podía combinarse con un tipo de disposición de escape (*opt-out*) para los Estados que no pueden aceptar la competencia del foro del acreedor en su estado puro.
- c) Que debería abandonarse la búsqueda de principios uniformes y concentrarse en el desarrollo de un sistema eficaz de cooperación combinado con reglas de competencia indirectas en materia de reconocimiento y ejecución de ordenes o resoluciones sobre alimentos.

27. Al concluir la primera sesión de la Comisión Especial y con motivo de una propuesta apoyada por varios expertos, se constituyó un grupo de trabajo informal en materia de competencia directa<sup>29</sup> con objeto de proceder a un intercambio de puntos de vista acerca del tema<sup>30</sup>. Sin embargo, vista la falta de consenso sobre esta cuestión, el grupo de trabajo informal no disponía de un mandato que le permitiese informar a la Comisión Especial o al Comité de redacción<sup>31</sup>.

28. Los argumentos a favor y en contra de la inclusión de reglas de competencia directa en el Convenio se resumen de la siguiente forma en el apartado 88 del "Informe relativo a la primera reunión de la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (5-16 de mayo de 2003)"<sup>32</sup>:

*"88. A continuación se efectúa un resumen de los argumentos expresados durante la Comisión Especial a favor y en contra de la inclusión de reglas uniformes de competencia directa en el nuevo instrumento, tanto respecto al ejercicio de la competencia de origen como en materia de modificación.*

*C. Argumentos a favor de reglas de competencia directa:*

- (a) Acordar un conjunto de reglas de competencia favorecería la consecución de los objetivos de claridad, previsibilidad y simplicidad.*
- (b) Acordar criterios de competencia comunes fomentaría la confianza mutua y proporcionaría una estructura sólida sobre la que construir un sistema efectivo de cooperación administrativa. Sería más difícil para las autoridades administrativas trabajar con sistemas extranjeros que funcionen con criterios de competencia diversos.*
- (c) Las reglas uniformes de competencia proporcionarían una base sólida para un sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos y permitiría tramitar de forma simple y rápida los procedimientos de reconocimiento y ejecución.*

<sup>29</sup> Coordinado por el Sr. Matthias Heger de Alemania.

<sup>30</sup> Ver Doc. Prel. N° 5/2003, *supra*, nota 27, en el apartado 94.

<sup>31</sup> *Ibid.*, en el apartado 147.

<sup>32</sup> *Ibid.*

- (d) *Las reglas uniformes ayudan a evitar una duplicidad de los litigios y que se generen decisiones contradictorias. Pese a que esto puede no ser un gran problema en relación con el ejercicio de la competencia de origen (especialmente cuando se trata de alimentos para el niño), es un problema real por lo que respecta a la competencia en materia de modificación de una orden existente. Es difícil concebir reglas relativas a la competencia en materia de modificación sin considerar al mismo tiempo las bases para el ejercicio de la competencia de origen.*
- (e) *Es probable que haya un amplio consenso sobre algunos criterios de competencia, como la residencia del demandado (como quiera que sea definido) o la sumisión del demandado a la competencia. También la residencia del acreedor (como quiera que sea definida) sería un criterio de competencia ampliamente aceptado.*
- (f) *Si se da la situación en la que parece que muchos o la mayoría de Estados estarían de acuerdo en reglas comunes de competencia directa, no debería desaprovecharse la oportunidad de reflejarlo en el nuevo instrumento. La posición de una minoría de Estados que no pueden sumarse a este consenso podrían acomodarse con una cláusula de escape (opt-out) de alguna clase.*
- (g) *Si, como parece ser el caso, las diferencias son mínimas en términos de la práctica entre los sistemas que aceptan y los que no aceptan la competencia del acreedor sin calificación, debe ser posible formular principios de competencia que retengan esta amplia área de base común.*
- (h) *Las reglas uniformes de competencia previstas en los Convenios de La Haya proporcionan un valioso modelo para las reformas en los sistemas nacionales.*

*D. Argumentos contra la inclusión de reglas de competencia directa:*

- (a) *La ausencia de criterios de competencia a nivel internacional no ha sido una fuente de preocupaciones serias en la práctica ni la fuente de las deficiencias actualmente experimentadas en el sistema internacional. Para muchos Estados, la armonización de reglas directas de competencia suscita poco interés.*
- (b) *La experiencia ha mostrado que puede ser extremadamente difícil obtener un consenso sobre un enfoque uniforme dado que se aplican diferentes aproximaciones en materia de competencia en los diferentes sistemas, que todos son objeto de apoyo en principio y parecen funcionar bien en la práctica y son satisfactorios en sus respectivos contextos.*
- (c) *Las ventajas observadas de un sistema uniforme no justifican la energía y el tiempo que se deberá invertir en la búsqueda de un consenso que podría resultar en cualquier caso infructuoso y prolongaría las negociaciones inútilmente. Existe el peligro de que no se preste atención a los problemas reales de la práctica, tales como la puesta en marcha de un sistema de cooperación administrativa eficiente y efectivo.*
- (d) *Un sistema de reconocimiento y ejecución puede funcionar eficazmente sobre la base de reglas de competencia indirectas, sin necesidad de llegar a un acuerdo sobre reglas uniformes de competencia directa. Ver, por ejemplo, el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a obligaciones alimenticias.*
- (e) *El problema de decisiones múltiples resultantes del ejercicio de la competencia en materia de modificación podría ser mejorado con la utilización de reglas distintas a las de competencia directa, incluyendo, por ejemplo, las disposiciones relativas al reconocimiento y a la ejecución.*
- (f) *El establecimiento de reglas de competencia directa a nivel internacional diferirá inevitablemente, en ciertos aspectos, de las reglas adoptadas en los instrumentos regionales, creando de tal forma un problema complejo de "desconexión", por ejemplo, como definir el límite entre casos comprendidos*

en el ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales y regionales respectivamente.

- (g) *Cualquier inconveniente que podría causarse por la ausencia de criterios uniformes de competencia, y en particular aquellos que afectan al acreedor de alimentos, podría mejorarse con la introducción de un sistema de cooperación eficaz y efectivo que maximice el apoyo ofrecido al acreedor independientemente del país en que se efectúe la solicitud de alimentos.*"

29. Con el transcurso del tiempo, el resultado de las opiniones de los expertos se fue inclinando a dejar de lado la cuestión general de reglas uniformes de competencia directa. Aunque muchos expertos reconocieron las ventajas teóricas de las reglas uniformes, la opinión predominante fue que cualquier beneficio práctico que pudiera derivarse de las reglas uniformes estaba lejos de tener más peso que el coste que engendraría esta larga, compleja y posiblemente inútil tentativa de obtener un consenso<sup>33</sup>.

## VI. Tecnología de la información

30. El Preámbulo del anteproyecto de Convenio revisado afirma que "Los Estados signatarios del presente Convenio [...] pretendiendo beneficiarse de los avances de las tecnologías de la información y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a medida que las necesidades se modifican y que los futuros avances tecnológicos creen nuevas oportunidades". A tal efecto, el Convenio invita a utilizar la transferencia electrónica de fondos (art. 31) y se orienta hacia el uso de sistemas telemáticos para el tratamiento y las comunicaciones en casos transfronterizos, tales como el programa iSupport que se ha presentado en varias ocasiones a la Comisión Especial en el curso de sus trabajos<sup>34</sup>.

31. Este sistema facilitaría la efectiva implantación del Convenio y llevaría a una mayor coherencia de la práctica en los diferentes países. El sistema ayudaría de forma significativa a mejorar la comunicación entre las Autoridades Centrales además de paliar los problemas y gastos relacionados con la traducción dado que el sistema tendría una función multilingüe. Tal sistema facilitaría las operaciones cotidianas de las Autoridades Centrales establecidas en virtud del Convenio y contribuirían a una mejora en la calidad del tratamiento de los casos. Además, el sistema tendría la capacidad de generar la estadística que se exige como parte del proceso de control del funcionamiento del Convenio. Además de la gestión y control de los casos, el sistema podría dar órdenes a los bancos para la transferencia electrónica de fondos y para el envío y la recepción de comunicaciones y solicitudes protegidas a través de la red de conformidad con el Convenio.

32. Con el fin de preparar el terreno para estos avances importantes, el Comité de redacción se ha esforzado mucho en desarrollar un texto que permita la implantación de tecnologías sin poner en peligro los principios del *due process*. A este respecto, el Comité de redacción se ha beneficiado en gran medida del trabajo realizado por el Grupo de trabajo sobre formularios que examinó las cuestiones prácticas relativas a la comunicación electrónica de formularios y otros documentos adjuntos. El resultado de esta labor es un texto que evita en la mayor medida posible el uso de términos como "*signature* (firma)" (cuando, en realidad, lo que se requiere es, a menudo, una mera identificación), "*writing* (por escrito)", "*original*", "*sworn* (jurado/a)", y "*certified* (certificado)". Además, el intercambio de perspectivas con la Secretaría de UNICTRAL en materia de "autenticación" ayudó a fomentar nuevas disposiciones sobre la transmisión de documentos e información complementaria. En los artículos 12(2), 13, 21 y 26 se han añadido algunas palabras de acuerdo con el mandato de la Comisión Especial para asegurar que el lenguaje empleado por el Convenio sea neutro respecto a los medios, sin modificar su esencia y facilitando así la rápida transmisión de documentos por los medios de comunicación más rápidos y disponibles (es decir, neutro respecto a la tecnología).

<sup>33</sup> *Ibid.*, en el apartado 88.

<sup>34</sup> Una descripción del sistema de iSupport se encuentra en el Doc. inform. N° 1 "Development of an International Electronic Case Management and Communication System in Support of the Future Hague Convention on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance" de junio de 2006 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2006 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia. La decisión de implantar el uso de este programa se inspiró muchísimo en el sistema de programación de iChild, que se está implantando a nivel mundial actualmente por numerosas Autoridades Centrales de conformidad con el Convenio de 1980 sobre sustracción de menores.



33. El lenguaje utilizado en los artículos 12(2), 13, 21 y 26 tiene como objetivo asegurar la rápida transmisión (con independencia del medio empleado) de solicitudes en la primera fase, incluyendo los documentos adjuntos, entre las Autoridades Centrales y, al mismo tiempo, reconocer la necesidad posterior que surge en algunas ocasiones de poner a disposición (probablemente para los fines de prueba), o bien a petición de la Autoridad Central requerida (art. 12(2)), o a petición de la autoridad competente del Estado al que se dirige (art. 21(3)) o con motivo de una impugnación o recurso por parte del demandado (art. 21(3)), una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen de cualquier documento especificado en el artículo 21(1) *a), b) y d)*, [y 26(2)]<sup>35</sup>.

## VII. Comentario artículo por artículo

### CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### *Artículo 1 Objeto* <sup>36</sup>

**El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para los niños y otras formas de manutención de la familia, en particular:**

34. El objetivo principal es asegurar la eficacia del cobro internacional de alimentos y a tal efecto el Preámbulo establece que los Estados son "conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos" para el cobro de alimentos.

35. Este artículo incluye una lista de las materias principales que se encuentran en el Convenio. La lista no es exhaustiva y enumera únicamente aquellas medidas que "en particular" podrían ser adoptadas, lo que implica la posibilidad de que los Estados adopten otras medidas para mejorar la manera en que se hace efectivo el cobro de alimentos.

36. Nada en este artículo impide las "solicitudes directas" de alimentos (art. 16(5)), pero tampoco se mencionan en el artículo. La razón se debe al hecho de que sería engañoso inferir que la disposición de "solicitudes directas" sea un objetivo primordial del Convenio<sup>37</sup>. En relación a las solicitudes directas a autoridades competentes, ver artículo 34.

---

<sup>35</sup> Como antecedentes de este texto, el Comité de redacción utilizó los comentarios de la Secretaría de la CNUDMI ya que en la actualidad muy pocas autoridades administrativas o judiciales entregan o aceptan documentos electrónicos que cumplan, en particular, los requisitos de integridad, irrevocabilidad y autenticación. Además, cuando tales documentos electrónicos se habrían transmitido a través de las fronteras en el pasado, su transmisión electrónica protegida *in-chain* a través de intermediarios diferentes (p. ej. la transmisión de una decisión de una autoridad judicial en el Estado A a una autoridad judicial en el Estado B a través de las Autoridades Centrales requeridas de los Estados A y B respectivamente) podrían ser o bien: a) complejas, dado que el destinatario final tendría que disponer de una tecnología concreta para verificar la autenticidad, integridad e irrevocabilidad del documento vía la cadena de comunicación; o, b) imposibles, en el caso que los dos Estados implicados utilicen dos estándares distintos de comunicación electrónica (por ej. Infraestructuras de clave pública (ICP o PKIs en inglés)).

<sup>36</sup> Como antecedentes de este texto, el Comité de redacción utilizó los comentarios de la Secretaría de la CNUDMI ya que en la actualidad muy pocas autoridades administrativas o judiciales entregan o aceptan documentos electrónicos que cumplan, en particular, los requisitos de integridad, irrevocabilidad y autenticación. Además, cuando tales documentos electrónicos se habrían transmitido a través de las fronteras en el pasado, su transmisión electrónica protegida *in-chain* a través de intermediarios diferentes (p. ej. la transmisión de una decisión de una autoridad judicial en el Estado A a una autoridad judicial en el Estado B a través de las Autoridades Centrales requeridas de los Estados A y B respectivamente) podrían ser o bien: a) complejas, dado que el destinatario final tendría que disponer de una tecnología concreta para verificar la autenticidad, integridad e irrevocabilidad del documento vía la cadena de comunicación; o, b) imposibles, en el caso que los dos Estados implicados utilicen dos estándares distintos de comunicación electrónica (por ej. Infraestructuras de clave pública (ICP o PKIs en inglés)).

<sup>37</sup> Ver las "Observations of the Drafting Committee on the text of the preliminary draft Convention", Doc. Prel. N° 26 elaboradas a la atención de la Vigésimo-primer Sesión de noviembre de 2007 (en adelante, Doc. Prel. N° 26/2007), p. 3, en relación al art. 1.

**Apartado a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados Contratantes;**

37. Desde el comienzo de la elaboración del Convenio hubo una clara voluntad de establecer una cooperación estrecha entre las autoridades de los Estados miembros, mejorando de esta manera el sistema del Convenio de Nueva York de 1956. En esta materia, la Conferencia de La Haya aporta ejemplos excelentes con el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

38. La regla contenida en el artículo 1 *a)* está vinculada al ámbito de aplicación del Convenio (art. 2). De hecho, mientras que el sistema de cooperación basado en las Autoridades Centrales se establece con el objeto del cobro internacional de alimentos relativos a los niños, su aplicación a otras formas de manutención de la familia puede verse limitada según el texto de artículo 2.

39. En los borradores anteriores del Convenio se hizo referencia en el párrafo *a)* al hecho de que el sistema del Convenio incluye la "determinación del parentesco cuando sea necesario para tal efecto", es decir, en los casos en que sea necesario para el cobro eficaz de alimentos. Los argumentos en contra de esta inclusión tenían su base en el hecho de que resulta difícil en algunos sistemas determinar el parentesco únicamente para el fin de obligaciones alimenticias y que a menudo la determinación del parentesco es una cuestión judicial. Ver la discusión en este Informe en relación al artículo 6(2) *h)* y al artículo 10(1) *c)*. La solución expuesta en dichos artículos hace que la referencia en el artículo 1 *a)* ya no sea necesaria. El Convenio no pretende prejuzgar los efectos dados a la determinación del parentesco por la legislación del Estado. Representa una solución abierta que permite en cada Estado que la cuestión sea resuelta por su ley interna.

**Apartado b) proporcionando solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;**

40. Este párrafo pretende subrayar el hecho de que el Convenio establece un sistema de solicitudes para la adopción o el reconocimiento de decisiones en materia de alimentos y para otros procedimientos que podrían resultar útiles para el cobro eficaz de los alimentos. Las solicitudes disponibles se especifican en el artículo 10.

**Apartado c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de en alimentos; y**

41. La referencia en el artículo 1 *c)* del Convenio al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos, se ha hecho en relación a aquellas disposiciones del Convenio diseñados para facilitar y simplificar las medidas provisionales a las que está sometida una decisión extranjera (lo que se conoce como exequatur para las decisiones judiciales) antes de que se produzca su ejecución de acuerdo con la ley nacional<sup>38</sup>.

**Apartado d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.**

42. El Convenio no se limita al procedimiento tradicional de exequatur, sino que también pretende facilitar verdaderamente la ejecución de la decisión, garantizando de esta manera su efectividad y este objetivo se subraya en el apartado *d)*. No obstante, el texto de la disposición no puede ir más allá, dado que el Convenio no requiere medidas específicas. Las medidas específicas de ejecución necesarias para cumplir las amplias exigencias de efectividad y rapidez representan una cuestión para los Estados contratantes a título individual<sup>39</sup>.

43. Si los instrumentos auténticos y los acuerdos privados se incluyen en el Convenio, es posible que esta disposición tenga que modificarse<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Ver los comentarios sobre el Capítulo V (Reconocimiento y ejecución).

<sup>39</sup> Ver los comentario sobre el Capítulo VI (Ejecución por el Estado requerido).

<sup>40</sup> Ver el artículo 26.

## **Artículo 2   Ámbito de aplicación**

44. El artículo 2 define el ámbito de aplicación material del Convenio de una manera positiva al citar los casos a los que se aplica. El artículo empieza con una descripción del núcleo de obligaciones alimenticias a las que se aplica el Convenio en su totalidad (apartado 1), seguido por las obligaciones a las que el Convenio o partes del Convenio podrían extenderse mediante declaración (apartado 2), añadiendo en el apartado 4 una regla para la aplicación del Convenio a las reclamaciones efectuadas por un organismo público. Finalmente, la regla contenida en el apartado 3 está entre corchetes, por los motivos que luego se indican.

**Apartado 1 – El presente Convenio se aplicará a las obligaciones alimenticias derivadas de una relación de filiación respecto de los niños menores de 21 años [incluidos los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges que se reclamen en combinación con los alimentos para los niños] y, a excepción de los Capítulos II y III, a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.**

45. El apartado 1 describe el núcleo de obligaciones alimenticias a las que se aplica el Convenio en su totalidad y éstas son las obligaciones alimenticias derivadas de una relación de filiación respecto a los niños menores de 21 años. No existen dudas sobre este punto, aceptado por todas las delegaciones. El efecto de la referencia a la edad de 21 años difiere de la que se establece en otros Convenios sobre la protección de niños (Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños o la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño) y en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución) y en el artículo 1 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ley aplicable). Esto no significa que los Estados estén obligados a modificar sus reglas internas si el límite de edad para conceder una prestación de alimentos relativos a los niños se encuentra por debajo de los 21 años. Tampoco significa que los Estados tengan la obligación de modificar la mayoría de edad. El apartado 1 fija simplemente el ámbito de aplicación del Convenio. La única obligación de acuerdo con el Convenio será la de reconocer y ejecutar una decisión extranjera hasta esta edad<sup>41</sup>.

46. Durante el transcurso de la reunión de la Comisión Especial celebrada en junio de 2006, se expresaron algunas inquietudes relativas a la situación de la manutención conyugal de conformidad con el Convenio.

47. En primer lugar, existe la situación en la que se presenta una reclamación para manutención conyugal en combinación con la reclamación de alimentos con respecto a un niño<sup>42</sup>. Por ahora, esta posibilidad permanece entre corchetes ya que para una delegación al menos el ámbito obligatorio del Convenio debe referirse únicamente a niños. Las palabras "en combinación con" deben entenderse como "relacionada" o "vinculada" a alimentos con respecto a los niños, con independencia de si se reclama la manutención conyugal junto con los alimentos relativos a los niños, porque en algunos países las dos reclamaciones se tramitan al mismo tiempo y en otros países no es así.

48. En segundo lugar, existe la cuestión de la aplicación del Convenio a la manutención conyugal en términos más generales. Tras una larga discusión, se aceptó que el Convenio debería aplicarse a la manutención conyugal, entendiendo que la aplicación de Capítulos II y III no sería obligatoria. Esto significa que el sistema de cooperación administrativa y de asistencia entre las autoridades de los Estados contratantes no se aplicará necesariamente<sup>43</sup> a estos casos, mientras se aplicará el sistema de reconocimiento y ejecución, así como las demás reglas incluidas en el Convenio.

**Apartado 2 – Cualquier Estado Contratante podrá declarar, de conformidad con el artículo 58, que hará extensiva la aplicación de la totalidad o de una parte del Convenio a cualquier obligación de alimentos derivada de una relación de familia, parentesco, matrimonio o afinidad. Una declaración de esa índole únicamente dará lugar a obligaciones entre dos Estados Contratantes en la medida en que las declaraciones de ambos se refieran a las mismas obligaciones alimenticias y a las mismas partes del Convenio.**

<sup>41</sup> Sobre esta materia, ver también los comentarios sobre el Capítulo al art. 17(5), apartado 502 del presente Informe.

<sup>42</sup> Ver el Acta de la reunión N° 14, p. 2.

<sup>43</sup> Es decir, a no ser que los dos Estados en cuestión hayan formulado una declaración para ampliar el ámbito de aplicación de los Capítulos II y III a la manutención conyugal, de acuerdo con el art. 58.

49. Aunque una amplia mayoría de Estados se manifestó a favor de un ámbito amplio de aplicación del Convenio, otros Estados tienen problemas constitucionales, relacionados con la distribución interna de competencias, que les impiden aceptar la aplicación del Convenio en general a las obligaciones alimenticias con respecto a cualquiera de las relaciones de familia precisadas o de las relaciones basadas en la afinidad, salvo a las obligaciones alimenticias con respecto a los niños.

50. Por este motivo el texto del apartado 2 incluye una regla según la cual los Estados "pueden" hacer extensiva mediante declaración la aplicación de la totalidad o de una parte del Convenio a las obligaciones alimenticias en relación a cualquiera de esas relaciones. A tal efecto, la declaración debe efectuarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 58.

51. De acuerdo con esta regla, tales declaraciones tendrán un efecto recíproco, en el sentido que tales declaraciones darán lugar a obligaciones entre los Estados contratantes "únicamente por lo que se refiere a que sus declaraciones cubren las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio". Esta norma merece algunas explicaciones, ya que las situaciones pueden ser distintas como resultado de las diferentes posibilidades que se permiten a tenor de esta disposición. No surge problema alguno en el caso en que las declaraciones de los dos Estados contratantes sean exactamente iguales por lo que se refiere a la relación cubierta y la parte del Convenio a ser aplicada. No obstante, la situación se complica más cuando las declaraciones no son iguales o solamente uno de los Estados contratantes ha prestado su declaración tal y como se recoge en el artículo 2.

52. Si un Estado contratante ha formulado una declaración haciendo extensiva la aplicación de la totalidad del Convenio, por ejemplo, a una relación basada en la afinidad, no es necesario que se reconozca la decisión basada en tal relación en otro Estado contratante que no haya formulado la misma declaración. Sin embargo, el Estado que ha formulado la declaración no sólo debe aceptar las solicitudes que proceden de un Estado contratante que ha formulado la misma declaración, sino que también puede aceptar solicitudes que provengan de Estados contratantes que no hayan formulado tal declaración.

**[Apartado 3 –. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de cuál sea la situación conyugal de sus padres.]**

53. Los Convenios de 1973 hacen referencia a las obligaciones alimenticias hacia "un niño que no sea legítimo". En el texto actual, esto ha sido sustituido por "incluida la obligación alimenticia con respecto a los niños con independencia de cuál sea el estado civil de los padres", en conformidad con la terminología moderna. Sin embargo, esta frase permanece aún entre corchetes como consecuencia de los problemas que han surgido con respecto a ciertos países cuyas leyes se basan o están influenciadas por la Ley Islámica (Sharíah)<sup>44</sup>.

54. El Comité de redacción no tenía mandato para suprimir las palabras en el apartado 3. Dado que no aparecen palabras semejantes en el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, la posibilidad de suprimirlas podría existir perfectamente. No obstante, se queden o no las palabras, la inmensa mayoría de la Comisión Especial compartió el punto de vista de que los beneficios derivados del Convenio deberían extenderse a todos los niños, sin distinción alguna de acuerdo con lo dispuesto en artículos 2 y 27 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

---

<sup>44</sup> Ver también el debate acerca del art. 19 a) y los comentarios en el apartado 510 del presente Informe.

**Apartado 4 – El Convenio se aplicará también a las reclamaciones presentadas por un organismo público para el cobro de las obligaciones alimenticias a que se refieren los apartados 1, 2 [y 3]**

55. Según el apartado 4, el Convenio no se aplica tan sólo a casos entre un acreedor de alimentos y un deudor de alimentos, sino que se aplica también a casos en los que un organismo público reclama el reembolso de prestaciones realizadas en lugar de alimentos, como también era el caso en el apartado 1(2) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución)<sup>45</sup>. Esta inclusión es especialmente útil ya que reconoce el importante papel subsidiario que podrían desempeñar los organismos públicos a la hora de garantizar alimentos para acreedores de alimentos<sup>46</sup>.

56. La inclusión de esta regla al final del artículo sirve para indicar que los organismos públicos tienen la posibilidad de reclamar de conformidad con el Convenio para los mismos casos incluidos en los párrafos 1 y 2. Esto significa que si un Estado contratante ha formulado una declaración, por ejemplo, haciendo extensiva la aplicación de la totalidad del Convenio a una obligación alimenticia derivada de una relación basada en la afinidad, un organismo público puede, con respecto al Estado que ha formulado la declaración, reclamar tal obligación alimenticia según las reglas del Capítulo VII. Debería aclararse, quizás, si un Estado contratante puede, al extender la aplicación del Convenio de esta manera, excluir las disposiciones del Capítulo VII.

**Artículo 3 Definiciones**

57. El artículo 3 incluye algunas definiciones a los efectos del Convenio. Hubo una larga discusión sobre la necesidad de disponer de una definición de "decisión" y, en caso afirmativo, si la definición debería insertarse en este artículo o en el artículo 16, al comienzo del Capítulo V (Reconocimiento y ejecución). El motivo de esta discusión radicaba en el hecho de que solamente se necesitaba esta definición para los Capítulos V (Reconocimiento y ejecución), VI (Ejecución por el Estado requerido) y VII (Disposiciones adicionales relativas a los organismos públicos). Otra posibilidad hubiera sido incluir la definición de "decisión" en el artículo 3, señalando que la definición aparece únicamente a propósito de los Capítulos V, VI y VII. La solución final ha resultado ser la de estructurar el artículo 16 del Convenio como un "artículo de definición del ámbito" para los Capítulos V, VI y VII, precisando de esta manera lo que se incluye, para los fines del Convenio, bajo el término "decisión".

58. No se consideró necesaria la definición de "obligaciones alimenticias". A favor de la inclusión de tal definición se discutió la posibilidad de rechazar asistencia para el cobro de pagos atrasados argumentando que no están incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, incluso si la legislación interna lo permite. Pero tal definición no resulta necesaria porque el artículo 16(1) (definición de "decisión")<sup>47</sup> deja muy claro que el cobro de atrasos está cubierto por el ámbito del Convenio. Como consecuencia, no se consideró necesario repetirlo en el artículo 10(1) que ya existe una solicitud para atrasos.

59. Hubo una discusión prolongada sobre si era necesario incluir definiciones de "residencia habitual" o "residencia". Al final, se decidió que no era necesario en el artículo 3. Una definición parcial de "residencia" aparece en el artículo 9, el único lugar en el Convenio donde se emplea "residencia" como punto de conexión. Para una explicación, ver en relación al artículo 9 en el presente Informe *infra*.

60. En el caso de "residencia habitual" se han hecho algunas sugerencias por parte de las delegaciones para incluir una definición en sentido positivo<sup>48</sup> o en un sentido negativo<sup>49</sup>. La cuestión principal se centraba en averiguar si existían motivos para cambiar el término "residencia habitual", que aparece en los Convenios de La Haya sobre protección de niños, en particular, en el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y en el Convenio

<sup>45</sup> Ver los comentarios al art. 33 en el presente Informe.

<sup>46</sup> En conexión con esta regla, ver el art. 33.

<sup>47</sup> Ver los comentarios al art. 16, en el apartado 467 del presente Informe.

<sup>48</sup> Ver Doc. Trab. N° 68, de la Comunidad Europea, en el que "residencia" incluye también residencia habitual y domicilio pero excluye la presencia por un plazo breve y la propuesta de los Estados Unidos en Doc. Trab. N° 45.

<sup>49</sup> Ver Doc. Trab. N° 75 de la delegación suiza, en el que "residencia" no incluirá una presencia por un plazo breve [ocasional] en el Estado en cuestión

sobre protección de niños de 1996, por "residencia". Al final, se decidió que "residencia habitual" seguía siendo un punto de conexión adecuado a los efectos de reconocimiento y ejecución y que no debería aparecer definición alguna en el Convenio. Para una explicación más detallada, ver el apartado 476 del presente Informe en relación al artículo 17 *infra*.

61. Se propuso la posibilidad de incluir una definición de "Estado requerido" y de "Estado requirente"<sup>50</sup>. Surgieron dudas a raíz del hecho de que en el reciente *Convenio del 30 de junio de 2005 sobre los acuerdos de elección de foro* (en adelante, "Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro"<sup>51</sup>) se decidió no incorporar tales definiciones en el texto del Convenio, sino incluirlas en el Informe Explicativo, dado que esto ya se había hecho en el Informe elaborado por M. Dogauchi y T.C. Hartley en relación al Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro.

62. La Comisión Especial ha considerado, pero ha evitado hasta ahora, una definición de "alimentos". Además de los pagos periódicos, los alimentos pueden incluir en diferentes sistemas de pagos de capital (*lump sum*) o transferencias de propiedad<sup>52</sup>. No se ha sugerido que los alimentos deban restringirse a pagos periódicos. De hecho, parece ser aceptado que cualquier orden de naturaleza monetaria o de propiedad puede constituir una orden de alimentos cuando su propósito es el de permitir que el acreedor tenga la posibilidad de mantenerse y cuando las necesidades y los recursos del acreedor y el deudor hayan sido tomados en cuenta a la hora de determinar la cantidad apropiada de la orden<sup>53</sup>. En la ausencia de una definición, se reflejará este enfoque en el Informe relativo al nuevo Convenio.

#### **A los efectos del presente Convenio:**

**Apartado a) por "acreedor" se entenderá una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;**

63. La primera definición en el apartado a) del artículo 3 es una definición de "acreedor". En general, un acreedor significa la persona que necesita los alimentos y puede ser una persona a la que se le ha concedido alimentos o la persona quien solicita por primera vez una decisión en materia de alimentos. El hecho de que el Convenio aclare este punto resulta útil, porque evita la suposición que únicamente se puede considerar una persona como acreedor si es el beneficiario de una decisión y no la persona que solicita alimentos por primera vez.

64. Aunque el apartado a) no hace referencia a la posición adoptada por los organismos públicos, el artículo 33(1) deja claro que, a los efectos de solicitudes para reconocimiento y ejecución de acuerdo con el artículo 10(1), el "acreedor" incluye un "organismo público actuando de parte de un individuo al que se deben alimentos o al que se debe reembolso para ayudas dadas en lugar de alimentos".

**Apartado b) por "deudor" se entenderá una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;**

65. En paralelo con la definición de acreedor, el artículo 3 b) recoge una definición de "deudor". El deudor es tanto la persona que debe los alimentos como una persona de la que se alega que debe alimentos, para cubrir el caso de la primera reclamación de alimentos.

**[Apartado c) por "asistencia jurídica" se entenderá la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y para asegurar que las solicitudes son tratadas de una manera completa y efectiva en el Estado requerido. Esto incluye asistencia como el asesoramiento jurídico, ayuda para presentar el caso ante una autoridad, la representación legal y la exención de los gastos del procedimiento;]**

66. La definición de "asistencia jurídica" fue discutida largamente en la reunión de la Comisión Especial de mayo de 2007 y la definición que ahora aparece en el artículo 3 c) fue desarrollado por el Comité de redacción, utilizando como base la propuesta de Australia y

<sup>50</sup> Ver Doc. Trab. N° 45 de los Estados Unidos.

<sup>51</sup> Ver la lista de abreviaturas en el apartado 13 del presente Informe.

<sup>52</sup> Para más detalles, ver Doc. Prel. N° 3/2003, *supra* la nota 10, en los apartados 180-182.

<sup>53</sup> Esto es, en términos amplios, el enfoque adoptado por el Tribunal Europeo de Justicia al definir alimentos en el contexto del sistema de Bruselas / Lugano. Ver *De Cavel v. De Cavel* (N° 2) *Recopilación / Recueil*, 1980 p. 731, y *Van den Boogaard v. Laamen*, C-220/95 (27 de febrero de 1997).

Nueva Zelanda en el Documento de Trabajo N° 119. Aparece entre corchetes ya que la redacción exacta queda aún por concretar en la Sesión Plenaria. El significado de "asistencia jurídica" en los contextos específicos del artículo 6(2) *a*) y del artículo 14 se explica en más detalle más adelante, en los apartados 128-133, 379-381 y 407-409. Estas explicaciones dejan claro que la cuestión relativa a si elementos específicos – "tales como asesoramiento jurídico o asistencia jurídica al llevar un caso ante una autoridad, representación legal y exención de gastos procesales" – se incluyen o se excluyen, dependiendo del contexto.

**Apartado d) por "acuerdo por escrito" se entenderá un acuerdo recogido en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para ulteriores consultas.**

67. Se ha incorporado palabras adicionales a diferentes artículos del Convenio<sup>54</sup> de acuerdo con el mandato del Presidente de la reunión de junio de 2006 de la Comisión Especial al Comité de redacción para garantizar que el lenguaje del Convenio sea neutro con respecto a los medios y sin alterar su esencia (*inter alia*, respetando así los principios de *due process* y asegurando una rápida transmisión de documentos utilizando los medios de comunicación más rápidos disponibles). Teniendo presente que las palabras adicionales son neutras con respecto a los medios, aún resultará adecuado para el futuro, una vez los avances en tecnología permitan comunicaciones electrónicas protegidas *in-chain*. Esto requiere la definición de "acuerdo por escrito", que se incluye en el apartado d), que tiene dos características. La primera es la inclusión de cualquier medio en el que deje constancia de un acuerdo. La segunda es la necesidad de ser accesible para ulteriores consultas.

## CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

68. En todas las sesiones de negociación celebradas durante las reuniones de la Comisión Especial, se reconoció la importancia de la efectividad y eficacia de la cooperación administrativa para asegurar el éxito del Convenio. Esta importancia se ve ahora reflejada en el objeto del Convenio en artículo 1 *a*).

69. En el Informe titulado, "*Towards a new Global Instrument on the International Recovery of Child Support and other forms of Family Maintenance*" (Hacia un nuevo instrumento global en materia del cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia)<sup>55</sup> William Duncan, Secretario General Adjunto, concluyó que la cooperación administrativa "será primordial y quizás el elemento más importante del nuevo instrumento sobre el cobro internacional de alimentos"<sup>56</sup>. En las discusiones de la reunión de la Comisión Especial de 2004, se apoyó como punto de partida un enfoque armonizado, o universalmente coherente, para la cooperación como el utilizado en el *Convenio de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre el cobro internacional de alimentos* (en adelante, el Convenio de Nueva York de 1956). Para conseguir este objetivo, se hizo evidente la necesidad de trabajar con una lista clara y detallada de las funciones de las Autoridades Centrales, manteniendo al mismo tiempo un equilibrio entre la especificidad y flexibilidad a la hora de describir exactamente cómo deberían desempeñarse estas funciones.

70. Hubo consenso entre los expertos acerca de la excesiva complejidad del sistema actual del cobro internacional de alimentos relativos a los niños y acerca de la necesidad de revisar por completo y controlar de manera adecuada las disposiciones de la cooperación administrativa<sup>57</sup>. La cooperación administrativa efectiva y eficaz es la piedra angular de este Convenio por lo que se refiere a la consecución de un sistema simple, rápido y de bajo coste para el cobro internacional de alimentos relativos a los niños. El Informe Duncan enumeró los objetivos de un sistema moderno de cooperación administrativa. Según el Informe, éstos deben: a) ser capaces de tramitar solicitudes con rapidez; b) ser económicos a la hora de comparar los gastos administrativos con las cantidades de alimentos recuperadas; c) ser suficientemente flexibles como para facilitar la cooperación entre sistemas nacionales muy distintos; d) ser eficaces a la hora de evitar formalidades o procedimientos innecesarios o

<sup>54</sup> Ver los arts. 12(2), 13, 21 y 26 y los comentarios relativos a este tema en el Informe.

<sup>55</sup> Doc. Prel. N° 3/2003.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>57</sup> Informe relativo a la primera reunión de la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia (5-16 de mayo de 2003), Doc. Prel. N° 5/2003, apartado 10.

complejos; e) ser de fácil uso y manejo; y f) garantizar que las obligaciones impuestas a los Estados contratantes no sean demasiado gravosas<sup>58</sup>.

71. Si tenemos presente los otros instrumentos internacionales existentes, queda patente que los casos relativos a alimentos a ser tramitados de conformidad con este Convenio tendrán dos características distintivas, en comparación con otros tipos de Convenio: primero, el altísimo volumen de casos y, segundo, la larga duración de los casos relativos a alimentos. Los casos relativos a alimentos con respecto a los niños son, por regla general, procesos largos que duran años. Pueden llegar a permanecer activos durante 18 años, es decir, la infancia entera de un niño, e incluso pueden durar más tiempo si se inicia una carrera de enseñanza superior. Las cambiantes circunstancias de los padres y los hijos durante un período de dieciocho años llevarán, sin duda, a la necesidad de modificar la decisión original relativa a alimentos como mínimo una vez. A menudo será necesario recurrir a la intervención y asistencia administrativa y jurídica. Si a estas características les añadimos las complejidades prácticas y jurídicas derivadas de los asuntos transfronterizos, los diferentes requisitos de los sistemas administrativos y judiciales de alimentos, así como la posible existencia de leyes diferentes que se aplican a diferentes miembros de la familia dentro de un sólo país, resulta evidente que existe una necesidad de disponer de cooperación internacional eficaz en todas las etapas del proceso.

72. Las funciones de la Autoridad Central y los procedimientos para las solicitudes descritos en los Capítulos II y II del Convenio pretenden afrontar los problemas identificados en el Documento Preliminar N° 3<sup>59</sup> y, en especial, a los problemas estructurales, en relación a los defectos de los instrumentos internacionales existentes, y a los problemas de organización, con respecto a procedimientos ineficaces o poco adecuados para la tramitación de solicitudes que causan retrasos.

73. La búsqueda de soluciones prácticas a estos defectos constituyó el eje central de las discusiones de un Grupo de trabajo informal sobre la cooperación administrativa que fue creado tras la reunión de la Comisión Especial de 2003. El año siguiente, la Comisión Especial dio un mandato al Grupo de trabajo informal para convertirse en un Grupo de Trabajo de la Comisión Especial de La Haya plenamente dedicado a los aspectos operativos de la cooperación administrativa (El Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa). Se nombraron cuatro Co-coordinadores para el Grupo de trabajo: Mary Helen Carlson (Estados Unidos), Mária Kurucz (Hungría), Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica) y Jennifer Degeling (Australia). Participaron aproximadamente 60 personas de 18 países y organizaciones en el Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa<sup>60</sup>, que, en cuanto a su condición de miembro, estuvo abierto tanto a los Estados como a las Organizaciones internacionales que participan en la Comisión Especial.

74. El objetivo principal del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa era el de "mejorar la cooperación administrativa entre los países capaces de tramitar reclamaciones para el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia"<sup>61</sup>.

75. El establecimiento del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa representó una innovación para las negociaciones de la Conferencia de La Haya. Además, se establecieron tres Subcomités para considerar algunos aspectos específicos de la cooperación administrativa: Formularios (co-presidido por Shireen Fisher (Estados Unidos) y Sheila Bird (Australia) quien fue sustituida más tarde por Zoe Cameron (Australia), Perfil de países (co-presidido por Danièle Ménard (Canadá) y Elizabeth Matheson (Estados Unidos)), y Control y revisión (co-presidido por Mária Kurucz (Hungría) e inicialmente por Margot Bean, y más tarde por Ann Barkley (Estados Unidos)). El trabajo colectivo de los Comités contribuyó a mejoras en el texto del Convenio, al desarrollo de formularios para solicitudes y procedimientos relacionados, además de la consideración, en su fase inicial, de los requisitos futuros para el control y la revisión del Convenio.

---

<sup>58</sup> Doc. Prel. N° 3/2003, apartado 16.

<sup>59</sup> Apartados 24-28.

<sup>60</sup> Doc. Prel. N° 5/2003, apartados 3 y 5.

<sup>61</sup> *Ibid*, apartados 6-7.



#### **Artículo 4 Designación de las Autoridades Centrales**

##### **Apartado 1 – Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.**

76. La designación de una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone representa un aspecto compartido por muchos Convenios modernos de La Haya<sup>62</sup>. Estas autoridades actúan como el punto central de la cooperación internacional a nivel administrativo y pretenden desempeñar un papel primordial en un "sistema completo de cooperación", uno de los objetos del Convenio a que se refiere el artículo 1.

77. La experiencia derivada de otros Convenios de La Haya relativos a los niños ha subrayado la necesidad para los nuevos Estados contratantes de asegurar que sus medidas de implantación del Convenio (sus leyes, reglamentos o procedimientos) otorgan poderes y recursos suficientes para que la Autoridad Central pueda "dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone"<sup>63</sup>. No se define el término "Autoridad Central". El concepto queda abierto, respetando así las diferencias de capacidad y de las estructuras administrativas de cada Estado contratante, y teniendo en cuenta las peculiaridades de los diferentes sistemas judiciales<sup>64</sup>.

78. El acto de designar una Autoridad Central de acuerdo con el apartado 1 no exonera a un Estado contratante de sus obligaciones de proporcionar los otros datos importantes a tenor de lo dispuesto en el apartado 3. Las palabras contenidas en los apartados 1 y 2 con relación a tal designación se inspiran en artículos semejantes de Convenios de La Haya recientes<sup>65</sup>. Sin embargo, las palabras que hacen referencia al momento en que se hace la designación en el apartado 3 - en el momento en que se deposita el instrumento de ratificación o adhesión - siguen el modelo de artículo 2 del Convenio de Nueva York de 1956.

##### **Apartado 2 – Los Estados federales, los Estados en que existan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que tengan unidades territoriales autónomas podrán designar más de una Autoridad Central y especificarán el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta posibilidad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse cualquier comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.**

79. La necesidad de poder designar más de una Autoridad Central se comprende bien gracias a la práctica de otros Convenios de La Haya. En el apartado 2, se reconocen tres categorías de sistemas gubernamentales que requieren la opción de "más de una Autoridad Central": los Estados federales, los Estados en que existan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que tengan unidades territoriales autónomas. La división constitucional de competencias entre los gobiernos federales, provinciales o de regiones autónomas necesita flexibilidad para poder designar múltiples Autoridades Centrales.

80. Una característica importante de este apartado es la de asegurar que cuando se designen varias Autoridades Centrales, el Estado contratante designa la Autoridad Central a la que puede dirigirse cualquier comunicación. Tal designación simplifica, aclara y acelera al proceso

<sup>62</sup> Ver, por ejemplo, los Convenios de La Haya de 1980, 1993, 1996 y 2000. El Convenio de Nueva York de 1956 también fue una innovación por lo que se refiere al establecimiento de Autoridades Remitentes y de Instituciones Intermediarias para gestionar el flujo de solicitudes.

<sup>63</sup> Ver la Guía de buenas prácticas del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores: Primera parte -la práctica de las Autoridades Centrales en "Chapter II – Establishing and consolidating the Central Authority", publicado por Family Law Publishers para la Oficina Permanente, 2003 y disponible al sitio web de la Conferencia de La Haya: < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >.

<sup>64</sup> Para ver las sugerencias sobre cómo, cuándo, dónde y porqué establecer una Autoridad Central, ver la *Guía de buenas prácticas: Primera parte. La práctica de las Autoridades Centrales* a que se hace referencia en la nota 70.

<sup>65</sup> Art. 6 del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (en adelante, el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores), el art. 6 del Convenio de La Haya de 1993 sobre la protección de niños y la cooperación en materia de adopción internacional (en adelante, el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional), el art. 29 del *Convenio de La Haya de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación con respecto a la responsabilidad parental y medidas para la protección de niños* (en adelante, el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños), y el art. 28 del *Convenio de La Haya de 2000 sobre la protección internacional de adultos* (en adelante, el Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos).

de comunicación para un Estado contratante que tiene varias Autoridades Centrales. La Autoridad Central principal a la que puede dirigirse comunicaciones generales se sitúa normalmente en una administración federal o una administración pública nacional. Las comunicaciones generales, tales como las que derivan de la Oficina Permanente o de otro Estado contratante, deben diferenciarse de las solicitudes o peticiones para asistencia, que, en algunos países, se tramitan a nivel provincial o regional. En caso de duda, siempre se pueden dirigir las solicitudes a la Autoridad Central principal.

81. Mientras que los Estados contratantes son "libres de designar más de una Autoridad Central", si lo hacen, deben especificar el ámbito territorial o personal de las atribuciones de cada una de las Autoridades Centrales designadas. El momento oportuno para hacer esta especificación es en el momento de designar la Autoridad Central cuando se deposita el instrumento de ratificación o adhesión. Los datos deben comunicarse a la Oficina Permanente con arreglo al apartado 3.

82. Aquellos Estados que puedan extender la aplicación del Convenio a algunas de sus unidades territoriales autónomas pero no a otras tendrán que informar a la Oficina Permanente si las comunicaciones o solicitudes deberían enviarse directamente o no a las Autoridades Centrales pertenecientes a las unidades territoriales a las que se extiende el Convenio.

**Apartado 3 – La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones con arreglo al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.**

83. El apartado 3 subraya la importancia de disponer de información precisa y actualizada sobre los datos de contacto de las Autoridades Centrales, los cuales son necesarios para que la comunicación sea rápida y eficaz y la cooperación efectiva entre las autoridades. Un Estado contratante con múltiples Autoridades Centrales debe informar a la Oficina Permanente sobre la división de funciones entre estas Autoridades Centrales.

84. El apartado 3 designa a la Oficina Permanente como destinatario o depositario de la información relativa a los datos de contacto y las funciones de la Autoridad Central que se publicarán en el sitio web de la Conferencia de La Haya<sup>66</sup>. Es imprescindible que se actualicen estos datos con el fin de facilitar la comunicación entre los Estados contratantes. La obligación de proporcionar información correcta y actualizada acerca de la Autoridad Central, así como la responsabilidad de informar la Oficina Permanente de cualquier cambio a estos datos, pesa sobre cada Estado contratante. En la práctica, la Autoridad Central normalmente se encuentra en la mejor situación para proporcionar dicha información.

85. El apartado 3 impone una obligación a los Estados contratantes de informar a la Oficina Permanente de las designaciones y atribuciones de la Autoridad Central en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión. El momento en que se hace la designación es importante. La experiencia derivada de otros Convenios de La Haya relativos a los niños ha demostrado que si no se hace simultáneamente la ratificación o adhesión, existe el riesgo de que un Estado contratante no tenga una Autoridad Central funcionando y en marcha cuando el Convenio entre en vigor en aquel Estado. La obligación relativa al momento de hacerlo fue sugerida en el Informe del Subcomité de control y revisión en el Documento Preliminar N° 19. Los delegados de la Comisión Especial de 2006 aceptaron que la obligación recogida en el artículo 4(1) de designar la Autoridad Central tenía que ser reforzada por la obligación de comunicar a la Oficina Permanente, en el momento de la ratificación o adhesión, la información relativa a los datos de contacto y funciones de la Autoridad Central.

### **Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales**

86. La división de funciones descrita en los artículos 5 y 6 implica un equilibrio, por un lado, entre la necesidad de definir ciertas funciones de la Autoridad Central con precisión y, por otro lado, el deseo de tener alguna flexibilidad por parte de los Estados contratantes en relación

<sup>66</sup> < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >.

con otras atribuciones. Esta flexibilidad permite tener en cuenta las restricciones impuestas por los poderes y recursos otorgados a la Autoridad Central y, al mismo tiempo, prevé la posibilidad de una mejora paulatina en los servicios prestados por la Autoridad Central.

87. El artículo 5 establece lo que deben hacer las Autoridades Centrales en sentido general por lo que se respecta a la consecución de los objetivos del Convenio y a la garantía del cumplimiento del mismo. El artículo 5 contiene las funciones generales que se imponen directamente a las Autoridades Centrales, y las que no pueden desempeñar otros organismos o no pueden ser delegados a los mismos. El artículo 6(1) establece las funciones de las Autoridades Centrales u otros organismos en casos individuales relativos a alimentos. El artículo 6(1) contiene las funciones obligatorias con respecto a la transmisión de solicitudes y la iniciación de los procedimientos que pueden desempeñar la Autoridad Central u otros organismos públicos. Es importante destacar que estas funciones (en art. 6(1)) no son discrecionales y deben desempeñarse de manera completa. No son funciones por las que sea suficiente tomar "todas las medidas adecuadas". El artículo 6(2) enumera las funciones obligatorias específicas que deben desempeñar las Autoridades Centrales u otros organismos públicos en casos individuales, en los límites permitidos por sus poderes y recursos y su legislación interna.

88. Las obligaciones recogidas en los artículos 5 y 6 se aplican a todos los casos de alimentos con respecto a los niños. No son aplicables a la manutención conyugal, estando excluidos tales casos del funcionamiento de los Capítulos II y III con arreglo al artículo 2(1). No obstante, los artículos 5 y 6 podrían aplicarse a la manutención conyugal y otras formas de manutención de la familia si un Estado contratante formulara una declaración oportuna de conformidad con el artículo 58 y con lo dispuesto en el artículo 2 (2).

#### **Las Autoridades Centrales:**

##### **Apartado a) – cooperarán entre sí y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para conseguir los objetivos del Convenio;**

89. El uso de la palabra "*shall*" en inglés (o el futuro en español) en el encabezamiento del artículo 5 subraya la naturaleza obligatoria de las funciones que se encuentran en este artículo. El apartado a) requiere tanto la cooperación internacional como la interna, es decir, la cooperación entre las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, además de la promoción o del fomento de la cooperación entre autoridades dentro de cada Estado. El tipo de cooperación prevista por las palabras de este apartado no se precisa y podría implicar cualquier cosa que consiga los objetivos del Convenio. La cooperación en relación a las funciones en los artículos 5, 6 y 7 tendrá una importancia especial.

90. La obligación a "cooperar entre sí y promover la cooperación" en el apartado a) destaca la necesidad y importancia de la cooperación como un principio positivo básico que sustenta la comunicación habitual entre las Autoridades Centrales con respecto a la implantación del Convenio en líneas generales, o de la asistencia en casos individuales.

91. La Autoridad Central debe asumir un papel activo por lo se respecta a "promover la cooperación" entre las autoridades de su Estado. Esta obligación implica que la Autoridad Central debe garantizar que las autoridades competentes en su Estado estén informadas del funcionamiento del Convenio y del papel respectivo que desempeñan y de cómo puede fomentarse o mejorarse la cooperación entre ellas.

92. El apartado a) reproduce las disposiciones del artículo 30 del Convenio de La Haya de 1996 sobre la protección de niños y del artículo 29 del Convenio de La Haya de 2000 sobre la protección de adultos. Se parece también al artículo 7 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y al artículo 7 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

##### **Párrafo b) – proporcionarán información a la Oficina Permanente sobre la legislación y los procedimientos en materia de obligaciones alimenticias en sus Estados;**

93. La obligación establecida en el apartado b) subraya la importancia para el Convenio de recoger información sobre la legislación y los procedimientos en materia de obligaciones alimenticias en cada Estado y de disponer de información de manera centralizada, por ejemplo, desde el sitio web de la Conferencia de La Haya. Para mantener el valor y la fiabilidad

de este recurso, siempre es importante asegurar que la información proporcionada a la Oficina Permanente esté actualizada, lo que es la responsabilidad de cada Autoridad Central.

94. La información requerida con arreglo al apartado *b)* por lo que se refiere a la legislación y los procedimientos no es la misma información exigida en el artículo 4(3) sobre los datos de contacto y las funciones de las autoridades. Para asegurar que la información a la que se hace referencia en el apartado *b)* sea más concisa y accesible, y para una presentación uniforme de la misma, se preparó un modelo de formulario de la descripción de países por el Subcomité de descripción de países del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa<sup>67</sup>. La tercera parte del Formulario del Perfil de países se refiere a la información requerida con arreglo al apartado *b)* y al artículo 51.

95. La experiencia derivada de otros convenios relativos a las obligaciones alimenticias ha demostrado que una falta de conocimiento y comprensión acerca de la legislación, los procedimientos y los requisitos administrativos en un país requerido puede dar lugar a solicitudes innecesarias, retrasos o incluso la pérdida de ayudas económicas si, por ejemplo, se remite la documentación incorrecta e inadecuada o si se envía la documentación al sitio equivocado o si no se cumplen los plazos para presentar información para un juicio.

96. La experiencia derivada de otros Convenios de La Haya relativos a los niños ha demostrado que conocer y entender los procesos y requisitos jurídicos y administrativos de otros países ayuda a construir la confianza mutua que conduce a una mayor cooperación y una implantación más efectiva del Convenio.

97. Si se acepta el artículo 51, es posible que tenga que suprimirse el artículo 5 *b)*. El artículo 51 se ocupa de una información más específica, detallada y relevante para el funcionamiento de los Capítulos II y III, así como para otras partes del Convenio. Además, el artículo 51 impone la obligación de proporcionar información sobre el Estado contratante y no sobre las Autoridades Centrales como establece en el artículo 5 *b)*.

**Apartado *c)* – tratarán de resolver, en la medida de lo posible, las dificultades que surjan en la aplicación del Convenio.**

98. El apartado *c)* deja claro que las Autoridades Centrales deben ayudar, en la medida de lo posible, a resolver las dificultades que surjan en la aplicación de cualquier parte del Convenio. La formulación "tratarán de resolver" está tomada del Reglamento Bruselas II 1347/2000<sup>68</sup>. Tiene la ventaja de establecer de manera positiva la obligación a hacer todo lo posible para garantizar el funcionamiento eficaz del Convenio, frente a la obligación negativa que se encuentra implícita en "eliminando obstáculos", las palabras de un anteproyecto anterior que se tomaron de varios convenios existentes, incluyendo el artículo 7 *i)* del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y el artículo 7 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

99. Las palabras "en particular, los Capítulos II y III" fueron omitidas después de las palabras "en la aplicación del Convenio" del borrador de texto de octubre 2005<sup>69</sup> por el motivo de considerarse innecesariamente restrictivas. El Capítulo II (Cooperación administrativa) y el Capítulo III (Solicitudes a través de las Autoridades Centrales) son las dos áreas en las que tendrán reponsabilidad primordial las Autoridades Centrales y, por tanto, están en mejor situación para ayudar en la identificación y resolución de dificultades que surjan como resultado de la aplicación de esas partes del Convenio, pero sus responsabilidades no deben interpretarse como restringidas únicamente a estas áreas.

100. La palabra "cualesquiera" fue omitida antes de "dificultades" en reconocimiento del hecho de que se podría interpretar mal su significado dando lugar así a la creación de una obligación demasiado onerosa para las Autoridades Centrales. Las Autoridades Centrales sólo podrían tratar de resolver algunas de las dificultades y no "cualquier" dificultad o "todas" las dificultades. Otras dificultades las tendrían que resolver los Estados contratantes. La frase "en

---

<sup>67</sup> Ver Doc. Prel. N° 31-B/2007. Las versiones anteriores del Perfil de países se encuentran en el Doc. Trab. N° 5 y en el Doc. Trab. N° 15 que también contiene un informe elaborado por el Subcomité de Perfil de países con respecto al trabajo realizado en 2004-2005 para el desarrollo del modelo de formulario.

<sup>68</sup> Ver la referencia en Doc. Trab. N° 7 en relación al artículo 7.

<sup>69</sup> Doc. Prel. N° 16.

todo lo posible" también pone límites al alcance de obligación que recae sobre las Autoridades Centrales de tratar de buscar soluciones. La obligación sólo puede cumplirse de conformidad con los poderes de las Autoridades Centrales.

101. Ejemplos de dificultades que surgen como resultado de la aplicación del Convenio y a las cuales las Autoridades Centrales podrían ayudar a buscar una resolución incluyen: identificar problemas jurídicos o procesales dentro de sus propios sistemas y proponer soluciones a la autoridad adecuada; resolver problemas dentro de o entre Autoridades Centrales; resolver problemas de comunicación o colaboración entre agencias nacionales o autoridades competentes; promover una aplicación más coherente del Convenio mediante sesiones informativas para jueces, abogados, miembros de la administración y otros para el funcionamiento del Convenio.

### **Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales**

102. El artículo 6 es un mecanismo importante para dar efectividad práctica al artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, a la que se hace referencia en el preámbulo del Convenio. El artículo 27 establece que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado e indica en quien recae la responsabilidad de cumplir con la manutención económica del niño, en los padres o en otras personas responsables del niño.

103. Existen diferencias notables entre las obligaciones creadas por los artículos 5 y 6(1) y el artículo 6(2). Sin embargo, todas aquellas obligaciones son obligatorias. En el artículo 5 las obligaciones son de índole general e impuestas directamente a las Autoridades Centrales. En el artículo 6(1), las obligaciones son específicas y pueden ser desempeñadas por las Autoridades Centrales o por otros organismos. El artículo 6(2) impone obligaciones menos específicas y deja a las Autoridades Centrales o a los organismos mayor discreción en cuanto a la forma de ejercer sus funciones. No obstante, sigue la obligación de la Autoridad Central de hacer todo lo posible de acuerdo con sus poderes y recursos para proporcionar la asistencia solicitada. Progresivamente, las Autoridades Centrales podrán adquirir más poderes y recursos para proporcionar más asistencia<sup>70</sup>.

104. El artículo 6 fue uno de los artículos más discutidos durante las negociaciones. El motivo de tanta discusión surgió principalmente como resultado de las diferentes interpretaciones atribuidas a la disposición, además de la preocupación que a las Autoridades Centrales no se les debería exigir actuar más allá de sus poderes y recursos ni sobrecargarles de demasiadas funciones. Al mismo tiempo, en las discusiones de la Comisión Especial hubo apoyo a favor de mantener una amplia variedad de funciones administrativas por lo que respecta a las Autoridades Centrales en casos de alimentos respecto a los niños.

105. Las funciones detalladas en el artículo 6 son funciones administrativas y las obligaciones que imponen se relacionan con la cooperación administrativa (con la posible excepción del artículo 6(1) *b*), si la Autoridad Central tiene competencia para "iniciar un procedimiento"). El artículo 6 no pretende imponer ninguna función "judicial" a las Autoridades Centrales que sea poco realista (ver la explicación relativa a los artículos 6(2) *c*) y *g*) en el presente Informe). Sin embargo, si el desempeño de una función de acuerdo con el artículo 6 podría verse mejorado mediante la solicitud de intervención judicial y si la Autoridad Central tiene la competencia para dar tal paso, podría constituir un gran beneficio tanto para el niño o el acreedor, como para el Estado requerido, por ejemplo, a la hora de localizar un deudor o de identificar sus bienes.

106. La elección de verbos flexibles en el artículo 6 ("facilitar", "fomentar", "ayudar"), así como el uso del término "todas las medidas adecuadas", es intencionada. El lenguaje empleado en el artículo 6 permite a las Autoridades Centrales tener cierta flexibilidad a la hora de organizar (a través de las Autoridades Centrales u otros organismos) el desempeño de estas funciones con el fin de cumplir con sus responsabilidades en todo lo posible.

107. Algunos expertos creyeron que faltaba claridad al término "facilitar", utilizado en relación a numerosas funciones del artículo 6, y que sería preferible emplear términos más precisos para definir claramente las funciones básicas de las Autoridades Centrales. Sin embargo, tal planteamiento no tiene en cuenta la amplia divergencia que existe en las competencias,

<sup>70</sup> Ver la nota 102.

recursos y capacidades de las Autoridades Centrales para poder desempeñar las funciones en cuestión.

**Apartado 1 – Las Autoridades Centrales prestarán asistencia en relación con las solicitudes presentadas en aplicación del Capítulo III. En particular, deberán:**

108. En la Comisión Especial de 2005, los delegados apoyaron la propuesta realizada en el Documento de Trabajo N° 46 para trasladar las funciones obligatorias de la transmisión y recepción de solicitudes o la facilitación de los procedimientos desde el antiguo artículo 5 (en Doc. Prel. N° 13<sup>71</sup>) al artículo 6(1). El objetivo del cambio fue dar a las Autoridades Centrales la libertad de decidir cuáles de los organismos deberían realizar estas responsabilidades dentro de su Estado, incluyendo la posibilidad que estas tareas pudieran ser realizadas por organismos que no fueran las Autoridades Centrales. Al mismo tiempo, era importante mantener la naturaleza precisa de las funciones como se describen en el artículo 5. La estructura revisada del artículo 6(1) consigue este propósito en combinación con el artículo 6(3).

109. El encabezamiento del apartado 1 impone dos obligaciones distintas. La primera es una obligación directa por parte de las Autoridades Centrales de proporcionar asistencia en relación a cualquiera de las categorías de solicitud establecidas en el artículo 10 y en cualquier otro procedimiento descrito en el Capítulo III. La segunda obligación se refiere a las funciones importantes singularizadas o detalladas en el apartado 1. La frase "en particular" significa que la asistencia mencionada en artículo 6(1) incluye, pero no se limita, la transmisión y recepción de solicitudes, o la iniciación o facilitación de procesos judiciales.

110. La lista de funciones del artículo 6(1) no es, por lo tanto, exhaustiva. Como resultado de las discusiones de la Comisión Especial de 2005, el artículo 6(1) se ha convertido en un artículo abierto mientras que el artículo 6(2) contiene una lista cerrada de funciones. La "asistencia" que debe proporcionarse con arreglo al artículo 6(1) en relación a las solicitudes del Capítulo III no está definida. Es concebible, pues, que un Estado requerido pueda buscar algún tipo de asistencia no mencionada en parte alguna del Convenio, siempre que sea relativa a una de las solicitudes del Capítulo III. Si se puede proporcionar la asistencia o no, será siempre una decisión que debe tomar el Estado requerido. Comparativamente, la supresión de las palabras "en particular" que aparecieron en el apartado 2 del borrador de enero de 2005 en el Documento Preliminar N° 13 ha hecho que la lista (en el art. 6(2)) sea limitada o cerrada.

111. El artículo 6 debe leerse conjuntamente con el artículo 9 (Solicitudes a través de las Autoridades Centrales). Lo que se pretende es que la asistencia que proviene de las Autoridades Centrales con arreglo al artículo 6 sea restringida a aquellos casos en los que se presentan las peticiones (en el art. 7) o las solicitudes (en el art. 10) a través de las Autoridades Centrales. Aunque se alcanzó un consenso sobre que no se debe impedir que una persona haga la solicitud directamente al tribunal o a la autoridad competente de conformidad con el Capítulo V para el reconocimiento y la ejecución de una decisión (art. 15(5)) o de acuerdo con el Capítulo VIII para otros tipos de procedimiento (art. 34), esa persona no tendría el derecho automático a la asistencia de las Autoridades Centrales que se ordena en los artículos 5, 6 y 7.

**Subapartado a) – transmitir y recibir dichas solicitudes;**

112. La transmisión y recepción de solicitudes es un requisito específico y firme en el subapartado a): es una función primordial de las Autoridades Centrales. No es una obligación de que la Autoridad Central pueda tomar "todas las medidas adecuadas". La obligación debe cumplirse por completo y la Autoridad Central debe tener suficientes poderes y recursos para hacerlo. Esta función puede ser desempeñada por una Autoridad Central o un organismo público o bien por otro organismo a tenor de lo dispuesto en artículo 6(3).

113. Como se ha dicho en el apartado 108 *supra*, las funciones del artículo 6(1) se trasladaron del artículo 5 de un borrador anterior, porque los Estados necesitaban tener flexibilidad para decidir por sí mismos cómo y quién desempeñaría estas funciones. En algunos Estados estas funciones ya se estaban desempeñando de manera eficaz por organismos públicos y otros

---

<sup>71</sup> "Working draft of a Convention on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance", Doc. Prel. N° 13 de enero de 2005 elaborado a la atención de la Comisión Especial de abril de 2005 (en adelante, Doc. Prel. N° 13/2005).

organismos. En tales circunstancias, exigir a la Autoridad Central que desempeñe las funciones directamente sería contraproducente para los objetivos del Convenio. No obstante, se añadió una salvaguardia importante (en el art. 6(3)), garantizando así que cuando "otros organismos" desempeñaran estas funciones, tales organismos estarían "sujetos a la supervisión de las autoridades competentes del Estado".

**Subapartado b) – iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos respecto de esas solicitudes.**

114. El subapartado *b)* se inspira en el artículo 7 *f)* del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. En ese Convenio la frase "judicial o administrativo" se inserta antes de "procedimientos". La disposición no ha dado lugar a problemas de interpretación de dicho Convenio.

115. En algunos Estados, la misma Autoridad Central tiene el poder de iniciar los procedimientos judiciales ("iniciar"). En los Estados cuyas autoridades no disponen de este poder, la Autoridad Central o autoridad designada debe tomar las medidas necesarias para facilitar la iniciación de los procedimientos judiciales ("facilitar").

116. Cuando la Autoridad Central "facilita" una función, significa que la Autoridad Central ayuda a que el desempeño de la función se haga efectivo tomando cualquier medida que sea necesaria, pero la misma autoridad no desempeña como norma general esta función. Otra persona o algún otro organismo desempeña la función, normalmente a petición de la Autoridad Central. Esto significará normalmente que se presta asistencia para obtener la representación jurídica necesaria para que el solicitante extranjero pueda iniciar los procedimientos. Ver también la discusión sobre el significado de "facilitar" *supra* en el apartado 106 (en relación al art. 6). El término "facilitar" también se emplea en el artículo 6(2) *a), e), f), g), i)* y *j)*.

117. La frase "iniciar o facilitar la iniciación de los procedimientos" crea la obligación por parte de la Autoridad Central u organismo designado de actuar de acuerdo con las solicitudes recibidas, sujeto a los requisitos en materia de procedimientos del artículo 12. En un sistema judicial, si no se ha llegado a una solución amistosa con arreglo al artículo 6(2) *d)*, es posible que se tengan que instruir procedimientos judiciales. La Autoridad Central puede facilitar este proceso al solicitar que el organismo o persona adecuados inicie los procedimientos. En un sistema administrativo, debe iniciarse el procedimiento para tomar la decisión. A diferencia del artículo 6(2) *a) infra*, que impone una obligación general de proporcionar asistencia jurídica "cuando las circunstancias lo requieran", la obligación indicada aquí es precisamente la de iniciar cualquier procedimiento que sea necesario, ya sea judicial o administrativo, para la solicitud específica en cuestión.

118. El apartado *b)* debe leerse juntamente con el artículo 14 (Acceso efectivo a los procedimientos). El apartado *b)* debe leerse también en conjunción con artículo 37 relativo a las circunstancias en las que se puede pedir al solicitante que conceda un poder. En la reunión de la Comisión Especial de 2006, el Documento de Trabajo N° 83 propuso ciertas reglas a ser incluidas en el artículo 6 con relación a la concesión de un poder por parte del solicitante a la Autoridad Central requerida. Sin embargo, la relación jurídica entre el solicitante y el Estado requerido es asunto del Derecho interno de dicho Estado.

**Apartado 2 – En lo que concierne a dichas solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:**

119. La obligación establecida en artículo 6(2) es una obligación a tomar "todas las medidas adecuadas" en relación a las solicitudes del Capítulo III para prestar los tipos de asistencia detallados en los subapartados *a)* a *j)*. Obliga a los Estados contratantes a hacer lo posible dentro de su Estado, lo que dependerá de los recursos disponibles, los límites jurídicos o constitucionales y la manera en la que se distribuyen las diferentes funciones dentro de un Estado. Se espera que se requiera solamente un número reducido de las funciones enumeradas para un caso determinado. No existe la expectativa de que las mismas Autoridades Centrales tengan que desempeñar estas funciones, como deja claro el apartado 3.

120. No es posible dar claridad total acerca de la naturaleza y del alcance de las funciones del apartado 2. Algunos expertos apoyaron la interpretación más amplia posible de la frase "todas las medidas adecuadas". Cualquier medida que consiga los objetivos del Convenio podría

incluirse en esa interpretación. Cada Estado contratante tiene un sistema legislativo nacional diferente así como una serie de procedimientos que deben acomodarse a este instrumento internacional. Tiene que haber alguna flexibilidad para los Estados contratantes y para las Autoridades Centrales para decidir sobre cómo pueden cumplirse las obligaciones del apartado 2 ahora y en el futuro. El artículo 51(1) *b*) requiere que los Estados contratantes proporcionen a la Oficina Permanente una descripción de las medidas que tomarán para cumplir las obligaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 6(2).

121. Algunos expertos consideraron las obligaciones contenidas en el apartado 2 "flexibles", o incluso "opcionales". Esto es una mala interpretación de la obligación. La palabra "*shall*" en inglés (el futuro en español) significa que hay una fuerte obligación de "tomar todas las medidas adecuadas". Existe flexibilidad por lo se refiere a cómo se cumple una obligación, pero no por lo que respecta a si se cumple o no.

122. La frase "todas las medidas adecuadas" está tomada del artículo 7(2) del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. La frase parecida de "todos los pasos adecuados" se utiliza en los artículos 30 y 31 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños. La frase "todas las medidas adecuadas" se entiende claramente en el Convenio de 1980 para significar cualquier medida que podría tomar una Autoridad Central para conseguir el resultado deseado, dependiendo de sus propios poderes y recursos, y siempre que la legislación nacional del Estado contratante permita estas medidas. Esta interpretación no ha causado dificultades para los Estados contratantes. Por el contrario, la práctica con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores ha mejorado considerablemente con el paso del tiempo a medida que los Estados contratantes iban adquiriendo una mayor capacidad para desempeñar ciertas funciones. Tales mejoras se han producido a menudo como respuesta a las buenas prácticas establecidas en otros Estados. La fórmula utilizada es flexible, requiriendo que los Estados hagan todo lo posible en el marco de sus poderes y recursos, permitiéndoles de esta manera aumentar su capacidad de desempeñar estas funciones de manera progresiva y así poner en práctica el principio de la "implantación progresiva"<sup>72</sup>.

123. En virtud del lenguaje flexible empleado en el apartado 2, cualquier Autoridad Central debería, como mínimo, ser capaz de cumplir estas obligaciones mediante la remisión del solicitante a otra autoridad o informando al solicitante de los pasos que debe seguir. Como una cuestión de buena práctica, un Estado contratante, en el momento de la ratificación o adhesión, debería garantizar que su Autoridad Central o sus organismos designados dispongan de suficientes poderes y recursos para desempeñar sus funciones.

124. Sin embargo, si cualquier de los tipos de asistencia detallados en los subapartados *a*)-*j*) no pueden ser prestados por una Autoridad Central u otros organismos debido a una falta de poderes o recursos o porque tales medidas contravienen el Derecho interno, siempre que no se niegue al solicitante acceso a los procedimientos de acuerdo con el artículo 14, se entiende que la Autoridad Central no puede, en aquel momento, prestar la asistencia.

125. La frase "las medidas más eficaces disponibles" fue propuesta como alternativa a "todas las medidas adecuadas". La primera parece ser más restrictiva que "todas las medidas adecuadas". En primer lugar, las medidas tienen que ser "eficaces", y, en segundo lugar, deben ser "disponibles". Esto implica que debería haber alguna garantía de éxito a través de un procedimiento existente, ya que de no ser así, la medida no se adoptará o no será necesaria. En la práctica, puede que tengan que tomarse diversas medidas y que sólo algunas sean eficaces. Algunas Autoridades Centrales podrían apoyarse en esta frase para optar por no prestar asistencia alguna, alegando que no tenían medidas eficaces a su disposición. Entonces, prejuzgarían lo que podría considerarse eficaz o no. Por el contrario, "todas las medidas adecuadas" parece ser más fuerte y amplia. Se tomarán todas las medidas, si resulta oportuno; las Autoridades Centrales pueden ser más activas a la hora de buscar maneras adecuadas de asistencia. "Todas las medidas adecuadas" se adapta mejor al principio de la "implantación progresiva" del Convenio. En la Comisión Especial de 2006 hubo más apoyo a favor de mantener la frase "todas las medidas adecuadas" y nadie se opuso categóricamente.

---

<sup>72</sup> La "implantación progresiva" es un principio primordial de funcionamiento en la *Guía de buena práctica: Primera parte. La práctica de las Autoridades Centrales*, del Convenio de La Haya de 1980 sobre la sustracción de menores a la que se hace referencia en la nota 70.



**Subapartado a) – prestar o facilitar que se preste asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo requieran;**

126. El subapartado *a)* tiene como objetivo responder a las preocupaciones expresadas en la Comisión Especial de 1999 según las cuales algunos países no habían ratificado el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución) a causa de la ausencia de disposiciones adecuadas sobre asistencia jurídica. Además, "sin mayor armonía en esta materia [de un enfoque uniforme para la provisión de asistencia jurídica], la eficiencia de cualquier remodelación del sistema internacional de pagos se vería reducida"<sup>73</sup>.

127. La obligación impuesta por el subapartado *a)* no surgirá en cada caso, lo que resulta evidente en las palabras iniciales "cuando las circunstancias lo requieran". Cuando las circunstancias lo requieran, la Autoridad Central o organismo designado debe tomar medidas para garantizar que se preste asistencia jurídica. Si la propia Autoridad Central no presta el servicio, debe tomar medidas o todas las medidas adecuadas para ayudar en su obtención o para garantizar que otro organismo u otra persona preste el servicio, dentro de los límites permitidos por la legislación y los procedimientos en el Estado requerido. Esta obligación adquiere un énfasis especial derivada de la obligación establecida en el artículo 14 a facilitar el acceso efectivo a los procedimientos. El significado de "facilitar" se explica en el comentario al artículo 6(1) *b)*.

128. El término "asistencia jurídica" se define en el artículo 3 *c)*. Tiene la finalidad de ser un término que lo abarque todo incluyendo así cualquier tipo de asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o representación jurídica que "permitirá a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y asegurar que sus solicitudes se tramiten con eficacia al Estado requerido". Los borradores anteriores del texto de Convenio hicieron una distinción entre asesoramiento jurídico, representación jurídica y asistencia jurídica. Sin embargo, debido a la necesidad de conciliar diferencias en los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados, así como las diferencias en materia de recursos, se acordó en la Comisión Especial de 2005 que el término general de "asistencia jurídica" sería preferible, permitiendo así a los diferentes países prestar el servicio de acuerdo con su estructura y recursos. Como se ha mencionado ya en el apartado 66 del presente Informe, se volvió a discutir el término en 2007 y la definición fue ampliada para prestarle más claridad. La definición revisada también deja más clara la conexión con la obligación global establecida en el artículo 14 de facilitar el acceso efectivo a los procedimientos, con independencia de cómo se consiga.

129. El término "asistencia jurídica" incluye "asesoramiento jurídico, ayuda en llevar un caso ante una autoridad, representación jurídica y exención de los costes del proceso judicial". La "asistencia jurídica" de un carácter más general prestada por la Autoridad Central podría ser: ayuda en preparar una solicitud o en obtener documentos, ayuda al solicitante para responder a peticiones del país requerido para más información jurídica, colaboración con el representante jurídico del solicitante en el país requerido; exención del pago de los honorarios del abogado o acceso a servicios de mediación. A menudo en un caso surgen asuntos jurídicos que resultan ser demasiado complejos de resolver para un empleado administrativo y de ahí que se requiera la asistencia de un abogado. La asistencia prevista con arreglo al artículo 12(1) puede incluir también asistencia jurídica, según las circunstancias. Un abogado privado y nombrado para representar el solicitante podría prestar asistencia jurídica también.

130. La provisión de "asistencia jurídica" puede incluir ayuda en la obtención de "representación jurídica". Esto podría significar que el solicitante, tanto dentro como fuera del tribunal, tendría un abogado u otro consejero jurídico para representarle en procesos judiciales o negociaciones con la otra parte o para dar asesoramiento jurídico concreto en relación a la situación del caso del solicitante en el Estado requerido. En algunos países, la "representación jurídica" por parte de la Autoridad Central significará la representación jurídica de la reclamación y no del solicitante, debiéndose explicar las implicaciones de este punto de acuerdo con el artículo 51(1) *b)*.

---

<sup>73</sup> Informe y conclusiones de la Comisión Especial de 1999, diciembre de 1999. Ver la nota 12.

131. La obligación establecida en el artículo 6(2) no debería interpretarse en el sentido de requerir que la Autoridad Central busque la representación jurídica para un solicitante dentro de su propio país. Esta es la función del sistema de asistencia jurídica nacional.

132. La provisión de "asistencia jurídica" puede incluir ayuda en la obtención de "asesoramiento jurídico". Esto podría ser asesoramiento jurídico de la Autoridad Central o de un abogado privado. Si la Autoridad Central es el proveedor del servicio y está localizada dentro de un ministerio o departamento gubernamental, es improbable que la Autoridad Central preste "asesoramiento jurídico" privado a particulares. El "asesoramiento jurídico" prestado por la Autoridad Central requerida o solicitante dentro del contexto del artículo 6 pretende ser de naturaleza general, pero la Autoridad Central podría estar en mejor situación para prestarlo. Por ejemplo, asesoramiento sobre como funciona la legislación sobre alimentos respecto a los niños en aquel país, asesoramiento sobre como se implanta el Convenio a nivel nacional o internacional, asesoramiento relativo a si el Convenio es el instrumento más eficaz en un caso concreto o asesoramiento sobre si resulta aceptable obtener una solución amistosa de las diferencias para un caso particular, como se propone de acuerdo con el artículo 6(2) d). En estas materias es más probable que un jurista de una Autoridad Central tenga conocimientos especializados. El asesoramiento jurídico no debería ser prestado por una persona que no tenga los títulos adecuados y la formación pertinente.

133. El asesoramiento jurídico privado de carácter privilegiado y protegido por la relación abogado-cliente podría ser prestado perfectamente por otro organismo (como puede ser un organismo de asistencia gratuita) o un abogado privado (nombrado para representar al solicitante) cuando se proporciona ayuda para la obtención de representación jurídica.

134. El texto del subapartado a) está tomado del artículo 7 g) del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. La interpretación de esta disposición en el Convenio de 1980 ha sido la de no imponer directamente a la Autoridad Central la responsabilidad de facilitar representación jurídica o asistencia letrada gratuita. Ejemplos de su implantación en casos de la sustracción de niños, de un nivel mínimo a un nivel máximo, incluyen: facilitar una lista de abogados en el país requerido, ayudar a un solicitante en su solicitud de asistencia letrada o representar la reclamación del solicitante en el proceso judicial. La disposición no ha causado problemas de interpretación en ese Convenio.

**Subapartado b) – ayudar a localizar al deudor o al acreedor;**

135. La ayuda para localizar a los deudores o acreedores podría necesitarse en dos situaciones: la primera sería tras la recepción de una solicitud de conformidad con el Capítulo III, cuando se conoce o se da por sentado que el deudor o acreedor se encuentra en el Estado requerido; o la segunda, que sería antes de enviar una solicitud, cuando es necesario determinar si el deudor o acreedor se encuentra en el Estado requerido (ver el art. 7(1)). Tal asistencia ya se presta en numerosos Estados.

136. Es de suponer que el objeto de la mayoría de las peticiones sea localizar al deudor. Sin embargo, la ayuda para localizar a un acreedor puede ser necesaria si el acreedor es el demandado en una solicitud por parte del deudor para modificar una decisión de acuerdo con el artículo 10(2). Para prever esta situación, las palabras "o el acreedor" fueron añadidas al artículo 6(2) b) por el Comité de redacción en su reunión de septiembre 2006.

137. Cuando se recibe una solicitud relativa al Capítulo III y no se conoce la localización del deudor o del acreedor, la Autoridad Central debe hacer todo lo posible para localizar al deudor o acreedor. Es irrelevante que la Autoridad Central tenga o no acceso a las bases de datos de información. La Autoridad Central sabe, en su propio país, si se pueden consultar documentos oficiales tales como los anuarios telefónicos o los registros de población que contienen datos personales. En su defecto, saben qué organismos públicos guardan información sobre las direcciones particulares.

138. La obligación de ayudar a localizar al deudor o acreedor puede estar sujeta a legislación nacional relativa al derecho a la intimidad. Si no se puede hacer pública la información acerca de la localización de un deudor o acreedor debido a legislación relativa al derecho a la intimidad, la Autoridad Central tendrá que considerar qué medidas puede tomar para obtener la información necesaria para localizar al deudor o acreedor. Hay que subrayar que la

información mencionada aquí se obtiene a los efectos de los procedimientos judiciales o administrativos en el Estado requerido y no para su revelación al otro padre o a la Autoridad Central requirente. La protección de los datos personales obtenidos a los efectos de este Convenio, está garantizada por los artículos 35, 36 y 37. En sus medidas de implantación, un Estado contratante tendrá que equilibrar el derecho del menor a ayuda económica con el derecho del adulto a su intimidad. Sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, implica que los derechos del niño deberían prevalecer.

139. La segunda situación antes mencionada – establecer si el deudor o acreedor se encuentra en el país requerido antes de enviar la solicitud – está cubierta por una petición de medidas específicas con arreglo al artículo 7. Algunos Estados ya confirman si un deudor vive en el país antes de aconsejar a una Autoridad Central solicitante enviar una solicitud formal. Por ejemplo, en un Estado, cuando se pide ayuda para localizar al deudor, la Autoridad Central tomaría medidas para confirmar si el deudor vive o no en el territorio, pero no revelaría la dirección del deudor o cualquier otro tipo de dato personal. Al recibir notificación que el deudor se encuentra en el territorio, la Autoridad Central en el Estado requirente haría una solicitud formal de alimentos para el niño.

140. Este ejemplo también demuestra de manera muy útil los beneficios de buscar asistencia limitada a través de una petición de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7. Con ello se garantiza que el solicitante o el país requirente no gasta tiempo y dinero en la preparación de una solicitud ni paga por traducciones si el demandado no se encuentra en el país al que se dirige la petición.

141. Una disposición comparable en el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores obliga a las Autoridades Centrales, ya sea directamente o a través de un intermediario, a tomar todas las medidas adecuadas para descubrir la localización de un niño al que se ha desplazado o retenido de manera improcedente<sup>74</sup>. Esta disposición no ha causado ninguna dificultad en el funcionamiento del Convenio de 1980. Lo que sí destaca en los casos de sustracción de menores es el diferente nivel de recursos en los diferentes Estados. Algunos Estados tienen servicios muy sofisticados de localización que permiten localizar a los padres que han sustraído al menor a través de información contenida en bases de datos gubernamentales o se pueden pedir mandatos judiciales para ordenar a otros organismos, como pueden ser los bancos, a revelar ciertos tipos de información<sup>75</sup>. Es posible que en otros países no se obtenga ayuda policial si el Estado requirente no proporciona la dirección del menor sustraído. De la misma forma que es de suma importancia ayudar a localizar al niño desaparecido en un caso de sustracción de menores, en un caso de alimentos relativos a niños es también primordial ayudar a localizar al deudor.

**Subapartado c) - ayudar a obtener la información pertinente relativa a los ingresos y, en caso necesario, a otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de sus bienes;**

142. El subapartado c) impone a la Autoridad Central la obligación de obtener la información pertinente relativa a los ingresos y a las circunstancias económicas del deudor o del acreedor. Cualquier información solicitada debe ser relevante a los efectos del cobro de los alimentos. Las palabras "en caso necesario" dan un énfasis adicional a este principio y fueron incluidas tras una propuesta hecha en el Documento de Trabajo N° 82. Por ejemplo, para dictar una decisión judicial o administrativa en el país de residencia del acreedor puede que se requiera información relativa al deudor, la cual será seguida por una petición de reconocimiento y ejecución en el Estado del deudor. En algunos Estados, los ingresos del deudor constituyen sólo uno de los datos relevantes que se requiere para valorar la cantidad de la obligación de pagar alimentos del deudor y también se requerirá información relativa a otras circunstancias económicas. La Autoridad Central puede cumplir esta obligación poniéndose en contacto con el deudor para pedir la información de forma voluntaria. O puede remitir la petición a otro organismo para que éste desempeñe la función. O puede remitir la petición al Ministerio

---

<sup>74</sup> Art. 7 a).

<sup>75</sup> Por ejemplo, un banco fue instruido por un tribunal para revelar los lugares en los que se había utilizado una tarjeta de crédito por un padre que había sustraído a su hijo, como una manera de facilitar a la policía el control de los movimientos del padre y al final localizar al niño. En los Estados Unidos, el Servicio Federal de la Localización de Padres fue desarrollado a efectos domésticos, pero también funciona en casos internacionales.

público, al Ministerio de Justicia o a un Comité de asistencia jurídica gratuita si resulta necesario iniciar procedimientos judiciales para obtener la información. Se puede requerir información relativa a la circunstancias económicas del acreedor si hay que dictar una decisión en el Estado de origen del deudor o si el deudor pretende la modificación de una decisión.

143. La asistencia que se preve en el subapartado *c)* también puede obtenerse para establecer si merece la pena o no seguir con una solicitud de alimentos. En ese caso se haría una petición de medidas específicas en conformidad con el artículo 7(1). Por ejemplo, es preferible saber con antelación si un deudor cobra el seguro de paro o recibe asistencia social, ya que es probable que no se ordene al deudor pagar los alimentos. En tal caso, puede que no valga la pena pagar la preparación y traducción de una solicitud.

144. Si una solicitud para localizar los bienes de acuerdo con el subapartado *c)* tiene éxito, el país requirente puede, entonces, pedir asistencia de acuerdo con el subapartado *i)* (una medida provisional territorial) para congelar los bienes del deudor en el país requerido si, por ejemplo, el reconocimiento y la ejecución de una decisión en materia de alimentos está pendiente en este último país. Se pueden hacer las solicitudes de manera simultánea conforme a los subapartados *c)* y *i)*.

145. La información a que se refiere el subapartado *c)* se ha obtenido en algunos casos mediante exhorto, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 7 del Convenio de Nueva York de 1956 o con arreglo al Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas. Ambos caminos implican un proceso largo y aún más complicado, que resultan contraproducentes en relación a los objetivos de rapidez y sencillez establecidos en el presente Convenio. En el apartado *g) infra*, se hace mención a un sistema paralelo de obtención de pruebas basado en el Convenio para combatir los retrasos inherentes a los procedimientos tradicionales existentes.

146. En los debates de la Comisión Especial se constataron algunas inquietudes parecidas sobre el subapartado *c)* relativas a la privacidad y la protección de datos a las que surgieron en relación al subapartado *b)* con respecto a la localización del deudor. Algunos expertos afirmaron que la obligación descrita en el subapartado *c)* contravenía sus principios en materia de legislación bancaria y legislación sobre la protección de datos personales. Otros expertos constataron que información de este tipo podría obtenerse únicamente mediante un proceso judicial. Un Estado resolvió este problema modificando su legislación para excluir tales peticiones de su legislación en materia de la privacidad y la protección de datos bajo la condición que se hicieran de conformidad con el Convenio.

147. En el subapartado *c)* se hace hincapié en el hecho de que no impone una obligación a la propia Autoridad Central de obtener las pruebas y no permite que las Autoridades Centrales ejerzan poderes que únicamente pueden ejercer las autoridades judiciales. Sin embargo, cada Estado contratante o Autoridad Central debe tomar medidas para obtener esta información.

**Subapartado *d)* – promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de los alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;**

148. La obligación primordial de las Autoridades Centrales según el subapartado *d)* es la de "promover la solución amistosa de diferencias" a fin de obtener el pago de alimentos. Esta obligación requiere que la Autoridad Central promueva o fomente activamente el uso de métodos o procedimientos que puedan conducir a una solución amistosa de diferencias. El cumplimiento voluntario es el resultado deseado en los casos de alimentos relativos a los niños. Con ello, habría un número más reducido de peticiones de medidas de ejecución a la Autoridad Central y se evitarían los gastos y retrasos resultantes de los procedimientos judiciales.

149. Un principio importante por lo que se refiere a la función establecida en el subapartado *d)* es que los esfuerzos realizados para promover el pago voluntario de los alimentos no debería impedir el acceso efectivo a procedimientos de acuerdo con el significado dado en el artículo 14.

150. La mediación, la conciliación o mecanismos análogos se incluyeron en la lista de las funciones de las Autoridades Centrales de promover la consideración de otras soluciones prácticas y duraderas, especialmente en casos muy difíciles, que no implicaron procedimientos judiciales o legales. Una condición importante del uso de la mediación, la conciliación o mecanismos análogos surge como resultado del uso de las palabras "cuando sea apropiado". Por ejemplo, si la oposición de un acreedor a los derechos de acceso o visita entre el deudor y sus hijos tiene como consecuencia la falta del pago de alimentos por parte del deudor, la situación podría beneficiarse de la mediación. Es un hecho bastante reconocido que aunque los arreglos de pago voluntario son la solución más eficaz en algunos casos, no todos los casos se prestan a una resolución voluntaria o al uso de la mediación.

151. Se reconoce que la mediación y la conciliación pueden presentar algunas dificultades logísticas en el contexto de alimentos relativos a los niños a nivel internacional. Aunque la posibilidad de reunir a las partes pueda ser remota, se podría explorar el uso de la tecnología audiovisual.

152. Las condiciones mínimas de esta función serían las de obtener consejo sobre las posibilidades de mediación para las partes. Otras posibilidades incluyen buscar la ayuda de un mediador externo en un caso muy difícil o dirigir a las partes a un servicio de mediación internacional. El subapartado *d)* no obliga en absoluto al personal de la Autoridad Central a llevar a cabo la mediación ni a hacerse responsables de ella. Una Autoridad Central constató que hubo un nivel altísimo de éxito como consecuencia de un proyecto que tenía como objetivo instar a los deudores morosos a pagar los alimentos relativos a los niños. Unos profesionales con formación especial en este campo contactaron a los deudores directamente para explicarles las opciones disponibles para pagar los alimentos en curso y reducir los atrasos<sup>76</sup>.

153. La palabra "promover" fue empleada en lugar de "facilitar" ya que algunos expertos creían que la última podría haber creado una obligación que no podría cumplirse en algunos Estados. Dado que los pagos voluntarios y las soluciones amistosas de diferencias podrían en algunos casos producir el mismo resultado y podrían conseguirse a través de la mediación, la conciliación y otros mecanismo análogos, se combinaron los dos conceptos en una sola disposición, mientras que se habían presentado por separado en el borrador anterior (en Doc. Prel. N° 13/2005).

**Subapartado *e)* – facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluido el pago de atrasos;**

154. La palabra "facilitar" se utiliza en el artículo 6(1) *b)* y 6(2) *a), e), f), g), i)* y *j)*. Su significado se explica en el apartado 116 (en relación al artículo 6(1) *b)*).

155. La aplicación del subapartado *e)* no surgirá en todos los casos, pero se recomienda para los casos problemáticos de "morosos" reincidentes. El Convenio pretende buscar vías para evitar que el acreedor tenga que enviar solicitudes de ejecución con frecuencia. La "ejecución continuada" implica una reanudación de las medidas de ejecución o de los esfuerzos en el caso que el deudor falte al pago de alimentos.

156. La obligación impuesta por el subapartado *e)* puede cumplirse también prestando consejo o asistencia al acreedor cuando un deudor falta al pago de manera reincidente, realizando un control más estricto de los casos problemáticos por la Autoridad Central o eliminando la opción del deudor del pago voluntario e iniciando la retención de su salario. El pago de atrasos se incluye en la disposición por dos motivos. Primero, subraya el hecho de que una decisión en materia de alimentos puede ser tanto una decisión para atrasos únicamente, como una decisión para el pago continuado de alimentos con un componente sobre atrasos. Segundo, la existencia de la acumulación de atrasos significa que el deudor ya ha faltado al pago de alimentos y la ejecución es o puede ser un problema en este tipo de casos.

---

<sup>76</sup>Agencia de Australia de alimentos relativos a los niños, "Assessment and Collection of Child Support in International Cases". Doc. inf. a la atención de la Comisión Especial de 2003.

157. Los borradores anteriores de esta disposición hacían referencia a la "supervisión y ejecución continuada". La referencia a "supervisión" fue suprimida ya que para algunos expertos implica una carga imposible para las Autoridades Centrales de supervisar y revisar en cada caso, con independencia de si surgían problemas relativos a la ejecución o no. Las palabras "que tiene derecho a reconocimiento" no fueron añadidas después de "decisiones en materia de alimentos" porque la obligación que se recoge en el subapartado e) supone que el reconocimiento y la ejecución ya ha ocurrido, pero el deudor ha faltado al pago.

158. Las discusiones de la Comisión Especial sobre este asunto resaltaron las diferencias entre los sistemas judiciales y administrativos de recaudación y de ejecución de alimentos respecto a los niños. Algunos expertos se manifestaron firmemente a favor de la obligación incluida en el subapartado e) creyendo que el control efectivo del proceso de ejecución es crucial para asegurar el pago de los alimentos. Algunos expertos de Estados con sistemas judiciales consideraron que esta obligación sería imposible de cumplir y que los problemas relativos a la recaudación o ejecución de alimentos se darían a conocer únicamente a las autoridades por los acreedores.

159. Por otro lado, los expertos de sistemas administrativos, explicaron que generalmente disponen de sistemas informatizados de gestión procesal de los casos que les permiten revisar los historiales de los casos con más rapidez y eficacia. Cuando los pagos de alimentos son recaudados y distribuidos por la autoridad administrativa, cualquier falta de pago se hace evidente inmediatamente a través del sistema informatizado. En un Estado, un aviso de impago se genera automáticamente y se envía al deudor en cuanto no se reciba el pago en la fecha de vencimiento. Se puede crear un archivo para impagos reincidentes para ayudar a la adopción de decisiones sobre las medidas adecuadas de ejecución. La ejecución continuada también puede ser más fácil en los sistemas administrativos cuando existe una variedad de medidas de ejecución, de creciente severidad, que pueden ser implantadas de manera administrativa y sin los retrasos tan habituales que suelen producirse en los sistemas judiciales.

**Subapartado f) – facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;**

160. El subapartado f) pretende ocuparse de los problemas existentes en relación a los métodos ineficaces del cobro y de la transferencia de pagos por parte de los deudores, resultando en pagos reducidos a los acreedores después de las deducciones en concepto de comisiones bancarias y de comisiones por la conversión de divisas. Esta falta de eficacia también causa retrasos en la recepción de los pagos por los acreedores, incluso si los deudores efectúan los pagos con regularidad.

161. Los servicios bancarios electrónicos se ha convertido en lo normal en muchos Estados y el Convenio reconoce y promueve los beneficios aportados por las nuevas tecnologías para acelerar el pago de alimentos a niños dependientes y a los padres. El artículo 31 promueve el uso de los métodos de transferencia de fondos más eficaces y más económicos.

162. Los diferentes métodos de transferencia electrónica de fondos y sus ventajas y desventajas relativas fueron examinados en el Documento Preliminar N° 9, "Transfer of Funds and use of Information Technology in relation to the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance"<sup>77</sup>.

163. Se discutió si esta disposición perdería fuerza si no incluyera una referencia a la recaudación y la transferencia de pagos<sup>78</sup>. Si los métodos de recaudación no resultan eficaces, no habrá fondos para transferir, independientemente de lo rápidos que sean los procedimientos de transferencia. En el artículo 30(2) se mencionan medidas de ejecución para la recaudación eficaz e incluye la retención de salario, la retención de la devolución de impuestos o la retención de la pensión.

<sup>77</sup> P. Lortie, "Transfer of Funds and Use of Information Technology in relation to the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance", Doc. Prel. N° 9 de abril de 2004 elaborado a la atención de la Comisión Especial de junio 2004 (en adelante Doc. Prel. N° 9/2004).

<sup>78</sup> Doc. Trab. N° 46.

**Subapartado g) – facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;**

164. La redacción del subapartado *g)* tiene su origen en el artículo 7 del Convenio de Nueva York de 1956. El subapartado *g)* pretende complementar el subapartado *c)* con relación a la obtención de información sobre los ingresos, las circunstancias económicas y los bienes de las partes. Se hace referencia a la información o a las pruebas exigidas para el cobro de alimentos que no está recogida en el subapartado *c)* o en el artículo 11.

165. La aplicación del subapartado *g)* puede surgir, por ejemplo, cuando un acreedor que tiene una orden para la prestación de alimentos necesita obtener un aumento en la cantidad de alimentos. Si hace falta modificar la orden en el Estado del deudor (por ejemplo, porque la orden original se dictó allí), se puede presentar una solicitud de acuerdo con el artículo 10(1) *e)*. Entonces, la Autoridad Central puede necesitar pruebas adicionales para los procedimientos judiciales, tales como pruebas del coste de la vida por parte del Estado requirente, lo que puede solicitarse en virtud del subapartado *g)*. Si hace falta modificar la orden en el Estado del acreedor, éste puede solicitar la ayuda de su Autoridad Central para la obtención de pruebas en el Estado del deudor como, por ejemplo, el nivel medio de los salarios o datos relativos al coste de la vida para presentar ante el tribunal en el Estado del acreedor. Esta última petición constituiría una petición de medidas especiales "con respecto al cobro de alimentos pendientes en el Estado requirente" tal como permite el artículo 7(2).

166. Las opiniones expresadas durante las negociaciones sobre las obligaciones de las Autoridades Centrales en relación a la obtención de pruebas estuvieron divididas. Algunos expertos querían un nuevo procedimiento en el presente Convenio para la obtención de pruebas que fuera rápido y eficaz y que cumpliera los objetivos del Convenio. Otros expertos apoyaron la utilización de los canales tradicionales establecidos en el Convenio de Nueva York de 1956 y el Convenio de La Haya de 1970 sobre pruebas. Como demuestra el ejemplo arriba indicado, el término "pruebas" debe ser interpretado ampliamente. Podría significar cualquier dato disponible al público en el Estado requerido o podría significar un documento que se puede conseguir si se solicita o podría significar pruebas que pueden obtenerse únicamente a través de un proceso judicial.

167. Un procedimiento menos formal que fue sugerido para este Convenio en relación a la obtención de pruebas funcionaría en paralelo a los Convenios de La Haya sobre pruebas y notificaciones<sup>79</sup>. Este sistema paralelo sólo funcionaría para solicitudes y peticiones en virtud del presente Convenio para evitar que se recurriera a otros instrumentos y para proporcionar un proceso más rápido del que se resulta de otros Convenios. Si el procedimiento recogido en los Convenios de La Haya sobre pruebas y notificaciones siguiera siendo el único procedimiento o el procedimiento más adecuado disponible, la Autoridad Central en materia de alimentos podría facilitar el uso de estos Convenios o facilitar su aplicación.

168. Para aquellos países que no sean Partes de los Convenios de La Haya sobre pruebas y notificaciones y que no tienen la intención de disponer de un procedimiento más racionalizado con arreglo a este Convenio, no se imponen nuevas obligaciones a las Autoridades Centrales. Las peticiones para la obtención de pruebas y la notificación de procesos continuarán siendo remitidas a la Autoridad Central designadas para dichos Convenios.

169. Algunas delegaciones señalaron su inquietud acerca de los posibles conflictos que podrían surgir entre los Convenios existentes y la aplicación de los subapartados *g)* y *j)*. Las disposiciones recogidas en los artículos 44, 45 y 46 relativas a la coordinación de instrumentos pretenden dar respuesta a estas preocupaciones.

170. La obligación que se expresa por el término "facilitar" se debate en el apartado 116 (en relación al art. 6(1) *b)*).

---

<sup>79</sup> El Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación o el traslado al extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (en adelante, el Convenio de La Haya de 1965 sobre notificaciones).

**Subapartado h) – proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de los alimentos;**

171. La opinión predominante en las negociaciones de la Comisión Especial era que la cooperación administrativa en materia de asistencia para la determinación de la filiación era primordial en relación al cobro de alimentos. Esta opinión también fue compartida por la mayoría de los Estados que contestaron al Cuestionario de 2002<sup>80</sup>. En muchos Estados, la determinación de la filiación se ha vinculado tan inextricablemente a la determinación de los alimentos relativos a los niños, que se concluyó que su omisión representaría un paso atrás y el incumplimiento del objetivo de elaborar un instrumento que mire hacia el futuro. El subapartado h) subraya la conexión necesaria: la determinación de la filiación debe servir el objetivo del cobro de alimentos.

172. Algunos expertos mostraron ciertas dudas con respecto a que se entendiera que la Autoridad Central tendría que encargarse de las pruebas genéticas. El Convenio no obliga en absoluto a la Autoridad Central a encargarse de las pruebas genéticas, sino que le obliga a proporcionar asistencia al solicitante a conseguir que se realicen las pruebas genéticas necesarias.

173. Se puede solicitar asistencia en materia de la filiación conforme al subapartado h) en relación a una solicitud de acuerdo con el artículo 10(1) c) o a una petición de acuerdo con el artículo 7. Cuando se presenta una solicitud con arreglo al artículo 10(1) c), la obligación de la Autoridad Central con arreglo al subapartado h) será la de tomar "todas las medidas adecuadas" para "proporcionar asistencia para la determinación de la filiación".

174. Cuando se presenta una petición de medidas específicas para la determinación de la filiación de acuerdo con el artículo 7(1), la asistencia a que se refiere el artículo 6(2) h) debe prestarse si tales medidas "son necesarias para asistir al solicitante potencial [a presentar una solicitud con arreglo al artículo 10 o]<sup>81</sup> a determinar si debería iniciarse o no tal solicitud."

175. Para no dejar al acreedor en situación de desventaja a la hora de intentar obtener una decisión en materia de alimentos en su propio Estado cuando necesita en primer lugar determinar la filiación, el artículo 7(2) prevé tal asistencia en "un caso de naturaleza internacional relativo al cobro de alimentos pendientes en el Estado requirente". Cuando se presenta una petición con arreglo al artículo 7(2), la Autoridad Central "puede tomar medidas específicas". No existe ninguna obligación estricta de asistencia y el alcance o la naturaleza de la asistencia no se definen. Se deja en manos de cada Estado contratante la decisión relativa a estas cuestiones.

176. En el contexto del subapartado h), "proporcionar asistencia" podría significar, proporcionar datos de contacto de los laboratorios capacitados para realizar las pruebas genéticas en el país requerido o proporcionar asesoramiento al acreedor o a la Autoridad Central requirente acerca de la legislación nacional o mandar al acreedor a las autoridades adecuadas. Un servicio de nivel superior, podría significar proporcionar asistencia para la obtención de los documentos relevantes en relación a la determinación de la filiación por presunción, actuar de acuerdo con la petición de contactar con el presunto padre para obtener un reconocimiento voluntario de paternidad, iniciar procedimientos judiciales para determinar la filiación o ayudar en los trámites para que el presunto padre realice una prueba voluntaria de ADN<sup>82</sup>.

177. Las leyes y los procedimientos nacionales varían considerablemente en esta cuestión. En algunos países, la determinación de la filiación sirve "para el cobro de alimentos". En otros países, la determinación de la filiación con el único propósito de obtener alimentos respecto a los niños sería imposible debido al efecto "*erga omnes*" ("a todos los efectos") de tal determinación. El Documento Preliminar N° 4, "Parentage and International Child Support – Responses to the 2002 Questionnaire and an Analysis of the Issues – April 2003"<sup>83</sup>, da una visión de conjunto de los diferentes sistemas internos para la determinación de la filiación<sup>84</sup>,

<sup>80</sup> Doc. Prel. N° 4/2003, apartado 61.

<sup>81</sup> Ver Doc. Prel. N° 26/2007 con arreglo al art. 7(1): "La adición de las palabras entre corchetes sería necesaria si se mantiene la referencia al artículo".

<sup>82</sup> Doc. Prel. N° 5/2003, apartado 115.

<sup>83</sup> Redactado por Philippe Lortie, Primer Secretario, abril de 2003.

<sup>84</sup> Apartados 3-21.



así como las variaciones nacionales tanto en los procedimientos como en los costes<sup>85</sup>. También examina en detalle las posibles áreas de cooperación administrativa<sup>86</sup>. En algunos países las pruebas genéticas sólo pueden ser ordenadas por las autoridades judiciales y requieren un exhorto internacional. Algunos expertos creyeron que el uso de instrumentos internacionales tales como el Convenio de La Haya de 1970 sobre pruebas era preferible a los exhortos, pero esto sólo ayudaría a aquellos Estados parte en aquel Convenio. Algunos Estados admiten una solicitud de acuerdo con el Convenio de Nueva York de 1956<sup>87</sup>. En otros Estados, puede ser una combinación de procesos judiciales y administrativos<sup>88</sup>. Algunas Autoridades Centrales están dispuestas a contactar con el deudor para pedir que se someta voluntariamente a la realización de una prueba para determinar la filiación. El Documento Preliminar N° 4 indicaba que la asistencia jurídica para las pruebas genéticas estaba disponible en gran parte de los países y que las pruebas eran gratuitas para aquellos que tenían derecho a dicha asistencia en el supuesto que se necesitaran las pruebas durante el transcurso de un procedimiento judicial.

178. En el anteproyecto de Convenio de 2005<sup>89</sup>, se admitió una petición para asistencia a los efectos de la determinación de la filiación con arreglo al antiguo artículo 7(1). En la Comisión Especial de 2005 resultó evidente que había consenso relativo a que las únicas circunstancias en las se podría justificar una petición para la determinación de la filiación eran en conexión con una solicitud para obtener una decisión en materia de alimentos y así se incorporó la determinación de la filiación al artículo 10(1) c).

179. Algunos expertos apoyaron mantener en el artículo 7(1) una disposición para la determinación de la filiación como una petición separada de medidas específicas sobre la base de que la determinación de la filiación no puede conducir a la adopción de una decisión en materia de alimentos de acuerdo con el artículo 10(1) c), pero puede ir seguida del pago voluntario de alimentos con respecto a los niños.

180. Otros expertos se opusieron a toda forma de asistencia para la determinación de la filiación por parte de las Autoridades Centrales a causa de que constituía un asunto jurídico de orden privado en sus países, que normalmente iniciaba el solicitante y que las autoridades públicas del Estado no podrían hacerlo en su lugar.

**[Subapartado i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial cuya finalidad sea asegurar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;]**

181. Se puede solicitar la medida provisional a la que se hace referencia en el subapartado A i) en el Estado al que la solicitud para el cobro de alimentos se ha presentado o en otro Estado contratante en el que se localice al deudor o se localicen sus bienes. Las medidas provisionales incluyen medidas para prevenir el despilfarro de los bienes o medidas para impedir que el deudor abandone su Estado para evitar el procedimiento judicial. Se espera que el bloqueo de los bienes del deudor (esperando el resultado de un procedimiento judicial) pueda ser la medida solicitada con más frecuencia con arreglo a esta disposición.

182. Las medidas requeridas de acuerdo con el subapartado i) deben ser tanto "provisionales" significando interinas o temporales, como "de naturaleza territorial", significando que su efecto debe restringirse al territorio del Estado requerido (el Estado que toma las medidas). Las medidas provisionales son, por naturaleza, de duración limitada. Deberían poderse obtener, por tanto, a través de los procedimientos más rápidos y, si es apropiado, a través de una audiencia unilateral (*ex parte*). En los casos relativos a alimentos la rapidez es, con frecuencia, primordial a la hora de asegurar bienes situados en el extranjero.

183. La medida debe ser también "necesaria" para "garantizar el resultado de la solicitud de alimentos pendiente". Esta condición implica que el Estado requirente debe justificar la petición demostrando que las medidas son realmente necesarias para el cobro de los alimentos. Una solicitud de alimentos debe estar "pendiente" en el momento en que se solicita la asistencia de

<sup>85</sup> Apartados 13, 23 y 24.

<sup>86</sup> Apartados 43 y 44.

<sup>87</sup> Doc. Prel. N° 5/2003, apartado 112.

<sup>88</sup> Ver por ejemplo, el Doc. Trab. N° 8 que establece un proceso para la determinación de la filiación en Quebec y Canadá.

<sup>89</sup> Doc. Prel. N° 13/2005.

acuerdo con el subapartado *i*). Ello implica que una solicitud con arreglo al artículo 10 ya se ha presentado a la Autoridad Central requerida o que hay una solicitud interna de alimentos pendiente en el Estado requirente.

184. Las medidas provisionales tomadas en el Estado requerido tienen como objetivo ayudar al acreedor a obtener un resultado favorable ("garantizar el resultado") en una "solicitud de alimentos pendiente". Las palabras del subapartado *i*) dejan abierta la posibilidad de que una solicitud de alimentos pueda ser de naturaleza puramente doméstica o pueda ser un caso internacional<sup>90</sup>. Se puede pedir la asistencia en relación a las solicitudes en curso de acuerdo con el artículo 10. Una situación típica podría empezar con un acreedor que solicita el reconocimiento y la ejecución de una decisión en materia de alimentos en el Estado del deudor, en donde se conoce que el deudor tiene situados sus bienes. Para que la ejecución de la decisión realmente consiga el cobro de los alimentos, el acreedor tiene que estar seguro de que el deudor no gastará, esconderá o moverá los bienes para evitar el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. El subapartado *i*) ayudará al acreedor a lograr este objetivo. Se puede hacer una petición de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7(1) para medidas provisionales territoriales, cuando no hay ninguna solicitud de cobro internacional de alimentos de acuerdo con artículo 10 pendiente.

185. El apartado *i*) se inspira en el artículo 15(1) de la Convención Interamericana del 15 de julio de 1989 sobre obligaciones alimenticias (el Convenio de Montevideo).

186. Esta disposición aún permanece entre corchetes porque algunos expertos han pedido una explicación más detallada de su significado y sus efectos.

#### **Subapartado *j*) – facilitar la notificación o traslado de documentos.**

187. En la Comisión Especial de 2005, algunos expertos apoyaron la propuesta hecha en el Documento de Trabajo N° 46 de insertar un subapartado a los efectos de facilitar la notificación o el traslado de documentos. Sin embargo, otros se opusieron a la propuesta arguyendo que no constituía una función de las Autoridades Centrales y requería procedimientos especializados.

188. Los motivos por la retención en el presente Convenio de una disposición para facilitar la notificación y el traslado de documentos son parecidos a los motivos dados en relación al subapartado *g*) a favor de un sistema paralelo para la obtención de pruebas documentales u otros tipos de pruebas. Si hace falta recurrir a otro Convenio, en especial un Convenio cuyos procedimientos tienen fama de ser lentos, para la notificación y el traslado de documentos relativos a una solicitud presentada de acuerdo con este Convenio, los objetivos de este Convenio (de cobro rápido, sencillo y económico de los alimentos) se habrán frustrado. Además, no todos los países son Parte en el Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación y traslado.

189. Otro beneficio de esta disposición es que todos los documentos o todas las peticiones en relación a un caso de alimentos en concreto pasarán por una Autoridad Central en cada país. El control del progreso de las solicitudes será más eficaz si se involucran menos autoridades en el proceso y si no se requiere acudir a los procedimientos de otros convenios.

190. La obligación que impone a una Autoridad Central el subapartado *j*) es "facilitar" la notificación o el traslado de documentos. La Autoridad Central no está obligada a dar traslado a los documentos o hacer las notificaciones por sí misma, sino que debe ayudar en la entrega de los documentos al demandado y a su notificación de acuerdo con las exigencias legales. Por ejemplo, la Autoridad Central podría enviar los documentos a un portador privado de notificaciones o citaciones, o al Fiscal (para gestionar la notificación y / o el traslado) o a un organismo público encargado de realizar la notificación y el traslado con arreglo al Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación y traslado. Los comentarios realizados *supra* en relación al subapartado *g*) por lo que se refiere a los Convenios de La Haya sobre pruebas y notificación y traslado son relevantes en relación al subapartado *j*).

---

<sup>90</sup>Ver la discusión en P. Lortie, "Application of an Instrument on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance Irrespective of the International or Internal Character of the Maintenance Claim", Doc. Prel. N° 11 de mayo de 2004 elaborado a la atención de la Comisión Especial de junio de 2004.

**Apartado 3 – Las funciones de la Autoridad Central en virtud de este artículo podrán ser desempeñadas, en la medida en que lo permita la ley del Estado de que se trate, por organismos públicos u otras entidades sometidas al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de esos organismos públicos u otras entidades, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicadas por el Estado Contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados Contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.**

191. Se hizo necesaria la inclusión del apartado 3 después de que, se trasladaran al artículo 6(1)<sup>91</sup> unas funciones obligatorias importantes que originariamente se encontraban en el artículo 5. La razón para este cambio era prestar una mayor flexibilidad a los Estados a la hora de decidir cuál sería la manera más eficaz de desempeñar las funciones obligatorias en sus Estados. El artículo 6(3) establece que las funciones de las Autoridades Centrales enumeradas en el artículo 6 pueden ser desempeñadas por organismo públicos u otras entidades si lo permite la legislación nacional, pero cuando se nombran otras entidades (no públicas) para desempeñar tales funciones, éstas deben ser supervisadas por una autoridad competente.

192. La segunda parte del apartado 3 confiere al Estado contratante la función de comunicar a la Oficina Permanente la designación o el nombramiento de los organismos públicos u otras entidades, además de comunicar sus datos de contacto, así como cualquier cambio de los mismos.

193. Era necesario tener flexibilidad en el texto del Convenio para conciliar todos los sistemas nacionales, pero se expresó la preocupación de que los "otros organismos" tendrían que ser estrictamente supervisados. Por ejemplo, debe salvaguardarse la protección de datos acerca de otros individuos y si los "otros organismos" manejan estos datos, los individuos y Estados contratantes en cuestión querrán garantías que avalen el establecimiento de las salvaguardias adecuadas.

194. Algunos expertos creían que era necesario una claridad absoluta respecto a la división de responsabilidades entre las Autoridades Centrales, los organismos públicos u otras entidades. Sin embargo, esto no será posible si el Convenio mantiene su flexibilidad y sigue con el objetivo de acomodar las necesidades de los variados sistemas jurídicos y administrativos de todos los Estados contratantes. Por ejemplo, una Autoridad Central que no tenga acceso a una lista de direcciones para poder localizar al deudor podría recurrir a una agencia con acceso a tal información. Tal cooperación entre agencias e instituciones nacionales constituiría "tomar todas las medidas adecuadas" con arreglo al Convenio, sin implicar necesariamente una verdadera delegación de responsabilidades. También cumpliría la obligación recogida en el artículo 5 a) de promover la cooperación entre las autoridades competentes dentro del Estado. Únicamente los organismos nombrados o a los que se delega de manera formal el desempeño de las funciones deben designarse de acuerdo con el apartado 3. Los organismos o las agencias que solamente ayudan a una Autoridad Central a desempeñar sus funciones, como sucede en el ejemplo anterior, no deberían ser designadas con arreglo al apartado 3.

**Apartado 4 – Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 7 podrá interpretarse de manera que imponga a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que, con arreglo a la ley del Estado requerido, únicamente puedan ser ejercidas por autoridades judiciales.**

195. Se insertó el apartado 4 para clarificar los límites de las funciones de las Autoridades Centrales requeridas y para disipar las preocupaciones expresadas por algunos expertos en la Comisión Especial de 2005 sobre si los artículos 6 y 7 podrían dar la impresión de imponer obligaciones a las Autoridades Centrales que únicamente podrían ser cumplidas por las autoridades judiciales.

196. El apartado 4 fue consensuado tras una propuesta hecha en el Documento de Trabajo N°52. La propuesta también incluyó una referencia a la obtención de pruebas mediante un exhorto conforme a la legislación del Estado requerido. En muchos países constituye una

---

<sup>91</sup> Tras una discusión en la Comisión Especial de 2005.

función judicial, pero el principio específico no fue incluido en el texto dado que se consideró que ya estaba cubierto por los términos generales del apartado 4 en su actual redacción.

### **Artículo 7 *Petición de medidas específicas***

197. Una petición de medidas específicas es una petición de asistencia limitada y no una solicitud de incluida en el artículo 10 (Solicitudes disponibles). La petición será preliminar o en ausencia de una solicitud formal en virtud del Capítulo III. Dado que la asistencia que se ofrece de acuerdo con este artículo es totalmente discrecional, no se han prescrito procedimientos o formularios específicos sobre medidas o peticiones específicas. Es de esperar que no tengan el mismo grado de formalidad que una solicitud en virtud del Capítulo III.

198. Conviene recordar que una solicitud de asistencia limitada fue excluida del artículo 19 en los primeros borradores del Convenio<sup>92</sup>. Sin embargo, se expresaron dudas sobre si obligar a las Autoridades Centrales a prestar este tipo de asistencia podría ser una carga demasiado pesada. A modo de compromiso y para dar una base convencional a esta forma de asistencia limitada para aquellos Estados que quieran y puedan prestarla, la "solicitud de asistencia limitada" en el Capítulo III se convirtió en una "petición de medidas específicas" en el Capítulo II. Además, como servicio discrecional, no se impone a la Autoridad Central ninguna obligación que no sea posible de cumplir y podrían derivarse grandes beneficios del hecho de disponer de una variedad más amplia de servicios a tenor de lo dispuesto en el artículo 7(1). De ahí que se haya añadido una referencia a los artículos 6(2) *g*), *h*), *i*) y *j*) en el artículo 7(1) pero su inclusión no ha alcanzado el consenso.

199. . Existen por lo menos tres posibles situaciones en las que una petición de medidas específicas podría ser presentada por una Autoridad Central: (i) una petición que sea previa a una solicitud para la determinación, la modificación o la ejecución de una decisión en materia de alimentos, como por ejemplo, una petición para asistencia presentada a una Autoridad Central para verificar si el deudor reside en el Estado en el que la Autoridad Central requirente quiere presentar la solicitud de alimentos; (ii) en los casos en que se está efectuando la determinación, modificación o ejecución de una decisión en materia de alimentos en el país requirente y sea necesaria la ayuda del Estado requerido para el procedimiento, por ejemplo, una petición de asistencia presentada en otro Estado para ayudar a localizar los bienes del deudor; y (iii) una petición de asistencia en el contexto de un asunto de alimentos puramente interno en el que, por cualquier razón, fuera necesario pedir la ayuda de otro Estado, por ejemplo, en relación a la determinación de la filiación o la identificación de bienes al extranjero. La situación referida en (iii) está cubierta en el artículo 7(2) que aún permanece entre corchetes, dado que el plenario no ha alcanzado todavía un acuerdo sobre esta disposición. Es probable que la petición más común de medidas específicas se referirá al artículo 6(2) *b*) y la localización del deudor. Esto tiene el potencial de constituir una medida de ahorro de costes. Muchas Autoridades Centrales y los acreedores a los que prestan ayuda querrán averiguar si el deudor realmente reside en un país específico antes de gastar el tiempo, el esfuerzo y el dinero en la preparación y la traducción de una solicitud del Capítulo III. Las peticiones con arreglo a los artículos 6(2) *c*) para la obtención de datos acerca de los ingresos del deudor pueden presentarse varias veces. Tal información ayudará a decidir en las fases iniciales si vale la pena o no seguir con una solicitud.

200. Una petición en aplicación del artículo 7 debe presentarse a través de una Autoridad Central. El apartado 1 establece que: "Una Autoridad Central puede hacer una petición [...] a otra Autoridad Central", y el apartado 2 dice que "Una Autoridad Central puede [...] a petición de otra Autoridad Central". Esta condición es necesaria porque el artículo 9 (Solicitudes a través de una Autoridad Central) no se aplica al artículo 7 y no se pretende permitir que los solicitantes hagan peticiones de medidas específicas directamente al Estado requerido.

201. Muchos expertos creyeron que el tipo de asistencia previsto en el artículo 7 era primordial para el desarrollo de un sistema nuevo y completo de cooperación en materia del cobro de alimentos. Este tipo de asistencia, sobre todo para ayudar a localizar al deudor, ya se ofrecía por algunos Estados en virtud del Convenio de Nueva York de 1956.

<sup>92</sup> Ver el art. 11(1) *h*) en Doc. Prel. N° 7/2004.

202. La parte del encabezamiento del artículo 6(1) que dice que "las Autoridades Centrales proporcionarán asistencia en relación a solicitudes de acuerdo con el Capítulo III" no se aplica a una petición de medidas específicas del artículo 7 porque no es una solicitud derivada del Capítulo III. Si una solicitud se ha realizado conforme al artículo 10, una Autoridad Central se basaría en la asistencia a que se refiere el artículo 6(2), que es obligatoria, y no en la asistencia de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7.

203. Cuando una petición de medidas específicas, como la localización de los bienes del deudor, requiere la iniciación de procedimientos judiciales u otra acción judicial parecida, la autoridad requerida debe decidir si puede tomar aquellas medidas específicas. Si no puede, cabe la posibilidad de que la Autoridad Central pueda ofrecer asistencia administrativa o asesoramiento sobre cómo conseguir el objetivo de la petición. El artículo 7 no obliga en absoluto a la Autoridad Central a tomar acción alguna para la que no tenga los poderes y recursos.

204. El Documento de Trabajo N° 44 describe como las "peticiones de medidas específicas funcionan en el ámbito actual de cooperación internacional relativa al cobro internacional de alimentos." El Documento de Trabajo N° 44 calificó las medidas específicas de "limitadas (a menudo únicas) y pueden permitir al Estado requerido proporcionar asistencia para mejorar la capacidad del Estado requirente para tramitar sus propios casos. Las medidas específicas pueden constituir también un paso importante en una solicitud de reconocimiento y ejecución. Existen diferentes medidas específicas que sirven de herramientas para gestionar casos con éxito. Un Estado ha considerado que la disposición de medidas específicas, como la de realizar una "localización rápida" (de una persona y / o unos bienes), la de presentar una demanda e identificar y embargar bienes más allá de sus fronteras, es muy prometedora en lo que se refiere al ahorro de tiempo y al aumento de productividad. Otro Estado ha considerado que medidas específicas tales como descubrir la localización del deudor y la consecución de asistencia para obtener datos relativos a ingresos son esenciales para una cooperación administrativa satisfactoria. Otro Estado diferente ha considerado que a través de la toma de medidas específicas para localizar al deudor se puede ahorrar tiempo y dinero, racionalizando de esta manera el proceso."

205. El asunto de los costes derivados de las medidas específicas se detalla en el artículo 8(2). La cuestión de cómo tratar tales costes recae sobre el Estado requerido. Podrían ser objeto de acuerdos bilaterales o de acuerdos de reciprocidad entre los Estados con arreglo al artículo 45(2).

206. El texto del artículo 7 mira hacia el futuro. Los Estados que ya tienen la capacidad de cumplir esta obligación a un nivel alto no se ven limitados en la variedad de servicios que ofrecen. Otros Estados pueden seguir cumpliendo sus obligaciones con un nivel más bajo de servicios, pero con el paso del tiempo, si mejoran los recursos y si se cambia la legislación, podría alcanzarse una implantación progresiva de servicios de mejor calidad.

207. No debe abusarse del artículo 7 para "ir de pesca" o para un *pre-trial discovery*. Cobrar el servicio podría impedir o limitar cualquier tipo de abuso. La petición de medidas específicas puede utilizarse únicamente en casos de alimentos relativos a los niños. De conformidad con el artículo 2 (Ámbito de aplicación), la manutención conyugal está excluida, salvo una declaración de lo contrario (ver el art. 2(2)).

208. En borradores anteriores (Doc. Prel. N° 13), una petición de medidas específicas (o asistencia limitada como se conocía entonces) tenía que ser "fundamentada" y podía realizarse en relación a cualquier función con arreglo al artículo 6. El término "fundamentada" se consideró demasiado subjetivo ya que no se incluyó ningún criterio para ayudar a la Autoridad Central a tomar la decisión necesaria. Además, la extensión de la disposición a cualquier función del artículo 6 se consideró una imposición demasiado amplia para las Autoridades Centrales. La aplicación de la disposición fue restringida para hacerla más aceptable para la mayoría de los expertos. Un experto apuntó que estas medidas específicas a que se refiere el artículo 7 ya podían conseguirse de manera voluntaria en virtud del Convenio de Nueva York de 1956.

**Apartado 1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta tome las medidas específicas apropiadas en aplicación del artículo 6(2) b), c), [g), h), i) y j)] cuando no esté pendiente ninguna solicitud en virtud del artículo 10. La Autoridad Central requerida tomará esas medidas si las considera necesarias para ayudar a un solicitante potencial [a presentar una solicitud con arreglo al artículo 10 o]<sup>93</sup> a determinar si debe poner en marcha dicha solicitud.**

209. Los requisitos de la petición a la Autoridad Central requirente de medidas específicas se establecen en la primera frase del artículo 7 (1). La petición será para "medidas específicas adecuadas", debe ser respaldada por motivos y únicamente puede presentarse en relación a una o más de las funciones precisadas en el artículo 6(2) b), c), [g), h), i) y j)] y no es necesario hacer o preparar una solicitud de acuerdo con el artículo 10. La segunda frase del apartado 1 describe la respuesta que se necesita de la Autoridad Central requerida. Debe estar convencida, conforme a los motivos dados, que las medidas específicas solicitadas sean necesarias para ayudar a [presentar o a] decidir presentar una solicitud del artículo 10. Por ejemplo, si un acreedor pide ayuda para localizar a un deudor, el acreedor debe proporcionar motivos bien fundados para pensar que el deudor reside en el Estado requerido. El alcance de la asistencia a proporcionar se determinará en función de lo que se considera como "medidas adecuadas" en el Estado requerido. La Autoridad Central requerida debe decidir qué medidas son "adecuadas" según las circunstancias. La Autoridad Central tiene, por tanto, la discreción de denegar la asistencia si no está convencida. Sin embargo, cuando la Autoridad Central está "convencida", tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas. Una medida adecuada de acuerdo con el artículo 7 podría ser la remisión de la petición por la Autoridad Central requerida a la autoridad adecuada. Por motivos de simplicidad, la petición podría presentarse en el mismo formato que una solicitud del artículo 10, pero no es obligatorio.

210. La segunda frase del apartado 1 impone una conexión necesaria entre la medida específica y la posibilidad de una solicitud en virtud del artículo 10. Esta frase fue añadida tras las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión Especial de 2005 en la que algunos expertos consideraron necesario imponer límites al ámbito de aplicación de las peticiones de medidas específicas. Sobre todo, hubo una preocupación sobre el uso de este artículo a efectos que no fueran los del cobro de alimentos. También hubo el deseo de añadir palabras específicas para restringir tales peticiones con el fin de reflejar los objetivos del presente Convenio.

211. Esta frase también deja claro que la información obtenida por la medida específica tiene como fin asistir a la persona [a hacer una solicitud del artículo 10 o] a decidir si una solicitud del artículo 10 debería o podría hacerse. No existe obligación alguna de la persona de hacer tal solicitud tras recibir la información.

212. Por lo tanto, al recibir una petición de medidas específicas, si la Autoridad Central se encuentra convencida de su vinculación con una posible solicitud de acuerdo con el artículo 10, se espera que tome las medidas adecuadas y que proporcione un nivel de asistencia y cooperación adecuado para aquella petición en particular y que esté de conformidad no sólo con sus propios poderes y recursos sino también con la legislación interna. Por ejemplo, se podría hacer una petición para solicitar información sobre los ingresos del deudor que facilitaría al Estado requirente la toma de una decisión en materia de alimentos que más tarde fuera reconocida y ejecutada en el Estado requerido. Para tales casos, las palabras que aparecen entre corchetes en la segunda frase se tendrían que mantener.

---

<sup>93</sup> El Doc. Prel. N° 26/2007, p. 3 contiene el siguiente comentario en relación al art. 7(1): "La adición de las palabras entre corchetes sería necesaria si se mantiene la referencia al art. 6(2) g), h), i) y j)."

**[Apartado 2 – Una Autoridad Central puede también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central en relación con un asunto que contenga un elemento internacional relativo al cobro de alimentos y que esté pendiente en el Estado requirente.]**

213. El caso pendiente al que se hace referencia en el apartado 2 es un caso interno relativo al cobro de alimentos en el Estado requirente y para el cual se necesite asistencia de otro Estado. El artículo 7 (2) se limite a casos internos que contengan un elemento internacional relativo al "cobro de alimentos". Las palabras "relativo al cobro de alimentos" fueron añadidas tras las negociaciones de la Comisión Especial del 2005 para dejar claro que el ámbito de aplicación de esta disposición se limita a los casos descritos y no simplemente a "cualquier" caso interno.

214. Aunque se entendió que si se dirige una petición a una Autoridad Central en otro Estado contratante el caso ya contiene un "elemento internacional", el Comité de redacción añadió las palabras "que contengan un elemento internacional" en su reunión de septiembre de 2006 para prestar más certeza a las condiciones relativas a una petición de medidas específicas en un caso internacional.

215. La obligación creada por la palabra "puede" en el apartado 2 abre una opción y no es una obligación directa del tipo impuesto por la palabra "shall" (o el futuro en español) en el apartado 1. La razón es que las medidas específicas recogidas en el apartado 2 podrían ser cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 6(2) y no están restringidas a las que se mencionan en el artículo 7(1).

216. El apartado 2 podría aplicarse incluso si el deudor y el acreedor viven en el Estado requirente. Existen circunstancias en las que se necesita información o medidas en el Estado requerido, tales como la localización de bienes o pruebas de un testigo extranjero para los procedimientos judiciales en el Estado requirente. Por ejemplo, el apartado 2 permitiría que una petición de medidas específicas previstas en el artículo 6(2) *i*) se hiciera en el caso de una prestación de alimentos puramente interna, pero si no se pueden bloquear primero los bienes en el Estado requerido (o en otro Estado), podría resultar inútil que el acreedor continuara con la solicitud interna. Dado que existe una red muy establecida y cooperativa de Autoridades Centrales que puede proporcionar asistencia administrativa, sería lógico utilizar esa red incluso para un asunto puramente interno, siempre que no sobrecargue de manera inaceptable a la Autoridad Central requerida<sup>94</sup>.

217. Esta disposición aparece actualmente entre corchetes y no se ha sido objeto de un consenso definitivo en las negociaciones. Sería lamentable que se excluyera del Convenio ya que su objeto primordial es mejorar el cobro de alimentos con respecto a los niños. Un caso en el que se puede proporcionar asistencia internacional para un caso doméstico, a través de una red de Autoridades Centrales establecida en virtud del presente Convenio y que tenga como consecuencia concesión de alimentos para un niño, no debería quedar fuera del ámbito de aplicación del Convenio.

218. Si un servicio o una función que se encuentra en el artículo 6 se proporciona como respuesta a una petición con arreglo al artículo 7 (cuando no hay ninguna solicitud pendiente), el artículo 14 no se aplica y las peticiones no tienen los mismos beneficios que las solicitudes del Capítulo III, tales como el acceso efectivo a procedimientos y servicios gratuitos. No obstante, sólo se pueden cobrar los costes y gastos excepcionales de peticiones del artículo 7 en virtud de lo dispuesto en el artículo 8(2).

### **Artículo 8 Costes de la Autoridad Central**

219. El principio general del artículo 8 es que no se debería imponer ningún coste por los servicios prestados por una Autoridad Central. El principio general de servicios administrativos gratuitos para solicitantes y Autoridades Centrales fue ampliamente apoyado y considerado coherente con los objetivos del Convenio de disponer de un procedimiento sencillo, rápido y

<sup>94</sup> Ver también el Doc. Prel. N° 11, "Application of an Instrument on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance Irrespective of the International or Internal Character of the Maintenance Claim", elaborado por Philippe Lortie, Primer Secretario, mayo de 2004.

económico<sup>95</sup>. Este principio se consideró particularmente importante por lo que se refiere a los alimentos relativos a niños. También se consideró importante el hecho de garantizar que no se les denegara a los solicitantes el acceso a los beneficios y servicios del Convenio debido a que sus recursos económicos sean limitados. Un buen número de otros principios importantes sustentan el artículo 8, además del artículo 14: a) la necesidad de facilitar el acceso efectivo a los servicios y procedimientos proporcionados en virtud del Convenio; b) garantizar que las cargas y los beneficios del Convenio no sean desproporcionados; c) garantizar un cierto nivel de reciprocidad entre los Estados contratantes que contribuya a la confianza mutua y al respeto necesarios para el éxito del Convenio ; y d) el cobro de alimentos debería tener precedencia sobre el pago de costes legales y otros conceptos de pago.

220. El objeto del artículo 8 es el de los costes administrativos de las Autoridades Centrales. Las costas judiciales se tratan en los artículos 14(6) – Opción 1, 14(5) – Opción 2, 16(1) y 40. El artículo 14 Opción 1 ó 2 pueden hacer referencia a los dos tipos. El artículo 42 se refiere a los costes de traducción (que es un coste administrativo). Los artículos 8, 14, 16(1), 40 y 42 están interrelacionados y deberían leerse conjuntamente.

**Apartado 1 – Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.**

221. Es un principio básico que cada Autoridad Central soporte sus propios costes en la aplicación del Convenio. Esta disposición proviene del artículo 26 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores y del artículo 38 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños. La posibilidad que los Estados pacten acuerdos bilaterales o regionales en virtud del artículo 45(2) se deja abierta con el fin de proporcionar otros servicios gratuitos de manera recíproca.

222. La formulación del apartado 1 aclara que una Autoridad Central no debe imponer ningún cargo a otra Autoridad Central en concepto de servicios y debe correr con sus propios costes. Esto no limita la posibilidad que tiene una Autoridad Central de imponer cargos a cualquier otra persona o entidad aparte del solicitante al que se hace referencia en el apartado 2.

**Apartado 2 – Las Autoridades Centrales no podrán imponer al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, a excepción de los costes o gastos excepcionales que se deriven de una petición de una medida específica en virtud del artículo 7.**

223. El apartado 2 se aplica a la Autoridad Central tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. El "solicitante" es una persona o entidad pública que realiza una solicitud de acuerdo con el artículo 10. Cuando el solicitante es un organismo público, se aplica el mismo principio de servicios gratuitos. No hubo apoyo alguno en las negociaciones para cualquier tipo de distinción con arreglo al artículo 8(2) en relación a los servicios de las Autoridades Centrales, entre solicitantes particulares y organismos públicos en su calidad de solicitantes tratando de conseguir el reembolso por pagos de mantenimiento hechos a los acreedores o a los niños. Fue considerado poco recomendable penalizar a un Estado mediante la imposición de cargas simplemente porque ese Estado hubiera anticipado alimentos a los niños antes de cobrarlos del deudor. Sin embargo, cabe recordar que sigue pendiente la decisión relativa a si los organismos públicos pueden hacer solicitudes diferentes a las de reconocimiento y ejecución de una decisión existente. (Ver los artículos 2(4) y 33).

224. Aunque el apartado 2 establece que no se impondrá al solicitante cargo alguno por los servicios prestados por una Autoridad Central, pueden haber otras personas a las que se podrían imponer cargos por los servicios prestados por una Autoridad Central o a las que se podrían ordenar pagar las costas de un tribunal. Por ejemplo, a un deudor que se opuso sin éxito al procedimiento legal o al empleador del deudor que se negó a adoptar una orden de retención de salario, le podría exigir el pago de los costes administrativos. El artículo 40 podría

---

<sup>95</sup> Estos principios se propusieron en el Doc. Prel. N° 10, "Administrative and Legal Costs and Expenses under the new Convention on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance including Legal Aid and Assistance", elaborado por William Duncan, Secretario General Adjunto, con la ayuda de Caroline Harnois, de mayo de 2004, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia en los apartados 41-44 (en adelante, Doc. prel N° 10/2004).



hacer referencia al cobro de los costes administrativos o judiciales. Durante las negociaciones, hubo algo de apoyo a favor de la imposición de cargos a un deudor en concepto de los servicios prestados por una Autoridad Central. Se constató que esto podría animar al deudor a pagar los alimentos de manera voluntaria ante la posibilidad de tener que pagar otros costes.

225. El principio general en el apartado 2 se aplica a los servicios o las funciones de las Autoridades Centrales según se detallan en los artículos 5, 6, 7 y 12. La referencia específica a "sus servicios" en el artículo 8(2) deja claro que las Autoridades Centrales no pueden cobrar por sus servicios, pero existe la posibilidad de que se cobre un servicio prestado por una entidad que no sea una Autoridad Central. No obstante, una entidad a la que se refiere el artículo 6(3) no debe cobrar por sus servicios si está desempeñando funciones como Autoridad Central.

226. En los borradores anteriores del Convenio<sup>96</sup>, había una excepción al principio general recogido en el artículo 8 que hubiera permitido imponer cargos por servicios adicionales a no ser que interfirieran con la obligación en virtud del artículo 14 de facilitar acceso efectivo a procedimientos.

227. Sin embargo, esa disposición fue sustituida en la Comisión Especial de 2006 por una disposición más sencilla, que ahora se encuentra en el artículo 8(2), que exime al solicitante del pago de cualquier tipo de cargo administrativo, permitiendo al mismo tiempo la existencia de algunos cargos en relación a peticiones de medidas específicas de acuerdo con el artículo 7. Los expertos se mostraron de acuerdo que para acomodar la posibilidad de cobrar por servicios adicionales o servicios de más alto nivel se podría producir la situación indeseada en la que algunas Autoridades Centrales hicieran menos o ofrecieran sólo sus servicios básicos de manera gratuita y que al mismo tiempo cobraran por el máximo número de servicios<sup>97</sup>. También reconocieron que si los costes del procedimiento impedirían al acreedor presentar una reclamación legítima de alimentos, el Convenio habría fracasado.

228. El principio del acceso efectivo a los procedimientos de acuerdo con el artículo 14 es, por lo tanto, primordial. A un solicitante no se le debe denegar acceso efectivo a los procedimientos debido a una posible imposición de cargos por algunos servicios.

229. Si el solicitante no puede pagar los cargos, el Estado requerido debe facilitar al solicitante el acceso efectivo a los procedimientos, por ejemplo, ayudando al solicitante a presentar una solicitud de asistencia jurídica gratuita en el Estado requerido si el solicitante tiene derecho a ella y si la asistencia jurídica gratuita cubre los servicios en cuestión.

230. La relación entre los artículos 6, 8 y 14 requiere una explicación más detallada. El artículo 14 (Acceso efectivo a procedimientos) sólo se refiere a las solicitudes descritas en el Capítulo III. Si un servicio o una función descrita en el artículo 6 se presta o está siendo desempeñado por una Autoridad Central como respuesta a una solicitud con arreglo al artículo 10, el servicio debe prestarse de forma gratuita (Art. 8(2)); pero si el servicio lo presta una entidad que no sea una Autoridad Central y si ésta no desempeña las funciones de una Autoridad Central, se puede cobrar por el servicio, siempre que se garantice el acceso efectivo a los procedimientos. Los procedimientos a los que se refieren pueden ser administrativos o judiciales.

231. A los expertos que asistieron a la Comisión Especial de 2005 se les recordó que el objetivo principal del Convenio es obtener alimentos con respecto a los niños y no prestar servicios. Un acreedor que no recibe los alimentos con respecto a los niños, considerará que el Convenio ha fracasado en el logro de su objetivo incluso si todos los servicios prestados son gratuitos.

232. En resumen, no debe imponerse cargo alguno: (i) por los servicios de una Autoridad Central, a un solicitante que presenta una solicitud con arreglo al artículo 10, que puede ser un acreedor, un deudor o una entidad pública (Art. 8(2)); (ii) a una Autoridad Central (Art. 8(1)).

---

<sup>96</sup> Doc. Prel. N° 16/2005.

<sup>97</sup> Doc. Prel. N° 23 de junio de 2006 "Comments on the tentative Draft Convention on the International Recovery of Child support and Other Forms of Family Maintenance", recibido por la Oficina Permanente, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2006 sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia, p. 23 (en adelante, Doc. Prel. N° 23/2006).

233. Una excepción específica a esta regla general es que se le puede cobrar a un solicitante los costes de traducción de conformidad con el artículo 42.

234. Pueden imponerse cargos a: (i) un solicitante que recibe un servicio prestado por una entidad que no sea una Autoridad Central; (ii) una persona para la que se hace una petición con arreglo al artículo 7, si los costes o gastos se consideran "excepcionales".

235. Puede imponer cargos: (i) una entidad que presta un servicio que no constituya una función de una Autoridad Central; (ii) una Autoridad Central que presta un servicio de acuerdo con el artículo 7 que ocasiona costes o gastos "excepcionales".

236. En el contexto del apartado 2, los "costes o gastos excepcionales" son los que se consideran inusuales, extraordinarios o una excepción a la regla. Las palabras del artículo 8(2) que dicen que una Autoridad Central no "puede" imponer (*may not impose*) ningún cargo "a excepción de costes o gastos excepcionales" significan que la Autoridad Central tiene la discreción de decidir si impondrá cargos o no en tales casos. No está obligada a imponer esos cargos como es el caso cuando se emplea "*shall*" (o en español el futuro "asumirá") en lugar de "*may*".

### **CAPÍTULO III – SOLICITUDES A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES CENTRALES**

237. El título del Capítulo III y del artículo 9 tienen como objetivo eliminar cualquier ambigüedad acerca de solicitudes y procedimientos. Cualquier solicitud que se realice en virtud del Capítulo III debe presentarse y transmitirse a través de las Autoridades Centrales. El solicitante debe residir en el Estado requirente y debe dirigir su solicitud a la Autoridad Central de aquel Estado. La solicitud debe realizarse en la forma exigida por el artículo 11 y de acuerdo con los procedimientos del artículo 12.

238. Una persona que presenta una solicitud con arreglo al Capítulo III tiene derecho a solicitar todos los servicios prestados por una Autoridad Central que se enumeran en el Capítulo II. Estos servicios están disponibles únicamente si la solicitud se presenta de acuerdo con el Capítulo III<sup>98</sup>.

#### **Artículo 9 Solicitud a través de las Autoridades Centrales**

**Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido a través de la Autoridad Central del Estado Contratante en que resida el solicitante. A los efectos de esta disposición, la residencia excluirá la mera presencia.**

239. Para hacer una solicitud en virtud del artículo 9, el solicitante debe dirigirse a la Autoridad Central en el Estado contratante en que resida. El artículo 9 contiene una definición de residencia a los efectos de esta disposición únicamente. La "residencia" del solicitante debe ser más de la "mera presencia". Por otro lado, no se requiere la "residencia habitual". La intención que apoya el uso de la mera "residencia" es la de facilitar el mejor acceso a las Autoridades Centrales para garantizar que sea lo más fácil posible solicitar el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños. Un niño requiere ayuda económica resida donde resida y no debería estar obligado a superar una prueba estricta de residencia para solicitar la ayuda o para recibirla.

240. Surge la pregunta acerca de si un solicitante puede presentar una solicitud en virtud del Capítulo III directamente a la Autoridad Central de otro Estado contratante. Esto podría ocurrir, por ejemplo, cuando un acreedor que ha obtenido una decisión en el país en que resida y que luego cambia su domicilio a otro país, se dirige directamente a la Autoridad Central en el Estado de origen con el fin de ejecutar la orden. Se acordó que si bien una Autoridad Central puede, si su legislación interna lo permite, aceptar tal solicitud, no se consideraría una solicitud realizada según lo dispuesto en el Capítulo III. La acción unilateral del solicitante no creará obligaciones de cooperación entre los dos países implicados con arreglo al Convenio.

<sup>98</sup> El Convenio no interfiere en los derechos de cualquier persona de solicitar a otro país, fuera del presente Convenio, cualquier procedimiento o remedio disponible de acuerdo con la legislación del otro país. Ver el art. 34.

241. En el Documento de Trabajo N° 83 se propuso que el artículo 9 debería regular la relación legal entre el solicitante y la Autoridad Central convirtiendo en obligación el poder de representación. Esta idea recibió algo de apoyo pero no hubo consenso. Algunos expertos se mostraron de acuerdo en que la relación podría ser aclarada con la imposición del poder de representación. Otros apuntaron que la Autoridad Central no puede representar al solicitante ni al Estado requirente pero puede cumplir las obligaciones del Convenio para su Estado. En tal caso, el solicitante no podría instruir a la Autoridad Central sobre cómo actuar en el procedimiento. Se creyó que sería incorrecto imponer un modelo uniforme a todos los Estados contratantes sobre cómo debe relacionarse la Autoridad Central con el solicitante. Ahora, el artículo 39 permite a una Autoridad Central requerida solicitar el poder de representación si actúa como representante jurídico del solicitante.

### **Artículo 10 Solicitudes disponibles**

242. El artículo 10 establece el ámbito de aplicación del Convenio por lo que respecta a las solicitudes disponibles. Cuando sea adecuado, pueden presentarse diferentes tipos de solicitud de forma combinada o alternativa.

243. La variedad de solicitudes descritas en el artículo 10 refleja las recomendaciones de la Comisión Especial de 1999 que concluyeron que el Convenio debería ser "completo, inspirándose en los mejores aspectos los Convenios de La Haya existentes"<sup>99</sup>, incluyendo, por ejemplo, la determinación y la modificación de decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio de Nueva York de 1956.

244. Se incluyó una solicitud separada para el cobro de atrasos en los borradores anteriores del artículo 10 en el artículo 10(1) *g*). En la Comisión Especial de 2006, el Comité de redacción por su propia iniciativa puso en el artículo 10(1) *g*) "cobro de atrasos" entre corchetes. El Presidente del Comité de redacción explicó que el cobro de atrasos será siempre una cuestión de reconocimiento y ejecución de una orden existente en virtud del cual se han acumulado los pagos atrasados. Por lo tanto, el subapartado *g*) se hizo redundante y ahora se ha suprimido. El cobro de atrasos está previsto en el artículo 6(2) *e*) en relación a la ejecución continuada y en el artículo 16(1) donde la obligación de pagar atrasos está explícitamente incluida dentro del ámbito de aplicación de una decisión en materia de alimentos.

### **Apartado 1 – Las categorías siguientes de solicitudes deberán estar disponibles en el Estado requirente al acreedor interesado en cobrar alimentos en virtud del presente Convenio:**

245. La primera frase del encabezamiento del artículo 10(1) fue insertada tras las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión Especial de 2006. Las palabras "Las categorías siguientes de solicitudes deberán ser disponibles al acreedor" tienen como intención eliminar cualquier duda o ambigüedad relativa a que un Estado contratante debe poner a la disposición del acreedor todas las solicitudes detalladas en el artículo 10(1). Las solicitudes se determinarán de acuerdo con el artículo 10(3). Las solicitudes recogidas en el apartado 1 pueden ser sometidas a las restricciones de competencia que se describen en el apartado 3.

246. El artículo 10(1) se aplica exclusivamente al acreedor. Aunque la definición de "acreedor" en el artículo 3 se refiere únicamente a un "individuo", el artículo 33(1) establece que a los efectos de las solicitudes para el reconocimiento y la ejecución de una decisión de acuerdo con el artículo 10(1), un acreedor puede también ser un organismo público. El encabezamiento describe los criterios que el acreedor debe cumplir al solicitar la asistencia de una Autoridad Central en virtud del artículo 10(1): el solicitante debe encontrarse en el Estado requirente; el solicitante debe ser el acreedor (u otra persona actuando en representación del acreedor), que trata de obtener alimentos en otro Estado contratante (el Estado requerido); y la solicitud debe ser una de las solicitudes que se describen en los artículos 10(1) *a*) a *f*). La solicitud debe presentarse a través de las Autoridades Centrales de acuerdo con el artículo 9.

247. El acreedor debe encontrarse en el Estado requirente para poder hacer la solicitud. La elección de las palabras "en el Estado requirente" garantiza que el artículo 10 se aplicará por

<sup>99</sup> Informe y Conclusiones de la Comisión Especial sobre obligaciones alimenticias de abril de 1999, elaborado por la Oficina Permanente en diciembre de 1999, apartado 46.

igual a los acreedores particulares y a los organismos públicos y elimina la necesidad de definir "el Estado requirente" en el artículo 3 como el lugar en que el solicitante resida y lugar de origen de la solicitud. El término "Estado requirente" se consideró una autodefinición.

248. Las palabras "en virtud del presente Convenio" deja claro que el Convenio no excluye la posibilidad de que otros procedimientos estén disponibles con arreglo a la legislación interna (ver el artículo 34).

#### **Subapartado a) – reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;**

249. Se puede hacer una solicitud únicamente de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos. Una decisión a la que se aplican los artículos 10(1) *a)* y *b)* es una decisión de acuerdo con la descripción del artículo 16. También puede formar parte de una decisión según lo establecido en el artículo 18<sup>100</sup>.

250. A los efectos de tramitar una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión, puede surgir la cuestión de si la decisión en materia de alimentos ha sido dictada por una autoridad judicial o por una autoridad administrativa. Si la decisión cumple los requisitos del artículo 16 y si es ejecutoria en el país de origen y ha sido dictada por la autoridad competente para dictar tales decisiones en dicho Estado contratante, debe ser reconocida y / o ejecutada, siempre que se cumplan las condiciones para el reconocimiento y la ejecución establecidas en el artículo 17 y siempre que no surjan causas para su denegación con arreglo al artículo 19.

251. Aunque la frase en el subapartado *a)* según la cual una decisión puede dictarse "en un Estado contratante" fue eliminada tras un debate en la Comisión Especial de 2006, una decisión por la que se solicita el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución en virtud del Convenio debe, de conformidad con el artículo 17(1), ser una decisión dictada en un Estado contratante. No obstante, no hace falta que sea una decisión dictada en el Estado requirente. Por ejemplo, un acreedor que reside en el país X y ha obtenido la orden de prestación de alimentos allí, cambia su residencia al país Y. El deudor ha cambiado su residencia al país Z. Los países X, Y y Z son todos Estados contratantes. El acreedor que reside en el país Y puede solicitar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de la decisión procedente del país X en el país Z.

252. En las Comisiones Especiales de 2005 y 2006 se discutió acerca de si la misma regla se aplicaría en el caso que el Estado de origen fuera un Estado no contratante y, si se pudiera aplicar la regla a tal caso, cómo debería hacerse. Se acordó que únicamente una decisión procedente de un Estado contratante tiene derecho al reconocimiento y la ejecución en el Estado requerido con arreglo al Capítulo V (ver el art. 17(1)). Por otro lado, el artículo 10(1) *a)* permitirá la transmisión de una decisión dictada en un Estado no contratante a los efectos de reconocimiento y ejecución de acuerdo con la ley del Estado requerido.

253. Una situación particular en la que no ha quedado siempre claro en el pasado cual era el lugar de origen de la orden, se refiere a las órdenes provisionales de los Estados de la *Commonwealth* británica. La práctica común ha consistido en emitir las órdenes provisionales en el Estado del acreedor, pero éstas no tienen fuerza y efecto hasta que han sido confirmadas (sin o con modificación) por el Estado al que se dirige la orden, que suele ser el Estado del deudor. El artículo 27 recoge una propuesta realizada en el Documento de Trabajo N° 81 por la Secretaría de la *Commonwealth* con el objeto de resolver la confusión en torno a las órdenes provisionales.

254. A los efectos del artículo 10(1) *a)*, el Grupo de trabajo sobre formularios ha preparado un Formulario de solicitud para el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una decisión<sup>101</sup>. El formulario sería tramitado de acuerdo con el artículo 20 e iría acompañado por los documentos detallados en el artículo 21. El formulario no ha sido aprobado aún por la Comisión Especial como un formulario recomendado u obligatorio.

<sup>100</sup> Una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos en virtud del Capítulo III puede hacerse a través de una Autoridad Central. En cambio, una solicitud directa de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos puede hacerse con arreglo a los artículos 16(5) y 34, pero no constituye una solicitud del Capítulo III. No se puede solicitar la asistencia de una Autoridad Central ya que el Capítulo II no se aplica en los casos de tales solicitudes. Ver la explicación para los artículos 16 y 34.

<sup>101</sup> "Report of the Forms Working Group – Recommended Forms", Doc. Prel. N° 31-B de julio de 2007 a la atención de la Vigésimo-primer Sesión de noviembre de 2007 (en adelante, Doc. Prel. N° 31-B/2007), anexo A.

**Subapartado b) – ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;**

255. Una solicitud para ejecutar una decisión dictada en el Estado requerido es una petición al Estado contratante a ejecutar su propia decisión. Podría constituir una petición común en el caso que el deudor resida en el Estado de origen y que falte al pago, pero el acreedor ya no reside (o nunca residió) en ese Estado.

256. Las palabras "o reconocida" en el subapartado b) permitirían también una solicitud para la ejecución de una decisión ya reconocida en el Estado requerido, incluso si la decisión fue dictada en un Estado no contratante. Las palabras "o reconocida" en el subapartado b) cubrirán también situaciones tales como aquellas en que una solicitud anterior del reconocimiento de una decisión fue presentada cuando la ejecución no era problemática o cuando una decisión ha sido reconocida previamente en el Estado requerido con arreglo a algún otro procedimiento, que no sea este Convenio.

257. Las palabras "o reconocida" se añadieron como respuesta a la propuesta presentada en el Documento de Trabajo N° 47.

**Subapartado c) – obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de la filiación en caso necesario;**

258. El subapartado c) permite al acreedor presentar una solicitud para obtener una decisión en materia de alimentos cuando no existe decisión alguna en cualquier otro Estado. Si debe determinarse la filiación antes de poder dictar la decisión en materia de alimentos, está autorizado por el subapartado c). Un formulario de solicitud para la obtención de decisiones en materia de alimentos<sup>102</sup> ha sido preparado por el Grupo de trabajo sobre formularios (ver el art. 11).

259. La obtención de una decisión en materia de alimentos ya estaba autorizada por el Convenio de Nueva York de 1956. Durante las negociaciones, se presentaron argumentos firmes a favor de garantizar que las solicitudes de "obtención" estuvieran disponibles de acuerdo con el Convenio. El Documento de Trabajo N° 47 presentó tal argumento y apuntó que "si el presente Convenio no incluye la tramitación de estos tipos de solicitudes como verdaderas obligaciones, resultará un Convenio limitado al reconocimiento y a la ejecución de decisiones existentes. Esto implicaría un paso atrás significativo y restringiría seriamente la utilidad del nuevo Convenio". Una solicitud con arreglo al subapartado c) está sujeta al apartado 4, haciendo que las reglas de competencia del foro puedan limitar las circunstancias en las que se puede presentar una solicitud para la obtención y las reglas de procedimiento y de sustancia del foro regularán el procedimiento.

260. Muchos sistemas permiten por buenos motivos al acreedor solicitar la obtención de alimentos en el Estado del deudor. Debería ser más rápido y más eficaz, dada la ausencia de requisitos internacionales a ser cumplidos para el traslado y la notificación al demandado y que no se requeriría procedimiento alguno de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Habrá una evaluación más precisa de la capacidad del deudor para pagar y el acreedor puede obtener más alimentos, se puede disponer de más bienes y es menos probable que se tengan que presentar solicitudes adicionales para la modificación. Además, las autoridades en el Estado del deudor pueden ejecutar su propia decisión con más rapidez y con una mayor eficacia.

261. La aplicación de la segunda parte del subapartado c) relativa a la filiación puede surgir cuando un acreedor solicita la obtención de una decisión en materia de alimentos en el Estado del deudor, pero la solicitud no puede prosperar sin pruebas de filiación. Una solicitud separada para la determinación de filiación no está disponible en virtud del presente Convenio. Únicamente puede solicitarse en conexión con una petición para obtener una decisión en materia de alimentos. Esta es la intención del subapartado c). El artículo 10(1) c) fue un compromiso entre aquellos expertos que consideraron crucial que el Convenio proporcionara asistencia en la determinación de filiación (como aparece en el Anteproyecto de Convenio en Doc. Prel. N° 13 de enero de 2005) y aquellos que querían que se excluyeran por completo del

<sup>102</sup> Doc. Prel. N° 31-B/2007, anexo C.

Convenio las cuestiones relativas a la filiación. Los motivos dados por algunos expertos para oponer su inclusión eran que la determinación de la filiación a los efectos limitados de los alimentos era contrario al orden público de su Estado o que el efecto *erga omnes* de una decisión en materia de filiación prevalecía en su territorio, implicando que si se determinaba la filiación, se determinaba a todos los efectos y no solamente a los efectos de alimentos.

262. El efecto combinado del subapartado *c)* leído juntamente con el apartado 3, es que la ley de cada Estado debe determinar las circunstancias en las que sus autoridades tienen competencia para determinar la filiación y el efecto (ya sea *erga omnes* o únicamente a los efectos de alimentos) de tal determinación.

263. La conexión necesaria entre la obtención de una decisión en materia de alimentos y la filiación en el subapartado *c)* no limite bajo ningún concepto la asistencia que puede ofrecerse con arreglo al artículo 6(2) *h)*. Este último artículo afirma que, en relación a una solicitud derivada del subapartado *c)*, "todas las medidas adecuadas" deben tomarse de acuerdo con la legislación nacional y "sujeta a las reglas de competencia" que se mencionan en el apartado 3.

264. Las reglas existentes sobre la ley aplicable a la determinación de filiación son diversas. Pueden ser: la ley del foro, la ley del país de domicilio o de la nacionalidad (del niño o de todas las partes), la ley aplicable a la decisión en materia de alimentos o la ley del país de nacimiento del niño<sup>103</sup>.

265. Cabe subrayar que cuando un Estado requirente envía una solicitud para el cobro de alimentos incluyendo la determinación de filiación, la Autoridad Central no está obligada ni debería enviar prueba biológica alguna junto con la solicitud inicial. Cualquier tipo de prueba necesaria será exigida después de la admisión de la solicitud.

266. El Convenio no resuelve la cuestión de los costes de las pruebas de filiación. Cada Estado contratante debería indicar en su Perfil de país o en los datos proporcionados de acuerdo con los artículos 5 *b)* o 51 si y cómo se impondrán tales cargos en relación a los artículos (2) *h)* y 10(1) *c)*. Sin embargo, pueden imponerse cargos por los costes o gastos excepcionales asociados con la solicitud conforme al artículo 7 para las pruebas de filiación.

267. El Convenio no crea un procedimiento uniforme para la obtención de una decisión. Los artículos 10(1) *c)* y *d)* se refieren únicamente a las solicitudes disponibles. Los procedimientos para tramitar estas solicitudes se dejan a la legislación interna. El Convenio insta, sin embargo, un procedimiento uniforme para el reconocimiento y la ejecución de una decisión en el Capítulo V.

**Subapartado *d)* – obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de base para el reconocimiento y ejecución con arreglo al artículo 17 o por alguna de las causas expresadas en el artículo 19 *b)* o *e)*;**

268. Un acreedor puede presentar una solicitud con arreglo al subapartado *d)* para obtener una nueva decisión en materia de alimentos cuando una decisión ya existe, pero que no puede o no podrá ser reconocida o ejecutada en el Estado requerido. Esta regla se limita a los casos en los que la causa para denegar el reconocimiento o la ejecución de una decisión pueda ser la falta de competencia con arreglo al artículo 17 o concurre una de las causas especificadas en el artículo 19 *b)* o *e)*.

269. El subapartado *d)* es necesario para paliar las injusticias potenciales, tales como el caso actual descrito por un experto en que un acreedor en el país A tenía una orden de alimentos procedente del país B, para la cual se denegó el reconocimiento y la ejecución en el país C, país de residencia del deudor. El país C también denegó una solicitud en virtud del Convenio de Nueva York de 1956 para obtener una nueva decisión porque una decisión en materia de alimentos ya existía en el país B, aunque se denegó el reconocimiento de esa decisión. Además, esta no es una situación en la que se aplica la regla *res judicata*. Si no se puede reconocer una decisión extranjera, el efecto legal es que la decisión no existe para el Estado requerido y se puede adoptar una nueva decisión. Otro ejemplo surge cuando una orden para el cobro de un porcentaje de salario en concepto de alimentos no puede ser reconocida y

<sup>103</sup> Doc. Prel. N° 4/2003, apartados 25-33.

ejecutada porque, según las leyes de algunos países, es demasiado imprecisa. Puede ser necesario iniciar un nuevo procedimiento para dictar una nueva decisión con una cantidad específica.

270. Hubo considerable apoyo en las discusiones de la Comisión Especial y se constató un apoyo abrumador en el Cuestionario de 2002<sup>104</sup> para una regla en el Convenio que permitiera la adopción de una decisión en las circunstancias recogidas en el subapartado *d*). También se puede discutir si la existencia de este principio está implícita en el artículo 17(4).

271. Surge la cuestión relativa a si se puede enviar una solicitud de acuerdo con el subapartado *d*) antes de solicitar o obtener una decisión en materia de reconocimiento y ejecución, cuando se conoce de antemano que se denegará el reconocimiento y la ejecución (porque no se puede cumplir la base de reconocimiento según el artículo 17). Por ejemplo, cuando se obtiene una decisión en base a la competencia del foro del acreedor y se sabe que tal decisión no puede ser reconocida en el Estado requerido, ¿se debería perder tiempo siguiendo las formalidades para obtener una denegación de reconocimiento? El uso de las palabras "no sea posible" implica que no hay una obligación en el Convenio a solicitar primero el reconocimiento antes de solicitar la obtención cuando se sabe que el reconocimiento será denegado. Sin embargo, el procedimiento para la obtención normalmente tardaría más que un procedimiento para reconocimiento y ejecución. Para evitar la pérdida de tiempo, el solicitante podría presentar una solicitud para obtener una decisión, además de una solicitud para reconocimiento y ejecución, en el caso que el país requerido pueda encontrar alguna otra base para el reconocimiento que no sea el Estado de origen del acreedor. No obstante, los costes de traducción y otros gastos para las dos solicitudes resultarían prohibitivos para el acreedor.

#### **Subapartado e) – modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;**

272. Las cuestiones relativas a la modificación de una decisión fueron examinadas en el Documento Preliminar N° 3<sup>105</sup>, y se sugirió "que uno de los requisitos principales para superar los problemas asociados a la competencia para modificar una decisión es la creación de un sistema rápido y eficaz de cooperación, combinado con los servicios de asistencia adecuados para el acreedor o el deudor, para que cuando se tenga que solicitar una modificación en lo que parece ser un foro inadecuado para una de las partes, el problema causado al solicitante se minimice"<sup>106</sup>. Se resumieron de nuevo estas cuestiones en el informe sobre la reunión de la Comisión Especial de 2003 en el Documento Preliminar N° 5<sup>107</sup>.

273. La necesidad de disponer de una regla en materia de modificación surge como resultado de la incertidumbre causada por las prácticas divergentes o a causa de los problemas creados por la existencia de varias decisiones contradictorias, así como los retrasos excesivos para las notificaciones y para la obtención de pruebas, ya sea utilizando los existentes arreglos de cooperación o con la aplicación de diferentes convenios sobre alimentos. La existencia de procedimientos para la obtención de pruebas o para la notificación o el traslado de documentos a través de la cooperación administrativa en el artículo 6(2) *g*) y *j*) puede ayudar a minimizar los retrasos.

274. Teniendo en cuenta la regla existente en el Convenio de Nueva York de 1956, la reunión de la Comisión Especial de 2004 apoyó mayoritariamente una regla sobre la modificación en el Convenio y aceptó que la cooperación administrativa es primordial para el proceso. Se subraya la importancia de la cooperación administrativa para minimizar las injusticias y los inconvenientes que se pueden ocasionar a cualquiera de las partes<sup>108</sup>.

275. El subapartado *e*) establece una solicitud por parte del acreedor al Estado de origen para modificar su propia decisión. La gran ventaja de la modificación en el país de origen es que sólo existe una orden pero la persona que solicita la modificación (en este caso, el acreedor) necesitaría normalmente asistencia o representación legal en el Estado requerido. La presencia física del solicitante en ese país no debería, como norma general, requerirse a los efectos del procedimiento judicial.

<sup>104</sup> Mencionado en el Doc. Prel. N° 3/2003, p. 16.

<sup>105</sup> Prel. Doc. N° 3/2003, capítulo IV, pp. 44-54.

<sup>106</sup> Prel. Doc. N° 3/2003, apartado 132.

<sup>107</sup> Apartados 90-94.

<sup>108</sup> *Ibid.*, apartados 92-93.

276. La base o las bases sobre las que se admite la modificación se regulan por la ley del Estado requerido. Se identificaron algunos principios relevantes en el Documento Preliminar N° 3<sup>109</sup>. Cuando el acreedor solicita la modificación, será normalmente para un aumento de los alimentos. La regla usual es que se admite la modificación si se ha producido un cambio material de circunstancias en el acreedor o en el deudor.

277. La frase "en la medida de lo lícito en virtud de la ley de aquel Estado" fue utilizada en los borradores anteriores en relación a las solicitudes en el artículo 10(1) e) y f) y (2) a) y b). La frase fue suprimida ya que para algunos expertos implicaba que era opcional y no obligatorio para los Estados contratantes tener disponibles las solicitudes en cuestión.

278. Las posibles dificultades en relación a las ordenes provisionales de la *Commonwealth*, cuando un acreedor solicita la modificación de una decisión dictada en un Estado requerido, no debería surgir en los casos de modificación si se acepta el texto propuesto en el artículo 27. Además, el estado de una decisión modificada por una orden provisional de acuerdo con los llamados planes recíprocos de la *Commonwealth* se clarificará con la regla propuesta en el artículo 27.

#### **Subapartado f) – modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.**

279. Aunque la modificación en el Estado de origen pueda ser la regla preferida en la mayoría de los casos, el Convenio necesita flexibilidad para poder tramitar los casos en que resulta necesario o apropiado que el acreedor solicite la modificación en un Estado distinto del Estado de origen. La modificación en estas circunstancias está admitida por el subapartado f). La decisión a ser modificada podría haberse dictado en un Estado contratante o un Estado no contratante, pero la cuestión relativa a si se puede modificar o no depende de la ley del Estado requerido. La solicitud debe ser tramitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10(3).

280. Si el solicitante solicita, de acuerdo con el subapartado f), la modificación de una decisión procedente de un Estado distinto del Estado requerido, el motivo puede ser que el acreedor ha cambiado su domicilio del Estado de origen o que el acreedor permanece en el Estado de origen y quiere solicitar la modificación en el Estado del deudor. Alternativamente, ambas partes podrían haberse marchado del Estado de origen y el acreedor quiere solicitar la modificación en el Estado del deudor. En cualquier caso, la decisión original a ser modificada tendría que tener el derecho al reconocimiento en el Estado requerido para que se haga efectiva la modificación.

#### **Apartado 2 – Las categorías siguientes<sup>110</sup> de solicitudes deberán poder ser presentadas por un deudor contra el que se haya dictado una decisión en materia de alimentos:**

281. El apartado 2 se refiere al deudor, la persona "contra el que se haya dictado una decisión en materia de alimentos". El encabezamiento establece los criterios necesarios a ser cumplidos por el deudor a la hora de solicitar la asistencia de una Autoridad Central con arreglo al apartado 2: el solicitante debe encontrarse en el Estado contratante (el Estado requerido); el solicitante debe ser el deudor contra el que se haya dictado una decisión en materia de alimentos; la solicitud debe ser a efectos de la modificación de esta decisión. La solicitud debe cumplir también las reglas del artículo 15 (Límites a los procedimientos) que restringen las circunstancias en las que un deudor puede solicitar la modificación. La primera frase del encabezamiento del artículo 10(2) fue insertada tras las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión Especial de 2006. Las palabras "las categorías siguientes de solicitudes deberán poder ser presentadas por un deudor" eliminan cualquier duda o ambigüedad relativa a que un Estado contratante deba tener disponibles para el deudor todas las solicitudes que se detallan en el artículo 10(2).

282. Una solicitud con arreglo al artículo 10(2) está sujeta al artículo 10(3), según el cual corresponde al Derecho del Estado requerido determinar si, en las circunstancias concretas, se han satisfecho los requisitos de competencia, así como determinar hasta qué punto resulta

<sup>109</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>110</sup> En el Doc. Prel. N° 26/2007 se afirma que "Debe considerarse la inclusión de una solicitud del deudor para el reconocimiento o para la obtención de una decisión".



posible la modificación. Las solicitudes a que se refiere el artículo 10(2) *a*) y *b*) son solicitudes del Capítulo III. Están sujetas, por lo tanto, a la obligación general de proporcionar asistencia del artículo 6 y de facilitar el acceso efectivo a procedimientos en el artículo 14. Se consideró importante facilitar a los deudores el acceso a los servicios de las Autoridades Centrales para ayudarles a cumplir con sus obligaciones alimenticias conforme a su capacidad de pagar. Proporcionar asistencia a los deudores para modificar una decisión tiene el potencial de reducir los problemas relativos a la ejecución y, como consecuencia, reducir la carga de las Autoridades Centrales. Además, el Convenio de Nueva York de 1956 dispone asistencia tanto para los deudores como para los acreedores y se acordó que el nuevo Convenio de La Haya no ofrecería menos.

283. Existe considerable divergencia en la práctica estatal existente sobre este tema, ya que algunos países no ayudan a los deudores y creen que existe un conflicto de intereses en lo que se refiere a ayudar tanto a acreedores como a deudores. Aquellos expertos que se mostraron más preocupados por el conflicto de intereses constataron que, por ejemplo, existía un conflicto de intereses si una Autoridad Central ha "representado" al acreedor en el procedimiento de reconocimiento y ejecución y luego tiene que "representar" al deudor en el procedimiento de modificación. Sin embargo, otros expertos constataron que el abogado o funcionario de la Autoridad Central no representa al solicitante sino que representa el Estado, con el fin de cumplir las obligaciones del Convenio en su Estado. Por lo tanto, no debería surgir conflicto alguno de intereses al "representar" o ayudar tanto a deudores como a acreedores.

284. En la Comisión Especial de 2006, los expertos consideraron si el apartado 2 debería prever la obtención de una decisión en materia de alimentos por el deudor o de reconocimiento y ejecución. Tales solicitudes se admiten en algunos países y pueden ayudar al deudor a formalizar o regularizar sus pagos o prestar una cierta estabilidad a su situación económica. Tales solicitudes no están prohibidas por el Convenio.

#### **Subapartado a) – modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;**

285. El subapartado *a*) prevé una solicitud por parte del deudor al Estado requerido en su condición de Estado de origen, para que modifique su propia orden. Si el deudor solicita la modificación de la decisión, es más probable que pague los alimentos de forma voluntaria.

286. El acreedor puede encontrarse o no en el Estado de origen. Si el Estado de origen modifica la decisión, puede ser necesario en algún momento solicitar el reconocimiento y la ejecución de la decisión modificada en el Estado del deudor por si éste deja de pagar los alimentos de forma voluntaria.

287. Los principios generales en materia de modificación, expuestos en los artículos 10(1) *e*) y *f*), también son relevantes para el artículo 10(2) *a*) y *b*).

#### **Subapartado b) – modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.**

288. Las circunstancias en que un deudor puede solicitar la modificación de una decisión en materia de alimentos están restringidas por el artículo 15. No obstante, existen circunstancias en las que un deudor solicita la modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido. Por ejemplo, la decisión original se dicta en el Estado del deudor (país A) mientras el acreedor está en el país B. El deudor cambia la residencia al país B, pero el acreedor vuelve al país A. No hay nada en el artículo 15 que impida al deudor solicitar la modificación en el país B.

289. En otro ejemplo, el país A es el Estado de origen y el acreedor reside allí. El acreedor luego cambia su residencia al país C. El deudor podría solicitar la modificación en el país C.

**Apartado 3 – Salvo que se establezca otra cosa en el presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se resolverán con arreglo a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 *c*) a *f*) y 2, estarán sujetas a las reglas de competencia aplicables en el Estado requerido<sup>111</sup>**

<sup>111</sup> La nota en el texto del Convenio dice: "Una delegación expresó su preocupación en relación a este apartado".

290. Un Estado requerido aplicará su ley para resolver las solicitudes de los artículos 10(1) y (2). Se entiende que "la ley del Estado requerido" incluye las normas sobre conflicto de leyes. Sin embargo, si el Protocolo sobre ley aplicable se adopta, los Estados que acepten el Protocolo estarán sujetos a seguir sus reglas. Además, las solicitudes recogidas en los artículos 10(1) *c-f*) y (2) estarán sujetas a las reglas de competencia aplicables en el Estado requerido. Así pues, no es posible que, en ciertas circunstancias, una de las solicitudes del artículo 10(1) *c-f*) no esté disponible. Por ejemplo, si se presenta una solicitud de acuerdo con el artículo 10(1) *c*) para la obtención de una decisión en materia de alimentos relativa a un estudiante menor de 21 años, el Estado requerido no está obligado a admitir la solicitud si no tiene competencia para adoptar una decisión en materia de alimentos para un niño mayor de 18 años.

291. No es el objetivo del Convenio armonizar las leyes relativas a los alimentos internacionales. Sin embargo, la intención del artículo 10 es crear una obligación de garantizar que las mismas categorías de solicitudes estén disponibles en todos los Estados contratantes. En el artículo 10, el efecto combinado de los apartados 1, 2 y 3 es que todas las categorías de solicitudes detalladas en los apartados 1 y 2 deban estar puestas a la disposición de sus usuarios por parte de todos los Estados contratantes.

### **Artículo 11 Contenido de la solicitud**

292. El artículo 11 pretende responder a las preocupaciones relativas a la información y documentación que se identificaron en el Informe y Conclusiones de la Comisión Especial de 1999<sup>112</sup>, en particular, en relación al hecho que las agencias de recepción a menudo experimentan dificultades a la hora de obtener un expediente completo, mientras que las agencias de transmisión a menudo no saben exactamente qué es lo que necesita la agencia de recepción.

293. El reto de crear un proceso de solicitud para el Convenio fue descrito en el Documento Preliminar N° 3 como un reto sobre "cómo reducir la incertidumbre, los costes y los retrasos que surgen como resultado de los requisitos documentales y, en particular, cómo conseguir claridad en lo que se refiere a los documentos que se requieren en relación a una solicitud en concreto, cómo reducir los requisitos documentales a un mínimo necesario y cómo dar cierto grado de uniformidad y coherencia a los requisitos documentales de los diferentes Estados"<sup>113</sup>.

294. La utilización de formularios, ya sean obligatorios o recomendados, ofrece muchas ventajas. Ayudan a la creación de procedimientos uniformes y fomentan la previsibilidad y certeza para los solicitantes y para las autoridades que tendrán como consecuencia un servicio más rápido y más barato. Reducen los costes de traducción, ayudan a facilitar la comunicación en relación a casos concretos entre las Autoridades Centrales y cumplen los objetivos del Convenio de crear un procedimiento sencillo, rápido y económico. Además, "facilitan la presentación de información y dan la oportunidad de resumir y relacionar los documentos. Aunque no pueden substituir los documentos requeridos, pueden reducir la necesidad de traducciones completas de los documentos originales"<sup>114</sup>. Estas ventajas fueron subrayadas y ampliadas por el Grupo de trabajo sobre formularios en los informes que presentó a la Comisión Especial en 2005 y 2006<sup>115</sup>.

295. Un Subcomité sobre formularios (ahora el Grupo de trabajo sobre formularios) fue establecido por primera vez por el Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa (ACWG) en noviembre de 2004<sup>116</sup> para preparar borradores de formularios para facilitar la discusión de la Comisión Especial en torno al artículo 10 (Solicitudes disponibles), al artículo 11 - Opción 1 (Contenido de la solicitud - si no existen formularios obligatorios), al artículo 11 - Opción 2 (Contenido de la solicitud -si existen formularios obligatorios) y el antiguo artículo -18(3) (ahora el art. 20), (Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución). Se crearon dos formularios de solicitud a los efectos del artículo 10: una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en un Estado contratante (art. 10(1) *a*)) y

<sup>112</sup> Apartado 14, y mencionado en el Doc. Prel. N° 3/2003, p. 21.

<sup>113</sup> Doc. Prel. N° 3/2003, apartado 41.

<sup>114</sup> Informe y Conclusiones de la Comisión Especial sobre obligaciones alimenticias de abril de 1999, apartado 18.

<sup>115</sup> Doc. Prel. N° 15/2005, p. 18 y Doc. Prel. N° 17/2006.

<sup>116</sup> En 2005, el Subcomité sobre formularios se convirtió en un Grupo de trabajo en la Comisión Especial de 2005.

una solicitud de obtención cuando no existe una decisión (Art. 10(1) c)) o cuando el reconocimiento y la ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado (Art. 10(1) d)). Ambas solicitudes disponen de sus propios formularios de acuse de recibo - Informe sobre el progreso en los que se han identificado los procesos específicos de seguimiento, cuando sea preciso. Se crearon los formularios de solicitud de reconocimiento y ejecución para reflejar los requisitos documentales del artículo 21.

296. Aunque los formularios se basaron en los requisitos de información según lo dispuesto en el Convenio, algunos expertos creyeron que el borrador del formulario de obtención era demasiado complejo y requería información detallada que resultaba innecesaria para los requisitos de su Estado. Sin embargo, se subrayó que no hacía falta cumplimentar cada parte del formulario en todos los casos. Únicamente, se tendrían que cumplimentar aquellas preguntas necesarias para el tipo de solicitud en cuestión y para los requisitos del Estado requerido.

297. También se creó el vínculo entre el Formulario de Perfiles de países (creado por el Subcomité de Perfiles de países del ACWG), la disposición de información sobre leyes, procedimientos y servicios estipulados por el artículo 51 y el uso de los formularios. La información contenida en los Perfiles de países podría utilizarse para proporcionar los datos obligatorios (art. 51(2)), además de explicar las partes del formulario que son esenciales y las partes que son opcionales para cada país. La modificación del Perfil del país se realizará de acuerdo con el artículo 49.

298. También se elaboraron los formularios con la idea de utilizarlos en un entorno electrónico y conforme a la naturaleza neutra del texto del Convenio por lo que respecta a los medios de comunicación.

299. Algunos expertos apoyaron la recomendación del Grupo de trabajo sobre formularios de que los formularios debieran ser obligatorios y subrayaron las ventajas de utilizar formularios de solicitud uniformes. Sin embargo, otros expertos se preocuparon de que si los formularios fueran obligatorios, podría dar lugar a dificultades constitucionales para sus Estados, sobre todo en el caso de tener que realizar modificaciones posteriores. Los formularios obligatorios que forman parte del Convenio tendrán, si procede, que ser modificados con arreglo al artículo 49.

300. Se llegó a un compromiso por lo que sólo se utilizaría una carta de acompañamiento obligatoria (el Formulario de transmisión) que sólo contendría datos básicos y que se tendría que utilizar para acompañar un formulario recomendado (en vez de un formulario obligatorio) conteniendo la información detallada necesaria de apoyo de la solicitud ante la autoridad judicial o administrativa competente (o la entidad encargada de dictar la decisión) en el Estado requerido. Se reconoció que el uso de los formularios recomendados se generalizaría si los Estados contratantes quisieran que las solicitudes se tramitaran con rapidez. La información o las solicitudes presentadas en otras formas no estandarizadas tardarían más en tramitarse.

301. El Grupo de trabajo sobre formularios sugirió que el Convenio también necesitaba proteger cualquier dato personal proporcionado en o con las solicitudes o peticiones. A tales efectos, se redactó el artículo 35 (Protección de información de carácter personal), el artículo 36 (Confidencialidad), y el artículo 37 (No divulgación de información). Se volvió a redactar el artículo 37 para garantizar que sus salvaguardias se extendieran a información de cualquier tipo sobre cualquier persona (no sólo la del solicitante) siempre que la información se recopilara para los propósitos del Convenio.

302. Las referencias que se hacen en el artículo 11 al contenido o a los formularios de las solicitudes se aplican únicamente a las solicitudes del artículo 10 y no a las peticiones del artículo 7. Dado que la forma de una petición no está prescrita, no hay nada en el Convenio que impida que una petición se presente en el mismo formato que una solicitud. La información contenida en la petición debería disponer de las mismas salvaguardias que las solicitudes del Capítulo III.

#### ***Opción 1 (si no existen formularios obligatorios)***

303. Si los formularios no son obligatorios sino recomendados, los datos básicos a ser incluidos en una solicitud deben ser detallados en el Convenio. El encabezamiento del artículo 11(1) establece que habrá requisitos mínimos. Cualquier tipo de información complementaria

que pueda ayudar a las autoridades requeridas o pueda acelerar la tramitación de una solicitud podría incluirse también. Los requisitos específicos de información de un Estado contratante deben precisarse mediante una declaración con arreglo al artículo 11(1) g).

**Apartado 1 – Toda solicitud que se presente en virtud del artículo 10 deberá contener, como mínimo:**

**Subapartado a) – una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;**

304. La solicitud debería precisar a qué categoría de solicitud pertenece una solicitud en virtud del artículo 10: la obtención, la modificación, o el reconocimiento y / o la ejecución de una decisión en materia de alimentos. Una solicitud para la obtención de una decisión en materia de alimentos puede requerir la determinación de filiación como un paso preliminar.

**Subapartado b) – el nombre y los datos de contacto, incluida la dirección, y la fecha de nacimiento del solicitante;**

305. El nombre y la dirección del solicitante son datos esenciales para toda solicitud. Los datos de contacto (tales como el número de teléfono y la dirección de correo electrónico) del solicitante se requieren con el fin de poder contactar al solicitante de forma rápida y barata (por ejemplo, para obtener información complementaria o para proporcionar informes sobre el progreso de la tramitación). El Grupo de trabajo sobre formularios apunta en el Documento Preliminar N° 15 que el Convenio "no impide que la Autoridad Central del Estado requerido contacte directamente con el acreedor / solicitante en el Estado requirente para obtener información adicional si procede y como se hace en la práctica en un número elevado de Estados. Si se permitiera, puede ser posible que la Comisión Especial desee considerar proporcionar algunos mecanismos en el Borrador de trabajo para garantizar que la Autoridad Central del Estado requirente se mantenga informada de estos contactos"<sup>117</sup>.

306. La fecha de nacimiento del solicitante se incluye para dar coherencia con el Formulario de transmisión anexo al Convenio. Se recomendó la inclusión de la fecha de nacimiento del solicitante para garantizar la exacta identificación de las partes y para prevenir cualquier tipo de confusión entre dos personas del mismo nombre.

307. La dirección del solicitante no debe ser comunicada al demandado en algunas circunstancias en las que "hacerlo pondría en peligro la salud, seguridad o libertad" del solicitante. El Formulario de transmisión y los borradores de formularios de solicitud contienen una nota sobre la confidencialidad y sobre la protección de datos personales que refleja los términos de los artículos 35, 36 y 37. El artículo 37 subraya la importancia de la no divulgación de información de carácter personal si pudiera significar poner en peligro la salud, seguridad o libertad de una parte o de un niño.

**Subapartado c) – el nombre y, cuando se conozca, la dirección y la fecha de nacimiento del demandado;**

308. El Grupo de trabajo sobre formularios, al preparar un Formulario de transmisión obligatorio (al que se hace referencia en el art. Art. 12(2)), recomendó obtener los mismos datos personales tanto de los solicitantes como de los demandados. Cualquier tipo de información es útil si ayuda a localizar al demandado con más rapidez. El Documento de Trabajo N° 47 propuso la adición de un "número oficial de identificación" a tal fin. Dado que algunos países no tienen tales números, se acordó que este tipo de información podría especificarse por la declaración a la que se hace referencia en el artículo 11(1) g).

309. Los datos precisos del nombre, la dirección y la fecha de nacimiento del demandado son particularmente importantes para aquellos Estados contratantes que puedan consultar registros electrónicos o bases de datos electrónicas para localizar a los deudores.

**Subapartado d) – el nombre y la fecha de nacimiento de cualquier persona para la que se reclamen alimentos;**

310. Cuando la persona o personas para las que se reclamen los alimentos no es el acreedor, el demandado y las autoridades competentes deben saber para quién se hace la reclamación.

---

<sup>117</sup> P. 19 en el apartado 12.

Con relación a alimentos para los niños, se proporcionarían los nombres y las fechas de nacimiento de los niños en cuestión.

**Subapartado e) – los motivos en que se basa la solicitud;**

311. Se consideró que la necesidad de especificar los motivos en que se basa la solicitud aceleraría su tramitación. Podría ayudar también a los funcionarios de la Autoridad Central a identificar si se requiere algún tipo de información o documentación complementaria como prueba de esos motivos y si los motivos en que se basa la solicitud son coherentes con la solicitud que se ha presentado.

312. El fundamento de la solicitud dependerá de su naturaleza y de la naturaleza de la relación entre el deudor y la persona para la que se reclaman alimentos. Por ejemplo, el fundamento de una obligación de pagar alimentos con respecto a niños podría surgir como resultado de una decisión existente en materia de alimentos o del funcionamiento de la ley (de la misma forma que la responsabilidad parental como resultado de la filiación).

**Subapartado f) – si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa a la dirección a la que se debe enviar o transmitir electrónicamente el pago de alimentos;**

313. Esta disposición fue recomendada por el Grupo de trabajo sobre formularios para acelerar la transferencia de pagos de alimentos. La Autoridad Central tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas para "facilitar la recaudación y la rápida transferencia de pagos de alimentos" (art. 6(2) f)) y para promover entre los Estados contratantes "la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos" (art. 31).

**Subapartado g) – salvo en el caso de las solicitudes presentadas en virtud del artículo 10(1) a), cualquier información o documento exigido en virtud de una declaración formulada de conformidad con el artículo 58 por el Estado requerido;**

314. Para cualquier solicitud distinta a una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos en virtud del artículo 10(1) a), un Estado contratante puede especificar mediante una declaración formulada de conformidad con el artículo 58 cualquier tipo de información o documento complementario exigido por su Autoridad Central para tramitar la solicitud o por sus autoridades judiciales o administrativas para llevar a cabo los procedimientos necesarios.

315. En una solicitud de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en materia de alimentos en virtud del artículo 10(1) a), se puede exigir únicamente los datos o documentos a los que se hace referencia en el artículo 21.

316. Otra limitación específica a las peticiones de información o documentos se refiere a un poder. De acuerdo con el artículo 39, un Estado requerido "sólo podrá exigir un poder al solicitante cuando actúe como su representante en procedimientos judiciales o ante otras autoridades".

**[Subapartado h) – el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.]**

317. Se añadió el subapartado h) a raíz de la sugerencia hecha por el Grupo de trabajo sobre formularios. Establece el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud y cuyos datos son necesarios a los efectos de seguimiento en virtud del artículo 12(3), (4), (5), (8) y (9).

318. El propósito de esta disposición es mejorar y acelerar la comunicación entre las Autoridades Centrales. Consigue un equilibrio con la obligación de proporcionar datos parecidos establecida con arreglo al artículo 12(3) para la Autoridad Central. El subapartado aparece entre corchetes ya que no se ha discutido aún.

**Apartado 2 – Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan los siguientes datos, la solicitud incluirá igualmente:**

319. El apartado 2 requiere la inclusión de cierto tipo de información complementaria en la solicitud. Resulta evidente por el uso de la palabra "shall" en inglés y el uso del futuro "incluirá" en español. La información debe ser proporcionada únicamente "cuando proceda" y "en la medida en que se conozcan los datos".

**Subapartado a) – la situación económica del acreedor;**

320. La solicitud debe incluir, cuando proceda y si se conocen, datos relativos a la situación económica del acreedor. La información sobre la situación económica incluye los ingresos y propiedades, incluyendo bienes inmuebles o bienes muebles. Será relevante para la situación económica del acreedor declarar cuál es su ocupación, si tiene empleo o se encuentra en el paro, si tiene alguna obligación alimenticia en relación a cualquier otro hijo o cualquier otra persona (que no sea el sujeto de esta solicitud), cuáles son los costes de la enseñanza del hijo o de su asistencia médica y si el acreedor tiene una nueva pareja que contribuya a los ingresos de la familia.

321. Estos asuntos y otros están cubiertos por el Formulario de situación económica que fue establecido por el Grupo de trabajo sobre formularios<sup>118</sup>. El Formulario puede parecer complejo pero cabe subrayar que no todas las partes del mismo deben rellenarse en cada caso.

**Subapartado b) – la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador y la naturaleza y la localización de los bienes del deudor;**

322. Las mismas materias mencionadas en relación al subapartado a) con respecto a la situación económica, también se aplican a esta disposición sobre el deudor. Además, se requiere el nombre y la dirección del empleador. Estos datos son necesarios por varios motivos: puede que se tenga que emitir y entregar al empleador una orden para la retención de salario o puede que se necesiten datos relativos a los ingresos del deudor o puede que se necesite la dirección del empleador para localizar al deudor.

323. Debería proporcionarse también información relativa a los bienes del deudor "cuando proceda, y en la medida que se conozcan los datos". Esta información se basa a menudo en el conocimiento o en la conjetura del acreedor solicitante. Puede que sea necesario iniciar un procedimiento judicial (en el Estado requerido, en el Estado requirente o en otro Estado contratante) para confirmar la existencia de los bienes o para localizarlos.

**Subapartado c) – cualquier otra información que pueda facilitar la localización del demandado.**

324. El subapartado c) puede aplicarse al acreedor o al deudor, dependiendo de quien sea el "demandado". Debería proporcionarse cualquier información complementaria que pueda ayudar a localizar el demandado si existe la posibilidad de que los datos personales proporcionados en virtud de los apartados 1 b) o c) no sean suficientes para localizar el demandado.

**Apartado 3 – La solicitud deberá ir acompañada de toda la información o documentación de apoyo necesaria, incluida la documentación relativa al derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica. Cuando se trate de una solicitud presentada en virtud del artículo 10(1) a), la solicitud deberá ir acompañada únicamente de los documentos enumerados en el artículo 21.**

325. Mientras que el apartado 1 establece los requisitos mínimos esenciales de una solicitud y el apartado 2 establece los requisitos mínimos esenciales cuando proceda, la primera frase del apartado 3 permite que un Estado requirente y un Estado requerido incluya o requiera toda "la información o documentación de apoyo necesaria" para las solicitudes que no sean las que se establecen en virtud del artículo 10(1) a). De acuerdo con el presente texto<sup>119</sup>, cuando se solicita asistencia jurídica, se debe proporcionar la documentación de apoyo al derecho del solicitante de asistencia jurídica en el Estado requirente. La documentación en cuestión podría

<sup>118</sup> Doc. Prel. N° 31-B/2007, anexo E.

<sup>119</sup> El art. 11(3) no fue reconsiderado después de los cambios efectuados al art. 14. Es posible que haya una falta de coherencia entre los dos. El art. 14 requiere la disposición de asistencia jurídica gratuita cuando proceda para obtener el acceso efectivo al procedimiento. ¿Es todavía necesario que el solicitante justifique su "derecho" a asistencia jurídica, como se exige en el art. 11(3)?

ser una carta o una declaración de la autoridad que concede la asistencia jurídica en el Estado requirente, declarando que al solicitante, en el caso que se presentara una solicitud, se le concedería asistencia jurídica en ese Estado. Se hace referencia especial a este tipo de documentación ya que es probable que cobre importancia en la mayoría de los casos. Estas palabras fueron incluidas en la Recomendación del Grupo de trabajo sobre formularios. El Formulario de situación económica establecido por el Grupo de trabajo sobre formularios podría, si procede, ser utilizado para apoyar una solicitud de asistencia jurídica por parte del solicitante, pero no es suficiente por sí sólo para determinar el derecho del solicitante a asistencia jurídica. Cabe destacar que el contenido del formulario está en conformidad con los requisitos del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre el acceso internacional a justicia* (en adelante "el Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a la justicia").

326. La frase "toda la información o documentación de apoyo necesaria" podría incluir también toda información o documentación que justifique la naturaleza de la reclamación o proporcione pruebas relativas a los motivos en que se basa la reclamación en virtud del artículo 11(1) *g*), con la excepción que los documentos especificados mediante declaración se exigirán normalmente en cada caso o, en ciertas categorías de casos, mientras que "la información o documentación de apoyo necesaria" puede ser aplicable únicamente en un caso específico. Por lo tanto, el artículo 11(3) permite que un Estado requerido exija cierto tipo de información necesaria en un caso concreto, incluso si ese tipo de información no se exige en todos los casos y no ha sido especificado mediante la declaración a la que se refiere el artículo 11(1) *g*).

327. La primera frase del apartado 3 no se aplica a solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos en virtud del artículo 10(1) *a*), ya que se establecen requisitos documentales específicos en el artículo 21. Además, la cuestión del derecho a asistencia jurídica no debe surgir en una solicitud en virtud del artículo 10(1) *a*). El procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución está regulado por el artículo 20 y la asistencia jurídica no debería ser necesaria a no ser que se oponga o apele una decisión en materia de reconocimiento y ejecución. Los documentos exigidos con arreglo al artículo 21 son: la decisión en materia de alimentos o un resumen de la misma, un certificado de ejecutabilidad, pruebas que demuestran que el procedimiento fue notificado al demandado o que tuvo la oportunidad de ser oído, un estado de pagos atrasados. cuando proceda, pruebas que demuestran un ajuste automático por indexación y, cuando proceda, documentos relativos al derecho del solicitante a asistencia jurídica. No puede requerirse ningún otro tipo de información por el Estado requerido en relación a una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos.

**Apartado 4 – Las solicitudes en virtud del artículo 10 podrán realizarse utilizando el formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.**

328. Los borradores de los formularios elaborados por el Grupo de trabajo sobre formularios se recogen en el Documento Preliminar Nº 31-B. Se hace referencia al desarrollo de los formularios recomendados en los apartados 295-297. Los términos del artículo 11(4) están tomados del artículo 13(3) del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro<sup>120</sup>. Queda aún por decidir cómo deberían publicarse los formularios. Las posibilidades son (a) como una recomendación, (b) como un documento adjunto o anexo al Convenio, o (c) en el Informe Explicativo.

***Opción 2 (si existen formularios obligatorios)***

**Las solicitudes en virtud del artículo 10 se presentarán utilizando los formularios anexos al presente Convenio y deberán ir acompañadas de todos los documentos necesarios, sin perjuicio del derecho del Estado requerido a solicitar, cuando proceda, cualquier otra información o documento, salvo si se trata de una solicitud presentada en virtud del artículo 10(1) *a*).**

<sup>120</sup> Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro y ver también el art. 5 del Convenio de La Haya de 1980 sobre el acceso a justicia.

329. Si se utilizan formularios obligatorios, no será necesario detallar en el Convenio los datos requeridos en una solicitud ya que tales elementos de información aparecen en el formulario obligatorio. Sin embargo, el Estado requerido debe tener flexibilidad para solicitar cualquier otra información que sea necesaria para acelerar la tramitación de la solicitud. Esto está previsto en la frase que empieza con "sin perjuicio", que está tomada de los artículos 5 y 28 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a la justicia.

***Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos a través de las Autoridades Centrales***

330. La conclusión de la Comisión Especial de 1999 de que el Convenio debería mejorar los instrumentos anteriores para conseguir una mayor eficacia recibió mucho apoyo en las últimas reuniones. En particular, se podrían conseguir avances mediante la creación de un marco relativo al procedimiento para el proceso de tramitación de la solicitud, incluyendo plazos en los que se podrían dar pasos específicos, teniendo en cuenta el objetivo del Convenio de crear un procedimiento rápido, sencillo y económico. Una falta de claridad en materia de procedimientos fue identificada como una de las preocupaciones principales en relación a otros instrumentos a ser tratada por el Convenio<sup>121</sup>. Otra preocupación principal relativa a instrumentos existentes era los retrasos ocasionados en la tramitación de solicitudes para el cobro de alimentos y para ejecutar las decisiones. La variedad de causas que contribuyen a los retrasos se describen en el Documento Preliminar N° 3<sup>122</sup>.

331. El artículo 12 establece los requisitos básicos para una eficaz y eficiente tramitación de los casos y subraya la necesidad de rapidez en todas las fases del proceso ('en el tiempo oportuno' en el apartado 5 b), 'rapidez' en el apartado 6, 'rápidos' en el apartado 7 y 'con prontitud' en el apartado 8). Los plazos se proponen en el artículo 12 para minimizar los retrasos: seis semanas para el acuse de recibo de una solicitud y para una respuesta a los pasos iniciales (art. 12(3)) y tres meses para un informe de estado (art. 12(4)).

332. El procedimiento y los plazos en el artículo 12 se aplican a las solicitudes y a los casos tramitados de acuerdo con el Capítulo III. El término "casos" en el título del artículo 12 se refiere a las solicitudes después de que entren "en trámite", lo que es evidente por el contexto en el que se utiliza en los apartados 5 y 6. No existe una obligación directa de que las peticiones de medidas específicas del artículo 7 se traten de la misma manera que las solicitudes en virtud del artículo 10. Cada Estado contratante tendrá que decidir si las peticiones y las solicitudes se tratan de la misma manera o si están sujetas a los mismos plazos.

**Apartado 1 – La Autoridad Central del Estado requirente prestará ayuda al solicitante para asegurar que la solicitud va acompañada de toda la información y los documentos que, según le conste a dicha Autoridad, son necesarios para el examen de la solicitud.**

El apartado 1 se inspira en el artículo 6 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a la justicia.

333. Con el fin de implantar el apartado 1, habrá una dependencia de los Perfiles de países y de las obligaciones creadas por el artículo 5 b), el artículo 11(1) g) de la Opción 1 y del artículo 51 de proporcionar información sobre las leyes y los procedimientos de cada país para saber cuáles serán los requisitos de información y documentación. Por consiguiente, puede que se requiera información complementaria para un caso en concreto y, además de las referencias contenidas en los 11(2) c) y 11(3), el artículo 12(3), prevé también la posibilidad de peticiones de más información tras la recepción de una solicitud.

334. Las obligaciones impuestas a las Autoridades Centrales en el apartado 1 se hacen obligatorias mediante las palabras "prestará ayuda". En términos generales, se podría decir que la obligación es la de ayudar al solicitante a preparar la mejor solicitud posible. Las obligaciones pueden incluir: prestar ayuda al solicitante a preparar o recopilar una solicitud completa con toda la información y documentación necesaria y descubrir, por medio de fuentes disponibles o por medio de consultas realizadas a la Autoridad Central requerida, los requisitos

<sup>121</sup>Doc. Prel. N° 3/2003, p. 20.

<sup>122</sup> P. 17.



de información y documentación del país requerido. Ello no significa que la Autoridad Central deba preparar la solicitud al solicitante. Sin embargo, el apartado 1 reconoce que una Autoridad Central desarrollará conocimientos especializados para la tramitación de casos internacionales y para tratar con autoridades extranjeras. Un solicitante que no tiene experiencia en tales asuntos se beneficiará de esos conocimientos si la Autoridad Central le asesora o le ayuda en la preparación de la solicitud. También será necesario aplicar los requisitos lingüísticos del Convenio (en el art. 41 y 42) a aquellos documentos esenciales que acompañen la solicitud.

335. Dos expertos se opusieron a esta disposición dando como razón que la manera en que se debe ayudar al solicitante es asunto del Derecho interno. Como mínimo, la obligación podría cumplirse al proporcionar al solicitante una copia del Perfil de país del Estado requerido.

**Apartado 2 – La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido. La solicitud deberá acompañarse del formulario de transmisión recogido en el Anexo 1 del presente Convenio. [La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos indicados en los artículos 21(1) a), b) y d) [y 26(2)].]**

336. Este apartado describe el segundo paso que debe dar la Autoridad Central del Estado requirente en el proceso de tramitación de la solicitud, después de haber preparado la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. El artículo 12(2) impone una obligación a la autoridad remitente de comprobar la solicitud antes de transmitirla para estar segura del cumplimiento de los requisitos del presente Convenio. Los requisitos del Convenio variarán según el tipo de solicitud que haya sido presentada. El uso de las palabras "tras comprobar que [...] cumple los requisitos" da a la Autoridad Central, en primer lugar, una fecha límite para la transmisión de la solicitud, es decir, cuando se cumplan, y, en segundo lugar, le da la discreción de denegar la transmisión de una solicitud si no está convencida de que se hayan cumplido los requisitos del Convenio. Si la Autoridad Central remitente no está convencida de que la solicitud cumpla los requisitos, no está obligada a transmitir la solicitud.

337. El incumplimiento de los requisitos del Convenio es la única razón para que una Autoridad Central requirente (remitente) pueda denegar la transmisión de una solicitud. Se consideró la posibilidad de incluir una disposición que permitiera a la Autoridad Central requirente denegar la transmisión de la solicitud por otros motivos. El artículo 4(1) del Convenio de Nueva York de 1956 tiene tal disposición. Dice: "La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe". Los borradores anteriores del artículo 12(4) en el Documento Preliminar N° 13 y el artículo 12(8) en el Documento de Trabajo N° 71 establecieron que una solicitud que no fuera "fundamentada" no tenía que ser aceptada por la Autoridad Central requirente ni por la Autoridad Central requerida. Salvo en relación con la cuestión de cumplimiento del Convenio, la posibilidad de una revisión *ex officio* (y la posibilidad de rechazo o denegación) por la Autoridad Central no fue apoyada (ver también la explicación de los artículos 12(8) y 9 *infra*).

338. El artículo 12(2) se refiere al proceso administrativo de comprobar la solicitud y de realizar una evaluación, sobre la base de la información y documentación proporcionada por el solicitante, para determinar si se han cumplido los requisitos del Convenio. El proceso legal de dictar una decisión final sobre la solicitud únicamente puede tener lugar cuando se haya presentado la prueba tanto del solicitante como del demandado a la autoridad competente. Es posible que durante el procedimiento judicial resulte evidente por las pruebas presentadas que no se han cumplido los requisitos del Convenio. Este resultado no es un reflejo de los procesos de comprobación realizados por las Autoridades Centrales requirente o requerida, que sólo tienen que decidir si aceptan la solicitud en base a la información de una parte. Por motivos legales, puede ser deseable incluir una declaración en el formulario de solicitud como la que aparece al final del Formulario de situación económica, relativa a las consecuencias de prestar una declaración falsa.

339. El Formulario de transmisión a que se refiere en el artículo 12(2) se propuso como un compromiso en el caso que los formularios de solicitud no fueran obligatorios. Se propuso el uso de un Formulario de transmisión obligatorio como una carta de explicación en la que se presentaría la información mínima requerida en una solicitud. Los formularios de solicitud podrían ser formularios recomendados pero esta cuestión no se ha decidido todavía. Se hace referencia al debate sobre el uso de formularios en los apartados 295-301 *supra* en relación al artículo 11.

340. El Formulario de transmisión fue elaborado por el Grupo de trabajo sobre formularios. El texto fue presentado a la Comisión Especial de 2006 como un anexo al texto del Convenio en el Documento Preliminar N° 16. Ha sido diseñado para acompañar a cualquier de las solicitudes disponibles.

341. La tercera frase del artículo 12(2) hace referencia a las obligaciones en los artículos 21 y 26 de presentar documentos específicos con una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión o reconocimiento y ejecución de un instrumento auténtico o de un acuerdo privado. Además, repite en parte al artículo 21(3), según el cual debe proporcionarse con prontitud una copia certificada del documento en cuestión al Estado requerido.

**Apartado 3 – La Autoridad Central requerida, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud, acusará recibo de la misma [utilizando para ello el formulario cuyo contenido se indica en el Anexo ...] e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se han efectuado o se van a efectuar para la tramitación de la solicitud y podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas relativas al estado de tramitación de la solicitud.**

342. Se hizo referencia *supra* a la necesidad de tener plazos claramente establecidos [en los apartados 331-332]. Para evitar sobrecargar a la Autoridad Central requerida, se consideró que un plazo de seis semanas sería suficiente para acusar recibo de la solicitud y para tratar otros asuntos enumerados en el apartado 3. El plazo de seis semanas representó un compromiso entre los plazos más cortos y más largos propuestos. En el plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud la Autoridad Central requerida deber dar los siguientes pasos: acusar recibo, dar consejos sobre los pasos iniciales, solicitar más información o documentación y proporcionar los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas relativas a la tramitación de la solicitud. Se consideró que el envío de una única comunicación (correo electrónico, fax o carta) por parte de las Autoridades Centrales, que contendría un acuse de recibo, un resumen de los pasos dados o aún por dar y una petición de información o documentación adicional, si se estimara necesaria, sería un uso más eficiente de tiempo.

343. El Formulario de acuse de recibo<sup>123</sup> preparado por el Grupo de trabajo sobre formularios está diseñado para acusar recibo de la solicitud dentro de las seis semanas a contar desde la fecha de recepción de la misma. Al mismo tiempo que se envíe el acuse de recibo o más tarde, pero también dentro de las seis semanas desde la fecha de recepción, la Autoridad Central requerida debe informar también a la Autoridad Central requirente de los pasos iniciales que se han dado o que quedan por dar, así como los datos del contacto de la persona o servicio encargado de ocuparse de la tramitación de la solicitud. La Autoridad Central requerida puede utilizar la fase "informativa" del proceso para solicitar más información o documentación. El apartado 3 prevé por lo menos una y posiblemente dos comunicaciones procedentes de la Autoridad Central requerida dentro del plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Sin embargo, únicamente un acuse de recibo y nada más dentro del plazo de seis semanas, no cumpliría esta obligación.

344. Varias Autoridades Centrales no proporcionan el nombre ni la dirección de la persona encargada de ocuparse de la tramitación de la solicitud y en estos casos basta con indicar el servicio encargado de ocuparse de la tramitación o con proporcionar una número de contacto.

---

<sup>123</sup> El borrador de este formulario apareció por primera vez en el Doc. Prel.N° 15/2005 en pp. 29-30. Una versión revisada del Formulario se encuentra en el Doc. Prel. N° 31-A/2007, anexo 1.

345. El Formulario de acuse de recibo tiene como intención simplificar y acelerar el procedimiento que se establece en el apartado 3. Se utilizará junto con el Formulario de estado de la solicitud para comunicar su curso. El Formulario de estado de la solicitud está adaptado específicamente a los efectos de cada solicitud. Los formularios están diseñados para exigir el mínimo esfuerzo o la mínima carga posible a la Autoridad Central. Deben rellenarse en el formulario los datos básicos de contacto de la Autoridad Central junto con los datos para identificar el caso y se incluye una lista de control de las posibles acciones que se han tomado o que se tomarán. Basta con indicar en la lista de control las acciones relevantes. No se han discutido aún estos formularios en la Comisión Especial y la referencia al Formulario de acuse de recibo permanece entre corchetes en la fase actual.

**Apartado 4 – Dentro de los 3 meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente del estado de tramitación de la solicitud.**

346. El apartado 4 garantiza que habrá una comunicación de seguimiento dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, para proporcionar un informe sobre la tramitación o el estado de la solicitud. Transcurridos los tres meses y a medida que se hayan producido avances, se requerirán normalmente otras comunicaciones para explicar con más detalle cuales son los pasos adicionales que deberían tomarse o para proporcionar informes sobre el progreso hasta la fecha. Estas comunicaciones garantizarán el cumplimiento del apartado 5.

347. Los términos del apartado 4 reflejan la intención de la propuesta en el Documento de Trabajo N° 47. La razón fundamental de la propuesta se basaba en que el funcionamiento combinado de los apartados 3 y 4 "sirviera de una especie de control de calidad para garantizar que se habían dado los primeros pasos y para garantizar que el caso avanza". La aceptación de los dos plazos indicará un paso significativo hacia la cooperación eficaz.

348. El Informe del estado de la solicitud puede incluirse en el formulario recomendado<sup>124</sup> establecido por el Grupo de trabajo sobre formularios a tal efecto. Como sucede en el caso del Formulario de acuse de recibo, el Informe del estado de la solicitud ha sido diseñado para conseguir la mayor eficiencia con el esfuerzo mínimo por parte de la Autoridad Central. El Formulario del estado de la solicitud no se ha discutido aún en la Comisión Especial.

**Apartado 5 – Las Autoridades Centrales requerida y requirente:**

349. El apartado 5 impone obligaciones directas tanto a las Autoridades Centrales requirentes como a las requeridas para proporcionar, por lo menos, unos niveles básicos de cooperación para los casos concretos.

**Subapartado a) – se comunicarán mutuamente el nombre de la persona o el servicio responsable de un asunto concreto;**

350. Algunos expertos reconocieron que debido a que es probable que tenga que tramitarse un número elevado de casos en materia de alimentos y que a menudo se tarda mucho en resolver tales casos, es inevitable que se produzcan cambios de personal en la Autoridad Central. Con el objeto de mantener la continuidad y para impedir que algunos casos se pasen por alto, se consideró importante proporcionar los datos de contacto de la persona o servicio encargado de la tramitación de cada caso. Esta obligación en el subapartado a) depende de que los datos de contacto se mantengan actualizados al inicio de cada proceso de tramitación de una solicitud, de acuerdo con el artículo 11(1) h) (la Autoridad Central requirente) y el artículo 12(3) (la Autoridad Central requerida).

351. En algunos países, el encargado de tramitar un caso es un servicio y no una persona. En otros países, la persona encargada de la tramitación de la solicitud es la que tiene la responsabilidad continuada del caso. Cada Autoridad Central debe decidir quien es la persona apropiada de contacto y si pueden divulgarse sus datos de contacto.

352. La obligación impuesta por esta disposición podrá cumplirse con facilidad si se presentan informes del estado o de la tramitación de la solicitud con regularidad en el formulario recomendado, asegurando que los datos de contacto proporcionados en el formulario se modifican cuando proceda.

---

<sup>124</sup> Doc. Prel. N° 31-B/2007, anexos A-D.

**Subapartado b) – se mantendrán informadas del estado de tramitación del asunto y contestarán a las consultas en el tiempo oportuno.**

353. Hasta la fecha, una característica de los casos internacionales en materia de alimentos es que el progreso es a menudo muy lento y los informes del estado de tramitación de la solicitud pueden ser irregulares y poco frecuentes. Hay una reticencia comprensible por parte de las Autoridades Centrales requeridas a enviar informes de "sin progreso" y a estar inundadas de peticiones demasiado frecuentes de informes sobre el estado de tramitación. Hace falta llegar a un compromiso entre "la necesidad de informarse" por parte del solicitante y de la Autoridad Central requirente y "la capacidad de proporcionar" datos del estado de tramitación por parte de la Autoridad Central requerida. Después de transmitir el acuse de recibo y el informe inicial dentro de seis semanas a partir de la fecha de recepción de una solicitud y el informe de seguimiento dentro de 3 meses a partir de la fecha de recepción del acuse de recibo, existe todavía una obligación a proporcionar informes sobre el estado de tramitación de la solicitud, como se subraya en el subapartado b). El Formulario del estado de la solicitud se puede utilizar con toda prontitud por parte de las Autoridades Centrales para mantenerse informadas. La obligación de proporcionar respuestas a consultas en el tiempo oportuno es un aspecto de la obligación a la cooperación, según lo mencionado en el artículo 5 a), y se relaciona con el objeto del Convenio al que se hace referencia en el artículo 1 a) y en el Preámbulo.

**Apartado 6 – Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que permita el examen adecuado de las cuestiones planteadas.**

354. El acento que el apartado 6 pone en la rapidez, no debe ser a costa de un examen inadecuado de las cuestiones planteadas. Un "examen adecuado de las cuestiones planteadas" puede verse afectado por varias cosas, incluidas la complejidad legal del caso, la disponibilidad de personal formado adecuadamente para evaluar el caso, la capacidad de localizar al deudor o la rapidez con la que la Autoridad Central requirente puede proporcionar la información adicional solicitada por la Autoridad Central requerida.

355. El Convenio tiene como objeto abordar los "problemas crónicos asociados a los retrasos en la tramitación de solicitudes" y los motivos de dichos retrasos, a que se refiere el Documento Preliminar N° 3. El informe recoge también el consenso universal sobre que "un objetivo primordial del Convenio debe ser proporcionar un sistema más ágil y de respuesta más rápida para la tramitación de solicitudes"<sup>125</sup>. Todas las disposiciones del artículo 12 se dirigen hacia este objetivo.

**Apartado 7 – Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos de que dispongan.**

356. En el apartado 7 también se pone el acento en la rapidez, pero la frase "de que dispongan" reconoce que las Autoridades Centrales dispondrán de diferentes niveles de recursos y equipos. Muchas Autoridades Centrales se comunican de manera informal mediante correo electrónico en el caso del envío de informes del estado de tramitación y solicitudes de información. Ciertamente, el correo electrónico es la herramienta de comunicación más rápida y barata. Otras formas de comunicación formal pueden requerir otros métodos de transmisión. Algunos documentos originales o copias certificadas tendrán que enviarse por correo normal, si no resulta aceptable o posible una copia electrónica. Las Autoridades Centrales deberían elegir los medios de comunicación o de envío de documentos más rápidos, teniendo en cuenta la naturaleza de la documentación o la comunicación, el plazo para su recepción y la distancia a que debe mandarse.

**Apartado 8 – La Autoridad Central requerida únicamente podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En ese caso, esa Autoridad Central informará con prontitud de sus motivos a la Autoridad Central requirente.**

357. El apartado 8 se inspira en el artículo 27 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores.

358. Las Autoridades Centrales requirentes y requeridas, en virtud de los apartados 2 y 8 respectivamente, tienen la posibilidad de denegar una solicitud si no están convencidas que

<sup>125</sup> Doc. Prel. N° 3/2003, p. 25.

cumpla los requisitos del Convenio. Sin embargo, el apartado 8, que se aplica a la Autoridad Central requerida, contiene términos más restrictivos que el apartado 2, que se aplica a la Autoridad Central requirente. En el apartado 8, el incumplimiento por parte del solicitante de cumplir los requisitos debe ser "manifiesto", en otras palabras, debe quedar patente a primera vista de los documentos recibidos, mientras que la Autoridad Central requirente debe estar meramente "satisfecha" del cumplimiento de los requisitos según el apartado 2.

359. Siempre se deja abierta la posibilidad la Autoridad Central requerida, si no está convencida, de solicitar más información cuando proceda para determinar si la solicitud cumple los requisitos del Convenio. Tal solicitud debe dejar claro para el Estado requirente en qué medida se considera la solicitud defectuosa o deficiente para que puedan rectificarse los problemas. Incluso cuando queda algo de incertidumbre respecto a si una solicitud cumple o no los requisitos del Convenio, es preferible que la Autoridad Central peque de cautelosa y, en definitiva, que no tome ninguna decisión que sería más apropiado dejar a la autoridad que tiene que decidir sobre la solicitud.

360. Un segundo motivo por rechazar la solicitud fue discutido y omitido, concretamente en el caso en que la Autoridad Central requerida considere que la solicitud no tiene fundamento. Esto hubiera conferido una discreción más amplia a la Autoridad Central requerida o requirente de rechazar la solicitud en ciertas situaciones, por ejemplo, cuando se considera 'molesto' al solicitante o cuando se trata de un solicitante reincidente al que no se puede ayudar o cuando se trata de una persona que abusa del procedimiento del Convenio. Algunos expertos consideraron que esto permitiría a la Autoridad Central emitir un juicio subjetivo sobre el fondo del caso y no constituiría un papel apropiado para una Autoridad Central.

361. En la segunda frase del apartado 8, la Autoridad Central requerida debe informar a la Autoridad Central requirente de los motivos por los que ha rechazado la admisión de una solicitud. La Autoridad Central requerida no está obligada a informar al solicitante, dado que el artículo 9 deja claro que un solicitante en un país requirente no puede presentar una solicitud con arreglo al Capítulo III directamente a la Autoridad Central del país requerido. La comunicación directa entre la Autoridad Central requerida y el solicitante puede ser necesaria en casos excepcionales y el Convenio no prohíbe tal comunicación (ver también la explicación sobre los datos de contacto en el art. 11(1) *b*) en el apartado 306 *supra*).

362. El uso de las palabras "con prontitud" en la segunda frase del apartado 8 exige que la Autoridad Central requerida comunique los motivos por rechazar la solicitud con el mínimo retraso posible a la Autoridad Central requirente.

**Apartado 9 – La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información complementaria. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente la misma dentro de un plazo no inferior a tres meses. Si la Autoridad Central requirente no presenta esa documentación o información adicional dentro del plazo fijado, la Autoridad Central requerida podrá decidir que no tramitará la solicitud, en cuyo caso comunicará su decisión a la Autoridad Central requirente.**

363. El objeto del apartado 9 es garantizar que la Autoridad Central actúa correctamente respecto a una solicitud incompleta sin que, al mismo tiempo, se vea en una situación difícil cuando una Autoridad Central requirente o un solicitante no responde. La responsabilidad de proporcionar la información o la documentación necesaria recae sobre la Autoridad Central requirente y los casos paralizados no deben permanecer abiertos si no se facilita la información o la documentación.

364. Si no se proporciona la documentación o la información dentro de un plazo de tres meses, la Autoridad Central no está obligada a seguir tramitando la solicitud. Por otro lado, las palabras "podrá decidir" dan discreción a la Autoridad Central requerida: si está dispuesta a esperar más de tres meses para la documentación o información, puede hacerlo. Se puede suspender la tramitación de una solicitud hasta que se reciba la información o documentación. Es razonable esperar que la Autoridad Central requerida consienta en prorrogar el plazo si la Autoridad Central requirente respondió que no pudo cumplir el plazo de tres meses, pero que podrá facilitar la información o la documentación más adelante.

**[Artículo 13 Medios de comunicación - Admisibilidad**

**No podrá impugnarse ante los tribunales o las autoridades administrativas de los Estados Contratantes la admisibilidad de una solicitud transmitida por la Autoridad Central del Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, o de cualesquiera documentos u otra información adjuntos a la misma o remitidos por una Autoridad Central, por la única razón del soporte o medio de comunicación utilizado por las Autoridades Centrales de que se trate.]**

365. El artículo 13 se introdujo en respuesta al mandato del Presidente de la Comisión Especial de 2006 al Comité de redacción para garantizar que el texto del Convenio fuera neutro por lo que respecta a los medios de comunicación sin alterar su esencia. Debe entenderse que esta disposición tiene que leerse juntamente con el artículo 12(7) en el que se establece que las "Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos de que dispongan".

366. Esta disposición permitiría que cualesquiera solicitud o documentos u otra información adjuntos a la misma o remitidos por una Autoridad Central del Estado requirente fuera admisible en los tribunales o en las autoridades administrativas de los Estados contratantes con independencia del medio o de los medios de comunicación empleados. Sin embargo, aún tendrían que aplicarse las normas internas en materia de prueba con respecto al contenido de los documentos y de la información.

367. La frase "por las Autoridades Centrales de que se trate" se refiere a las Autoridades Centrales de los Estados requerido y requirente y no a las Autoridades Centrales dentro de un Estado federal. La frase fue añadida para evitar cualquier mala interpretación relativa a que el Convenio pudiera haber intentado regular los medios de comunicación entre una Autoridad Central y otras autoridades dentro del mismo Estado.

368. Un ejemplo del funcionamiento de esta disposición se recoge en el Documento Preliminar N° 26, *Observations of the Drafting Committee on the Text of the Preliminary Draft Convention*. Cabe destacar que, por ahora, muy pocas autoridades judiciales o administrativas transmiten y / o aceptan documentos electrónicos que cumplan los requisitos de integridad, admisibilidad e identificación (autenticación) a los efectos de la transmisión electrónica protegida.

369. El texto del artículo 13 ha sido tomado del artículo 30 del *Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, cuya inclusión fue una petición de la Comisión Especial. Esta disposición permanece entre corchetes ya que todavía no se ha discutido.

**Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos<sup>126</sup>**

370. El derecho a tener acceso efectivo a los servicios y procedimientos es un principio fundamental del Convenio. Los procedimientos a los que se refiere el artículo 14 pueden ser procedimientos administrativos o judiciales.

371. La razón fundamental de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos y las ventajas potenciales que pueden derivarse de ello fue claramente manifestada en el Informe sobre los costes administrativos y legales y gastos en virtud del nuevo Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a niños y otras formas de manutención de la familia, incluyendo asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita:

- "Los solicitantes de alimentos, por lo general, disponen de recursos muy limitados, e incluso el más mínimo obstáculo económico puede impedirles el uso de las oportunidades que les proporcionaría el nuevo Convenio. Los costes para el solicitante no deben ser tan elevados que le impidan el uso o le impidan el acceso efectivo a los servicios y procedimientos establecidos en el Convenio.

<sup>126</sup> Doc. Prel. N° 26/2007 contiene el siguiente comentario: "Deber prestarse consideración a la cuestión de si deberían aplicarse estas disposiciones (total o parcialmente) a las solicitudes directas o a las solicitudes presentadas por organismos públicos."

- *Al mismo tiempo el Convenio, si quiere resultar atractivo a un amplio número de Partes contratantes, no puede ser visto como imponiendo cargas económicas excesivas a los solicitantes. Esto no significa que la disposición de servicios en virtud del Convenio sea gratuita para las Partes contratantes, sino que los costes en concepto de la prestación de servicios no deberían ser desproporcionados a los beneficios por lo que se refiere al cobro de alimentos para hijos y familiares dependientes y, en consecuencia, a la reducción de los presupuestos de asistencia social*<sup>127</sup>.

372. El "Acceso efectivo a los procedimientos" para una persona que solicita asistencia con arreglo al presente Convenio implica la capacidad, con la asistencia de las autoridades del Estado requerido, de presentar su caso de la forma más completa y eficaz posible ante las autoridades apropiadas del Estado requerido. También implica que la falta de recursos económicos no debería suponer un obstáculo al acceso.

373. En virtud del presente Convenio, será necesario garantizar que el acceso a los procedimientos en países diferentes sea equivalente, independientemente de si los sistemas de alimentos con respecto a niños son judiciales o administrativos. Este planteamiento puede variar de un sistema a otro, pero los resultados deberían ser equivalentes. Por un lado, por ejemplo, el acceso efectivo a los procedimientos puede garantizarse sin tener que recurrir a la representación legal o incluso a los requisitos de comparecencia (esto es, un procedimiento económico y rápido). Por otro lado, en los procedimientos judiciales, puede que el Estado tenga que pagar los costes de la representación legal y del asesoramiento jurídico (esto es, asistencia estatal en relación a un sistema más complejo). Deben considerarse también las necesidades especiales de los solicitantes extranjeros, así como los problemas asociados a la distancia y al idioma.

374. Este Convenio establece unos niveles mínimos para garantizar el "acceso efectivo a los procedimientos". Se recalca siempre a los Estados contratantes la importancia de proporcionar servicios de un nivel más alto, cuando sea posible. Por ejemplo, la Comunidad Europea dispone de unas normas mínimas establecidas en una directiva dirigida a sus Estados<sup>128</sup> y los Estados miembros continuarían aplicando estas normas de "nivel más alto" entre ellos y, si es posible, las ampliarían a los Estados contratantes.

375. La Comisión Especial no ha decidido sobre la cuestión relativa a si los artículos 14 a 14 *ter* se aplican a un organismo público y, en particular, si la asistencia jurídica gratuita debe prestarse a los organismos públicos de acuerdo con el artículo 14 (Opción 2) *bis*. Tampoco se ha decidido todavía si los organismos públicos pueden solicitar, en virtud del artículo 10, la adopción o la modificación de una decisión y si lo pueden hacer, si el artículo 4 a 14 *ter* se aplicaría a tales solicitudes. La cuestión más importante para los organismos públicos es garantizar que tienen acceso a la vía de la Autoridad Central para las solicitudes y a los servicios de las Autoridades Centrales que serían gratuitos para el solicitante, de acuerdo con el artículo 8(2).

376. Se presentan dos opciones en el anteproyecto de Convenio con relación al acceso efectivo a los procedimientos. En ambas opciones se acepta el principio fundamental del acceso efectivo. El artículo 14(4) en la Opción 1 y la Opción 2 es idéntico. El artículo 14(5) en la Opción 1 es idéntico al artículo 14 *ter b)* en la Opción 2 después de la primera frase. Los artículos 14(1), (2) y (6) en la Opción 1 son parecidos a los artículos 14(1), (3) y (5) en la Opción 2. La redacción de la Opción 1 se basa en los factores y principios referidos en el Informe sobre los costes administrativos y legales y gastos en virtud del nuevo Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a niños y otras formas de manutención de la familia, incluyendo asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita<sup>129</sup>. La Opción 2 fue propuesta originariamente durante la Comisión Especial de 2006 por el Grupo informal sobre el artículo 14 (anteriormente el art. 13) en el Documento de Trabajo N° 94. La diferencia principal entre las Opciones 1 y 2 es que en la Opción 2 las solicitudes de alimentos con

<sup>127</sup> Doc. Prel. N° 10/2004 en apartados 39-40. Ver también el apartado 3.

<sup>128</sup> Directiva 2002/8/EC, del 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.

<sup>129</sup> Doc. Prel. N° 10/2004, *supra*, nota 127, apartados 45-47.

respecto a niños se privilegian de tener el derecho a asistencia jurídica gratuita con carácter general, sujeto a excepciones limitadas.

**Opción 1**<sup>130</sup>

**Apartado 1 – El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los recursos, que resulten de solicitudes presentadas en virtud del Capítulo III, en caso necesario mediante la prestación de asistencia jurídica gratuita.**

377. La frase "asistencia jurídica" se define en el artículo 3 como "la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y para asegurar que las solicitudes son tratadas de una manera completa y efectiva en el Estado requerido" e incluye "asistencia como el asesoramiento jurídico, ayuda para presentar el caso ante una autoridad, la representación legal y la exención de los gastos del procedimiento". En un caso particular, uno o más de los factores incluidos en esa definición pueden ser relevantes. La frase "asistencia jurídica" también se explica y se discute en los apartados 128-144 del presente Informe con relación al artículo 6(2) *a*). La explicación de "asistencia jurídica" en el apartado 1 debe leerse juntamente con la explicación relativa al artículo 6(2) *a*). La frase "acceso efectivo a los procedimientos" se explica en los comentarios generales sobre el artículo 14, *supra*.

378. El apartado 1 impone una obligación al Estado contratante de garantizar que un solicitante que ha presentado una solicitud de los tipos incluidos en el artículo 10(1) o (2) tiene acceso efectivo a los procedimientos del Estado requerido susceptibles de entrar en juego en relación a una solicitud en concreto. El "solicitante" puede incluir, por lo tanto, a un acreedor, a un deudor o a un organismo público. Los procedimientos en cuestión pueden ser administrativos o judiciales e incluyen los procedimientos de apelación. Los procedimientos incluyen cualquier otro procedimiento que pueda requerirse en la fase de ejecución o a los efectos de apelación. Cuando el "acceso efectivo a los procedimientos" sólo puede garantizarse mediante la provisión de asistencia jurídica gratuita, este servicio debe proporcionarse de forma adecuada para la situación particular.

379. Como deja claro la definición de "asistencia jurídica" en el artículo 3 *c*), la provisión de "asistencia jurídica gratuita" tiene como objetivo, cuando proceda, incluir asesoramiento jurídico y representación legal. Si cualquiera de estas prestaciones se requiere pero no se proporciona, no puede haber auténtico acceso efectivo a los procedimientos. Sin embargo, si no se proporciona el asesoramiento jurídico o la representación legal de forma gratuita en el Estado requerido, se debe proporcionar asistencia gratuita al solicitante para solicitar cualquier tipo de asistencia jurídica gratuita u otra asistencia económica que le permita tener acceso a los procedimientos necesarios (ver el art. 14(4)).

380. La prestación de asesoramiento jurídico es un componente importante de la asistencia jurídica. Puede necesitarse para ayudar a determinar si una solicitud puede tener éxito o no y si se requiere algún otro tipo de asistencia o representación. El asesoramiento puede indicar que la asistencia jurídica o la representación legal no es necesaria o que se hará disponible la asistencia jurídica gratuita para la obtención de representación legal independiente. El no proporcionar asesoramiento jurídico en una primera instancia puede constituir una denegación de acceso a la justicia.

381. La adopción del artículo 14 está estrechamente vinculada al artículo 6(1) *b*) que impone una obligación a la Autoridad Central de iniciar o facilitar el inicio de procedimientos legales y al 6(2) *a*) en virtud del cual la Autoridad Central puede, si las circunstancias lo requieren, ser obligada a proporcionar o facilitar la prestación de asistencia jurídica. La manera en la que cada Estado contratante pretende cumplir sus obligaciones de los artículos 6 y 14(1) debe explicarse de acuerdo con el artículo 51(1) *b*) y *c*). Esta información se puede incluir también en el Perfil del país (art. 51(2)) y en la información proporcionada con arreglo al artículo 5 *b*).

<sup>130</sup> Doc. Prel. N° 26/2007, p. 5, contiene el siguiente comentario con arreglo al art. 14: "Debe prestarse consideración a la cuestión de si deberían aplicarse estas disposiciones (total o parcialmente) a las solicitudes directas o a las solicitudes presentas por organismos públicos."



382. Los países que no ofrecen un sistema de representación legal gratuita pueden, cuando se requiera, establecer una red de abogados de oficio (*pro bono*) para asistir a los solicitantes extranjeros.

**Apartado 2 – El Estado requerido no estará obligado a prestar la asistencia jurídica mencionada en el apartado 1 cuando los procedimientos estén concebidos para que los solicitantes puedan defender sus intereses sin necesidad de esa asistencia, y cuando la Autoridad Central preste gratuitamente los servicios que resulten necesarios.**

383. El apartado 1 establece el principio general y primordial que los Estados contratantes deben facilitar a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos. Los apartados 2 y 3 dejan claro que la obligación de proporcionar acceso efectivo no siempre requiere la prestación de asistencia jurídica gratuita a tal efecto.

384. Este puede ser el caso en virtud del apartado 2, en que los procedimientos estén "concebidos para que los solicitantes puedan defender sus intereses sin necesidad de" asistencia jurídica. Los procedimientos simplificados de los sistemas administrativos que funcionan en ciertos países se encuentran dentro de esta descripción. Como norma general, los sistemas administrativos son capaces de adoptar una decisión ejecutoria en materia de alimentos sin necesidad de recurrir a la representación legal y sin necesidad de que el solicitante comparezca en persona. Sin embargo, si la decisión administrativa tiene que apelarse ante un tribunal, es más probable que se requiera asistencia jurídica o representación legal y, en tal caso, la obligación a la que se refiere en el apartado 1 sería aplicable. El apartado 1 se refiere específicamente a la asistencia jurídica para los procedimientos de apelación.

385. La segunda condición para el funcionamiento de esta disposición es que la Autoridad Central debe proporcionar los servicios gratuitos necesarios para que "los solicitantes puedan defender sus intereses" sin necesidad de solicitar asistencia jurídica. Significa que la Autoridad Central requerida debe proporcionar asistencia administrativa o asesoramiento gratuito para ayudar al solicitante potencial a seguir adelante con su reclamación para el cobro de alimentos.

**Apartado 3 – La prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos del solicitante o del fondo del asunto. Un Estado contratante podrá declarar, de conformidad con el artículo 58, que prestará asistencia jurídica gratuita respecto de las solicitudes de alimentos con respecto a los niños únicamente sobre la base de una evaluación de los recursos del niño o, por el contrario, sin proceder a evaluación alguna de dichos recursos.**

386. En muchos países, la asistencia jurídica gratuita (incluyendo el asesoramiento jurídico o la representación legal) se proporciona a los ciudadanos o residentes que superen un examen de recursos y un examen del fondo del asunto. Un "examen de recursos" evalúa la cantidad de ingresos y bienes de una persona para determinar si sus ingresos son suficientemente limitados como para cumplir las condiciones de acceso a una prestación de asistencia jurídica gratuita. La referencia en el texto inglés a "*Merits*" ("fondo del asunto" en español) no se refiere a los méritos de la persona como individuo sino que se refiere a su caso de alimentos. Un "examen de fondo del asunto" evalúa las perspectivas de éxito y el valor de cualquier procedimiento para el que se puede conceder asistencia jurídica gratuita a una persona. Si las perspectivas de éxito son reducidas, es improbable que se le conceda la prestación, incluso si la persona cumple las condiciones de acceso en virtud del "examen de recursos". El propósito de los exámenes de recursos y del fondo del asunto es garantizar que los limitados fondos públicos para asistencia jurídica gratuita y representación legal se destinen a los casos que más lo merecen y que tengan más probabilidades de éxito.

387. La segunda frase fue añadida tras la discusión del Documento de Trabajo N° 53 presentado por la Comunidad Europea en la Comisión Especial de 2005. La propuesta está en conformidad con la Directiva de la Unión Europea sobre el acceso a la justicia<sup>131</sup>. La disposición significa que en un caso en materia de alimentos relativos a los niños, los Estados tienen la

---

<sup>131</sup> Directiva 2002/8/EC, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. . [Ver, *supra*, nota 134 del texto antiguo]

opción de convenir proporcionar asistencia jurídica gratuita sobre la base de los recursos del niño o de proporcionar asistencia jurídica gratuita sin imponer examen de recursos alguno. Se prefirió un sistema de declaración opcional ya que, en la actualidad, muchos Estados no disponen de una prestación tan generosa en casos de alimentos con respecto a niños.

388. Algunos expertos se opusieron a la idea de servicios totalmente gratuitos para todos los niños. En algunos sistemas cabe tener en cuenta no sólo los medios y los recursos de los niños, sino los de su entorno o de la familia del niño. Algunos países no pueden aplicar un examen de recursos a un niño a los efectos de asistencia jurídica gratuita, a no ser que el niño no viva con su familia. Otros países ofrecen asistencia jurídica gratuita en cualquier tipo de procedimiento relativo a un niño. El sistema de declaraciones establecido en el apartado 3 tiene en consideración tales variaciones.

389. En algunos países la asistencia jurídica gratuita no es, estrictamente, gratuita. Se les puede exigir a los solicitantes hacer una pequeña contribución al pago de sus costas legales en función de sus ingresos y unos ingresos bajos significarían que sólo se requeriría una pequeña contribución o ninguna contribución.

390. Se recogen las variaciones en la práctica en el Informe sobre costes administrativos y legales y gastos en virtud del nuevo Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia incluyendo la asistencia jurídica gratuita y la asistencia jurídica<sup>132</sup>.

**Apartado 4 – Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no serán más restrictivas que las que se apliquen en asuntos internos equivalentes.**

391. El apartado 4 pretende prevenir la discriminación contra los solicitantes procedentes del extranjero. Si la asistencia jurídica gratuita (incluyendo asesoramiento o representación) está disponible para los solicitantes en los casos internos, debería estar disponible también en las mismas condiciones o en condiciones equivalentes a los solicitantes en los casos internacionales. Esta regla se aplica por igual a deudores y acreedores.

**Apartado 5 – Bajo reserva de lo dispuesto en el apartado 2, un acreedor, que en el Estado de origen se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita, tendrá derecho, en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de una asistencia jurídica gratuita al menos en la misma medida prevista por la ley del Estado requerido en las mismas circunstancias.**

392. El apartado 5 se aplica exclusivamente a los procedimientos de reconocimiento y ejecución presentados por el acreedor. Su objeto es garantizar al acreedor, en la fase de reconocimiento y ejecución, el mismo nivel de asistencia jurídica del que se benefició en el procedimiento original en la medida en que sea posible en virtud de la ley del Estado al que se dirige la solicitud. El acreedor debe haber recibido la prestación con carácter previo a la presentación de la solicitud de reconocimiento y ejecución. La prestación en el Estado de origen no es una a la que el acreedor "tendrá derecho" (esto es, en el momento presente o en el futuro) sino que es una prestación de la que "se haya beneficiado" (esto es, en el pasado). Esta interpretación podría provocar una injusticia si el acreedor nunca ha solicitado o ha tenido la necesidad de asistencia jurídica gratuita en el pasado, pero la necesita ahora para el reconocimiento y la ejecución. Podría estudiarse la posibilidad de sustituir las palabras "se ha beneficiado de" por "tiene derecho a" (en la línea 2).

393. El apartado 5 no ordena al Estado requerido proporcionar al acreedor el mismo tipo de asistencia jurídica que recibió en el Estado de origen. La asistencia jurídica a ser proporcionada en el Estado requerido debería ser "al menos en la misma medida" que la asistencia que recibiría el acreedor "en las mismas circunstancias", es decir, en las circunstancias en que el acreedor recibió la prestación de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen. Se entiende que "las mismas circunstancias" se refieren al procedimiento que dió lugar a la adopción de la decisión en materia de alimentos (con independencia de si era el procedimiento principal o si era incidental a otros procedimientos de Derecho de familia).

<sup>132</sup> Doc. Prel. Nº 10/2004, en los apartados 20, 21, 24 y 25.

394. La naturaleza de la asistencia jurídica debe entenderse de acuerdo con la definición del artículo 3 c). La asistencia jurídica gratuita que debe prestarse es la que está "prevista por la ley del Estado requerido". Si la ley del Estado requerido no hace ninguna provisión de asistencia jurídica gratuita, el acreedor no recibirá nada. Sin embargo, el Estado requerido aún estará sometido al requisito primordial de proporcionar el "acceso efectivo" a los procedimientos.

395. Este apartado se inspira en el artículo 15 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Fue modificado por el Comité de redacción para adoptar el término "asistencia jurídica" como se emplea a lo largo del presente Convenio. El apartado 5 también fue mejorado mediante la propuesta de una definición más clara de "asistencia jurídica" (ver el art. 3) que se presentó en la Comisión Especial de 2007.

396. El apartado 5 se encuentra "bajo reserva de lo dispuesto en el apartado 2". Por lo tanto, no debe prestarse asistencia jurídica gratuita en virtud del apartado 5 si el Estado requerido dispone de unos procedimientos administrativos o procedimientos legales simplificados por los que la asistencia jurídica no es necesaria para iniciar el procedimiento de reconocimiento y ejecución.

397. Se planteó la cuestión relativa a si este apartado constituía realmente una norma de ley aplicable, esto es, si la ley del Estado requirente se aplica al derecho a asistencia jurídica en el Estado requerido. Claramente no es esta la intención, como se indica mediante las palabras "prevista por la ley del Estado requerido".

398. El apartado 5 fue revisado de acuerdo con una propuesta presentada en el Documento de Trabajo N° 116. Refleja el artículo 14 *ter b)* en la Opción 2 en lo esencial. El apartado 5 se refiere al "acreedor" y no al "solicitante". Queda por contestar una cuestión política, al igual que sucede en el caso del artículo 14 *ter b)*, que es la relativa a si la disposición debería aplicarse a todo solicitante o meramente a los acreedores.

399. El término "*legal aid*" en inglés (asistencia jurídica gratuita en español) no se utiliza en el Convenio y ha sido reemplazado por "*free legal assistance*" (asistencia jurídica gratuita en español). Se utilizan los términos "Estado de origen" y "Estado requerido" (no los Estados requirente y requerido) ya que son términos necesarios dentro del contexto de los procedimientos de reconocimiento y ejecución.

**Apartado 6 – No se exigirá fianza, caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos en los procedimientos iniciados por un acreedor en virtud del Convenio.**

400. El apartado 6 protege al acreedor de cualquier exigencia por parte de la Autoridad Central requerida o del Estado requerido que le obligue a pagar una cantidad de dinero a título de fianza, caución o depósito para garantizar el pago de cualquier coste y gasto derivado de un procedimiento judicial. El objeto de esta disposición es garantizar que el acreedor no tenga que enfrentarse a ningún tipo de obstáculo económico o factor desmotivador antes de poder solicitar el cobro de alimentos.

401. Este artículo se aplica exclusivamente a todo procedimiento iniciado por un acreedor en virtud del Convenio. Deriva de disposiciones parecidas que se encuentran en el artículo 9 del Convenio de Nueva York de 1956 y del artículo 16 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (ejecución), aunque en estos Convenios las disposiciones no se limitan a los procedimientos incoados por el acreedor.

402. La cuestión relativa a quién pagaría los costes en el caso que el acreedor perdiera el caso se trata en el artículo 40(2), que permite el cobro de los costes de la parte que ha perdido.

**Opción 2 (Art. 14 a 14 *ter*)**

#### **Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos**

403. El artículo 14 (anteriormente, art. 13) Opción 2 se propuso originariamente en el Documento de Trabajo N° 94 por el Grupo informal sobre el antiguo artículo 13. Hubo amplia discusión de la Opción 2 en la Comisión Especial de mayo de 2007 y la propuesta recibió apoyo

generalizado. El Comité de redacción amplió el texto de conformidad con el mandato de la Comisión Especial.

**Apartado 1 – El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y de recurso, que se deriven de solicitudes presentadas en virtud del Capítulo III.**

404. El apartado 1 es el mismo que el apartado para la Opción 1, Artículo 14(1) con la excepción de la supresión de la última frase. El apartado 1 impone una obligación al Estado contratante a garantizar que el solicitante que ha presentado una solicitud del tipo al que se refiere en el artículo 10(1) o (2) tiene acceso efectivo a los procedimientos en el Estado requerido que puedan surgir como resultado de una solicitud en concreto. El "solicitante" puede, por lo tanto, incluir un acreedor, un deudor o un organismo público. Los procedimientos en cuestión pueden ser administrativos o judiciales. Los procedimientos incluyen procedimientos de apelación y cualquier procedimiento que pueda requerirse en la fase de ejecución. En los casos en que el "acceso efectivo a procedimientos" sólo puede garantizarse mediante la prestación de asistencia jurídica gratuita, ésta debe prestarse de la forma adecuada para la situación específica.

405. La adopción del artículo 14 está estrechamente vinculada al artículo 6(1) *b*), el cual impone una obligación a la Autoridad Central de iniciar o facilitar el inicio de procedimientos judiciales, y el artículo 6(2) *a*) en virtud del cual, si las circunstancias lo requieran, puede pedirse a la Autoridad Central que proporcione o que facilite la prestación de asistencia jurídica. La manera en que cada Estado contratante pretenda cumplir sus obligaciones en los artículos 6 y 14(1) debe explicarse de conformidad con el artículo (1) *b*) y *c*). Esta información también puede incluirse en el Perfil de país (art. 51(2)) y en la información proporcionada con arreglo al artículo 5 *b*).

**Apartado 2 – Para asegurar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14, 14 *bis* y 14 *ter* salvo que sea de aplicación el apartado 3.**

406. El apartado 2 confirma de modo inequívoco cómo debe proporcionarse el acceso efectivo a los procedimientos a que se refiere en el apartado 1: el Estado contratante "proporcionará asistencia jurídica gratuita". Hay una excepción específica en el apartado 3 para los procedimientos simplificados, y otras condiciones de las disposiciones de asistencia jurídica gratuita en los artículos 14(4) y (5) y los artículos 14 *bis* y 14 *ter*.

407. La frase "asistencia jurídica" se define en el artículo 3 como "la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y para asegurar que las solicitudes son tratadas de una manera completa y efectiva en el Estado requerido" e incluye "asistencia como el asesoramiento jurídico, ayuda para presentar el caso ante una autoridad, la representación legal y la exención de los gastos del procedimiento". En un caso concreto, uno o más de los factores incluidos en esta definición pueden ser de relevancia. La frase "asistencia jurídica" también se explica y se discute en los apartados 128-134 del presente Informe con relación al artículo 6(2) *a*). La explicación de "asistencia jurídica" que aparece en el apartado 1 y 2 debe leerse, por lo tanto, juntamente con la explicación del artículo 6(2) *a*). La frase "acceso efectivo a procedimientos" se explica en los comentarios generales para el artículo 14, *supra*.

408. Como deja claro la definición de "asistencia jurídica" en el artículo 3 *c*), la provisión de "asistencia jurídica gratuita" tiene como intención, cuando proceda, incluir asesoramiento jurídico y representación legal. Si cualquier de estas prestaciones se requiere pero no se proporciona, no puede haber auténtico acceso efectivo a los procedimientos. Sin embargo, si no se proporciona el asesoramiento jurídico o la representación legal de forma gratuita en el Estado requerido, debe proporcionarse asistencia gratuita al solicitante para pedir todo tipo de asistencia jurídica gratuita u otra asistencia económica que le permita tener acceso a los procedimientos necesarios (ver el art. 14(4)).

409. La prestación de asesoramiento jurídico es un componente importante de la asistencia jurídica. Puede necesitarse para ayudar a determinar si una solicitud puede tener éxito o no y si se requiere algún otro tipo de asistencia o representación. El asesoramiento puede indicar que la asistencia jurídica o la representación legal no es necesaria o que se podrá disponer de asistencia jurídica gratuita para la obtención de representación legal independiente. El no

proporcionar asesoramiento jurídico en una primera instancia puede constituir una denegación de acceso a la justicia. Los países que no ofrecen un sistema de representación legal gratuita pueden establecer una red de abogados de oficio (*pro bono*) para asistir a los solicitantes extranjeros. El apartado 2 fue propuesto en el Documento de Trabajo N° 119 en la Comisión Especial de 2007.

**Apartado 3 – El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si y en la medida en que los procedimientos de este Estado permitan al solicitante actuar sin necesitar esa asistencia y la Autoridad Central proporciona gratuitamente los servicios necesarios.**

410. El apartado 3 se parece a la Opción 1, artículo 14(2), tanto por lo se refiere al texto y como a su objetivo. El apartado 1 establece el principio general y primordial que los Estados contratantes deben proporcionar a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos. El apartado 2 confirma que el acceso efectivo a los procedimientos significa asistencia jurídica gratuita e impone algunas condiciones. El apartado 3 se refiere a un Estado requerido que dispone de procedimientos simplificados por los que la obligación de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos no siempre requiere la prestación de asistencia jurídica gratuita.

411. No debe proporcionarse la asistencia jurídica gratuita cuando los procedimientos "permitan al solicitante actuar sin necesitar" esa asistencia jurídica. Los procedimientos simplificados de los sistemas administrativos que funcionan en ciertos países se incluyen en esta descripción. Como norma general, los sistemas administrativos pueden adoptar una decisión ejecutoria en materia de alimentos sin necesidad de recurrir a la representación legal y sin necesidad de que el solicitante comparezca en persona. Sin embargo, si una decisión administrativa tiene que apelarse ante un tribunal, puede que los procedimientos simplificados ya no puedan utilizarse y es más probable que se requiera asistencia jurídica o representación legal. Entonces, sería aplicable la obligación a la que se refiere el apartado 1. El apartado 1 se refiere específicamente a la asistencia jurídica para los procedimientos de ejecución y de apelación.

412. La segunda condición para el funcionamiento de esta disposición es que la Autoridad Central debe proporcionar los servicios gratuitos necesarios que "permitan al solicitante actuar" sin necesitar esa asistencia jurídica. Esto significa que la Autoridad Central requerida debe proporcionar asistencia administrativa gratuita o asesoramiento gratuito para ayudar al solicitante a seguir adelante con su reclamación para el cobro de alimentos.

**Apartado 4 – Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser inferiores a las fijadas en los asuntos internos equivalentes.**

413. El apartado 4 es lo mismo que la Opción 1 artículo 14(4). El apartado 4 pretende prevenir la discriminación contra los solicitantes procedentes del extranjero. Si la asistencia jurídica gratuita (incluyendo asesoramiento o representación) está disponible para los solicitantes en los casos internos, debería estar disponible también en base a las mismas condiciones o condiciones equivalentes para los solicitantes en los casos internacionales. Esta norma se aplica por igual a deudores y a acreedores.

**Apartado 5 – No se podrá requerir fianza, caución ni depósito alguno, cualquiera que sea su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos [incoados por el acreedor] en virtud del Convenio**

414. El apartado 5 es el mismo que la Opción 1 artículo 14(6). La única diferencia es que en la Opción 2 las palabras "incoados por el acreedor" aparecen entre corchetes porque no se ha resuelto si los beneficios de la disposición deberían restringirse al acreedor o deberían aplicarse a otros solicitantes.

415. El apartado 5 protege al acreedor de cualquier requisito por parte de la Autoridad Central requerida o del Estado requerido que obligue a pagar una cantidad de dinero a título de fianza, caución o depósito para garantizar el pago de cualquier coste y gasto derivado de un procedimiento judicial. El objeto de esta disposición es garantizar que el acreedor no tenga que enfrentarse a tipo alguno de obstáculo económico o factor desmotivador antes de poder solicitar el cobro de alimentos.

416. Esta disposición se deriva de disposiciones muy parecidas en el artículo 9 del Convenio de Nueva York de 1956 y en el artículo 16 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos

(ejecución), aunque en estos Convenios las disposiciones no se limitan a los procedimientos incoados por el acreedor.

417. La cuestión relativa a quién pagaría los costes en el caso que el acreedor pierda el caso se trata en el artículo 40(2), que permite el cobro de los costes de la parte que ha perdido.

**Artículo 14 bis Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos relativas a niños**

**Apartado 1 – El Estado requerido prestará asistencia jurídica gratuita respecto de todas las solicitudes relativas a obligaciones alimenticias que deriven de una relación padre-hijo en beneficio de un niño menor de 21 años presentadas [por un acreedor] en virtud del Capítulo III.**

418. El apartado 1 establece una norma general que dice que la asistencia jurídica gratuita debe proporcionarse en las solicitudes relativas a alimentos con respecto a los niños en virtud del Capítulo III. Como reflejo del ámbito de aplicación de la disposición (art. 2(1)), esta obligación se aplica únicamente en relación a un niño menor de 21 años y únicamente a obligaciones alimenticias que deriven de una relación paterno-filial en beneficio de un niño menor de 21 años.

419. Es importante subrayar que la obligación de proporcionar asistencia jurídica gratuita en casos de alimentos con respecto a los niños no surge si el Estado requerido, de acuerdo con el artículo 14(3), proporciona los procedimientos simplificados por los que resulta innecesaria la prestación de asistencia jurídica gratuita. El artículo 14(2) deja claro que las obligaciones que derivan del artículo Art. 14 *bis* no surgen cuando sea de aplicación el art. 14(3)). Sin embargo, cuando no estén disponibles estos procedimientos simplificados, la obligación de proporcionar asistencia jurídica gratuita en casos de alimentos con respecto a los niños es más fuerte que en otros casos dado que no pueden aplicarse exámenes de recursos o del fondo del asunto. Esto contrasta con la Opción 1, artículo 14(3). La idea de esta situación privilegiada de los casos de alimentos con respecto a los niños recibió amplio apoyo en la reunión de la Comisión Especial de 2007.

420. La norma general no se aplicará a solicitudes directas en materia de alimentos con respecto a los niños, ya que no se hacen en virtud del Capítulo III. Otras excepciones a la norma se recogen en el artículo 14 *bis* (2), pero es improbable que afecten a la mayoría de los casos. Una cuestión que queda aún por resolver se refiere a si el artículo 14 *bis* (1) debe aplicarse únicamente a solicitudes presentadas por los acreedores. Si las palabras "por un acreedor" que aparecen entre corchetes se suprimen, esta disposición se aplicará a todas las solicitudes en virtud del Capítulo III, incluidas las solicitudes presentadas por deudores y organismos públicos. Se expresaron algunas preocupaciones acerca de que un deudor podría recibir asistencia jurídica gratuita para reducir su obligación alimenticia mediante una solicitud de modificación con arreglo al artículo 10(2). Por otro lado, hubo mucho apoyo a favor del principio que tanto deudores como acreedores deberían ser ayudados de manera justa y equitativa. Es poco probable que un tribunal reduzca los pagos de alimentos con respecto a los niños sin tener motivos fundados. Un deudor cuyas circunstancias hayan cambiado y que ya no puede hacer los pagos conforme al nivel original establecido tiene derecho a solicitar una reducción de su obligación alimenticia y evitar las consecuencias de la acumulación de atrasos.

**Apartado 2 – No obstante lo dispuesto por el apartado 1, el Estado requerido podrá, en relación con las solicitudes diferentes a las planteadas en virtud del artículo 10(1) a) y b):**

**[Subapartado a) – imponer gastos razonables para cubrir los costes de las pruebas genéticas que resulten necesarias para obtener una decisión de alimentos en ese Estado; o]**

421. El apartado 2 establece algunas excepciones limitadas a la norma general recogida en el apartado 1. Las excepciones no se aplican a las solicitudes de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos con respecto a los niños.

422. El apartado 2 a) establece la primera excepción. En los casos en que deben realizarse las pruebas genéticas para determinar la filiación antes de obtener una decisión en materia de alimentos (art. 10(1) c)), el Estado requerido puede imponer gastos razonables. El

encabezamiento es permisivo (utiliza el término "podrá", en inglés "may") y un Estado no está obligado a imponer gastos.

423. La frase "gastos razonables para cubrir los costes de las pruebas genéticas" implica que, como máximo, sólo debe imponerse el gasto real del propio procedimiento. Un Estado también puede imponer gastos por los costes del procedimiento científico. En otros casos, es posible que tengan que imponerse gastos por el uso de servicios especializados de mensajería para las muestras biológicas. No obstante, no pueden imponerse gastos por los costes administrativos de la Autoridad Central. Estos costes deben correr a cargo de la Autoridad Central en virtud del artículo 8(1).

424. Podría decirse que las pruebas genéticas no constituyen un procedimiento jurídico y no deberían incluirse en el artículo 14. Sin embargo, no sería un argumento razonable teniendo en cuenta los objetivos del Convenio. Las pruebas genéticas forman una parte inevitable de los procedimientos judiciales para una decisión en materia de alimentos cuando se impugna la filiación. Las pruebas genéticas se incluyen en la definición revisada de "asistencia jurídica" incluida en el artículo 3. Además, sería un fracaso del Convenio ofrecer asistencia jurídica gratuita para todas las fases menos caras para el cobro de alimentos para luego denegar asistencia en lo que es, indudablemente, la fase más importante.

425. Esta disposición debe leerse juntamente con el artículo 40 (Cobro de gastos). Para que el cobro de alimentos no se vea obstaculizado por una falta de acceso a los procedimientos de pruebas genéticas, un Estado debe garantizar que tal acceso esté disponible a los solicitantes con arreglo al artículo 10(1) c) y, cuando proceda, los costes del procedimiento de pruebas genéticas se cobrará a la parte que ha perdido el caso.

426. El subapartado 2 a) aparece entre corchetes dado que la cuestión relativa a costes no se ha resuelto todavía. Se reconoce que en muchos Estados los costes podrían ser bastante elevados y existe la preocupación de garantizar que los Estados no estarán obligados a correr con estos costes, sobre todo si el número de casos es muy elevado. Por otro lado, es cada día más frecuente que el presunto padre impugne la paternidad en casos en que los padres no están casados. De ahí que exista una grave preocupación de que la omisión de pruebas genéticas debido a la falta de medios del solicitante, pueda conducir al fracaso de muchas solicitudes válidas para el cobro de alimentos.

**Subapartado b) – rechazar la asistencia jurídica gratuita si considera que la solicitud [o cualquier apelación] es manifiestamente infundada en cuanto al fondo; [o]**

427. La excepción prevista en el apartado 2 b) es necesaria para proteger a las Autoridades Centrales y a las autoridades competentes en el Estado requerido de la carga y de los costes de tramitar y proporcionar asistencia jurídica gratuita para solicitudes que sean "manifiestamente infundada(s)". Queda por decidir si esta disposición debe aplicarse a las apelaciones. Por el momento, la única base sobre la que una Autoridad Central puede negarse a tramitar una solicitud es cuando sea "manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio" (art. 12(8)). Si se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio, la solicitud debe admitirse. Según el artículo 14 bis(2) b) si el Estado requerido considera que una solicitud de alimentos con respecto a los niños es "manifiestamente infundada", puede rechazar la asistencia jurídica gratuita.

428. La responsabilidad de determinar si la solicitud (o la apelación) es "manifiestamente infundada" y si la asistencia jurídica gratuita debe rechazarse recae sobre el Estado y sobre la Autoridad Central. En la mayoría de los Estados, la Autoridad Central no es la entidad responsable de tomar decisiones en materia de las cuestiones que surgen en virtud del artículo 14(2). Corresponde al Estado requerido decidir cual es la autoridad competente que debería tomar la decisión.

429. La cuestión relativa a si una solicitud (o una apelación) es "manifiestamente infundada" se decidirá en cada caso y de conformidad con el Derecho interno. Sin embargo, y a modo de ejemplo, una solicitud puede considerarse "manifiestamente infundada" si el mismo solicitante ha solicitado asistencia jurídica gratuita anteriormente y si ésta ha sido rechazada y no se ha producido ningún cambio en las circunstancias del solicitante para justificar una reconsideración de su solicitud. Una apelación puede considerarse "manifiestamente infundada" si ha quedado claro en vista de la documentación y la decisión en recurso de apelación que no hay base legal para la apelación.

430. Con respecto a la tercera excepción, el artículo 14 *bis* (2) *c*), la Comisión Especial elaboró dos opciones. Una tercera opción es que no debería haber una tercera excepción. El propósito de las dos primeras opciones es establecer un cierto equilibrio en el caso excepcional en que un solicitante de alimentos con respecto a los niños dispone de recursos económicos excepcionalmente confortables y no saldría perjudicado al tener que pagar sus propios costes legales.

### Opción A

**Subapartado c) – rechazar la asistencia jurídica gratuita, si resulta evidente que el solicitante cuenta con unas circunstancias económicas excepcionalmente confortables. Para determinar este extremo, deberá considerarse el nivel de vida del Estado requirente.**

431. Unas circunstancias económicas “excepcionalmente confortables” implican que el solicitante es muy rico. Sin embargo, el cálculo de riqueza debe realizarse por el Estado requerido en función del coste de la vida en el Estado requirente. El objetivo de este requisito es prevenir el rechazo de asistencia jurídica gratuita debido a malentendidos sobre la riqueza u opulencia relativa en los dos países en cuestión. Por ejemplo, en un país desarrollado que tiene salarios altos y un alto coste de la vida, un solicitante puede tener un trabajo, una casa (con hipoteca) y un coche (con un préstamo bancario). En su propio país, al solicitante no se le considera una persona rica en absoluto. Pero en un Estado requerido en que los salarios medios son bajos al igual que el coste de la vida, tal solicitante podría parecer rico y no digno de recibir asistencia jurídica gratuita.

432. En la Opción A, es el Estado requerido el que debe tener en cuenta el coste de la vida en el Estado requirente a la hora de evaluar si las circunstancias económicas del solicitante justifican el rechazo de la asistencia jurídica gratuita. Esta regla podría causar problemas en ciertos casos. Por ejemplo, en el caso en que el solicitante se encuentre en el Estado requirente para cumplir una misión de trabajo temporal y recibe unos ingresos o beneficios más elevados de los que recibiría en su país de residencia habitual. También podría surgir el problema de que el solicitante viva en una ciudad de alto coste, pero el coste medio de la vida en el país requirente esté en general por debajo del coste de la vida en la ciudad de residencia.

### Opción B

**Subapartado c) – informar a la Autoridad Central requirente en el caso de que considere que la situación económica del solicitante es desproporcionada en relación con las condiciones para beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita. Si la Autoridad Central requirente concluye que, considerando los costes previstos en el Estado requerido, debería proveerse la asistencia jurídica gratuita al solicitante, la Autoridad Central deberá proporcionar tal asistencia. Si la Autoridad Central requirente determina que el solicitante no debería ser titular de asistencia jurídica gratuita, deberá notificarlo a la Autoridad Central requerida. La Autoridad Central requerida, con la autorización previa del solicitante, procederá de acuerdo con la solicitud y podrá cobrar la asistencia jurídica.**

433. El procedimiento en la Opción B es complejo y requiere clarificación. Los pasos a seguir parecen ser los siguientes:

- a) el Estado requerido informa a la Autoridad Central requirente que la situación económica del solicitante es desproporcionada y que es improbable que reciba asistencia jurídica gratuita;
- b) la Autoridad Central requirente considera los costes previstos en el Estado requerido y decide si debería proveerse la asistencia jurídica gratuita al solicitante. En caso afirmativo, el Estado requerido deberá proporcionar tal asistencia; o
- c) la Autoridad Central requirente determina que el solicitante no debería ser titular de asistencia jurídica gratuita (en el Estado requerido) y lo notifica a la Autoridad Central requerida;
- d) la Autoridad Central, con la autorización previa del solicitante, interviene y procede a cobrar la asistencia jurídica.



434. El Estado requerido hace la primera determinación que la situación económica es "desproporcionada" y la cuestión da lugar a un intercambio de información entre autoridades y Autoridades Centrales. Sin embargo, un solicitante al que se notifica de la decisión de imponerle gastos puede preferir hacer una solicitud directa o seguir adelante con alguna otra solución de conformidad con la ley del Estado requerido.

435. El problema principal con la Opción B se relaciona con el papel desempeñado por la Autoridad Central requirente para examinar los "costes previstos en el Estado requerido" y las consecuencias de su determinación tras este examen. Si la Autoridad Central determina que el solicitante debería recibir asistencia jurídica gratuita, la Autoridad Central deberá proveerla. Pero no está claro a qué costes se hace referencia o quién deberá proporcionar la información sobre la que la Autoridad Central basa su decisión.

### **Opción C**

436. La Opción C es que no debería haber una tercera excepción. Apoyan esta opción los que piensan que las ventajas de un sistema que filtra los casos excepcionales que no merecen ayuda queda lejos de superar el peso de sus desventajas, concretamente la complejidad y los posibles costes que puede entrañar así como el peligro de retrasar el proceso de tramitación de la solicitud para los casos que tienen posibilidades.

### **Artículo 14 *ter* Solicitudes que no se benefician del artículo 14 *bis***

437. El artículo 14 *ter* se aplica a las solicitudes que no se benefician del artículo 14 *bis*. Una persona que se ajusta a esta descripción puede solicitar asistencia jurídica gratuita en el Estado requerido, pero tal asistencia puede estar supeditada a un examen de recursos o un examen del fondo del asunto (Art. 14 *ter a*). Las solicitudes no se limitan a las solicitudes en virtud del Capítulo III. Las categorías de solicitudes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 14 *ter* son:

- a) una solicitud de alimentos para un hijo mayor de 21 años;
- b) una solicitud de alimentos con respecto a los niños por parte de una persona a la que se ha rechazado asistencia jurídica gratuita en virtud del artículo 14 *bis* (2) *b*) o *c*);
- c) una solicitud de manutención conyugal;
- d) una solicitud presentada por un familiar para otras formas de manutención de la familia;
- e) solicitudes directas en virtud del artículo 16(5).

438. En relación a otras formas de manutención de la familia, esta disposición se aplicará únicamente entre los Estados contratantes que hagan una declaración como la que se recoge en el artículo 2(2) en materia de una obligación de alimentos "derivada de una relación de familia, parentesco, matrimonio o afinidad". Los Estados contratantes pueden declarar también que aplicarán el Convenio a niños mayores de 21 años con necesidad de cobrar alimentos.

### **En el caso de una solicitud que no se beneficie de la asistencia jurídica gratuita en virtud del artículo 14 *bis*:**

#### **Apartado a) la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos o del fondo del asunto;**

439. En muchos países, la asistencia jurídica gratuita (incluyendo el asesoramiento jurídico o la representación legal) se proporciona a los ciudadanos o residentes que superen un examen de recursos y un examen del fondo del asunto. Un "examen de recursos" evalúa la cantidad de ingresos y bienes de una persona para determinar si sus ingresos son suficientemente limitados como para cumplir las condiciones de acceso a una prestación de asistencia jurídica gratuita. La referencia en el texto inglés a "*Merits*" ("fondo del asunto" en español) no se refiere a las cualidades de la persona como individuo sino que se refiere a su caso de alimentos. Un "examen de fondo del asunto" evalúa las perspectivas de éxito y el valor de cualquier procedimiento por lo que se le puede conceder asistencia jurídica gratuita a una persona. Si las perspectivas de éxito son reducidas, es improbable que se le conceda la prestación, incluso si la persona cumple las condiciones de acceso en virtud del "examen de recursos". El propósito de los exámenes de recursos y de fondo del asunto es garantizar que los fondos públicos limitados para la asistencia jurídica gratuita y la representación legal se

destinen a los casos más merecedores o de mayor necesidad y los que tiene más probabilidad de éxito.

440. . En algunos países la asistencia jurídica gratuita no es, estrictamente, gratuita. Se les puede exigir a los solicitantes hacer una pequeña contribución al pago de sus costes legales en base a sus ingresos y unos ingresos bajos significarían que sólo se requeriría una pequeña contribución o ninguna contribución. Se recogen las variaciones en la práctica en el Informe sobre "Costes administrativos y judiciales, incluida la asistencia jurídica gratuita y la asistencia jurídica y gastos en virtud del nuevo Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia"<sup>133</sup>.

**Apartado b) – [el solicitante] [el acreedor] que se haya beneficiado de asistencia jurídica en el Estado de origen tendrá derecho, en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse, al menos en la misma medida, de la misma asistencia jurídica prevista por la ley del Estado requerido en las mismas circunstancias**<sup>134</sup>.

441. El apartado b) es el mismo que en la Opción 1, artículo 14(5) con la excepción que en la Opción 1, la disposición se aplica únicamente al acreedor. Queda aún por decidir si esta disposición se aplicará únicamente a acreedores o a cualquier solicitante. Su objetivo es garantizar al solicitante, en la fase de reconocimiento y ejecución, el mismo nivel de asistencia jurídica del que se benefició en el procedimiento original en la medida de lo posible según la ley del Estado al que se dirige la solicitud. El solicitante debe haber recibido la prestación previamente a la presentación de la solicitud de reconocimiento y ejecución. La prestación en el Estado de origen no es una a la que el solicitante "tenga derecho" (esto es, en el presente o en el futuro) sino que es una prestación de la que "se haya beneficiado" (esto es, en el pasado). Esta interpretación podría provocar una injusticia si el solicitante nunca ha solicitado o ha tenido la necesidad de solicitar asistencia jurídica gratuita en el pasado, pero la necesita ahora para el reconocimiento y la ejecución. Podría estudiarse la posibilidad de sustituir las palabras "se haya beneficiado de " por "tenga derecho [...] a " (en la línea 1).

442. El apartado b) no ordena al Estado requerido proporcionar al solicitante el mismo tipo de asistencia jurídica que recibió en el Estado de origen. La asistencia jurídica a proporcionar en el Estado requerido debería ser "al menos en la misma medida" que la asistencia que recibiría el solicitante "en las mismas circunstancias", es decir, en las circunstancias en que el solicitante recibió la prestación de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen. Por ejemplo, si el solicitante recibió una prestación de representación completa para un procedimiento judicial, la asistencia equivalente debe proporcionarse en el Estado requerido. Se entiende que "las mismas circunstancias" se refieren al procedimiento que dio lugar a la adopción de la decisión en materia de alimentos (con independencia de si era el procedimiento principal o si era incidental a otro procedimiento de Derecho de familia).

443. La naturaleza de la asistencia jurídica debe entenderse de acuerdo con la definición en el artículo 3 c). La asistencia jurídica gratuita que debe esperarse es la que está "prevista por la ley del Estado requerido". Si la ley del Estado requerido no hace ninguna provisión de asistencia jurídica gratuita, el solicitante no recibirá nada. Sin embargo, el Estado requerido aún estará supeditado al requisito primordial de proporcionar el "acceso efectivo" a los procedimientos.

444. Este apartado se inspira en el artículo 15 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Fue modificado por el Comité de redacción para adoptar el término "asistencia jurídica" como se emplea a lo largo del presente Convenio. El apartado b) también fue mejorado mediante la propuesta de una definición más clara de "asistencia jurídica" (ver el art. 3) que se presentó en la Comisión Especial de 2007.

445. Se planteó la cuestión relativa a si este apartado constituía realmente una norma de ley aplicable, esto es, si la ley del Estado requirente se aplica al derecho a asistencia jurídica en el Estado requerido. Claramente no es esta la intención, como se indica mediante las palabras "prevista por la ley del Estado requerido".

<sup>133</sup> Doc. Prel. N° 10/2004, en los apartados 20, 21, 24 y 25.

<sup>134</sup> Esto puede supeditarse a una declaración o reserva.

## CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

### *Artículo 15 Límites a los procedimientos*

446. Es muy importante para el Convenio, para la protección del acreedor y para la lucha contra la denegación de la justicia, disponer de esta norma<sup>135</sup>. El objetivo de esta disposición es prevenir el abuso de los tribunales. Tal norma se necesita especialmente en la ausencia de reglas de competencia directa en el Convenio. Esta norma debe leerse juntamente con el artículo 17 (Bases para el reconocimiento y la ejecución), porque es necesario disponer de decisiones que pueden ser reconocidas en virtud del artículo 17<sup>136 137</sup>.

447. Dos ejemplos pueden ilustrar los problemas prácticos a los que este artículo pretende proporcionar una respuesta.

448. En el primer caso, se dicta una decisión en el Estado A donde el acreedor y el demandado son residentes. El deudor cambia su residencia al Estado B. El acreedor solicita el reconocimiento y la ejecución en el Estado B, donde resulta imposible un examen del fondo del asunto (art. 24). En el mismo caso, es posible imaginarse que, aunque se haya concedido el reconocimiento y la ejecución, el deudor acude a las autoridades en el Estado B para que revisen la decisión original sobre la base de las circunstancias. Sin embargo, tal revisión no es posible en muchos sistemas legales en los que la modificación debe hacerse en el Estado A, bien porque el Estado A es donde reside el acreedor o bien porque es el Estado donde se dictó la decisión original y el acreedor siguió siendo un residente allí<sup>138</sup>.

449. En el segundo caso, se dicta una decisión en el Estado A donde el acreedor y el demandado son residentes y, en este caso, el acreedor cambia su residencia al Estado B. Las circunstancias han cambiado y solicita la modificación de la decisión en el Estado A. Esta modificación será posible en ciertos sistemas<sup>139</sup>, pero no será posible en otros<sup>140</sup>, que requieren algún tipo de conexión entre el demandado y el Estado en el cual se solicita la modificación.

450. La norma en el artículo 15 se parece bastante a una regla de competencia. Sin embargo, dado que no hubo consenso sobre la inclusión de reglas de competencia directa en el Convenio, la norma que se recoge en el artículo 15 funciona meramente para prevenir el reconocimiento de una decisión de modificación cuando la norma haya sido violada (ver el art. 19 f)).

451. Esta disposición incluye una norma general (apartado 1) y las excepciones a la norma general (apartado 2)<sup>141</sup>.

**Apartado 1 – Cuando se adopte una decisión en el Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.**

452. Como norma general, una vez que se haya dictado una decisión en el país de residencia habitual del acreedor<sup>142</sup>, el deudor no podrá iniciar un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en ese

<sup>135</sup> Ver el Doc. Prel. N° 3/2003, ver la nota 10 *supra*, apartado 125, y el Doc. Trab. N° 88 de la Comunidad Europea.

<sup>136</sup> Ver los comentarios en los apartados 475 y ss. del presente Informe.

<sup>137</sup> Ver también el art. 10, apartado 2.

<sup>138</sup> Un ejemplo práctico lo encontramos en la decisión española del Tribunal (DATOS) relativa al siguiente caso: una pareja argentina se divorció en Argentina, incluyendo en la decisión una pequeña cantidad destinada a los alimentos de los hijos de la pareja. El padre vino a Barcelona, donde encontró un buen trabajo. La madre y los hijos vinieron a España y solicitaron una modificación. El Tribunal Supremo dice que los tribunales españoles no tienen competencia porque los Tribunales de origen tiene la competencia para modificar la primera decisión. Aplica una solución general para un caso concreto.

<sup>139</sup> Por ejemplo, bajo el sistema Bruselas / Lugano.

<sup>140</sup> Por ejemplo, bajo el régimen de la UIFSA.

<sup>141</sup> El borrador actual procede del Doc. Trab. N° 88 de la Comunidad Europea y de las observaciones de los Estados Unidos en el Doc. Prel. N° 23/2006, [ver la nota ??? supra](#).

<sup>142</sup> Esto es el caso esencial. Ver el Doc. Prel. N° 3/2003, ver *supra* la nota 15, apartado 25.

Estado. Cabe subrayar que en este caso se requiere que la residencia del acreedor sea "habitual".

453. Esta disposición podría interpretarse como una cierta tendencia hacia la *perpetuatio jurisdictionis*, que constituye un beneficio para el acreedor, impidiendo de esta manera que el deudor inicie de forma inmediata un procedimiento nuevo después de que se haya dictado una decisión en un Estado contratante. También representa una garantía para el Tribunal, que sabe que puede modificar la decisión si las circunstancias lo requieran.

#### **Apartado 2 – El apartado anterior no será de aplicación:**

454. No obstante, en ciertas circunstancias excepcionales la norma descrita en el apartado 1 puede descartarse. Existen cuatro casos:

##### **Subapartado a) – con excepción de los litigios relativos a obligaciones de alimentos respecto de los niños, cuando las partes hayan aceptado en un acuerdo por escrito la competencia de ese otro Estado Contratante;**

455. El primer caso se refiere a cuando existe un acuerdo entre las partes con respecto a la competencia de los tribunales de ese otro Estado contratante relativo a obligaciones de alimentos con respecto a los niños<sup>143</sup>. Las condiciones son las mismas que las que se exponen en el artículo 17(1) e)<sup>144</sup>. No obstante el propósito de las dos disposiciones es distinto. El artículo 15(2) a) no crea un criterio de competencia directa, sino simplemente una autorización para que el deudor pueda iniciar el procedimiento.

##### **Subapartado b) – cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado Contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar esa competencia en la primera oportunidad disponible;**

456. El segundo caso es cuando el acreedor se someta a la competencia de otro Estado contratante. En este caso, las condiciones son las mismas que las que se exponen en el artículo 17(1) b).

##### **Subapartado c) – cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la decisión o adoptar una nueva; o,**

457. En el subapartado c) se prevé un caso en concreto, cuando los tribunales del país de origen no puedan o no quieran ejercer su competencia para modificar la decisión anterior o adoptar una nueva, en virtud de su ley interna<sup>145</sup>.

##### **Subapartado d) – cuando la decisión adoptada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado Contratante en el que se esté contemplando la posibilidad de un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva.**

458. Una última posibilidad se contempla en el subapartado d). Este es el caso en el que decisión adoptada en el Estado donde el acreedor tiene su residencia habitual no pueda reconocerse o declararse ejecutoria, en virtud de las causas establecidas en el artículo 19 en el Estado donde se intenta un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva.

## **CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

459. El ámbito de aplicación del Capítulo V sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones es casi el mismo que el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos y del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Consolidando estos dos instrumentos, este Capítulo presenta mejoras importantes derivadas de los avances que se han producido en los sistemas nacionales, regionales o internacionales de cobro de

<sup>143</sup> Como en relación al art. Art. 17(1) e), debe considerarse si los "adultos vulnerables" deben ser excluidos también del art. 15.

<sup>144</sup> Ver la definición de un "acuerdo por escrito" en el art. 3 d).

<sup>145</sup> La propuesta presentada en el Doc. Trab. de Brasil no se ha aceptado, y sugirió la sustitución de :no pueda o no quiera" por "decisión final". La razón es que "final" está vinculado con una decisión basada en el fondo del asunto, mientras que este apartado se relaciona con una cuestión de puro procedimiento.

alimentos<sup>146</sup>, tales como la tendencia hacia sistemas administrativos de alimentos con respecto a los niños (art. 16(1)), la posibilidad de cubrir los instrumentos auténticos y los acuerdos privados (art. 16(4)),<sup>147</sup> el "enfoque basado en los hechos" ("*fact based approach*") (art. 17(3)), la posibilidad de registrar una decisión para su ejecución o de que se declare ejecutoria cuando se haya presentado la solicitud a través de una Autoridad Central (art. 20(2)), la restricción de una revisión *ex officio* (art. 20(4)) y la posibilidad de utilizar formularios estandarizados (art. 21). Este Capítulo está preparado para utilizar las oportunidades proporcionadas por los avances en la tecnología de la información que facilitan los medios de comunicación<sup>148</sup> y al mismo tiempo crear salvaguardias en relación a la transmisión de documentos (art. 20(7) c) y 21(3)). El Convenio contiene un sistema eficaz para el reconocimiento y la ejecución de decisiones, un sistema que proporcionará el reconocimiento más amplio de las decisiones existentes. Eliminará los costes y los retrasos producidos cuando el acreedor tiene que realizar una nueva solicitud porque no se ha reconocido una decisión existente. Juntamente con el Capítulo IV, ayudará también a reducir los problemas derivados de decisiones contradictorias<sup>149</sup>.

460. Como se ha mencionado anteriormente, este Capítulo aborda la cuestión tradicional del Derecho internacional privado, que no es en términos estrictos "ejecución", sino que significa los procedimientos intermedios a los que está sujeta una decisión extranjera antes de ser ejecutada *stricto sensu* en virtud del Capítulo VI.

### **Artículo 16** *Ámbito de aplicación del Capítulo*

**Apartado 1 – El presente Capítulo se aplicará a toda decisión adoptada por una autoridad judicial o administrativa en relación con una obligación de alimentos. Dichas decisiones incluirán las transacciones o acuerdos concluidos ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Las decisiones podrán establecer un método de ajuste automático mediante indexación y la exigencia de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.**

461. El primer artículo del presente Capítulo se dedica a determinar el ámbito de aplicación del Capítulo V. A tal efecto, el apartado 1 determina a qué decisiones se aplica este Capítulo, sin incluir una definición de decisión<sup>150</sup>.

462. Como en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) el Capítulo se aplicará a una decisión adoptada por una autoridad judicial o bien por una autoridad administrativa. Sin embargo, al contrario del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), el término "autoridad administrativa" se ha definido. Esto se hizo a petición de los Estados menos familiarizados con el concepto de autoridad administrativa o los que estaban familiarizados con unas autoridades administrativas distintas de las que se contemplan en virtud del Convenio. Cabe esperar que esto ayude a impulsar a otros Estados que no estaban dispuestos a unirse al Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) a convertirse en Partes del nuevo Convenio. Se acordó que las decisiones administrativas deberían reconocerse y ejecutarse de la misma manera que las decisiones judiciales si la "autoridad administrativa" que ha adoptado la decisión reúne los requisitos de la definición del apartado 3.

463. Existen varios motivos que militan a favor de una inclusión explícita de las decisiones adoptadas por una "autoridad administrativa" dentro del ámbito de aplicación del Capítulo V. En primer lugar, siguiendo el ejemplo de varios Estados Nórdicos en los años 60, un número cada día más elevado de Estados como pueden ser Nueva Zelanda, Australia y algunos estados dentro de Estados Unidos han introducido sistemas administrativos para alimentos. Al mismo tiempo que ofrecen el mismo nivel de garantías jurídicas que las autoridades judiciales,

<sup>146</sup> Los avances hasta la fecha de 2003 en los sistemas nacionales, regionales e internacionales se recogen en el Doc. Prel. Nº 3/2003, ver *supra* nota 15, pp. 9-13, 30-38 y 45-49.

<sup>147</sup> Cabe subrayar que los instrumentos auténticos y los acuerdos privados se cubrían mediante declaración en virtud del Convenio de La Haya de 1973 (Ejecución). Con suerte, las salvaguardias creadas con arreglo al art. 26 tranquilizarán a los Estados que eran reacios a la ampliación de la aplicación del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) a tal efecto.

<sup>148</sup> Ver *supra*, en el capítulo IV del presente Informe.

<sup>149</sup> Ver *supra* en el apartado 28 del presente Informe.

<sup>150</sup> Ver *supra*, los apartados 57-67 del presente Informe, en los comentarios al art. 3.

estas autoridades especializadas pueden tramitar solicitudes con mayor rapidez y eficacia. En segundo lugar, sería injusto obligar a un Estado con un sistema administrativo a reconocer y ejecutar decisiones judiciales extranjeras, cuando las decisiones de un Estado con un sistema administrativo no se reconocerían en un país dotado de un sistema judicial.

464. Por lo que respecta al Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) una decisión incluirá una "transacción" o un "acuerdo", siempre que se concluya ante una autoridad judicial o administrativa o que sea aprobada por ellas. La inclusión tanto de transacciones como de acuerdos garantizará una amplia cobertura del Capítulo ya que los términos tienen significados diferentes en los distintos sistemas legales.

465. La decisión que se incluiría en el ámbito de aplicación del Convenio "puede" incluir también otros elementos.

466. El Convenio se ha adaptado a los tiempos modernos al establecer que el término "decisión" pueda incluir "ajuste automático mediante indexación", que se refiere a una orden de alimentos de carácter dinámico o ajuste automático en aplicación de la ley para tener en cuenta los previsibles aumentos y reducciones en el coste de la vida. Estos ajustes, que son cada día más frecuentes, consisten en la provisión de una fórmula en la decisión para calcular el ajuste periódico de la cantidad de alimentos o en adjuntar a la decisión una tabla de indexación en la que se indica el incremento periódico en la cantidad de alimentos a pagar. Cuando este sea el caso, las autoridades en el Estado requerido estarán obligadas a reconocer y ejecutar la decisión tal como queda ajustada de acuerdo con la fórmula de indexación especificada por la decisión, por ejemplo, si está vinculada al índice del coste de la vida en el Estado de origen. Estos ajustes automáticos reducen la necesidad de modificar la decisión original.

467. En segundo lugar, puede incluirse también la exigencia de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses. Queda claro que los atrasos están incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. La diferencia entre "atrasos" y "alimentos con carácter retroactivo" es que "alimentos con carácter retroactivo" significa el pago de alimentos correspondiente a un período anterior a la solicitud de una decisión mientras que "atrasos" se refieren a los impagos de alimentos durante un período posterior a la decisión.

468. Finalmente, la determinación de los costes o gastos del procedimiento puede constituir también una parte de la decisión. Por lo tanto, no existe ninguna necesidad de disponer de una norma separada para su reconocimiento y ejecución. Esta norma pretende cubrir también los costes o gastos que se han de pagar en el caso solicitudes de alimentos infructuosas. Ver también el apartado 636 del presente Informe en relación al artículo 40.

**Apartado 2 – Cuando una decisión no se refiera exclusivamente a una obligación de alimentos, el presente Capítulo sólo se aplicará a las partes de esa decisión relativas a la obligación de alimentos.**

469. Esta norma proviene del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Se ha incluido en el artículo 16 en vez del artículo 2 dado que la aplicación de la norma está limitada al Capítulo V. Esta norma establece una salvaguardia importante en relación a cuestiones preliminares o adicionales. Por ejemplo, si una decisión en materia de alimentos incluye también una decisión en relación a la determinación de la filiación, esta última decisión no tendría que reconocerse y ejecutarse necesariamente en virtud del Convenio. Esto es muy importante ya que en algunos Estados sería incompatible con el orden público reconocer la determinación de la filiación únicamente a los efectos de alimentos cuando su Derecho interno establece que el reconocimiento de la filiación sólo podría hacerse *erga omnes*. Por lo tanto, sería posible mediante esta disposición que tales Estados reconocieran y ejecutaran sólo la parte de la decisión que se refiera al pago de alimentos sin dar efecto a la propia determinación de la filiación.

**Apartado 3 – A los efectos del apartado 1, por "autoridad administrativa" se entenderá todo organismo público cuyas decisiones, con arreglo a la ley del Estado de creación del mismo -**

470. Tal como se explica en relación al apartado 1, una decisión incluida en el ámbito de aplicación del presente Capítulo puede adoptarse tanto por una autoridad judicial como por una autoridad administrativa. Sin embargo, a petición de algunos Estados que no conocían

bien este concepto, se ha incluido en el texto una definición de lo que constituye una autoridad administrativa. Hay tres elementos: 1) La autoridad administrativa debe ser un "organismo público"; 2) la decisión de la autoridad administrativa debe estar sujeta al control de una autoridad judicial en el Estado de origen; y 3) la decisión de la autoridad administrativa debe tener la misma fuerza y efectos que una decisión de una autoridad judicial.

**[Apartado 4 – El presente Capítulo se aplicará también a los instrumentos auténticos y acuerdos privados relativos a una obligación de alimentos de conformidad con el artículo 26.]**

471. El apartado 4 aparece todavía entre corchetes al igual que el artículo 26. En virtud del artículo 25 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) es posible ampliar la aplicación del Convenio mediante una declaración a los instrumentos auténticos y a los acuerdos privados. Aún queda por decidir si esta inclusión en el presente Convenio debe ser obligatoria u opcional para los Estados contratantes.

**Apartado 5 – Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante una autoridad competente del Estado requerido con arreglo al artículo 34.**

472. El Convenio se ha desarrollado principalmente para funcionar como un sistema de cooperación eficaz y de bajo coste que dependa de las Autoridades Centrales en los Estados contratantes. Sin embargo, no hay nada en el Convenio que impida la solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión de manera directa (esto es, sin a través de las Autoridades Centrales de acuerdo con el art. 9) a una autoridad competente en el Estado requerido si la autoridad tiene competencia para reconocer y ejecutar dicha decisión. Corresponde a cada Estado decidir si la autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución será una autoridad administrativa o judicial a tal efecto.

473. El artículo 34 (*infra*) deja claro que todo el Capítulo V se aplica a una petición directa de reconocimiento y ejecución a la autoridad competente.

474. Sin embargo, queda aún por discutir si un solicitante que presenta una solicitud directamente a la autoridad competente tendrá la posibilidad de utilizar las formas dispuestas en el artículo 20 o incluso si podrá examinar si la persona podría beneficiar del artículo 38<sup>xxi</sup> con relación al derecho a la dispensa de legalización o cualquier formalidad análoga con respecto a los documentos transmitidos en virtud del Convenio, que podrían incluir documentos transmitidos directamente a la autoridad competente.

### **Artículo 17 Bases para el reconocimiento y la ejecución**

475. Las bases para el reconocimiento y la ejecución constituyen una serie de reglas de competencia indirecta. En otras palabras, se otorga el reconocimiento de una decisión adoptada en otro Estado contratante siempre que se cumplan ciertos requisitos de competencia. No tiene relevancia la propia base sobre la que ejerció competencia la autoridad. La cuestión es si alguna de las bases de competencia indirecta realmente existió. (Para una explicación sobre la razón por la que el presente Convenio no incluye reglas de competencia directa, ver *supra* el Capítulo V del presente Informe).

476. En contraste con los Capítulos sobre la cooperación administrativa<sup>151</sup>, el término "residencia habitual" se utiliza en el artículo 17. En este contexto, el término se relaciona con una serie concreta de hechos relevantes para la residencia habitual que deben evaluarse caso por caso en el contexto del nuevo Convenio. El criterio de la residencia habitual permite la determinación de una conexión suficiente entre las personas afectadas y el Estado requerido para evitar la búsqueda del foro más favorable (*forum shopping*) y la litispendencia. Es improbable que el funcionamiento del nuevo Convenio se vea negativamente afectado por la jurisprudencia sobre la residencia habitual derivada del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores. El término no ocupará la misma posición central que ocupa en el caso de la sustracción. Cabe añadir que lo más probable es que no haya oposición en la mayoría de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos. Finalmente, no existen pruebas para demostrar que el término "residencia habitual" creara

<sup>151</sup> Ver, en particular, el art. 9 y los comentarios que aparecen en los apartados 240 y ss. del presente Informe.

dificultades en relación al Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Para una discusión relativa a si el Convenio debe contener una definición de "residencia habitual" ver *supra* los apartados 59 y 60 en relación al artículo 3.

477. En todo el artículo, se utiliza la palabra "procedimiento". El término incluye tanto los procedimientos judiciales como los administrativos. Asimismo, no ha surgido problema alguno en relación al uso de este término en relación al Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución).

**Apartado 1 – Una decisión adoptada en un Estado Contratante (“el Estado de origen”) se reconocerá y ejecutará en los demás Estados Contratantes si:**

478. En el apartado 1 se establecen las bases de competencia en el Estado de origen sobre las cuales una decisión judicial o administrativa adoptada en ese Estado se reconocerá y ejecutará en el Estado requerido<sup>152</sup>. La obligación de reconocer y ejecutar tal decisión queda claro por el texto ya que se utiliza “*shall*” en inglés (el futuro en español) y no “*may*” ('puede' en español).

479. La lista de las bases incluidas en el artículo es una lista cerrada. Por lo tanto, no habrá ninguna obligación de reconocer y ejecutar una decisión en virtud del Convenio si se utilizan otras bases.

480. Cabe subrayar que la solicitud a través de la Autoridad Central (el sistema de cooperación administrativa) de reconocimiento y ejecución se establece en virtud del artículo 10(1) *a*). Ver los apartados 249-254 del presente Informe.

**Subapartado a) – el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;**

481. La primera base de competencia indirecta es la residencia habitual del demandado en el Estado de origen. Esta base de competencia tan ampliamente aceptada aparece en el artículo 7(1) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). La existencia de la base de competencia junto con los hechos que conducen a ella deben evaluarse en el momento en que se inicia el procedimiento sin considerar cualquier cambio producido con posterioridad.

**Subapartado b) – el demandado se haya sometido a esa competencia de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar esa competencia en la primera oportunidad disponible;**

482. La posibilidad de someterse a la competencia de manera expresa se incluye en el subapartado *b*) además de la posibilidad de someterse a la competencia, si el demandado comparece sin impugnar la competencia y oponiéndose en cuanto al fondo del asunto. Esta base de competencia tan ampliamente aceptada aparece en el artículo 7(3) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con el nuevo Convenio, el demandado no tiene la posibilidad de impugnar la competencia en cualquier momento. El demandado debe impugnarla "en la primera oportunidad disponible" de acuerdo con la ley interna del Estado de origen.

483. Cabe subrayar que la sumisión por parte del demandado a la competencia en este caso es diferente al acuerdo en virtud del subapartado *e*).

**Subapartado c) – el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;**

484. La residencia habitual del acreedor en un caso de alimentos constituye una base especial de competencia presente en varios instrumentos regionales y sistemas nacionales del cobro de alimentos, establecidos para proteger al acreedor como la parte más débil. Esta base de competencia indirecta tan ampliamente aceptada también se incluye en el artículo 7(1) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Sin embargo, algunos Estados, en particular en Estados Unidos, no pueden aceptar esta base de competencia a causa del requisito constitucional del “*due process*”. La razón es que la residencia del acreedor por si sola no proporciona ninguna conexión entre la autoridad que ejerce la competencia y el deudor a los efectos de la ejecución de obligaciones de pago. Para tener en cuenta a estos Estados se ha establecido la posibilidad de formular una reserva con respecto a esta base de competencia

<sup>152</sup> Doc. Trab. Nº 89 de la Comunidad Europea.



en el apartado 2 del presente artículo<sup>153</sup>. Al igual que en relación al subapartado *a*), la existencia de la base de competencia junto con los hechos que conducen a ella deben evaluarse en el momento en que se inició el procedimiento sin considerar cualquier cambio producido con posterioridad. Cabe subrayar que el término "acreedor" incluye, sin duda alguna, al niño para el que se ordenaron los alimentos. Esta es la razón por la que no se incluye una norma especial en el texto para el niño como acreedor.

485. En el apartado 2 se establece la posibilidad de una reserva relativa a este apartado.

**Subapartado *d*) – el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado haya vivido con el niño en ese Estado o haya residido en ese Estado y pagado en el mismo alimentos para el niño;**

486. Esta nueva base de competencia indirecta recibió gran apoyo durante la Tercera reunión de la Comisión Especial de abril de 2005<sup>154</sup>. La situación es claramente diferente a la situación descrita en el subapartado *c*) y parece aceptable tanto para los países que pertenecen a la tradición de Derecho civil como para los de "*Common Law*", en particular los Estados Unidos para los que esta nueva base creará un puente. Esta base establece unas condiciones estrictas: que el demandado haya vivido con el niño en el Estado donde sigue teniendo su residencia o haya vivido en aquel Estado y haya prestado allí alimentos al niño. Refleja una situación frecuente en la que el deudor ha estado residiendo en el mismo país que el niño, ha pagado los alimentos y, después, ha cambiado su residencia a otro país por motivos de trabajo. Esta nueva base de reconocimiento implica una conexión entre el deudor y el Estado de origen donde el niño tiene su residencia habitual.

487. Cabe subrayar que dos delegaciones están reflexionando sobre la posibilidad de una modificación que permitiría una reserva en relación al artículo 17(1) *d*).

**Subapartado *e*) – las partes hayan aceptado esa competencia en un acuerdo por escrito, excepto en los litigios relativos a obligaciones de alimentos respecto de los niños; o**

488. La aceptación de la competencia por las partes se ha discutido teniendo en cuenta si la autonomía de las partes establece una base adecuada para la competencia en materia de alimentos. Se ha consensuado la inclusión de esta posibilidad con la excepción de los litigios relativos a obligaciones alimenticias respecto de los niños. La Sesión diplomática debería discutir si esta excepción tendría que ampliarse a los adultos vulnerables.

489. Debe prestarse atención al hecho de que la sumisión por parte del demandado en el subapartado *b*) no es lo mismo que la aceptación de la competencia en el subapartado *e*). La posibilidad de formular una reserva con respecto a este subapartado se establece en el apartado 2.

**Subapartado *f*) – la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes.**

490. En el subapartado *f*) se establece que se reconocerá una decisión adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental. La discusión en la Comisión Especial se centró en primer lugar en la necesidad de incluir esta base de competencia. Parece que esta norma pueda ser útil ya que en muchas de las situaciones cubiertas por el subapartado *f*), por ejemplo en el caso del divorcio, las decisiones incluyen los alimentos.

491. Sin embargo, se ha prestado atención a la inclusión de expresiones que permitan reducir el riesgo de incluir casos en los que la autoridad de origen ha ejercido una competencia exorbitante en un asunto de estado civil, por ejemplo, cuando la competencia se ha ejercido únicamente sobre la base de la nacionalidad. Esto explica la adición de las palabras "salvo que dicha competencia se basara exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes"<sup>155</sup> al final

<sup>153</sup> Ver el art. 16(2) y los comentarios que aparecen en el apartado 469 del presente Informe.

<sup>154</sup> Tras una propuesta presentada por Suiza en el Doc. Trab. N° 63.

<sup>155</sup> Ver el art. 8 del Reglamento Bruselas II *bis* a este efecto.

de la disposición ya que podría constituir una base de competencia exorbitante. Otra posibilidad hubiera sido incluir una disposición parecida al artículo 8 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) que establece que "*sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las autoridades de un Estado contratante que hubieren resuelto sobre la reclamación de alimentos se considerarán competentes en el sentido del Convenio si dichos alimentos se adeudaren por razón de divorcio, de separación, de anulación o de nulidad de matrimonio obtenidos ante una autoridad de dicho Estado reconocida como competente en esa materia, según el Derecho del Estado requerido*", que tiene la ventaja de reconocer una decisión en materia de alimentos en virtud del Convenio solamente si el divorcio se reconoce de acuerdo con la ley interna del Estado requerido.

492. En el apartado 2 se establece la posibilidad de formular una reserva con respecto a este subapartado.

**Apartado 2 – Los Estados Contratantes podrán formular reservas, con arreglo al artículo 57, en relación con las letras c), e) o f) del apartado 1**

493. Como se ha apuntado en los apartados anteriores, algunas de las bases de competencia no son aceptables para algunos países. Por este motivo se ha establecido la posibilidad de formular una reserva en el apartado 2. Facilitará la aceptación del Convenio por un mayor número de Estados. La posibilidad de formular una reserva de acuerdo con el artículo 57, se ha aceptado actualmente para el apartado 1 c), e) y f). La cuestión permanece abierta en relación al subapartado d). Parece que la dificultad para algunos Estados radica en la formulación general del subapartado d). Según la ley en vigor en esos Estados, es necesario identificar caso por caso si existe una conexión real y sustancial con el Estado de residencia habitual del niño.

494. Es importante subrayar que las reservas formuladas en virtud del Convenio, de acuerdo con el artículo 57(4), no tienen ningún efecto recíproco<sup>156</sup>. La razón es que, según la práctica en virtud de los Convenios de La Haya, es posible, como en este caso, negociar y adoptar un sistema de reservas no recíprocas. Esta solución proporciona una respuesta a la pregunta relativa a las consecuencias no queridas de unir el artículo 17(2) y el artículo 57. Por ejemplo, Estados Unidos puede formular una reserva en relación al artículo 17(1) c) (la competencia basada en la residencia habitual del acreedor) porque esta base de competencia no cumple su requisito de *due process* que estipula que debe existir una conexión entre el demandado y el foro. Esto no libraría a otros Estados contratantes de su obligación de reconocer una decisión adoptada en Estados Unidos cuando el acreedor realmente residió allí, aunque la base de competencia sobre la que se basó realmente la autoridad estadounidense no está incluida en el artículo 17 (por ej. la "*tag jurisdiction*", es decir, la competencia basada en la presencia temporal de una persona en el territorio de un Estado).

**Apartado 3 – Todo Estado Contratante que formule una reserva en virtud del apartado 2 deberá reconocer y ejecutar una decisión si, ante circunstancias de hecho semejantes, su ley otorgaría o habría otorgado competencia a sus autoridades para adoptar esa decisión.**

495. El apartado 3 establece una solución con respecto al efecto de formular una reserva en cuanto a las bases de competencia en virtud del apartado 2. Se encuentra de acuerdo con el espíritu del Convenio, es decir, de reconocer y ejecutar todas las decisiones posibles en materia de alimentos. El así llamado "enfoque basado en los hechos" (*fact-based approach*) de Estados Unidos, que constituye una novedad incorporada en el presente Convenio, es el elemento esencial del presente artículo y se basa en una propuesta presentada por la Comunidad Europea<sup>157</sup>. Así como la residencia del acreedor no se adapta bien a algunos países, el *fact-based approach* es desconocido para otros. Para que sea una base útil para facilitar el reconocimiento y la ejecución de decisiones, debe entenderse bien. En virtud de esta aproximación, una decisión extranjera se reconoce si se ha adoptado en circunstancias basadas en hechos que podrían, *mutatis mutandis*, constituir una base de competencia en el Estado requerido. Como consecuencia, no se considera la base de competencia directa sobre la

<sup>156</sup> Ver el Doc. Prel. N° 23/2006, ver *supra* la nota 102, p. 41 y el Acta de la reunión N° 15, p. 4 de la Comisión Especial de junio de 2006.

<sup>157</sup> Doc. Prel. N° 56 elaborado por la Comunidad Europea. Ver también el Doc. Prel. N° 3/2003, ver *supra* la nota 15, apartados 87 y 88

que actuó el juez de origen sino que se presta atención únicamente a los vínculos de proximidad de los hechos. La delegación de Estados Unidos dice que, con esta aproximación, muy pocas decisiones internacionales en materia de alimentos acabarán por no reconocerse en Estados Unidos.

496. Se ha considerado una propuesta<sup>158</sup> que plantea las siguientes cuestiones: 1) si la competencia basada en los hechos puede aparecer en el apartado 1 en lugar del apartado 3; y 2) en el caso de utilizarse la competencia basada en los hechos, si los Estados contratantes deberían enumerar y decir en una declaración como funciona cualquier base adicional de competencia a las bases enumeradas en el apartado 1. Si el *fact-based approach* hubiera aparecido en el apartado 1, todos los Estados contratantes hubieran estado obligados a hacer esta declaración. La propuesta se enfrentó a bastante oposición dado que su funcionamiento sería complejo. Por lo tanto, el apartado 3 abre la posibilidad de utilizar el *fact-based approach* únicamente a los Estados que formulen una reserva en cuanto a las bases enumeradas en el apartado 2.

497. Una norma parecida al *fact-based approach* se ha adoptado en algunos tratados bilaterales suscritos por Estados Unidos<sup>159</sup>.

**Apartado 4 – Un Estado Contratante podrá tomar todas las medidas necesarias para que se adopte una decisión cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva en virtud del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. Lo dispuesto en la frase anterior no será de aplicación a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución en virtud del artículo 16(5), salvo si se presenta una nueva solicitud en virtud del artículo 10(1) d).**

498. El apartado 4, al igual que el apartado 3, proporciona otra solución para el caso de los Estados que hayan formulado una reserva en cuanto a las bases de competencia de acuerdo con el apartado 2, para garantizar el cobro de alimentos por parte de los acreedores. Cuando "no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva", el Estado podrá tomar todas las medidas necesarias para que se adopte una decisión, si el deudor tiene su residencia habitual en el Estado que formuló la reserva<sup>160</sup>. En ese caso, ya que la disposición no se aplica a solicitudes directas, será la Autoridad Central quien se ocupará de las solicitudes necesarias para adoptar una nueva decisión<sup>161</sup>, sin necesidad de recibir una nueva solicitud del acreedor. Cuando un *fact-based approach* no produciría ningún resultado, por ejemplo en el difícil caso de la competencia basada únicamente en el acreedor (esto es, sin ningún otro tipo de conexión) esta regla de repliegue (*fall-back rule*) aumentará la posibilidad cobrar los alimentos.

499. En el caso de una solicitud directa de reconocimiento y ejecución, el acreedor no puede apoyarse en la acción automática de la Autoridad Central para conseguir una decisión y tendrá que presentar una solicitud de acuerdo con el artículo 10(1) d).

**Apartado 5 – Cuando una decisión a favor de un niño menor de 18 años no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva respecto del artículo 17(1) c), e) o f), se considerará que esa decisión reconoce la posibilidad de que el niño reciba alimentos en el Estado requerido.**

500. El Grupo de trabajo sobre ley aplicable encontró que es probable que las diferentes perspectivas adoptadas en los Estados que aplican, en principio, la ley de la residencia habitual del acreedor y los Estados que siempre recurren a la ley del foro produzcan resultados injustos en ciertos casos concretos<sup>162</sup>. Este es el caso, en particular, cuando una decisión dictada en el Estado de residencia del acreedor no puede reconocerse en el Estado de residencia del deudor por falta de competencia indirecta resultante de una reserva en virtud del artículo 17(1) c), e)

<sup>158</sup> Ver Doc. Prel. N° 63 de Suiza.

<sup>159</sup> Ver el anexo 4 en el Apéndice al Doc. Prel. N 3/2003, ver *supra* la nota 15. Ver también el acuerdo entre Estados Unidos y los Países Bajos del 30 de mayo de 2001, en el *Netherlands Journal of Private International Law* ...

<sup>160</sup> Esta disposición difiere del art. 15(2). En ese caso la posibilidad existe para el deudor siempre que la residencia habitual del acreedor sigue siendo en el Estado donde se adoptó la decisión original.

<sup>161</sup> En virtud del art. 6 del Convenio. Ver los comentarios en los apartados 102 y ss del presente Informe.

<sup>162</sup> "Propuesta por el Grupo de trabajo sobre ley aplicable en materia de obligaciones alimenticias", Informe presentado a la Comisión Especial, Doc. Prel. N° 14/2005, p. 13, apartado 62.

o f). En ese supuesto, el acreedor de alimentos está obligado a presentar su caso en un país distinto al país de su propia residencia. Esta solución es aceptable si la *lex fori* otorga al acreedor un nivel de protección equivalente o más alto que aquel al que hubiera tenido derecho sobre la base de la ley de su propia residencia. Por otro lado, la aplicación de la *lex fori* puede producir resultados injustos si es menos favorable para el acreedor y, en particular, si se considera que el acreedor no tiene derecho a alimentos, por ejemplo, en razón de su edad. En tal caso, el acreedor no puede iniciar un procedimiento en el país del deudor. En vista de estas constataciones, se acordó incluir en el texto del Convenio de una norma de conflicto de leyes obligatoria para proporcionar una solución para los niños de menos de 18 años<sup>163</sup>.

501. En este contexto la "elegibilidad" se refiere al derecho del niño a alimentos. No se refiere al derecho a una cantidad específica o a un nivel concreto de alimentos. El objeto principal del procedimiento en el Estado requerido sería entonces determinar la cantidad de la obligación alimenticia. El Convenio no dice si la norma es una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) o una presunción *iuris et de iure*. Desde la perspectiva del objeto del Convenio de garantizar el eficaz cobro internacional de alimentos con respecto a la familia (art. 1) y la interdicción de revisión del fondo del asunto (art. 24), parece que no podría tratarse de una presunción *iuris tantum* porque, en realidad, si este hubiera sido el resultado, en muchos casos el deudor intentaría modificar la decisión adoptada en el país de origen de la "elegibilidad".

502. Como se ha dicho en relación al artículo 2(1)<sup>164</sup>, el hecho de que el Convenio se aplique a niños menores de 21 años no significa que los Estados estén obligados a modificar sus leyes si en ellas la obligación alimenticia se limita a niños menores de 18 años. La única obligación en virtud del Convenio será la de reconocer y ejecutar una decisión extranjera para un niño menor de 21 años. Por lo tanto, si se acepta la "elegibilidad" de acuerdo con la ley del Estado de origen para un niño menor de 21 años pero de más de 18 años, el resultado sería obligar al Estado requerido a determinar los alimentos para un niño que no puede obtenerlos en virtud de su Derecho interno. Esto explica la razón por la que se establece un límite de edad diferente en el artículo 17(5).

**Apartado 6 – Una decisión sólo se reconocerá cuando surta efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará cuando sea ejecutoria en dicho Estado.**

503. Durante las discusiones de la reunión de la Comisión Especial de 2005, se prestó especial atención a la diferenciación de las condiciones en virtud de las cuales una decisión extranjera se reconoce y las condiciones en las que se ejecuta. Esto plantea la cuestión de la distinción entre el reconocimiento y la ejecución. El reconocimiento significa que el tribunal requerido acepta la determinación de los derechos y obligaciones establecidos por las autoridades de origen. La ejecución significa la aplicación de los procedimientos jurídicos del tribunal requerido para determinar la ejecutabilidad de una decisión en el Estado requerido. Es posible solicitar solamente el reconocimiento y el reconocimiento no tiene que acompañarse o ir seguido de la ejecución.

504. Existe consenso acerca de requerir menos para el reconocimiento que para la ejecución. En el caso del reconocimiento, basta con que la decisión produzca efectos en el Estado de origen, mientras que en el caso de la ejecución, se requiere que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de solicitar la ejecución cuando la decisión en el país de origen pueda ejecutarse sólo de manera provisional.

505. El apartado 6 pretende reemplazar y modernizar el texto incluido al mismo efecto en el artículo 4 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) que podía dar lugar a interpretaciones divergentes. Este Convenio establece que la decisión en materia de alimentos se reconozca y ejecute si ya no está sujeta a recurso ordinario en el Estado de origen. Añadiendo que "*Las resoluciones ejecutorias provisionalmente y las medidas provisionales, aún cuando sean susceptibles de recurso ordinario, se reconocerán o declararán ejecutorias en el Estado requerido si tales resoluciones pudieran ser dictadas y ejecutadas en el mismo*" En el contexto de los alimentos, en que las decisiones nunca son finales ya que están sujetas a modificaciones en relación a cambios en las circunstancias como pueden ser las fluctuaciones en el tipo de cambios, las diferencias en los ingresos del deudor y las cambiantes necesidades

<sup>163</sup> *Ibid.*

<sup>164</sup> Ver los comentarios en los apartados 45 y ss del presente Informe.

del acreedor, el texto del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) no era ideal.

### **Artículo 18 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parciales**

**Apartado 1 - Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de una decisión, reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser objeto de reconocimiento o ejecución.**

506. Mientras que el artículo 16(2) restringe la aplicación del Capítulo V a los elementos de la decisión relativos a las obligaciones alimenticias, este apartado limita el reconocimiento y ejecución a cualquier parte divisible de la decisión que pueda reconocerse y ejecutarse en el Estado de origen. Este texto es una mejora global en comparación con el artículo 10 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) que tiene el mismo objeto. Por ejemplo, una decisión otorga alimentos a una madre registrada como pareja de hecho y a su hijo. Sin embargo, si las obligaciones alimenticias entre la pareja registrada no se incluyen en el ámbito de aplicación del Convenio para el Estado requerido, la parte de la decisión que otorga los alimentos a la madre no tendrá derecho a reconocimiento y ejecución. Pero será posible reconocer y ejecutar la parte de la decisión relativa al niño. "Divisible" significa que parte de la decisión en cuestión puede considerarse de forma autónoma.

**Apartado 2 – Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.**

507. El texto de este apartado se ha tomado del artículo 14 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Puede ser que el acreedor, por motivos diferentes, prefiera reducir la solicitud de reconocimiento y ejecución. Por ejemplo, consideraciones fiscales podrían conducir al acreedor a no solicitar reconocimiento y ejecución total de una decisión<sup>165</sup>. La norma sólo tiene un valor práctico si no existe ya una disposición parecida en la ley del Estado requerido.

### **Artículo 19 Causas de denegación del reconocimiento y la ejecución**

508. De acuerdo con el espíritu de la Convención sobre los derechos del niño y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de igual importancia, unos de los objetos del nuevo Convenio es reconocer y ejecutar todas las decisiones en materia de alimentos posibles. Sin embargo, en algunas circunstancias puede denegarse el reconocimiento y la ejecución por motivos como el orden público, el fraude en relación con una cuestión de procedimiento, la concurrencia entre un caso pendiente y el inicio posterior de otro procedimiento ante otra autoridad (litispendencia), las decisiones incompatibles (*res judicata*), la infracción del *due process* o la violación de normas importantes establecidas en el Convenio. El uso del término "o" al final del subapartado e) ii) demuestra claramente que las causas para el no reconocimiento y ejecución no son acumulativas sino que son alternativas. Además, incluso si se cumple una de las condiciones, la autoridad competente requerida no está obligada a denegar el reconocimiento y la ejecución. El verbo "may" en inglés ('puede' en español) expresa la idea de posibilidad y no la de una obligación, que se hubiera expresado mediante "must" o "shall" en inglés ("debe" o el futuro en español). Cabe subrayar que raras veces se deniega el reconocimiento y la ejecución en función de las causas incluidas en esta disposición.

**Podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución de una decisión cuando –**

**Apartado a) – el reconocimiento y la ejecución de la decisión resulten manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;**

509. Como ocurre en otros Convenios de La Haya como, por ejemplo, en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y otros instrumentos internacionales, la primera causa de no reconocimiento o de no ejecución de decisiones en materia de alimentos es el hecho de que sea manifiestamente incompatible con el orden público en el Estado en que se solicita el reconocimiento o la ejecución. En aplicación de esta disposición, la autoridad

<sup>165</sup> Ver el Informe Verwilghen en el apartado...

competente deberá verificar si el reconocimiento y la ejecución de una decisión específica conduciría a un resultado intolerable en el Estado requerido. Una discrepancia de cualquier tipo con la ley interna no es suficiente para utilizar esta excepción. Verificar si una decisión es incompatible con el orden público no debería servir de pretexto para emprender una revisión general del fondo del asunto, algo que se prohíbe de manera expresa en virtud del Convenio (ver el art. 24 y el apartado 568 del presente Informe). La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución).

510. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación<sup>166</sup> en relación al posible uso sistemático de la excepción del orden público en asuntos de estado civil. Por ejemplo, en algunos países una decisión extranjera puede crear un problema constitucional si establece que un hombre debe pagar alimentos a un niño nacido fuera del matrimonio. A este respecto, algunos expertos propusieron una causa adicional para denegar el reconocimiento y la ejecución<sup>167</sup>.

**Apartado b) – la decisión se hubiera obtenido mediante fraude en relación con una cuestión de procedimiento;**

511. Esta causa de no reconocimiento ha sido objeto de largas discusiones ya que parece que existan diferencias considerables entre los diferentes Estados con respecto al significado de fraude y su relación con otras excepciones. El fraude es la deshonestidad intencionada o la actuación irregular deliberada. Los ejemplos incluyen casos en que el demandante notifica la demanda o hace que se notifique en la dirección equivocada o cuando la parte intenta corromper a la autoridad, oculta pruebas, etc<sup>168</sup>. La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución).

512. Las discusiones en la Comisión Especial revelaron algo de confusión acerca de lo que constituye el fraude y como difiere del orden público. Los dos conceptos son diferentes. Los casos de fraude no se cubren necesariamente por la excepción del orden público, como demuestran los ejemplos anteriores. El concepto del fraude presupone la presencia de un elemento subjetivo de falseamiento intencionado o maquinaciones fraudulentas, no simplemente un error o una negligencia, por parte de la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución. Cabe resaltar que en este apartado se hace referencia al fraude únicamente en relación a la cuestión de procedimiento que es diferente de la excepción de fraude a la ley en las cuestiones de Derecho aplicable. Además, el fraude en este apartado se refiere a lo que se llama "orden público procesal".

513. El reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro, incluye como causa para la denegación de reconocimiento y ejecución el caso en que "la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento" (art. 9 d))<sup>169</sup>, que constituye un "orden público procesal"<sup>170</sup>. La inclusión de esta causa podría contemplarse si la idea que sustenta este concepto fuera la misma que en el artículo 22(2) b) del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos ("principios fundamentales de procedimiento") o el artículo 23(2) b) del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños ("principios fundamentales de procedimiento", vinculados al interés superior del niño).

**Apartado c) – se encuentre pendiente ante una autoridad del Estado requerido un procedimiento entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho procedimiento se hubiera iniciado con anterioridad;**

514. La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Esta causa integra en cierta medida en el Convenio el concepto de litispendencia en el momento del reconocimiento y de la ejecución, cuando normalmente se encuentra con las reglas de competencia directa. Sin

<sup>166</sup> Se presentó una propuesta en el Doc. Trab. N° 51 por parte de algunos expertos.

<sup>167</sup> *Ibid.*

<sup>168</sup> Ver el art. 10(1) d) (Solicitudes disponibles) y los comentarios en los apartados 269 y ss del presente Informe.

<sup>169</sup> Informe explicativo de T. Hartley – M. Dogauchi, apartado 189.

<sup>170</sup> Después de esta inclusión, si, a fin de cuentas, esta causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se excluye del Convenio sobre alimentos, la única manera de justificar la exclusión sería que tras el examen de la cuestión, no parecía adecuada en materia de alimentos.

embargo, no es estrictamente litispendencia dado que la disposición sólo cubre un procedimiento con el mismo "objeto". No se refiere a un procedimiento con la misma "causa". Debe entenderse que el "objeto" de una acción se refiere a la "reclamación" mientras que la "causa" se refiere a la "base legal". Por lo tanto, podrían coexistir dos casos con la misma base legal pero con objetos diferentes.

515. El Convenio no incluye ninguna norma que indique cuando se considera pendiente un procedimiento en un Estado. Sobre esta materia, habrá que remitirse al Derecho interno del Estado requerido.

**Apartado d) – la decisión sea incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para obtener su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;**

516. El caso de las decisiones incompatibles es otra causa para no reconocer o ejecutar una decisión extranjera. La decisión tiene que haberse dictado entre las mismas partes y con el mismo objeto. La misma causa para denegar el reconocimiento y la ejecución se encuentra en el artículo 5 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). No se menciona nada en esta disposición sobre la fecha en la que se haya dictado la decisión en otro Estado. En el caso en que la decisión se haya dictado en el Estado requerido, no se requiere ninguna otra condición y está conectada con el apartado c). Para el caso en que la decisión se haya dictado en un Estado distinto al Estado requerido, la decisión debe cumplir las condiciones para poder ser reconocida y ejecutada en el Estado requerido. Para este último caso, nada dice el Convenio sobre la fecha en la que se haya dictado la decisión en el tercer Estado. Podría plantear un problema en relación con el artículo 14 si se ha dictado antes o después de haberse solicitado una decisión de reconocimiento y ejecución.

**Apartado e) – cuando al demandado:**

- i) no se le hubiera notificado debidamente el procedimiento ni hubiera tenido la posibilidad de ser oído, y**
- ii) no se le hubiera notificado debidamente la decisión ni hubiera tenido la posibilidad de impugnarla por motivos de hecho o de derecho; o**

517. Puede denegarse el reconocimiento y la ejecución de decisiones cuando no se hubiera notificado debidamente al demandado el procedimiento ni hubiera tenido la posibilidad de ser oído y no se le hubiera notificado debidamente la decisión ni hubiera tenido la posibilidad de impugnarla. Estas normas son bien conocidas en otros Convenios. Sin embargo, cuando en virtud del artículo 6 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), la autoridad requerida hubiera tenido la obligación de denegar reconocimiento y ejecución, en este caso la autoridad, como en los subapartados anteriores, tiene discreción a este respecto. Los términos "notificado debidamente" significa que basta con notificar al demandado de tal manera como para darle la oportunidad para reaccionar, pero no es necesario que se hubiera "notificado de forma regular" al demandado. El uso del término "notificado debidamente" es adecuado tanto para un sistema judicial como para un sistema administrativo. El primer elemento del subapartado e) se orienta a los sistemas judiciales e incluso a los sistemas administrativos cuando el demandado es oído ante la autoridad. Por otro lado, el segundo elemento del subapartado se adapta a los sistemas administrativos en los que las decisiones se dictan no contradictoriamente (*ex parte*) y se respeta el *due process* al permitir que el demandado impugne la decisión por motivos de hecho y de Derecho después de dictarse la decisión. Este es el caso en sistemas administrativos como los de Australia y Noruega, sistemas de solicitudes como los de Canadá y en los sistemas de ejecución recíproca de obligaciones alimenticias que implican el uso de ordenes provisionales y de confirmación (art. 27) como los de Nueva Zelanda.

518. En este caso, los términos "posibilidad de impugnarla" deben interpretarse de manera razonable, lo que significa tener una posibilidad razonable y adecuada de impugnar la decisión. Por ejemplo, no constituye una verdadera posibilidad conceder al demandado tan sólo cinco

minutos para impugnar la decisión. La posibilidad de impugnar la decisión debe basarse en un motivo de hecho, de Derecho o en ambos<sup>171</sup>.

519. Muchos Estados, incluida la mayoría de países de la tradición de *Common Law*, no tienen objeción alguna a la notificación de una demanda extranjera en su territorio sin la intervención de sus autoridades. Lo consideran una cuestión de transmitir información.

520. No obstante, otros Estados de la tradición de Derecho civil, consideran la notificación de una demanda un acto soberano (acto oficial). Consideran que se viola su soberanía si se notifica una demanda extranjera en su territorio sin permiso. El permiso se daría normalmente mediante un acuerdo internacional en el que se establece el procedimiento a seguir<sup>172</sup>. Tales Estados no estarían dispuestos a reconocer una decisión extranjera si la demanda no se notificó así<sup>173</sup>.

#### **Apartado f) – la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 15.**

521. Dado que una decisión para modificar una decisión existente podría adoptarse en un Estado no contratante, que más tarde podría convertirse en un Estado contratante del Convenio, es imprescindible incluir una norma para denegar el reconocimiento y la ejecución de una decisión que sería incompatible con las normas relativas a la modificación que se establecen en el artículo 15.

#### **Artículo 20 Procedimiento para las solicitudes de reconocimiento y ejecución**

522. Este artículo regula ciertos aspectos del procedimiento a seguir para el reconocimiento y la ejecución de una decisión extranjera cuando se solicita tanto el reconocimiento como la ejecución. El objeto es establecer un procedimiento que sea simplificado, rápido y económico. El nuevo procedimiento está diseñado para combatir la complejidad y los costes asociados a muchos procedimientos en casos internacionales, que han resultado en su seria infrutilización. El objeto es ambicioso y es más difícil de conseguir a nivel internacional que a nivel regional donde el desarrollo de sistemas simplificados es más fácil<sup>174</sup>. No obstante, para muchos Estados la creación de un procedimiento racionalizado y parcialmente armonizado a nivel internacional representa una necesidad si el derecho a alimentos por parte de los acreedores medios debe tener verdadero efecto a nivel internacional. En contraste, otros Estados mantienen dudas acerca de que no debería haber más interferencias de las necesarias con las leyes y los procedimientos internos. Por este motivo, en la reunión de la Comisión Especial de mayo de 2007, se reservó tiempo para discutir este artículo en más profundidad.

523. Las características destacadas del nuevo procedimiento son:

- (a) un procedimiento rápido y sencillo para el registro de una decisión extranjera para su ejecución (o para declarar ejecutoria la decisión) excluyendo alegaciones de las partes y permitiendo únicamente una revisión *ex officio* limitada (ver *infra* el apartado 4), y
- (b) la carga de plantear objeciones al registro (o la declaración) recae sobre el deudor cuyo derecho a impugnar o apelar se limita tanto en cuanto al tiempo como en cuanto a la base.

524. En el caso normal de una solicitud de reconocimiento y ejecución presentada a través de las Autoridades Centrales en virtud del Capítulo III, el punto de partida de este artículo es que se ha tramitado la solicitud y no ha sido rechazada por la Autoridad Central requerida en virtud del artículo 12<sup>175</sup>. La solicitud se acompañará de los documentos especificados en el artículo 21. Este artículo precisa las acciones que deben desarrollarse por las autoridades del Estado requerido y las medidas disponibles para el solicitante y para el demandado.

<sup>171</sup> Ver el art. 10 d) (Solicitudes disponibles) y también los comentarios al art. 20(6).

<sup>172</sup> Concretamente, el Convenio de La Haya de 1965 sobre notificaciones También, entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, el Reglamento (CE) 1348/2000, del 29 de mayo de 2000, sobre la notificación en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, *OJ*, L 160, p. 37.

<sup>173</sup> Ver también los comentarios al art. 20(4).

<sup>174</sup> Ver, por ejemplo, los regímenes de Bruselas / Lugano, la UIFSA y Canadá.

<sup>175</sup> Ver los comentarios sobre el artículo 12.



525. La frase "un procedimiento en relación a una solicitud de reconocimiento y ejecución" incluye todas las posibilidades existentes en los diferentes Estados: reconocimiento y ejecución, declaración de ejecutoriedad, exequátur, etc.

526. Se hace una distinción entre el caso en que la solicitud se ha presentado a través de las Autoridades Centrales (apartado 2) y el caso en que se ha presentado directamente a la autoridad competente (apartado 3). Ver también el artículo 34.

**Apartado 1 – Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.**

527. El caso internacional de alimentos más frecuente es aquel en que el acreedor acude a las autoridades del país de su residencia. Esto subraya la importancia de que el procedimiento de ejecución en el país del deudor sea rápido, barato y sencillo. No obstante, dado que el Convenio no está diseñado para armonizar todos los aspectos del procedimiento, se hace referencia a la ley del Estado requerido, que regulará el procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión extranjera en materia de alimentos en la medida en que no se cubra por el Convenio.

528. El presente artículo no debe confundirse con el artículo 28, que se refiere a las medidas de ejecución, lo que significa la ejecución *stricto sensu* y no el procedimiento intermedio al que se somete una decisión extranjera antes de ejecutarse en virtud de la ley nacional<sup>176</sup>.

**Apartado 2 – Cuando se haya presentado a través de las Autoridades Centrales una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión con arreglo al Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá sin demora a:**

**a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que deberá declarar sin retraso la decisión ejecutoria o registrarla para su ejecución,**

**b) tomar por sí misma esas medidas, si es la autoridad competente.**

529. Los apartados 2 y 3 regulan el proceso de reconocimiento y ejecución o la declaración de ejecutoriedad de una decisión. Se han redactado de manera flexible para ser compatibles con los diferentes procedimientos de exequátur, pero al mismo tiempo imponen una respuesta rápida.

530. Para los casos en que la solicitud se presenta a través de la Autoridad Central en el Estado de origen, el apartado 2 hace referencia a dos posibilidades diferentes según las particularidades de los Estados. En algunos Estados es posible que sea la Autoridad Central en el Estado requerido quien determine si la decisión puede registrarse para su ejecución o si puede ser declarada ejecutable. En otros Estados, puede que no sea posible que la Autoridad Central haga la determinación y, en esos casos, la Autoridad Central debe transmitir la solicitud a la autoridad competente en el Estado requerido sin retraso. En ambos casos, las autoridades responsables deben proceder "*sin demora*" o "*sin retraso*" al registro o a la declaración de la decisión como ejecutoria.

**Apartado 3 – Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16(5), esa autoridad procederá sin demora a declararla ejecutable o a registrarla a efectos de su ejecución.**

531. Se ha incluido una norma especial para el caso de una solicitud directa con arreglo al artículo 16(5). Dado que en tal caso no participan las Autoridades Centrales, el apartado 3 establece que la autoridad competente que ha recibido la solicitud debe declarar la decisión ejecutable o registrar la decisión para su ejecución "*sin retraso*".

532. La autoridad del Estado requerido debe adoptar su decisión "*sin retraso*", un término que no es equivalente a "*inmediatamente [cuando se cumplan las formalidades en virtud del artículo 53]*" como se establece en el artículo 41 del Reglamento Bruselas I. La razón es que no se consideró realista introducir tal norma en un Convenio de alcance global, de la misma manera que no se consideró aconsejable fijar un plazo para hacerlo. El objeto del término "*sin retraso*" es instar a la autoridad en el Estado requerido a dictar una decisión sobre la solicitud

<sup>176</sup> En relación al contenido de la aplicación, ver el art. 11.

lo antes posible, de la misma manera que el término "*con toda prontitud*" se emplea en otros Convenios<sup>177</sup>. Pero es el Derecho interno del Estado requerido el que determina el efecto práctico de esta expresión.

533. "*Sin retraso*" en los apartados 2 y 3 y "*sin demora*" en el apartado 2 tienen el mismo significado.

**Apartado 4 – Únicamente podrá denegarse la declaración o el registro por las causas indicadas en [los artículos 17 y 19] [el artículo 19 a)]. En esta fase no podrán formular alegaciones ni el solicitante ni el demandado.**

534. Este apartado especifica las bases sobre las que la autoridad pertinente en el Estado requerido puede revisar de oficio (*ex officio*) la solicitud de reconocimiento y ejecución. En el texto aparecen dos posibilidades. Según la primera, las bases son las que se especifican en los artículos 17 y 19. Según la segunda, la única base es la que se especifica en el artículo 19 a).

535. No hay duda alguna en relación al artículo 19 a), que se refiere al conflicto con el orden público del Estado requerido como base para denegar el reconocimiento y la ejecución. Este enfoque limita las posibilidades de examen por parte de la autoridad competente. La segunda posibilidad expuesta es la de ampliar las bases para la revisión a todas las bases incluidas en el artículo 19 y en el artículo 17 (bases para el reconocimiento y la ejecución). Debería subrayarse, sin embargo, que son posibles otras posiciones de compromiso, como puede ser la combinación de los artículos 17 y 19 a).

536. En la fase de registro o declaración, no podrá formular alegaciones ni el solicitante ni el demandado. La razón es que el procedimiento debe ser lo más rápido y sencillo posible y, probablemente, en la gran mayoría de los casos, no se formularían otras alegaciones.

537. Cabe apuntar que en el momento de la revisión de oficio, la autoridad competente para el registro de la decisión para su ejecución o para la declaración de una decisión como ejecutable en el Estado requerido podría solicitar o bien directamente, en virtud del artículo 21(3), o bien a través de la Autoridad Central, en virtud del artículo 12(2), a la Autoridad Central del Estado requirente una copia completa certificada por la autoridad competente en el Estado de origen de cualquier documento que se especifique con arreglo al artículo 21(1) a), b) y d) [y 26(2)]. En el caso de una "solicitud directa", la autoridad competente puede pedir directamente al solicitante que presente la copia completa de estos documentos.

**Apartado 5 – La declaración o el registro o la denegación de los mismos en virtud de los apartados 2 y 3 se notificarán sin demora al solicitante y al demandado, los cuales podrán presentar un recurso u oposición basados en cuestiones de hecho o de derecho.**

538. La declaración de una decisión como ejecutoria o el registro que se hace en virtud del apartado 5 se notificarán "*sin demora*" al solicitante y al demandado. El uso del término "*sin demora*" responde al mismo interés y a las mismas dificultades presentes en los apartados 2 y 3 y pretende expresar la idea de que la notificación tiene que hacerse lo antes posible. En relación a la distinción entre la notificación y traslado, ver *supra*, artículo 19 e), apartados 517-520 del presente Informe.

539. La norma del apartado 5 permite al solicitante o al demandado impugnar o apelar la decisión favorable o contraria al registro o a la declaración. Pero las únicas bases para la oposición son las que se citan en el apartado 7 o 8 *infra*. Esta restricción a las posibles bases para la oposición deben interpretarse en vista del control (salvo en el caso de solicitudes "directas") ejercido por las Autoridades Centrales en la tramitación de la solicitud y en vista de las restricciones generales establecidas en los artículos 23 y 24.

540. El derecho a impugnar o recurrir una decisión "en base a una cuestión de hecho o Derecho" significa que el recurso o la oposición puede, en realidad, basarse en una cuestión de hecho, de Derecho o de ambos. Se emplean dos términos en este apartado y los apartados siguientes: "recurso" o "impugnación". El objeto es garantizar que el solicitante y el demandado tienen la posibilidad de recurrir la decisión con independencia de si se ha dictado como en un procedimiento administrativo o judicial, dependiendo del sistema que funcione en el Estado requerido. No es una revisión del fondo del asunto ni es una nueva apreciación de los

<sup>177</sup> Art. 14 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro.

hechos, que se prohíben en virtud de los artículos 23 y 24. El recurso o impugnación únicamente puede basarse en las causas establecidas en el apartado 7 o, en el caso del demandado, también en el apartado 8.

541. En la fase del recurso o impugnación, se trata de un procedimiento contradictorio. Es lo que en Francia y otros países de la tradición del Derecho civil se conoce como "*contradictoire*", que significa que ambas partes tienen la posibilidad de ser oídas. Debería clarificarse que "contradictorio" o "*contradictoire*" no debe, bajo ninguna circunstancia, equipararse a "contencioso". En algunos Estados el término significa contencioso y contradictorio, mientras que no es así en otros Estados. Por lo tanto, aunque el procedimiento debe ser siempre contradictorio, si es también contencioso o no dependerá del Derecho interno del foro, que determina también otras cuestiones de procedimiento (*lex fori regit processum*).

**Apartado 6 – El recurso u oposición se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación prevista en el apartado 6. Si la parte recurrente no tiene su residencia en el Estado Contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso u oposición se presentará dentro de los 60 días siguientes a la notificación.**

542. Una mejora importante del presente Convenio es la fijación de un plazo en que el demandado puede presentar un recurso o impugnación contra la declaración de ejecutoriedad o el registro para ejecución, lo cual está en conformidad con el objeto del Convenio de hacer efectiva la decisión en materia de alimentos lo antes posible. Cualquier retraso indebido debe evitarse ya que tal recurso o impugnación puede perjudicar al acreedor de alimentos.

543. Dado que la concesión de exequátur es el resultado esperado de una solicitud de reconocimiento y ejecución, es lógico que el plazo permitido para una oposición sea corto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión<sup>178</sup>. Si la parte recurrente tiene su residencia en un Estado contratante distinto al Estado en que se dictó la decisión que autorizó el reconocimiento y la ejecución, el plazo para presentar un recurso es más largo, 60 días. No se requiere la residencia habitual ya que se trata puramente de una cuestión de impugnación. El plazo es el mismo para ambas partes, el solicitante y el demandado. Pero el solicitante siempre tiene la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

**Apartado 7 – El recurso u oposición únicamente podrá basarse en los siguientes motivos:**

- a) las causas de denegación del reconocimiento y la ejecución incluidas en el artículo 19;
- b) las bases para el reconocimiento y la ejecución contempladas en el artículo 17;
- c) la autenticidad, veracidad o integridad de cualquier documento transmitido con arreglo al artículo 21(1) a), b) o d).

544. Los objetivos del Convenio y las restricciones al derecho a recurrir una decisión en el apartado 6 tienen como resultado que las únicas bases para el recurso o impugnación sean las que se contemplan en el apartado 7. Estas son, en el apartado a), las causas de denegación del reconocimiento y la ejecución incluidas en el artículo 19 y, en el subapartado b), las bases para el reconocimiento y la ejecución contempladas en el artículo 17. Finalmente, y haciendo uso de un lenguaje neutro por lo que respecta a los medios, otra base para el recurso o impugnación se refiere a la autenticidad, veracidad o integridad de los documentos exigidos. El artículo 21, apartado 3, establece el procedimiento para obtener una copia completa certificada de cualquier documento que sea el objeto de un recurso o impugnación. El término "autenticidad" en este contexto debe interpretarse en el sentido de la identidad del remitente.

**Apartado 8 – El recurso u oposición del demandado también podrá basarse en que la deuda ya se ha satisfecho si el reconocimiento y la ejecución se hubieran solicitado únicamente respecto de pagos ya vencidos.**

<sup>178</sup> Por ahora, los plazos previstos en este apartado se han tomado del Doc. Trab. N° 67 (*International Association of Women Judges*, Asociación Internacional de Mujeres Jueces).

545. El apartado 8 añade una base para el recurso u oposición que es de aplicación únicamente al demandado. Si el demandado ha satisfecho la deuda, constituye una causa clara para oponerse al reconocimiento y la ejecución en la medida en que la decisión sea relativa a tales pagos ya vencidos.

**Apartado 9 – Se notificará sin demora al solicitante y al demandado la decisión por la que se resuelva el recurso u oposición.**

546. Del mismo modo que se ha de notificar al solicitante y al demandado la declaración o el registro o la denegación, también debe notificárseles sin demora la decisión por la que se resuelva el recurso o impugnación para poder decidir si aceptarán la decisión o si considerarán la posibilidad de presentar otro recurso en virtud del apartado 10 si es posible. La notificación puede efectuarse de manera directa o a través de la Autoridad Central. El Convenio no precisa el método que debe utilizarse.

**Apartado 10 – Únicamente podrán presentarse ulteriores recursos cuando lo permita la ley del Estado requerido.**

547. El apartado 10 aborda la cuestión de la posible presentación de un recurso ulterior por parte del solicitante o del demandado<sup>179</sup>. El texto sólo acepta la presentación de ulteriores recursos cuando lo permita la ley del Estado requerido, cosa que parece innecesario, dada la existencia del artículo 20, apartado 1<sup>180</sup>. La cuestión permanece abierta acerca de si debe reelaborarse esta disposición, teniendo en cuenta la posibilidad de abuso de los procedimientos de recurso. De hecho, la posibilidad de tener múltiples oportunidades de recurrir una decisión podría minar la eficacia de la aplicación del Convenio, lo que tendría un efecto negativo sobre la confianza mutua de los Estados en la aplicación del Convenio. Además, los costes y retrasos que podrían implicarlos ulteriores recursos puede contener la presentación de solicitudes. Para evitar estas consecuencias lamentables, pueden considerarse otras disposiciones adicionales como una prohibición del sobreseimiento temporal del procedimiento o de la suspensión de la ejecución mientras el recurso esté pendiente o la limitación de los recursos a cuestiones de Derecho. Ver además las Observaciones del Comité de redacción, Documento Preliminar N° 26, en relación al artículo 20(11).

**Apartado 11 – El presente artículo no obsta para la utilización de procedimientos más simples o más rápidos**

548. El objetivo de conseguir un procedimiento rápido se subraya aún más en la norma contemplada en el apartado 11, que aclara que es posible que los Estados contratantes implanten procedimientos más simples o más rápidos. Se expresaron algunas dudas sobre la inclusión de esta norma además de la norma contenida en el artículo 46 b) (la regla de mayor eficacia). Parece que haya una cierta coincidencia. La norma contenida en el artículo 20(11) permite que un Estado contratante introduzca procedimientos más rápidos de forma unilateral. La norma contenida en el artículo 46 b) lo permite de manera unilateral o con arreglo a un acuerdo internacional entre el Estado requirente y el Estado requerido. El Comité de redacción se ha planteado la cuestión de si existen algunas disposiciones en el artículo 20 de las que los Estados contratantes no deberían poder escapar.

**Artículo 21 Documentos**

549. Según este artículo, las solicitudes de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20 irán acompañadas de los documentos aquí enumerados. Se ha introducido un cierto grado de flexibilidad en este artículo, al permitir a los Estados contratantes que prefieran recibir un

<sup>179</sup> El derecho a doble instancia sólo existe para procedimientos penales, como se reconoce en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 y, en Europa, el art. 2 del Protocolo número 7, de 22 de noviembre de 1984, al Convenio de Roma de 1950. Esta norma se ha examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 13 de febrero de 2001, en el asunto Krombach, apartado 93 y ss, ya que Krombach no había tenido la oportunidad de presentar un recurso en Francia porque no compareció. Puede apuntarse que el principio de la doble instancia se requiere por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos únicamente para cuestiones penales y no se ha dictada una decisión parecida en materia civil.

<sup>180</sup> Ver la Comunidad Europea, Doc. Trab. N° 86. Durante la reunión de la Comisión Especial de junio de 2006, los documentos de trabajo sobre este asunto se habían presentado por China y Japón (Doc. de trab N° 93) e Israel (Doc. Trab. N° 96).

resumen o un extracto de la decisión en lugar del texto completo de la decisión hacer una declaración con arreglo de lo dispuesto en el apartado 2.

**Apartado 1 – Las solicitudes de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20 irán acompañadas de los siguientes documentos:**

550. El apartado 1 contiene la solución clásica, según la cual la parte que solicita reconocimiento y ejecución presentará ciertos documentos. En todo caso deben presentarse los documentos enumerados en *a)* y *b)*. Sin embargo, los documentos enumerados en *c)*, *d)*, *e)* y *f)* sólo deben presentarse cuando proceda, según las circunstancias.

551. Los documentos que acompañan una solicitud de reconocimiento y ejecución no tienen que certificarse cuando se transmitan inicialmente por una Autoridad Central o cuando se presenten directamente por un solicitante de acuerdo con el artículo 34. Por lo que se refiere al artículo 12(2), el objeto del nuevo texto del artículo 21 es garantizar en la primera fase la transmisión rápida y económica (cualquier que sea el medio empleado) de las solicitudes, incluidos los documentos acompañantes y reconociendo al mismo tiempo la necesidad que puede surgir algunas veces de proporcionar más adelante una copia completa del documento certificada por la autoridad competente en el Estado de origen de cualquiera de los documentos especificados en el artículo 21(1) *a)*, *b)* y *d)*. De acuerdo con el artículo 21, sólo se requiere una copia completa del documento en cuestión certificada por la autoridad competente en el Estado requerido cuando se trata de un recurso o impugnación en virtud del 20(7) *c)* que se base en la autenticidad, veracidad o integridad del documento o cuando lo pida la autoridad competente en el Estado requerido (apartado 3).

552. Es relevante señalar que el Grupo de trabajo sobre formularios ha establecido formularios para la mayoría de los documentos exigidos en virtud del presente artículo<sup>181</sup>. Los formularios en cuestión utilizan en la mayor medida posible las casillas y en la menor medida posible el texto abierto, que se limita normalmente a los números, direcciones y nombres, reduciendo así la necesidad de traducción. Estos formularios, que siguen muy atentamente la terminología del Convenio, están disponibles en plantillas en inglés, francés y español y podrían traducirse a cualquier otro idioma. Como consecuencia, un formulario que se haya rellenado en francés podría leerse en español en su mayor parte sin necesidad de traducción.

**Subapartado a) – el texto completo de la decisión;**

553. El subapartado *a)* requiere que el texto completo de la decisión acompañe a la solicitud de reconocimiento, lo que significa la totalidad de la decisión y no solamente la parte dispositiva (*final order* o *dispositif*). Cabe subrayar que esta norma simplemente requiere la presentación de la "decisión" en materia de alimentos sin precisar si es una copia o el original. Por tanto, será posible y fácil presentar una versión electrónica de la decisión. Como ya se ha mencionado anteriormente, si se presenta un recurso contra la autenticidad, veracidad o integridad de la decisión se proporcionará una copia certificada de la decisión bien por la Autoridad Central del Estado requirente, en el caso de una solicitud en virtud del Capítulo III, bien por el solicitante cuando la solicitud de reconocimiento y ejecución se presente directamente a la autoridad competente del Estado requerido.

**Subapartado b) – un documento en el que conste que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, cuando se trate de una decisión adoptada por una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos del artículo 16(3);**

554. Para cumplir los requisitos del presente artículo, se presentará en todos los casos un documento en el que conste que la decisión es ejecutoria en el país de origen. Teniendo en cuenta que una decisión dictada por una autoridad administrativa puede reconocerse y ejecutarse también de acuerdo con el Convenio, parece oportuno recordar que deben cumplirse los requisitos del artículo 16(3). En algunos países la ejecutabilidad no se controla de oficio, pero una decisión en materia de alimentos es, en principio, ejecutoria, a no ser que la impugne una de las partes.

---

<sup>181</sup> Ver el Doc. Prel. N° 31-B/2007.

**Subapartado c) – si el demandado no se personó en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento en el que conste que se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 19 e);**

555. Para aquellos casos en los que se ordenaron los alimentos en rebeldía debido a que el demandado no se personó en el procedimiento, será necesario presentar un documento en el que conste que se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 19 e). Es decir, que al demandado se le ha notificado debidamente el procedimiento ha tenido la posibilidad de ser oído o se la notificado debidamente la decisión y ha tenido la posibilidad de presentar un recurso o impugnación. Es importante presentar este documento ya que la ausencia del documento puede dar lugar al no reconocimiento y ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

**Subapartado d) – en caso necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;**

556. Dado que el Convenio cubre los atrasos (art. 6(2) e) y art. 16(1)) se ha establecido una norma especial para la presentación de un documento para facilitar el cobro de atrasos. Será de importancia indicar la fecha en la que se ha calculado la cuantía para estipular intereses si los hay.

**Subapartado e) – en caso necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático mediante indexación, un documento que contenga información suficiente para realizar los cálculos oportunos;**

557. Teniendo en cuenta la norma contemplada en el artículo 16(1)<sup>182</sup> se establece un requisito formal especial para los casos en los que la decisión prevé el ajuste automático mediante indexación. Dado que el cálculo de los ajustes de indexación puede ser bastante difícil, cualquier información que pueda proporcionarse por parte de la Autoridad Central del Estado requirente puede ayudar a las autoridades del Estado requerido. No haría falta enviar un documento formal. Sería suficiente cualquier documento informal, como puede ser un correo electrónico o un fax.

**Subapartado f) – en caso necesario, documentación que muestre en qué medida se benefició el solicitante de asistencia jurídica en el Estado de origen.**

558. Si el solicitante se benefició de asistencia jurídica en el Estado de origen será necesario presentar la documentación adecuada para poder tener el mismo derecho en el Estado requerido.

**Apartado 2 – Todo Estado Contratante podrá especificar, mediante una declaración con arreglo al artículo 58, las circunstancias en que aceptará un resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen, en lugar del texto completo de la decisión; [en ese caso el Estado Contratante podrá utilizar el formulario recogido en el Anexo...].**

559. El deseo de simplificar el procedimiento de reconocimiento y ejecución se ha discutido en diversas ocasiones. Estas discusiones dieron lugar a la idea que pudiera ser suficiente presentar solamente un resumen o un extracto de la decisión en lugar del texto completo de la decisión. Sin embargo, esta es una solución que no puede imponerse a todo el mundo. Otro argumento a favor de esta solución es que implicaría un ahorro considerable por lo que se refiere a la traducción de documentos<sup>183</sup>. La solución propuesta<sup>184</sup> consiste en aceptar un resumen o extracto de la decisión extranjera acompañada de un formulario incluido en los Anexos al Convenio. La solución tiene grandes ventajas como, por ejemplo, en una larga decisión relativa al divorcio, en que sólo unos pocos apartados se dedican a la cuestión de alimentos. Otra ventaja resulta del uso de formularios que garantizarían la inclusión de todos los datos necesarios.

<sup>182</sup> Ver *supra*, art. 16(1) y los apartados 430 y ss. del presente Informe. Esta disposición la propuso Estado Unidos en el Doc. Prel. N° 23/2006, apartado 5, ver *supra* nota ???

<sup>183</sup> Ver *infra*, los arts. 41 y 42.

<sup>184</sup> Procedente del Doc. Trab. N° 87, (*International Association of Women Judges*, Asociación Internacional de Mujeres Jueces).

560. Para aprovechar de esta posibilidad un Estado contratante simplemente tendría que efectuar una declaración de acuerdo con el artículo 58 precisando las circunstancias en las que aceptará este método de transmisión mucho más sencillo y barato. Cabe destacar que el Grupo de trabajo sobre formularios ha desarrollado un modelo para el resumen<sup>185</sup>.

561. Un "resumen" significa un sumario (*abstract*) de una decisión, mientras que "extracto" significa un fragmento textual de la decisión. Una declaración podría proveer que un Estado contratante acepte uno o el otro o ambos tipos de documento.

**Apartado 3 – En caso de recurso u oposición en virtud del artículo 20(7) c) o a petición de la autoridad competente del Estado requerido, una copia completa del documento de que se trate, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, será proporcionada sin demora:**

**a) por la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud se haya presentado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III;**

**b) por el solicitante, cuando la solicitud se haya presentado directamente ante la autoridad competente del Estado requerido.**

562. Este apartado establece que las copias certificadas de los documentos tendrían que proporcionarse en caso de recurso u oposición en virtud del artículo 20(7) c) por el demandado o a petición de la autoridad competente del Estado requerido. En el caso de una revisión *ex officio*, la carga recaería sobre la autoridad competente, mientras en el caso de un procedimiento la carga recaería sobre el demandado. Cabe destacar que en los casos relativos a alimentos es muy poco común que el demandado presente un recurso contra los documentos que acompañan la solicitud de reconocimiento y ejecución.

563. Consiguientemente, en caso de recurso o impugnación por parte del demandado o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud se ha presentado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, o el solicitante, cuando la solicitud se haya presentado directamente, debiera proporcionar una copia completa certificada por la autoridad competente en el Estado de origen de cualquiera de los documentos a que se hace referencia en el artículo 21(1) a), b), (d).

564. El objeto es de determinar la autenticidad de los documentos de acuerdo con la ley del Estado donde se adoptó la decisión. El texto de esta norma se refiere únicamente a una "copia completa del documento en cuestión", simplificando la redacción anterior en la que se utilizaron los términos más estrictos de "original" "copia auténtica".

565. El término equivalente en francés del inglés "*certified*" planteó la cuestión de si la certificación debe proporcionarse por parte de la autoridad que lo adoptó o por otra autoridad competente. Si la solicitud se tramita a través de la Autoridad Central, no parece necesario nombrar de manera expresa a la autoridad encargada de proporcionar la certificación en virtud del subapartado a). Sin embargo, si la solicitud es directa, pueden surgir algunas dificultades. El solicitante tendrá que averiguar cuáles son las autoridades competentes para certificar los documentos requeridos o recurridos.

### **Artículo 22 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento**

**Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se sustituirá por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.**

566. Normalmente se presenta una solicitud para el reconocimiento y la ejecución, que es el objeto del artículo 20. Pero también es posible que el solicitante sólo pida el reconocimiento, aunque esto sea poco común en materia de alimentos. En este caso, el artículo 22 establece la aplicación *mutatis mutandis* del Capítulo V. El uso de la expresión "*mutatis mutandis*" crea cierta incertidumbre. Está claro que el requisito de que la decisión sea ejecutoria (art. 20(2)) ha sido reemplazado por el requisito de que la decisión "surta efectos" en el Estado de origen. Aparte de esto, la incertidumbre surge como resultado de la dificultad de traducir la expresión

<sup>185</sup> Doc. Prel. N° 31-B/2007, Anexo A.

latina "*mutatis mutandis*" a términos sencillos. Implica cambiar aquellas disposiciones que pueden y deben cambiarse, teniendo en cuenta las diferencias entre reconocimiento y ejecución. También implica realizar los cambios que sean necesarios para que tenga sentido. Otra traducción posible es "con las modificaciones apropiadas y necesarias" o "habiéndose realizado los cambios necesarios". En un Convenio de ámbito mundial es mejor evitar el uso de expresiones en latín.

### **Artículo 23 *Apreciaciones de hecho***

**Toda autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.**

567. Lo que constituyó una novedad (art. 9) en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) en relación a reconocimiento y ejecución, es ahora una disposición normal. El tribunal requerido debe aceptar las apreciaciones de hecho efectuadas por el tribunal de origen. Más concretamente, la autoridad del Estado requerido esté vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia. En ese contexto, el término "competencia" quiere decir la competencia con arreglo a lo dispuesto en el Convenio. Si, por ejemplo, la autoridad del Estado de origen decidió en base a las apreciaciones de hecho que se le presentaron que era la autoridad del Estado de residencia habitual del acreedor, la autoridad del Estado requerido no podrá revisar los hechos sobre los que la autoridad del Estado de origen basó su valoración de la residencia habitual. No hace falta apuntar que la autoridad del Estado requerido no tendrá que considerar las apreciaciones de hecho que resulten de fraude. Existen numerosas ocasiones en que los tribunales no indican los hechos sobre los que se basa la competencia. Incluso si esta observación pueda limitar el alcance práctico de la norma, no es suficiente para condenar su principio. Esta norma se encuentra en otros Convenios<sup>186</sup>.

### **Artículo 24 *Prohibición de revisión en cuanto al fondo***

**Ninguna autoridad competente del Estado requerido podrá revisar el fondo del asunto.**

568. La prohibición de revisión en cuanto al fondo de una decisión es también una disposición común en los convenios sobre reconocimiento y ejecución de decisiones<sup>187</sup>. Sin ella, en algunos países podrían revisarse las decisiones extranjeras por el tribunal requerido como si fuera un tribunal de apelación entendiendo de un recurso contra el tribunal de origen. Esto es sin perjuicio la revisión necesaria para aplicar las disposiciones de este Capítulo (el Capítulo V), aunque no conste de manera expresa<sup>188</sup>. Esta prohibición se relaciona con el reconocimiento en virtud del artículo 17 y siguientes y se aplicaría también a un procedimiento sobre una solicitud de reconocimiento de acuerdo con el artículo 22. Esta prohibición se extiende tanto a sistemas de registro como a sistemas basados en una declaración de ejecutoriedad. Puede ser recomendable reintroducir en el artículo 24 la última parte del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) que dice "a menos que el Convenio disponga lo contrario".

### **Artículo 25 *Presencia física del niño o del solicitante***

**[No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno seguido en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.]**

569. Esta disposición, según la cual no se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno en el Estado requerido en relación al reconocimiento y la ejecución de decisiones de alimentos, refleja la práctica de muchos Estados. La exigencia de la presencia física del niño o del solicitante sería contradictoria con los objetivos del Convenio con respecto a la provisión de un sistema rápido, eficaz y asequible del cobro de alimentos. Esta disposición se aplicaría tanto en las situaciones en las que la solicitud de reconocimiento y ejecución se

<sup>186</sup> Art. 28(2) de los Convenios de Bruselas y Lugano.

<sup>187</sup> Art. 27 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el art. 26 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos.

<sup>188</sup> Como se establece en el art. 27 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el art. 26 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos.



presenta directamente a la autoridad competente del Estado requerido o a través de una solicitud en virtud del artículo 10 a ser tramitada a través de las Autoridades Centrales. Sin embargo, en este último caso, el solicitante tendría la ventaja de utilizar los formularios necesarios para tramitar la solicitud de acuerdo con el artículo 21 en lo que se refiere a los documentos que deben presentarse a las Autoridades Centrales y a la autoridad competente. De esta manera, el caso del solicitante quedará claro para la autoridad requerida competente y tendería a indicar que la solicitud se ha hecho de conformidad con los requisitos del Convenio

570. Cabe subrayar que esta disposición está en armonía con el Convenio de Nueva York de 1956 en que la presencia del solicitante a los efectos del cobro de alimentos no es necesaria ya que la agencia receptora habrá recibido la información suficiente de acuerdo con los requisitos del artículo 3 de ese Convenio para proceder bien al reconocimiento de una decisión bien a la determinación de una orden de alimentos o la confirmación de una orden provisional como la que se establece en el sistema REMO<sup>189</sup>, según el caso. Sin embargo, en virtud del Convenio de Nueva York de 1956 hubiera sido posible que el solicitante pidiera la ayuda de la agencia receptora para poder tomar todas las medidas adecuadas para el cobro de alimentos, incluida la transacción, el inicio y ejercicio de la acción y el ejercicio de cualquier otro acto judicial para el cobro de alimentos. Este papel de la Autoridad Central requerida se incluye dentro de la variedad de funciones en virtud del artículo 6(1) *b*) del Convenio. Esta disposición aparece entre corchetes dado que no se ha discutido todavía.

### **[Artículo 26 Instrumentos auténticos y acuerdos privados**

571. La inclusión de estas dos categorías es causa de algunas dificultades y es la razón por la que la norma aparece entre corchetes. Además, no es necesario que estén vinculadas ambas categorías. En algunos países se desconocen los instrumentos auténticos<sup>190</sup>, mientras que algunos países no están familiarizados con los acuerdos privados, que se conocen bien en otros sistemas<sup>191</sup>. El presente texto alcanzó cierto grado de consenso en la reunión de la Comisión Especial de 2006<sup>192 193</sup>.

572. Queda aún por decidir si los instrumentos auténticos y los acuerdos privados deberían quedarían cubiertos por el ámbito de aplicación general del Convenio y, si se cubren, si serían objeto de una disposición de inclusión (*opt-in provision*). Ver el artículo 16(4). Si se adopta el artículo 26, debería considerarse si las normas para las solicitudes directas (art. 34) deberían aplicarse a los instrumentos auténticos y a los acuerdos privados.

### **Apartado 1 – Cualquier instrumento auténtico o acuerdo privado concluido en un Estado contratante deberá poder ser objeto de reconocimiento y ejecución como si se tratara de una decisión en virtud del presente Capítulo, siempre que en el Estado de origen sea ejecutable como una decisión.**

573. El apartado 1 incluye una declaración general según la cual un instrumento auténtico o un acuerdo privado puede ser objeto de reconocimiento y ejecución. La condición principal es que en el Estado de origen tal instrumento auténtico o acuerdo privado sea ejecutable como una decisión. Se deduce que si, como ocurre en algunos países, un acuerdo es ejecutable como un contrato en vez de cómo una decisión, no se incluirá en el ámbito de aplicación del Capítulo.

<sup>189</sup> *Reciprocal Enforcement of Maintenance Orders* (Ejecución recíproca de ordenes de alimentos) en adelante REMO. Ver la lista de abreviaturas en el apartado 13 del presente Informe.

<sup>190</sup> En los instrumentos europeos, se incluyen los instrumentos auténticos, aunque no se conocen en algunos Estados miembros de la Unión Europea. Ver el art. 50 de los Convenios de Bruselas y Lugano y el art. 57 del Reglamento Bruselas I y también ver el Reglamento TEE donde se incluye una definición de instrumento auténtico en el art. 4, apartado 3. También, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de junio de 1999, Asunto C-260/97, *Unibank A/S v. Flemming G. Christensen*, *European Court Reports* (ECR), 1999.

<sup>191</sup> Como los de Canadá y Dinamarca.

<sup>192</sup> En cualquier caso, las transacciones se incluyeron en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) (art. 21). Pueden derivarse grandes ventajas de la inclusión de estos instrumentos, ya que hay una creciente tendencia en varios Estados hacia la preferencia de transacciones amistosas frente a procedimientos contenciosos. En vista del movimiento hacia los métodos alternativos de resolución de controversias, sería preferible disponer de un mecanismo que se ocupara del reconocimiento y la ejecución de acuerdos privados que resultan de estos sistemas de resolución de litigios y que garantizarían una mayor longevidad para el Convenio.

<sup>193</sup> Tras la propuesta de Canadá en el Doc. Trab. N° 62, sustituido posteriormente por el Doc. Trab. N° 106.

**Apartado 2 – Las solicitudes de reconocimiento y ejecución de un instrumento auténtico o de un acuerdo privado deberán ir acompañadas de;**

574. Los apartados 1 y 2 del artículo 21 no se aplican a los instrumentos auténticos y los acuerdos privados. Por eso, el apartado 2 enumera los documentos exigidos para acompañar una solicitud del reconocimiento y la ejecución de un instrumento auténtico o un acuerdo privado.

**Subapartado a) – el texto completo del instrumento auténtico o acuerdo privado;**

575. En el subapartado a) se requiere que se presente el texto completo del instrumento auténtico o acuerdo privado. Por los mismos motivos dados en relación al artículo 21, no se requiere que la copia "sea certificada conforme" por la autoridad competente del Estado en que se hizo (el Estado de origen).

**Subapartado b) – un documento en el que conste que el instrumento auténtico o acuerdo privado de que se trate es ejecutable como una decisión en el Estado de origen.**

576. En el subapartado b) se requiere un documento de la autoridad competente del Estado de origen en el que conste que el instrumento auténtico o acuerdo privado de que se trate es ejecutable como una decisión judicial en ese Estado, en el sentido del artículo 16. Cabe subrayar que lo que es importante para el Convenio no es si un cierto tipo de acuerdo es ejecutable en virtud de la ley del Estado de origen, sino que el acuerdo en el caso concreto cumple los requisitos de ejecutoriedad en el Estado de origen.

**Apartado 3 – Podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de un instrumento auténtico o de un acuerdo privado cuando:**

- a) el reconocimiento y la ejecución resulten manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b) el instrumento auténtico o el acuerdo privado se hubiera obtenido mediante fraude o hubieren sido objeto de falsificación;
- c) el instrumento auténtico o el acuerdo privado sea incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que en este último caso la decisión cumpla los requisitos necesarios para obtener su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

577. El procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de un instrumento auténtico o un acuerdo privado será relativamente sencillo y rápido. No se aplican todas las bases de denegación enumeradas en el artículo 19. De hecho, sólo se incluyen tres bases para la denegación en el apartado 3. La primera base (subapartado a)) es la incompatibilidad con el orden público del Estado requerido, equivalente al apartado a) en el artículo 19. La segunda base (subapartado b)) es el fraude, que es en principio equivalente al apartado b) o del artículo 19, pero, teniendo en cuenta las particularidades de los instrumentos auténticos y de los acuerdos privados, la base de denegación es el hecho de que el instrumento o acuerdo "se hubiera obtenido mediante fraude o hubieren sido objeto de falsificación". Finalmente, el subapartado c) adopta el principio de la "incompatibilidad" que se expresa en términos parecidos al apartado d) del artículo 19. Como ocurre en el artículo 19, las tres bases "pueden" utilizarse para denegar el reconocimiento y la ejecución.

**Apartado 4 – Las disposiciones del presente Capítulo, a excepción de los artículos 17, 19, 20(7) y 21(1) y (2) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al reconocimiento y ejecución de un instrumento auténtico o un acuerdo privado, con las siguientes salvedades:**

- a) únicamente podrá denegarse la declaración o el registro de conformidad con el artículo 20(4) por las causas indicadas en [el apartado 3] [el apartado 3 a)]; y
- b) el recurso u oposición a que se refiere el artículo 20(6) únicamente podrá basarse en los siguientes motivos:
  - i) las causas de denegación del reconocimiento y la ejecución expresadas en el artículo 26(3);

**ii) la autenticidad, veracidad o integridad de cualquier documento transmitido con arreglo al artículo 26(2).**

578. No todas las disposiciones del Capítulo V deberían aplicarse al reconocimiento y a la ejecución de instrumentos auténticos o acuerdos privados. Por esto motivo, los artículos 17, 19, 20(7) y 21(1) y (2) se excluyen del apartado 4. El resto del Capítulo "se aplicará" *mutatis mutandis*<sup>194</sup>.

579. Cabe recordar que las transacciones y los acuerdos concluidos ante una autoridad judicial o administrativa o aprobados por ella se consideran "decisiones" (art. 16(1)). De hecho, se incluyeron en el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Las ventajas de incluir otros acuerdos en el ámbito de aplicación del Capítulo V son considerables, dada la tendencia en muchos Estados a promover resultados amistosos o pactados en los litigios de familia, a través de la mediación y por otros medios. Se puede sostener que impulsar resultados pactados implica una estructura legal que dé efecto a los acuerdos a nivel internacional, con independencia de si tales acuerdos han sido aprobados o no por una autoridad judicial o administrativa. Además, si el Convenio falla en acomodarse a esta tendencia hacia el mayor uso de mecanismos alternativos para la resolución de litigios, puede verse afectada su longevidad.

580. La primera modificación (subapartado *a*) se refiere a las posibles bases de denegación para el registro de ejecución o para declarar un instrumento auténtico o acuerdo privado ejecutable en virtud del 20(4). Como ocurre con "decisiones", no se ha llegado todavía a un consenso sobre cuáles deberían ser las bases y se presentan dos opciones al respecto. La primera opción, previendo una amplia base para la revisión *ex officio*, permite la denegación por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 3. La segunda opción es más restrictiva y permitiría la denegación únicamente por razones de orden público.

581. El subapartado *b*) confirma que el procedimiento para un recurso o impugnación descrito en el artículo 20(6) también se aplica al caso de los instrumentos auténticos y acuerdos privados y las bases de recurso u oposición son todas las que aparecen en el artículo 26(3) como bases del no reconocimiento o ejecución. Igualmente, la autenticidad, veracidad, o integridad de los documentos transmitidos de acuerdo con el artículo 26(2) servirán de base para un recurso o impugnación en virtud del artículo 20(6).

**Apartado 5 – El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un instrumento auténtico o un acuerdo privado se suspenderá cuando se encuentre pendiente ante una autoridad competente un procedimiento relativo a su validez.**

582. Por definición, un instrumento auténtico o acuerdo privado no habrá sido aprobado por una autoridad judicial o administrativa en el Estado de origen. Por eso en el apartado 5 se presenta una nueva norma para proporcionar la posibilidad de suspender el procedimiento de reconocimiento y ejecución si se encuentre pendiente un procedimiento relativo a la validez de un instrumento o acuerdo "ante una autoridad competente". No se precisa la localización de la autoridad competente.

**Apartado 6 – Todo Estado podrá declarar que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de instrumentos auténticos o acuerdos privados no podrán presentarse directamente ante una autoridad competente.]**

583. El apartado 6 permite que un Estado contratante pueda declarar que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de instrumentos auténticos o acuerdos privados no podrán presentarse directamente (en el sentido del art. 34) ante una autoridad competente. El efecto de tal declaración es que todas las solicitudes tendrían que tramitarse a través de las Autoridades Centrales. Algunos Estados opinan que esta función de filtro constituye una salvaguardia adicional necesaria en el caso de instrumentos auténticos y acuerdos privados.

<sup>194</sup> Sobre esta expresión, ver los comentarios al art. 22 en el apartado 566 del presente Informe.

**[Artículo 27 Acuerdos recíprocos relativos al empleo de órdenes provisionales y de confirmación**

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") por la que se confirmó la orden provisional:

- a) se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados, a efectos del presente Capítulo;
- b) se cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 19 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la posibilidad de oponerse a la confirmación de la orden provisional; y
- c) se cumplirá el requisito de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen, exigido en el artículo 17(6), si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante.]

584. El contenido del Documento de Trabajo N° 81<sup>195</sup> se ha introducido en el presente artículo. El título original era "Arreglos de la *Commonwealth* para la ejecución recíproca de obligaciones alimenticias", conocido como REMO, pero se cambió tras constatar que estos arreglos se aplican algunas veces en Estados que no son Estados miembros de la *Commonwealth* británica. Representa un sistema de órdenes que cubren decisiones que resultan del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden de confirmación procedente de otro Estado.

585. El artículo 27 pretende introducir una norma coherente para ayudar a determinar dónde se dicta una decisión en materia de alimentos. La cuestión se discute también en relación al artículo 10(1) a) en el apartado 253 del presente Informe.

586. Esta norma permanece aún entre corchetes ya que debe ajustarse a la estructura del Convenio y ha de discutirse más la posibilidad de limitar el uso de estos procedimientos a las solicitudes presentadas a través de las Autoridades Centrales.

## **CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO**

587. Una vez una decisión se haya reconocido y se haya declarado ejecutoria en el Estado requerido, deben adoptarse unas medidas para realmente ejecutar la decisión y cobrar los alimentos de manera eficaz. Se reconoce que los mejores procedimientos internacionales para el reconocimiento y la ejecución pueden frustrarse si, al final, las medidas nacionales de ejecución son ineficaces. Por este motivo el presente Convenio, por primera vez en la historia de los Convenios de La Haya, contiene un Capítulo separado sobre ejecución en el Estado requerido. El Capítulo VI se aplica tanto a solicitudes presentadas a través de las Autoridades Centrales como a solicitudes directas.

### **Artículo 28 Ejecución con arreglo a la ley nacional**

**Apartado 1. Con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo, la ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido.**

588. La norma general es que la ley del Estado requerido se aplica a las medidas para ejecutar una decisión extranjera una vez se haya acordado el exequátur. Este artículo se refiere a las medidas de ejecución, lo que significa la ejecución *stricto sensu* y no el procedimiento intermedio al que está sujeta una decisión extranjera antes de ejecutarse verdaderamente, al que se refiere el artículo 20<sup>196</sup>.

### **Apartado 2 – La ejecución será rápida.**

589. De conformidad con otras partes del Convenio, este apartado establece que la ejecución debe hacerse lo más deprisa posible, "rápida". Esto crea un vínculo entre los Capítulos V y VI en el sentido que en cada fase, así como entre las fases del proceso de ejecución, la rapidez es primordial.

<sup>195</sup> Presentado por la Secretaría de la *Commonwealth* británica.

<sup>196</sup> Ver *supra*, los apartados 491 y ss del presente Informe.

**Apartado 3 – En el caso de solicitudes tramitadas a través de las Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución con arreglo al Capítulo V, se procederá a dicha ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.**

590. El apartado 3 se ha diseñado para garantizar que todo el procedimiento relativo a una solicitud de reconocimiento y ejecución, incluido el exequátur y la ejecución en virtud de la ley nacional, se trate como una unidad, que no requiere solicitudes adicionales para las diferentes fases. Además de contribuir a una conclusión rápida, la norma del apartado 3 impide imponer cargas adicionales innecesarias al acreedor en las fases finales del procedimiento. Esta norma sólo se aplica en el caso de que la solicitud se haya presentado a través de las Autoridades Centrales.

**Apartado 4 – Serán aplicables todas las normas del Estado de origen de la decisión relativas a la duración de la obligación alimenticia.**

591. En algunos casos la ley aplicable no será necesariamente la ley del Estado requerido. Este es el caso en relación a las excepciones incluidas en los apartados 4 y 5. La razón es que ha sido necesario incluir algunas disposiciones obligatorias sobre ley aplicable en este Capítulo, aunque el Convenio no incluye un régimen obligatorio general sobre ley aplicable.

592. La primera excepción a la aplicación de la ley del Estado requerido se refiere a la duración de la obligación alimenticia. Constituye un problema que sólo surge en el momento de ejecución y que no puede resolverse por la ley del Estado requerido, sino por la ley del Estado de origen de la decisión. Los términos "serán aplicables todas las normas del Estado de origen" son intencionadamente imprecisos para incluir las leyes internas del Estado de origen así sus normas de Derecho internacional privado.

**Apartado 5 – El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará conforme a la ley del Estado de origen de la decisión o a la ley del Estado requerido, según la que prevea un plazo mayor.**

593. La segunda excepción posible a la aplicación de la ley del Estado requerido se refiere al plazo de prescripción para la ejecución de atrasos. En este caso, la ley aplicable será alternativamente la ley del Estado de origen de la decisión o la ley del Estado requerido, según la que prevea un plazo mayor. Esta norma favorece clarísimamente al acreedor.

594. La norma de prescripción se aplica únicamente a atrasos y no a alimentos retroactivos. En la fase de ejecución sólo se considerarían los atrasos ya que cualesquier alimentos retroactivos se habrán incluido ya en la decisión. Por lo que respecta a la distinción entre atrasos y alimentos retroactivos, ver el artículo 16(1)<sup>197</sup>.

### **Artículo 29 No discriminación**

**Apartado 1 - En los casos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, el Estado requerido proporcionará los mismos mecanismos de ejecución, como mínimo, que en los casos internos.**

595. El significado general de esta norma es que los mecanismos de ejecución que se aplican a las decisiones extranjeras, una vez pueden reconocerse y ejecutarse en el Estado requerido, no pueden ser inferiores a los mecanismos que son de aplicación a las decisiones internas. El uso de la expresión "como mínimo" sugiere que el Estado requerido puede discriminar positivamente las decisiones extranjeras al aplicarles a una variedad más amplia de mecanismos de ejecución que los que se aplican a las decisiones internas. Es improbable que esto ocurra con frecuencia. Sin embargo, la característica peculiar de las solicitudes internacionales de alimentos puede requerir a veces la aplicación de técnicas especiales de ejecución.

596. Este artículo especifica que la norma se aplica únicamente a casos sujetos al Convenio.

---

<sup>197</sup> Ver *supra*, los apartados 430 y ss. del presente Informe.

### **Artículo 30 Medidas de ejecución**

**Apartado 1 - Los Estados contratantes preverán en su legislación interna medidas efectivas para ejecutar las decisiones dictadas en aplicación del presente Convenio.**

597. Teniendo en cuenta los objetivos del Convenio, los Estados contratantes deberán garantizar el cobro eficaz de alimentos y, a tal efecto, prever en su legislación interna medidas efectivas para ejecutar las decisiones. La obligación es hacer disponibles las medidas más efectivas, sin limitación alguna. El Estado requerido prevé las medidas y la legislación interna debe determinar precisamente cuáles serán las medidas autorizadas<sup>198</sup> y sobre quién recaerá la responsabilidad de activar las diferentes medidas de ejecución y en qué orden.

[**Apartado 2 - Estas medidas podrán incluir:**

- a) la retención del salario;**
- b) el embargo de cuentas bancarias o de otras fuentes;**
- c) deducciones en las prestaciones de la seguridad social;**
- d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;**
- e) la retención de la devolución de impuestos;**
- f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;**
- g) el informe a los organismos de crédito;**
- h) la denegación, suspensión o retirada de ciertos permisos (por ejemplo, el permiso de conducción).]**

598. Aún no se ha conseguido pleno consenso con respecto a este apartado y por esto permanece entre corchetes. Se han manifestado dudas acerca de si se necesita el apartado, dado que sólo es una lista de las medidas o ejemplos posibles<sup>199</sup>. La lista no es obligatoria ni es exhaustiva. Es ilustrativa del tipo de medidas que un Estado contratante puede considerar en el cumplimiento de su obligación general de tener disponibles medidas eficaces. Para hacer efectivo el cobro de alimentos, los Estados tomarán todas las medidas que se consideren necesarias para obligar al deudor a cumplir su obligación. En algunos casos el objeto directo es hacer efectivo el pago (por ej. la retención de salario), pero en otros casos existen medidas que pretenden presionar al deudor e, indirectamente, inducirle a pagar (por ej. la suspensión del permiso de conducción). La mediación, aunque no se mencione, representa otra medida que, al fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones alimenticias, puede ayudar a conseguir el objetivo del artículo 30. Las medidas contempladas en el apartado 2 podrían utilizarse también para fomentar y facilitar el cobro, independientemente del hecho de que la mediación haya tenido lugar o vaya a tener lugar.

### **Artículo 31 Transferencia de fondos**

**Apartado 1 - Se insta a los Estados contratantes a que promuevan, en particular mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos.**

599. Si el objeto del Convenio es facilitar el cobro de alimentos, es coherente con este objetivo facilitar la transferencia de fondos. Tiene un efecto pedagógico instar a los Estados contratantes a facilitar esta transferencia para realmente ejecutar una decisión en materia de alimentos y para garantizar que el acreedor reciba los fondos con la mayor rapidez posible y sin costes excesivos adicionales tales como comisiones bancarias. A este efecto, ver el documento de Philippe Lortie con referencia a Ley modelo de UNCITRAL y a ejemplos de comunicaciones electrónicas<sup>200</sup>.

<sup>198</sup> Ver la propuesta de Costa Rica en el Doc, de trab. N° 104.

<sup>199</sup> Una de la sugerencias era de incluir la lista en el Informe explicativo.

<sup>200</sup> Doc. Prel. N° 9/2004 (ver *supra* la nota 77) y el anexo, especialmente los apartados 39 *et seq.* para la Ley modelo de UNCITRAL y los apartados 47 *et seq.* para ejemplos de comunicaciones electrónicas.

**Apartado 2 – Los Estados contratantes cuya legislación imponga limitaciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos pagaderos en virtud del presente Convenio.**

600. El apartado 2 reproduce completamente el artículo 22 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), que sigue el texto del Convenio de Nueva York de 1956, con cambios menores de forma para adaptarlo al contexto. No hay sanción directa alguna si no se concede esta prioridad, pero el artículo tiene un peso moral<sup>201</sup>. Durante los años 50 se introdujo esta norma para proporcionar una solución en relación a los Estados que habían establecido restricciones de transferencia dirigidas a la protección de su divisa. Hoy en día, desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, esta norma ha adquirido importancia a medida que se han adoptado leyes en muchos Estados para controlar el movimiento transfronterizo de fondos con el propósito de poner fin a la financiación de actividades terroristas. En algunos Estados, podría ser necesario mitigar estas normas para facilitar la transferencia de fondos relativa a las obligaciones alimenticias.

**Artículo 32 Información relativa a las normas y procedimientos de ejecución**

**Los Estados contratantes, en el momento de convertirse en Partes en el presente Convenio, facilitarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluidas las normas de protección del deudor. Los Estados contratantes mantendrán actualizada esta información.**

601. El conocimiento de las normas internas de ejecución en los diferentes países facilitará el funcionamiento del Convenio y hará posible informar a las personas interesadas sobre la situación en otros Estados. Para conseguir una aplicación más segura y rápida del Convenio, las autoridades de los Estados contratantes deberían saber cuáles son los requisitos legales y administrativos en todos los Estados contratantes. Información de carácter general estaría disponible en la página web de la Conferencia de La Haya.

602. El Grupo de trabajo sobre la ley aplicable a obligaciones alimenticias<sup>202</sup> propuso que esta información debería incluir las normas relativas a la duración de las obligaciones alimenticias y a los plazos de prescripción. Con ello mejorará la efectividad de las medidas contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 28.

603. Una norma nueva, que aún permanece entre corchetes, se ha propuesto en el artículo 51<sup>203</sup> en el Capítulo que se dedica a disposiciones generales. Si se acepta tal disposición, pueden suprimirse los artículos 5 b) y 32<sup>204</sup>. En ese caso, tendría que introducirse la propuesta del Grupo de trabajo sobre ley aplicable en el artículo 51.

**CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS**

604. El origen de este Capítulo es el Capítulo IV (arts. 18 a 20) del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Pero después de más de 30 años, deben modernizarse las disposiciones. Debe prestarse atención al hecho de que, en 1973, se adoptó otro Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a obligaciones alimenticias que contiene disposiciones sobre ley aplicable en relación a los organismos públicos (en particular, los arts. 9 y 19(3)). Por lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio a los organismos públicos, ver el artículo 2(4)<sup>205</sup>.

605. Aunque la responsabilidad principal recae sobre los padres, puede requerirse a los organismos públicos que proporcionen alimentos, ya sea temporal o definitivamente, en lugar de los padres. La solución a este problema no es fácil, ya que los sistemas en diferentes partes del mundo difieren considerablemente. Así, en el sistema australiano, un organismo público

<sup>201</sup> Informe Verwilghen, apartado 100: "although it is not possible to establish a direct sanction in case of violation of this rule, the formal international agreement to accord the highest priority to transfers of funds payable as maintenance is of some weight".

<sup>202</sup> En la reunión del 17-18 de noviembre de 2006.

<sup>203</sup> Ver *infra* los apartados 686 y ss. del presente Informe.

<sup>204</sup> Ver las Observaciones del Comité de redacción, Doc. Prel. N° 26/2007, ver *supra* la nota 37, de acuerdo con el art. 51.

<sup>205</sup> Ver *supra* los apartados 55- 56 del presente Informe.

pagará únicamente si se ha intentado obtener alimentos del deudor con anterioridad y ese intento ha fracasado. Por el contrario, en los sistemas nórdicos, el organismo público paga los alimentos e intenta resolver la cuestión con el deudor después.

### **Artículo 33 Solicitudes de organismos públicos**

**Apartado 1 - A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución al amparo del artículo 10(1), la expresión “acreedor” incluirá a todo organismo público que actúe en nombre de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos, o al que se le adeude un reembolso por prestaciones concedidas en lugar de alimentos.**

606. Aunque el artículo 2(4) dice expresamente que el Convenio se aplica a las solicitudes presentadas por organismos públicos en materia de alimentos, el artículo 33 en su versión actual revisada pone algunas restricciones a las situaciones en las que pueden presentarse tales solicitudes. Estas restricciones aún no se han discutido en el Plenario y se mencionan en las Observaciones del Comité de redacción sobre el texto del anteproyecto de Convenio en virtud del artículo 33<sup>206</sup>.

607. La primera restricción en el apartado 1 se refiere a la naturaleza de la solicitud. Un organismo público únicamente puede considerarse un acreedor en una solicitud de reconocimiento y ejecución en virtud del artículo 10(1) *a*) o en una solicitud para ejecución en virtud del artículo 10(1) *b*). Por tanto, parece que esta disposición excluya a un organismo público de la posibilidad de presentar una solicitud en virtud del Convenio para adoptar una decisión. En la Comisión Especial de 2007, las delegaciones querían que se dejara abierta esta última cuestión para ulterior discusión. En la práctica, un organismo público normalmente puede obtener una decisión en su propio Estado y luego solicitar el reconocimiento y ejecución de esta decisión en otro Estado contratante. Un procedimiento parecido puede ser posible para la modificación de decisiones. Sin embargo, puede haber situaciones en las que un organismo público no pueda adoptar o modificar una decisión en su propio Estado de origen, por ejemplo, cuando en virtud de sus normas internas no hay competencia en relación al deudor.

608. La segunda restricción en el apartado 1 es que el organismo público debe o bien i) actuar en nombre de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos (el acreedor), o ii) intentar por sí mismo conseguir el reembolso de las prestaciones ya concedidas a una persona en lugar de alimentos.

609. Como ya se ha señalado, la Comisión Especial no tomó una decisión con respecto a la cuestión de la aplicación de los artículos 14 a 14 *ter* a un organismo público<sup>207</sup>. Esta cuestión se plantea en las Observaciones del Comité de redacción sobre el texto del anteproyecto de Convenio en relación al artículo 14<sup>208</sup>. Se han expresado puntos de vista diferentes relativos a esta cuestión. Algunos expertos señalaron que sus organismos públicos siempre proporcionan prestaciones de alimentos a los acreedores y a los hijos si un deudor no paga y que se intenta conseguir un reembolso cuando es posible. Estos expertos creen que sus organismos públicos deberían recibir todos los beneficios concedidos a cualquier otro solicitante y que no deberían verse penalizados por prestar apoyo a los acreedores necesitados. Otros expertos opinaron que sus países no proporcionarían representación jurídica gratuita a los organismos que no tuvieran necesidad de ella. Parece que no hay desacuerdo alguno acerca de que los organismos públicos puedan recibir asistencia y cooperación administrativa de las Autoridades Centrales. Estas cuestiones se discuten en más profundidad en relación al artículo 14 del presente Informe<sup>209</sup>.

610. Como ya se ha explicado<sup>210</sup>, la ampliación del ámbito de aplicación del Convenio a los organismos públicos en el artículo 2(4) pretende cubrir obligatoriamente únicamente los casos de alimentos con respecto a los niños. Las solicitudes de alimentos en lo que se refiere a otras relaciones familiares presentadas por organismos públicos podrían tramitarse de manera recíproca y sólo sería posible entre dos países que hicieran la declaración necesaria en relación a las mismas categorías de relaciones en virtud del artículo 2(2).

<sup>206</sup> Doc. Prel. N° /2007, ver *supra* nota 37.

<sup>207</sup> Ver el apartado 376 *supra*.

<sup>208</sup> Doc. Prel. N° 26/2007.

<sup>209</sup> Ver el apartado 223 *supra*.

<sup>210</sup> Ver el apartado 56, *supra*.



611. Si el Plenario acepta las modificaciones del Comité de redacción al apartado 1 para restringir las solicitudes presentadas por organismos públicos a solicitudes de reconocimiento y ejecución, el texto del apartado 1 mejoraría si, después del "artículo 10(1)" se añadiera "(a) o (b)". Una posible ambigüedad en el texto [inglés] podría evitarse si, después de la palabra "or", se sustituyera la palabra "one" por "a public body".

**Apartado 2 – El derecho de un organismo público de actuar en lugar de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor en lugar de alimentos se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.**

612. Según este apartado, la ley a la que está sujeto el organismo regulará el derecho de un organismo público a actuar en lugar de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor en lugar de alimentos. Pero está claro que la ley aplicable a las obligaciones alimenticias se aplicará también a la existencia de la obligación alimenticia y el alcance de esta obligación.

**Apartado 3 – Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o requerir la ejecución de:**

613. El apartado 3 contempla las dos posibles situaciones en las que un organismo público puede solicitar el reconocimiento o ejecución de una decisión en materia de alimentos. No se hace referencia alguna a la ley aplicable y, en consecuencia, es posible aplicar el Derecho material interno o la norma autónoma de conflicto de leyes incluida en un Convenio internacional (por ej. los Estados partes en el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ley aplicable) aplicarán las reglas incluidas en dicho Convenio).

614. Debe prestarse atención al hecho de que el artículo 18 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) se redactó de una manera más amplia. En el Convenio actual consta que un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones concedidas "en lugar de" alimentos, mientras que el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) habla únicamente del "reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor de alimentos"<sup>211</sup>. El Convenio actual es más preciso y restrictivo, especificando que sólo pueden solicitarse aquellas prestaciones prestadas "en lugar de" alimentos. Constituye una decisión de principio en el Convenio actual no ir tan lejos como el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución).

**Subapartado a) – una decisión dictada contra un deudor a raíz de la solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas en lugar de alimentos;**

615. El subapartado a) contempla la situación en la que el organismo público es el acreedor (y supuestamente el deudor es el demandado en muchos, o casi todos, los casos) en el procedimiento en que se dictó una decisión contra el deudor. Siempre que la ley a la que está sujeto el organismo público permita tal solicitud, el organismo público puede solicitar en virtud del artículo 10(1) a) del presente Convenio el reconocimiento y la ejecución de esta decisión en otro Estado contratante.

**Subapartado b) – una decisión dictada entre deudor y acreedor, en la medida de las prestaciones concedidas al acreedor en lugar de alimentos;**

616. En el caso del subapartado b), se ha dictado una decisión entre el acreedor y el deudor de alimentos. La intervención del organismo público se restringe a la posibilidad de solicitar el reconocimiento y la ejecución de la decisión, pero sólo en la medida de las prestaciones ya concedidas al acreedor en lugar de alimentos.

617. Hay tres elementos importantes para este caso. Primero, la existencia de una obligación alimenticia entre acreedor y deudor. Segundo, la ley aplicable al organismo público con derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución de la decisión en nombre del acreedor. Tercero, el acreedor ha recibido prestaciones en lugar de alimentos.

618. Los efectos [no intencionados] del subapartado b) parecen ser que un organismo público no pueda actuar en nombre de un acreedor meramente para obtener el reconocimiento y la

---

<sup>211</sup> Art. 18.

ejecución de una decisión. El organismo público sólo puede actuar cuando se hayan prestado las prestaciones al acreedor en lugar de alimentos. Esto no debería causar injusticia alguna en la mayoría de los casos dado que el acreedor solicitará como norma general el reconocimiento y la ejecución en su propio nombre.

**Apartado 4 – El organismo público que solicite el reconocimiento o requiera la ejecución de una decisión deberá facilitar, previa petición, todo documento necesario para probar que le asiste un derecho en virtud del apartado 2 y que las prestaciones se han concedido al acreedor.**

619. Sin perjuicio de los requisitos del artículo 21, este apartado establece el requisito de demostrar el cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 2 y 3. Las pruebas necesarias sólo deberían facilitarse "previa petición" y puede ser "todo documento necesario" que establezca el derecho que le asiste al organismo público de actuar en nombre de la persona física para solicitar el reembolso o para demostrar que las prestaciones se han concedido al acreedor.

620. Los términos del apartado 4 pretenden indicar que los organismos públicos presentarán solicitudes únicamente cuando se hayan concedido prestaciones públicas al acreedor en lugar de alimentos.

## **CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES**

621. El Capítulo sobre disposiciones generales contiene todas las disposiciones aplicables a los Capítulos anteriores, ya sean en materia de cooperación, modificación, reconocimiento y ejecución y para los organismos públicos. El Capítulo trata de las cuestiones de solicitudes directas a las autoridades competentes, la protección de información de carácter personal, la confidencialidad y la privacidad, la dispensa de legalización, cuestiones de representación relativas tanto a la cooperación como a las solicitudes directas a una autoridad competente, la cuestión de la recuperación de los gastos y las cuestiones relativas a las exigencias lingüísticas y de traducción. El Capítulo también incluye disposiciones relativas a la interpretación uniforme y a la aplicación e interpretación del Convenio por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos no unificados. También se incluyen en este Capítulo disposiciones relativas a la coordinación del Convenio con otros instrumentos aplicables en materia de alimentos. A este respecto, establece la relación con los Convenios de La Haya más antiguos en la misma materia, el uso de las reglas de mayor eficacia que proporcionan otros Convenios, la posibilidad para los Estados contratantes de seguir utilizando los Convenios existentes y a ser partes de los Convenios futuros y también la posibilidad de concluir acuerdos complementarios en virtud del Convenio para mejorar entre sí la aplicación del Convenio. También forma parte del presente Capítulo una disposición relativa a la revisión del funcionamiento práctico del Convenio, que se ha integrado con regularidad en los Convenios de La Haya desde 1993, además del procedimiento para la modificación de formularios, que está vinculado con la convocatoria de Comisiones Especiales para revisar el funcionamiento del Convenio. El Capítulo incluye también disposiciones transitorias. Finalmente, el Capítulo incluye una disposición en la que se encuentra toda la información relativa a legislación, procedimientos y servicios que debe proporcionarse en virtud de los diferentes artículos del Convenio a la Oficina Permanente en el momento en que cada Estado contratante deposite su instrumento de ratificación o adhesión

### ***Artículo 34 Solicitudes realizadas directamente a las autoridades competentes***

**Apartado 1 - El presente Convenio no excluye la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles con arreglo a la ley nacional de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a la autoridad competente de ese Estado en una materia regulada por el presente Convenio, entre otros, a efectos de la obtención o modificación de una decisión sobre alimentos con sujeción al artículo 15.**

**Apartado 2 - No obstante, se aplicarán el artículo 14(5) y (6) y las disposiciones de los Capítulos V, VI y VII a las solicitudes de reconocimiento y ejecución realizadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.**

622. Como se ha dicho en los comentarios al artículo 1, nada en dicho artículo prohíbe las "solicitudes directas", pero no se mencionan en el artículo 1 (ver los comentarios en el apartado 26 del presente Informe). La razón es porque sería engañoso sugerir que la provisión de "solicitudes directas" es un objetivo principal del Convenio.

623. Esta disposición ha sido el objeto de largas discusiones, particularmente en relación a la determinación de las disposiciones del Convenio que se han de aplicar en estos casos. En el borrador actual (elaborado por el Comité de redacción de acuerdo con el mandato de la Comisión Especial de junio de 2006 para examinar el Doc. Trab. N° 97, presentado por la *International Bar Association*), se ha decidido que los Capítulos V, VI y VII del Convenio sean aplicables en los casos de solicitudes directas de reconocimiento y ejecución, además del artículo 14(5) y (6) en la Opción 1 del artículo 14. Si la Sesión Diplomática acepta la Opción 2 para el artículo 14, las disposiciones aplicables serán el artículo 14(5) y el artículo 14 *ter b*). Ver también el artículo 20(3) y los comentarios en los apartados 531-533 del presente Informe.

### ***Artículo 35 Protección de la información de carácter personal***

**La información de carácter personal obtenida o transmitida en virtud del Convenio sólo podrá utilizarse para los fines para los que fue obtenida o transmitida.**

624. La protección de información de carácter personal, sobre todo cuando está informatizada, es un asunto de importancia. Esta norma aparece en todos los Convenios de La Haya modernos<sup>212</sup>. Cabe destacar que en estos Convenios se utilizaron los términos "protección de la información de carácter personal" en lugar de "información de carácter personal". Dados los avances recientes en este ámbito del Derecho, se consideró más apropiado utilizar los primeros términos. Cubriría más información que el término más estricto de "datos personales", que podría asociarse con datos personales como nombre, fecha de nacimiento, dirección y otros datos de contacto. Por otro lado, la expresión "información de carácter personal" podría englobar más información del tipo que se recoge a veces en relación a la determinación de decisiones de alimentos o su reconocimiento.

625. La inclusión de esta disposición en el Convenio establece una mínima salvaguardia entre los Estados contratantes ya que es posible que todas las leyes domésticas en la zona no estén al mismo nivel de desarrollo. Es importante proporcionar salvaguardias en relación al tratamiento de información de carácter personal en virtud del Convenio. Si no es así, las partes implicadas proporcionarán menos información y el resultado final perjudicaría el cobro de los alimentos. La disposición se aplicará en igual medida a las Autoridades Centrales, las autoridades competentes, los organismos públicos u otras entidades sujetas a la supervisión de las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido. Como se ha mencionado anteriormente, la disposición relativa al tratamiento de información de carácter personal se aplicará con independencia del medio o de los medios de comunicación que se utilicen. A ese respecto las autoridades implicadas en la transmisión electrónica de tal información tomarán las medidas adecuadas frente a sus proveedores de servicios con el fin de cumplir los requisitos del Convenio.

### ***Artículo 36 Confidencialidad***

**Toda autoridad que procese información de carácter personal garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.**

626. Habiendo establecido el artículo 35 el ámbito de aplicación de la información de carácter personal cubierto por la disposición, el artículo 36 establece que toda autoridad que procese esta información de carácter personal garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado. Sin embargo, al implantar esta disposición los Estados deben garantizar que la protección de la confidencialidad no vaya en contra del derecho a un juicio imparcial por parte del demandado en un caso particular, ya sea el acreedor o el deudor. Esta norma

<sup>212</sup> Art. 41 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños, art. 39 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos. En cuanto al fondo, ver también el art. Art. 31 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

aparece también en los Convenios modernos de La Haya<sup>213</sup>. A medida que se produzcan avances por lo que respecta a las transmisiones electrónicas tendrá que controlarse la situación de cerca. La obligación de confidencialidad se deberá imponer también a la autoridad que transmite la información, así como a un receptor de información que la transmite electrónicamente.

### **Artículo 37 No divulgación de información**

**Apartado 1 - Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de cualquier persona.**

**Apartado 2 - La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será vinculante para toda otra Autoridad Central.**

**Apartado 3 - La presente disposición no podrá interpretarse como un impedimento para la obtención o transmisión de información entre autoridades.**

627. Esta disposición debe leerse conjuntamente con la disposición relativa a la confidencialidad. Cuando se proporcione información a las partes en el procedimiento de alimentos para la preparación de su defensa, esta disposición garantizará que toda información que pueda conducir a la localización de cualquier parte o del niño no pueda comunicarse por la autoridad al demandado. Constituye una disposición muy útil e importante cuyo objeto es proteger al niño o a cualquier otra persona contra el peligro que pueda resultar de la transmisión de información a la persona inadecuada. Podría darse el caso, por ejemplo, que en una situación de violencia doméstica pudiera ser peligroso que el deudor tuviera conocimiento de la dirección del niño y de su madre.

628. Para funcionar con eficacia, esta disposición requeriría la plena cooperación y confianza necesaria entre las autoridades implicadas. La Autoridad Central del Estado requerido respetará o estará sujeta al criterio de la Autoridad Central requirente sobre si la divulgación de la información al demandado podría poner en peligro a la otra parte o al niño implicado en este caso. La Autoridad Central requerida no podría opinar sobre este tema, ya que no tendría conocimiento normalmente de la identidad de las partes implicadas en el caso, que dependerían de la competencia de la Autoridad Central requirente. Dicho esto, la disposición permitiría la transmisión total y completa de la información entre autoridades, requiriendo de esta manera un alto nivel de confianza y cooperación en el tratamiento de esta información. Tanto las autoridades requirentes como las requeridas tendrían derecho a la decidir la no divulgación de información de carácter personal.

629. La norma general contemplada en el apartado 1 está acompañada de dos precisiones en los apartados 2 y 3. El apartado 2 se incluye para vincular a las autoridades que reciban la información a la evaluación de los riesgos realizada por la autoridad remitente. El apartado 3 clarifica que la no divulgación de la información en relación con terceras personas no impedirá la comunicación de información entre las autoridades<sup>214</sup>.

### **Artículo 38 Dispensa de legalización**

**No se exigirá legalización ni otra formalidad análoga en el contexto del presente Convenio.**

630. De acuerdo con una práctica muy establecida en los Convenios de La Haya, el artículo 38 estipula que no se exigirá legalización ni otra formalidad análoga, incluido en el último caso la apostilla para todo documento que se remita o que se entregue en virtud del Convenio<sup>215</sup>. Es una práctica común que los documentos que se transmitan o se intercambien por Estados o entre sus instituciones gubernamentales no estén sujetas a la legalización ni otra formalidad

<sup>213</sup> Art. 30 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, art. 42 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el art. 40 del Convenio de La Haya sobre adultos.

<sup>214</sup> Ver el Doc. Prel. N° 23/2006, ver *supra* la nota 104, pp. 38-39, con las observaciones de Estados Unidos y el Doc. Trab. N° 109, del *German Institute for Youth Human Services and Family Law* (Instituto alemán por la juventud y el Derecho de familia).

<sup>215</sup> En virtud del *Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961* suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros .

análoga. En el reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro, la redacción del artículo 18 incluya la siguiente clarificación, que dice que "todos los documentos transmitidos o entregados en virtud del presente Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga, incluyendo la Apostilla.", pero esta mención parece superflua ya que la apostilla es una "formalidad análoga".

631. La legalización se excluye en el artículo 17 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y también en los tratados bilaterales. Además, los países de la tradición del *Common Law* normalmente excluyen la legalización.

632. En vista de la discusión relativa a la posibilidad de las partes de acudir directamente a las autoridades competentes en el Estado requerido para el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos, sería oportuno discutir si esas partes podrían beneficiarse de la dispensa de legalización. Para hacerlo, las autoridades competentes del Estado requerido se responsabilizarían totalmente de la admisión de documentos y solicitudes. Sería interesante que los expertos dieran su opinión en relación a si sería apropiado en estas circunstancias en vista de la experiencia práctica que han tenido en sus Estados respectivos. Si no fuera apropiado, la disposición podría tener que ajustarse un poco o su aplicación podría verse limitada a los documentos transmitidos entre autoridades en virtud del Convenio.

### ***[Artículo 39 Poder***

**La Autoridad Central del Estado requerido sólo podrá exigir un poder al solicitante cuando actúe como su representante en procedimientos judiciales o ante otras autoridades.]**

633. La Comisión Especial no ha discutido aún esta disposición. El objeto del artículo 39 es reducir las formalidades que podrían imponerse a un solicitante para solicitar la asistencia de la Autoridad Central requerida. De nuevo, esto está de conformidad con el objetivo del Convenio de establecer un sistema rápido y eficaz en el que sólo se exigirían las solicitudes, autorizaciones y documentación necesarias. Si se retuviera esta disposición sin los corchetes, podría contemplarse que el Grupo de trabajo sobre formularios preparara un formulario de solicitud muy simple con el propósito de solicitar la asistencia del Estado requerido para actuar en nombre del solicitante cuando proceda. Cabe destacar que, según la práctica actual en virtud del Convenio de Nueva York de 1956, las autoridades actúan en nombre del solicitante sin necesidad de disponer de requisitos documentales formales para hacerlo.

634. El artículo 39 establece que sólo podrá exigirse un poder al solicitante cuando la Autoridad Central del Estado requerido actúe como su representante en procedimientos judiciales o ante otras autoridades. Hay una diferencia con respecto al artículo 8, que trata de la relación entre el solicitante y la Autoridad Central, y el artículo 39, en que una Autoridad Central representa al solicitante ante otras autoridades.

### ***Artículo 40 Recuperación de los gastos***

**Apartado 1 - La recuperación de cualquier gasto en que se incurra en aplicación del presente Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de los alimentos.**

635. El apartado 1 incluye una norma de carácter general, según la cual la recuperación de cualquier gasto en que se incurra en aplicación del presente Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de los alimentos, aunque aún debería prestarse atención a la cuestión de si este principio debería ser de aplicación únicamente con respecto a los niños.

636. Es importante distinguir entre los gastos de este artículo y los costes que se detallan en el artículo 16(1). Los costes en el artículo 16(1) son los que se asocian con una decisión dictada en el Estado de origen, mientras que los costes en el artículo 40 son cualquier gasto en que se incurra en el funcionamiento general del Convenio. Dado que la frase "la recuperación de cualquier gasto en que se incurra" se compara con la frase "el cobro de alimentos", parece que esta disposición se refiera a las reclamaciones contra el deudor. Por ejemplo, una Autoridad Central que solicita la recuperación de los gastos de las pruebas de filiación (en virtud del art. 7 o de acuerdo con el art. 10(1) c)) no podría reclamar esos gastos con antelación a los pagos de alimentos realizados por el deudor al acreedor. En relación a una solicitud directa a la que se refiere en el artículo 34, también es posible que la Autoridad Central requerida recupere los costes legales ocasionados, por ejemplo, en el proceso legal

para localizar los bienes del deudor. Esos gastos, al no ser gastos como los que se establecen en el artículo 16(1), podrían reclamarse de acuerdo con el artículo 40.

637. Ver también el artículo 8 (Costes de la Autoridad Central) en relación al coste derivado de la solicitud de una medida específica en virtud del artículo 7.

**Apartado 2 – Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstará a la recuperación de los gastos de una parte cuya solicitud no hubiese prosperado.**

638. Como resultado del artículo 16(1)<sup>216</sup>, los costes en relación a un procedimiento judicial se incluyen también en el término "decisión". Esta norma debe interpretarse como cubriendo las reclamaciones de costes para solicitudes de alimentos que no han tenido éxito.

**Artículo 41 Exigencias lingüísticas**

639. La traducción de documentos a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales en el Estado requerido es un problema práctico que puede surgir en cualquier Capítulo del Convenio. Por eso la norma se encuentra en el Capítulo VIII (Disposiciones generales). Durante la Comisión Especial de 2004, se adoptó una propuesta de conformidad con las disposiciones tradicionales de la Conferencia de La Haya con relación a la traducción de documentos. La norma tradicional que se encuentra en los Convenios de La Haya es solicitar la traducción de los documentos a la lengua oficial del Estado requerido. Pero en algunas circunstancias puede resultar difícil para el Estado requirente hacerse cargo de una traducción a la lengua del Estado requerido. En estas situaciones el Estado requerido tiene la posibilidad de enviar los documentos traducidos o al inglés o al francés que son las dos lenguas oficiales de la Conferencia de La Haya. Pero hay otro motivo importante: el inglés y el francés ocupan la primera y segunda posición entre las segundas lenguas más habladas y entendidas en el mundo, seguidos inmediatamente por el español que ocupa la tercera posición<sup>217</sup>. El francés y el inglés son, además, las dos lenguas oficiales de la Conferencia de La Haya. Por otro lado, el español no es una lengua oficial de la Conferencia aunque se ha prestado interpretación al español durante toda la negociación del nuevo Convenio. Como se ha mencionado en la introducción del presente Informe, es la primera vez que el Acta final de la Sesión Diplomática<sup>218</sup> establece que el desarrollo la negociación de un instrumento de La Haya debería realizarse en la medida de lo posible en español.

640. Teniendo en cuenta los problemas y las dudas relacionadas al texto en su redacción inicial, el Comité de redacción preparó una propuesta alternativa que recibió gran apoyo. A este respecto se han tomado en consideración las peculiaridades del sistema de cooperación en virtud del Convenio. Se dedican dos artículos a esta cuestión, el artículo 41, que se refiere a los requisitos de la traducción, y el artículo 42, que incluye normas que pretenden conseguir los objetivos del artículo 41.

**Apartado 1 – Toda solicitud y los documentos complementarios estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una de las lenguas oficiales del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido, mediante una declaración con arreglo al artículo 58, haya indicado aceptar, a no ser que la autoridad competente de ese Estado renuncie a dicha traducción.**

641. Este apartado toma en consideración las dificultades experimentadas por algunos Estados al aceptar solicitudes y documentos complementarios en una lengua distinta a su propia lengua oficial, estableciendo la necesidad de acompañar la solicitud y los documentos complementarios de una traducción a la lengua oficial del Estado requerido. La autoridad competente en el Estado requerido tiene, sin embargo, la posibilidad de prescindir de la traducción. El apartado 1 incluye la posibilidad de indicar otras lenguas en las que se pueden aceptar las solicitudes y los documentos complementarios, mediante una declaración efectuada de acuerdo con el artículo 58.

<sup>216</sup> Ver los comentarios de los apartados 430 y ss. del presente Informe.

<sup>217</sup> En la reunión de la Comisión Especial de junio de 2004, Chile, Argentina y México pidieron la incorporación del español como idioma del Convenio. Para Chile, el idioma podría representar un obstáculo al ejercicio del acceso a la justicia, lo cual constituye un derecho humano. El término "los segundos idiomas más hablados y entendidos" no quiere decir que sean los idiomas más hablados en el mundo, sino que significa que son los idiomas más utilizados para el fin de la comunicación internacional por personas que tienen otra lengua como su primera lengua.

<sup>218</sup> Ver la nota 6.

642. Esta norma debería ser de aplicación también a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución que no se presenten a través de las Autoridades Centrales.

**Apartado 2 – Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, especificará, por medio de una declaración con arreglo al artículo 58, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o a la que deberán estar traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.**

643. También se incluye una norma para los países como Bélgica, Canadá, España y Suiza, en los que diversas lenguas son oficiales únicamente en parte del territorio. Se hizo una propuesta durante la reunión de la Comisión Especial de 2005<sup>219</sup>. Otra posibilidad sería la de incluir una norma como el artículo 25 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a justicia porque la situación difiere en gran medida de un país a otro<sup>220</sup>. Se ha introducido esta última solución en el apartado 2, incluyendo un sistema de declaraciones de acuerdo con el artículo 58 en virtud del cual los Estados pueden especificar la lengua o las lenguas en las que pueden aceptar una traducción en la parte de su territorio en la que se aplique.

**Apartado 3 – Salvo si las Autoridades Centrales convienen otra cosa, todas las demás comunicaciones entre dichas Autoridades se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o bien en francés o en inglés. No obstante, todo Estado contratante, mediante la formulación de una reserva al amparo del artículo 57, podrá objetar a la utilización del francés o del inglés.**

644. Los apartados 1 y 2 se refieren a las exigencias lingüísticas para las solicitudes y documentos complementarios, para los que se requieren más formalidades respecto a la cuestión de la traducción. Pero el Convenio requiere la comunicación regular, estrecha y simple entre las Autoridades Centrales tanto del Estado requirente como del estado requerido. En principio, las comunicaciones se realizarán en una de las lenguas oficiales del Estado requerido o bien en francés o en inglés. Se acepta que un Estado contratante puede formular una reserva excluyendo la utilización del francés o del inglés, pero no de ambas lenguas.

645. No se excluye la posibilidad de que las Autoridades Centrales convengan la utilización de otras lenguas en las que puedan comunicarse. Cabe destacar en este caso que no representa un acuerdo de los Estados contratantes, sino que consiste en un acuerdo entre las Autoridades Centrales que puede modificarse en cualquier momento. Por ejemplo, puede modificarse si un nuevo miembro del personal de la Autoridad Central tiene conocimientos de otras lenguas.

#### **Artículo 42 Medios y costes de traducción**

**Apartado 1 - En caso de solicitudes presentadas en virtud del Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua que se acuerde. Si no se llega a un acuerdo y si la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 41(1) y (2), la solicitud y los documentos complementarios se podrán remitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una de las lenguas oficiales del Estado requerido.**

646. Es fácil imaginar que en muchas situaciones es difícil encontrar un traductor en el Estado de origen que sepa traducir a la lengua del Estado requerido<sup>221</sup>. Pero en este último Estado puede resultar más fácil encontrar un traductor de cualquier otra lengua. Por este motivo sería posible llegar a un acuerdo para que la traducción se efectúe en el Estado requerido, a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua que se acuerde. Hay que subrayar dos elementos. Primero, que la posibilidad de tal acuerdo queda limitado a las solicitudes en virtud del Capítulo III, es decir, las que se presentan a través de las Autoridades Centrales. Segundo,

<sup>219</sup> Doc. Trab. N° 80, presentado por Bélgica y Suiza.

<sup>220</sup> El art. 25 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a justicia dice: "Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, especificará, por medio de una declaración la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o a la que deberán estar traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine".

<sup>221</sup> Y, a veces, la traducción proporcionada por el Estado requirente es incomprensible.

se trata de un acuerdo al que se llega entre las Autoridades Centrales, caso por caso o sobre una base bilateral.

647. Pero si no se llega a tal acuerdo, debe encontrarse una solución y, por este motivo, en la segunda parte del apartado 1 se adopta una solución cuando no sea posible efectuar la traducción por el Estado requirente a la lengua del Estado requerido. El punto de partida es la solución tradicional de la Conferencia de La Haya: la solicitud y los documentos complementarios pueden remitirse acompañados de una traducción al francés o al inglés. Sin embargo, se añade un elemento nuevo: es para su traducción posterior a una de las lenguas oficiales del Estado requerido. Representa una norma nueva, que no existe en otros Convenios pero que parece muy útil para los fines del presente Convenio.

**Apartado 2 – Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado precedente correrán por cuenta del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados interesados.**

648. Como complemento al apartado 1, el apartado 2 establece que los costes de traducción correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados interesados. De este modo, también resulta más fácil para el Estado requerido aceptar la tarea de traducción. Será posible conseguir otros arreglos mediante acuerdo entre las Autoridades Centrales de los Estados interesados.

**Apartado 3 – No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y sus documentos complementarios, salvo si dichos costes pueden ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.**

649. El apartado 3 precisa que los costes de traducción no tendrán que ser cubiertos por la Autoridad Central. No obstante, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción. Esta norma es necesaria si se tiene en cuenta que el principio general, según el artículo 8, es que las Autoridades Centrales no impongan carga alguna al solicitante para la provisión de servicios.

650. Sin embargo, no se podrá cobrar al solicitante esos costes si dichos costes pueden ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

**Artículo 43 Ordenamientos jurídicos no unificados**

651. Esta norma se ha tomado del artículo 25 del reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro<sup>222</sup>. Estas cláusulas relativas a los sistemas jurídicos no unificados representan ahora un elemento habitual en los Convenios de La Haya tras casi treinta años de práctica por los Estados, pero se perfeccionan de un Convenio a otro. Su redacción se adapta a los fines de cada Convenio. El artículo 43 aborda las dificultades que puedan resultar del hecho de que algunos Estados están compuestos de dos o más unidades territoriales, cada una con su sistema judicial y / o jurídico. Ocurre en el caso de Estados como Canadá, China, el Reino Unido y España sin prestar atención a la organización de los diferentes Estados. Esto puede crear un problema porque debe decidirse en relación a cualquier caso concreto si se entiende como una referencia a todo el Estado o a una unidad territorial particular dentro del Estado.

**Apartado 1 - Por lo que respecta a un Estado Contratante en el que se apliquen, en relación con las cuestiones reguladas en el presente Convenio, dos o más sistemas jurídicos en unidades territoriales diferentes:**

**a) toda referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial de que se trate;**

**b) toda referencia a una decisión adoptada, reconocida y / o ejecutada y modificada en ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a una**

<sup>222</sup> Ver el Informe explicativo de T. Hartley y M. Dogauchi, apartados 259-265. Ver los términos parecidos aunque no idénticos del art. 47 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el art. 45 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos.



decisión adoptada, reconocida y / o ejecutada y modificada en la unidad territorial de que se trate;

c) toda referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial de que se trate;

d) toda referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado, con excepción de las Autoridades Centrales, se entenderá como una referencia, en su caso, a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos con competencia para actuar en la unidad territorial de que se trate;

e) toda referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial de que se trate;

f) toda referencia a la localización de bienes en ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a los bienes situados en la unidad territorial de que se trate.

652. El apartado 1 requiere más consideración. Durante las negociaciones de la Sesión Diplomática, probablemente se planteará la cuestión relativa a si es conveniente disponer de una lista que pretenda ser exhaustiva y dar una respuesta a toda posibilidad que pueda surgir. Por otro lado, es imposible imaginar todas las consecuencias imprevistas que puedan producirse.

653. El texto actual soluciona el problema estableciendo que en esos casos, el Convenio debe interpretarse como aplicándose o bien al Estado en el sentido internacional o en su caso a la unidad territorial relevante, según sea adecuado ("en su caso" son las palabras utilizadas en el Convenio en español y en inglés "*where appropriate*" y en francés "*le cas échéant*").

**Apartado 2 – No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, un Estado Contratante con dos o más unidades territoriales en las que existan ordenamientos jurídicos diferentes no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que afecten únicamente a dichas unidades territoriales.**

654. Esta es la norma tradicional según la cual los Estados con un sistema jurídico no unificado no estarán obligados a aplicar el Convenio a situaciones puramente internas que afecten a las unidades territoriales, aunque no hay nada que lo impida.

**Apartado 3 – Un tribunal de una unidad territorial de un Estado Contratante constituido por dos o más unidades territoriales en las que existan ordenamientos jurídicos diferentes no estará obligado a reconocer ni a ejecutar la decisión de otro Estado Contratante por el mero hecho de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado Contratante en virtud del presente Convenio.**

655. El apartado 3 trata del alcance territorial del reconocimiento y la ejecución de los sistemas jurídicos no unificados mientras el artículo 56 se ocupa de la aplicación territorial del Convenio. Este apartado establece que un tribunal de una unidad territorial de un Estado Contratante no estará obligado a reconocer ni a ejecutar la decisión de otro Estado Contratante por el mero hecho de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado Contratante en virtud del presente Convenio. Pero nada de lo dispuesto en el Convenio lo impide. El objeto de esta norma es que, por ejemplo, si una decisión extranjera en materia de alimentos se reconoce y se ejecuta en Macao, no significa que deba reconocerse y ejecutarse en Hong Kong. Las autoridades competentes en Hong Kong deben decidir por sí mismas si se cumplen las condiciones para el reconocimiento y la ejecución en su territorio en virtud del Convenio.

**Apartado 4 – El presente artículo no será de aplicación a las Organizaciones Regionales de Integración Económica.**

656. Una Organización Regional de Integración Económica (en adelante "ORIE"<sup>223</sup>) no constituye un sistema jurídico no unificado. Por tanto, este apartado precisa que el artículo no

<sup>223</sup> Ver la lista de abreviaturas en el apartado 13 del presente Informe.

se aplicará a una ORIE, sino que se aplicará únicamente a los Estados en el sentido internacional.

**Artículo 44 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya sobre alimentos**

Por lo que se refiere a las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye al Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, y al Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el del presente Convenio.

657. Los artículos 44, 45 y 46 se ocupan de la relación del presente Convenio con otros instrumentos internacionales. Fueron propuestos por la Oficina Permanente<sup>224</sup>, pero no han sido discutidos aún en profundidad por la Comisión Especial.

658. El artículo 44 contempla la relación del presente Convenio con los Convenios de La Haya anteriores sobre reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a obligaciones alimenticias, el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y el Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos. El principio general es que el presente Convenio sustituya a los anteriores, pero teniendo en cuenta los límites del ámbito de aplicación de este Convenio<sup>225</sup>, la sustitución se efectúa únicamente para el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a los niños "en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el del presente Convenio". Tal norma debe tomar en consideración el diferente ámbito de aplicación de los Convenios. Por lo que se refiere al Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos, se limita a "un hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo, que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos"<sup>226</sup> y por lo que respecta al Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución), se aplica a las obligaciones alimenticias derivadas de "relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo", aunque se pueden formular algunas reservas por lo que se refiere a algunos grupos de personas<sup>227</sup>, como han hecho algunos de los Estados que son parte en el Convenio.

659. Dado que las normas sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias no se incluyen en el Convenio sino que lo más probable es que se incluyan en un Protocolo adicional, las relaciones con el Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos y con el Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ley aplicable) aparecerán en el Protocolo y no en el Convenio. Debería considerarse la inclusión de una disposición referente a la relación entre este Convenio y el Convenio de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre el cobro internacional de alimentos.

**Artículo 45 Coordinación con instrumentos y acuerdos complementarios**

660. Dado que existen numerosos instrumentos internacionales relativos a los diferentes aspectos del cobro de obligaciones alimenticias, hace falta una norma sobre la coordinación de instrumentos. Una cláusula de este tipo se incluye por primera vez en el artículo 9 del *Convenio de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre ley aplicable a la transferencia de la propiedad en caso de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales* (en adelante "el Convenio de La Haya de 1958 sobre venta")<sup>228</sup>, después en los convenios sobre alimentos<sup>229</sup> y en todos los convenios ulteriores<sup>230</sup>.

<sup>224</sup> "La coordinación entre el proyecto de alimentos y otros instrumentos internacionales", Doc. Prel. N° 18 de junio de 2006 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2006 (en adelante "Doc. Prel. N° 18/2006").

<sup>225</sup> Ver el art. 2 (Ámbito de aplicación) y los comentarios en los apartados 44-55 del presente Informe.

<sup>226</sup> Art. 1.

<sup>227</sup> Art. 1 y art. 26.

<sup>228</sup> Este artículo se incluyó para salvaguardar el acuerdo nórdico o el acuerdo Benelux (*Actes et documents*, Vol. I, pp. 88-91).

<sup>229</sup> Ver el art. 23 del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución) y el art. 18 del Convenio de La Haya de 1973 (Ley aplicable).

<sup>230</sup> las disposiciones que se incluyen son el art. 9 del *Convenio de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre la competencia del foro contractual en el supuesto de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales*, el art. 18 del

**Apartado 1 – El presente Convenio no afectará a los instrumentos internacionales en los que sean Partes o lleguen a ser Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.**

661. Este apartado se refiere únicamente a acuerdos previos. Sigue las habituales cláusulas de compatibilidad que se encuentran en los numerosos convenios.

**Apartado 2 – Todo Estado Contratante podrá celebrar con uno o más Estados Contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las cuestiones reguladas por el presente Convenio, con vistas a mejorar la aplicación del presente Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados Contratantes, a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio. Los Estados que hayan celebrado un acuerdo de esa índole transmitirán una copia del mismo al Depositario del presente Convenio.**

662. Como es habitual en los Convenios de La Haya, se abre la posibilidad a los Estados contratantes de concluir acuerdos que mejoren la aplicación del Convenio, además de hacer más rápido y eficaz el sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos o la disposición de un nivel avanzado de servicios. Esta norma permite que dos Estados contratantes o un grupo de ellos concluyan un acuerdo entre ellos que cubra la misma materia que el presente Convenio. Los requisitos para tales acuerdos se encuentran en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados del 23 de mayo de 1969, que establece que "1. *Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas: a) si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado, o b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que: i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto,*" [que es, en realidad, lo que establece la norma incluida en el artículo 45.]

663. Se transmitirá una copia del acuerdo al Depositario del presente Convenio.

**Apartado 3 – Los apartados precedentes serán también de aplicación a los mecanismos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estado interesados.**

664. Este apartado asimila a los acuerdos a que se hacen referencia en los apartados 1 y 2, las leyes uniformes y los mecanismos de reciprocidad basados en la existencia de vínculos especiales entre los Estados interesados. Esta disposición tiene un interés especial para los Estados escandinavos.

---

*Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, el art. 12 del Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción, art. 14 del Convenio de La Haya del 25 de noviembre de 1965 sobre los acuerdos de elección de foro, el art. 25 del Convenio de La Haya de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, el art. 18 del Convenio de La Haya del 1 de junio de 1970 sobre el reconocimiento de divorcios y de separaciones legales, el art. 15 del Convenio de La Haya del 4 de mayo de 1971 ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, los arts. 24, 25 y 26 del Convenio de La Haya del 1 de febrero de 1971 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, el art. 39 del Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones, el art. 15 del Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a responsabilidad por productos, el art. 20 del Convenio de La Haya del 14 de marzo de 1978 sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, el art. 21 del Convenio de La Haya del 14 de marzo de 1978 sobre la celebración y el reconocimiento del matrimonio, el art. 22 del Convenio de La Haya del 14 de marzo de 1978 sobre la ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación, los arts. 34 y 36 del Convenio de La Haya de 1980 sobre la sustracción de menores, el art. 21 del Convenio de La Haya de 1980 sobre el acceso a justicia, el art. 25 del Convenio de La Haya del 1 de julio de 1985 sobre la ley aplicable al trust y a su reconocimiento, el art. 22 del Convenio de La Haya del 22 de diciembre de 1986 sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías, el art. 23 del Convenio de La Haya del 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, el art. 39 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, el art. 52 del Convenio de La Haya de 1996 sobre la protección de niños, y el art. 49 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos. Por primera vez en un Convenio de La Haya, el art. 18 del Convenio de La Haya de 2006 sobre valores, permite que una Organización Regional de Integración Económica sea parte en el Convenio. El art. 36 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro contempló la cuestión prestando atención especial a la complejidad del tema.*

**Apartado 4 – El presente Convenio no afectará a la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en el Convenio, adoptadas antes o después del presente Convenio, por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.**

665. El último apartado en el artículo 45 se ocupa de la situación en la que una ORIE llega a ser parte en el Convenio. Es posible que la legislación adoptada por una ORIE entre en conflicto con el Convenio. Se ha incluido una norma parecida en el artículo 26(6) del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro<sup>231</sup>. La disposición se aplica con independencia de si la norma de una ORIE se adopta antes o después del Convenio. El principio subyacente es que cuando un caso sea puramente "regional", esto es, dentro de una ORIE, el Convenio deja paso al instrumento regional. El apartado 4 establece que el Convenio no afectará a la aplicación de las normas de una ORIE con respecto al reconocimiento y la ejecución de decisiones entre Estados miembros. Cabe subrayar que no establece que la decisión sea reconocida o ejecutada en menor medida de lo dispuesto en virtud del Convenio.

666. Tal norma es especialmente útil en relación a los instrumentos de la Comunidad Europea, en particular el Convenio de Bruselas, el Convenio de Lugano, el Reglamento Bruselas I y el Reglamento TEE, en los que se incluyen sistemas muy simples de reconocimiento y de ejecución de decisiones en materia de alimentos. Es probable que haya más interés en tal norma ahora dado que se está preparando un nuevo Reglamento sobre alimentos<sup>232</sup>.

667. Se podría plantear la cuestión sobre la necesidad de disponer de una cláusula de desconexión.

#### ***Artículo 46 Regla de máxima eficacia***

**El presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido o de otra ley vigente en el Estado requerido que prevea:**

- a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 19 f) del Convenio;**
- b) procedimientos simplificados o más expeditivos en relación con una solicitud de reconocimiento o ejecución de decisiones en materia de alimentos;**
- c) una asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14, 14 bis y 14 ter.**

668. El artículo 45(2) establece la posibilidad para los Estados contratantes de concluir acuerdos entre ellos que sean "compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio" y que "no afecten en las relaciones entre esos Estados y otros Estados Contratantes, a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio." El artículo 46 va más allá porque se refiere no sólo a un instrumento internacional, sino también a otras leyes en vigor en el Estado requerido. Además, contempla el hecho de que tales instrumentos impliquen un sistema más beneficioso que el sistema establecido por el Convenio para el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos. Es la aplicación de la "regla de máxima eficacia".

#### ***Artículo 47 Interpretación uniforme***

**Al interpretar el presente Convenio, deberá tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.**

669. El artículo 47 establece que, en la interpretación del Convenio, debe prestarse atención a su carácter internacional y a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación. Esta disposición va dirigida a las autoridades en la aplicación cotidiana del Convenio. Obliga a las autoridades a interpretar el Convenio con espíritu internacional para promover la uniformidad de su aplicación. Por tanto, cuando sea razonablemente posible, podrían considerarse las decisiones y los escritos extranjeros. Hay que tener en cuenta también que los conceptos y

<sup>231</sup>Ver el informe de Hartley-Dogauchi, en especial los apartados 306-311.

<sup>232</sup> Propuesta de Reglamento del Consejo relativa a competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones y cooperación en materia de obligaciones alimenticias, documento COM/2005/0649 final.

principios considerados como axiomáticos en un sistema jurídico pueden ser desconocidos o rechazados en otro. El objeto del Convenio sólo puede lograrse si todas las autoridades lo aplican de forma razonable y abierta.

670. En la práctica, significa que según las circunstancias del caso y los países implicados, el funcionamiento del Convenio tiene en cuenta la "compatibilidad". Pero se ha preferido el uso del término "interpretación uniforme" porque se encuentra en otros Convenios: el artículo 16 del *Convenio de La Haya del 22 de diciembre de 1986 sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías*, en el que la disposición fue aceptada sin discusión<sup>233</sup>, el artículo 13 del Convenio de La Haya de 2006 de valores y el artículo 23 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro.

671. Este artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 48 (Examen del funcionamiento práctico del Convenio) porque los dos artículos comparten el objetivo de conseguir la aplicación correcta y uniforme del Convenio.

### **Artículo 48 Examen del funcionamiento práctico del Convenio**

**1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de examinar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas con arreglo al Convenio.**

**2. A efectos de dicho examen, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente en la recogida de información, incluidas estadísticas y jurisprudencia, relacionados con el funcionamiento práctico del Convenio.**

672. El seguimiento del Convenio es el objeto del artículo 48<sup>234</sup>. La misma norma se encuentra en el artículo 42 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, en el artículo 54 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y en el artículo 52 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos. Sólo beneficios pueden derivarse de la organización de reuniones con regularidad por parte de la Conferencia para examinar el funcionamiento práctico del Convenio y, cuando proceda, hacer sugerencias para mejorarlo. Se encuentra una norma ligeramente diferente en el reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro, en el cual el artículo 24 establece que el Secretario General "tomará medidas periódicamente "para examinar el funcionamiento del Convenio y la necesidad de hacer modificaciones. Esto se explica por la distinta naturaleza del Convenio ya que no hay un sistema de cooperación entre Autoridades Centrales en ese Convenio. En los Convenios anteriormente mencionados sobre sustracción o adopción, las reuniones celebradas para examinar el funcionamiento práctico del Convenio han resultado ser imprescindibles para su buena aplicación en el tiempo. Como se ha mencionado anteriormente en la Introducción<sup>235</sup>, se ha subrayado la importancia de las reuniones de la Comisión Especial de 1995 y 1999 sobre la aplicación de los Convenios sobre obligaciones alimenticias como el punto de partida para la elaboración de este nuevo Convenio.

673. En el pasado, los Convenios se concluían y ni los Estados ni la Oficina Permanente pensaban en la aplicación posterior de los Convenios. En la actualidad, el control de los Convenios es la actividad central de la Oficina Permanente. La Oficina Permanente, en cooperación con las Autoridades Centrales, ONGs, universitarios, etc. realiza un amplio abanico de actividades, tales como las siguientes: a) promoción y publicación de los Convenios; b) ayuda a los Estados en la implantación inicial de los Convenios; c) asesoramiento técnico<sup>236</sup>; d) promoción de la interpretación coherente mediante el desarrollo de una base de datos de jurisprudencia y un boletín de jueces<sup>237</sup>; e) formación judicial<sup>238</sup>; f) mejora de la práctica

<sup>233</sup> En el Informe Explicativo Von Mehren sobre el Convenio de La Haya de 1986 sobre ventas, el apartado 157 afirma que "el artículo 16 se inspira en el artículo 7(1) de la Convención de Viena. Se aceptó la versión de la Comisión Especial sujeta a cambios menores de redacción. Se pretendió con esta disposición incitar a los tribunales a tener en cuenta, con vistas a mantener el mayor grado de uniformidad posible en la interpretación y aplicación del Convenio, la interpretación y la aplicación ya dada al Convenio por los tribunales de otros ordenamientos jurídicos. La disposición es, por consiguiente, meramente exhortatoria".

<sup>234</sup> En relación al art. 5 a).

<sup>235</sup> Ver *supra*, en la Parte II del presente Informe.

<sup>236</sup> Por ejemplo, las Guías de Buenas Prácticas al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de niños.

<sup>237</sup> Por ejemplo, INCADAT.

<sup>238</sup> Por ejemplo "The Judges' Newsletter" o, en español, *Boletín de los jueces*.

administrativa, mediante la formación y la publicación de guías de buenas prácticas; g) creación de redes<sup>239</sup>; h) promoción de la correcta ejecución<sup>240</sup>; i) seguimiento de los Convenios.

674. En este caso cabe subrayar que se ha añadido un segundo apartado a los artículos mencionados para subrayar que los Estados partes en el Convenio deben involucrarse en la tarea del funcionamiento apropiado del Convenio<sup>241</sup> y, a tal efecto, deben cooperar con la Oficina Permanente en la recogida de información, incluyendo las estadísticas y la jurisprudencia. No es inútil precisarlo de forma expresa, porque hasta ahora la Oficina Permanente ha ido enviando peticiones de información a los Estados contratantes sobre los diversos Convenios y los Estados contratantes no siempre cumplen por completo o envían respuestas a estas peticiones. De esta manera, la importancia de responder se hace aún más explícita con el fin de facilitar el funcionamiento correcto del Convenio.

675. Este artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 47 (Interpretación uniforme) porque los dos artículos comparten el objetivo de lograr la aplicación apropiada y uniforme del Convenio.

#### **Artículo 49 Modificación de formularios**

**Apartado 1 - Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados Contratantes y todos los Estados miembros. La propuesta de modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.**

**Apartado 2 - Las modificaciones adoptadas por una mayoría de los Estados contratantes presentes y votantes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el primer día del séptimo mes natural después de la fecha en la que el Secretario General las comunique a todos los Estados contratantes.**

**Apartado 3 - Durante el período previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá formular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya formulado dicha reserva será tratado como si no fuera Parte en el Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.**

676. No es la primera vez que un Convenio de La Haya incluye o recomienda formularios para facilitar la aplicación del Convenio. En este caso, el Grupo de trabajo sobre formularios ha preparado algunos formularios que se incluyen como un anexo al Convenio, que es más fácil para los aplicadores del Convenio que tenerlos en un documento separado. Sin embargo, en este momento, un buen número de formularios son modelos de formulario y no tendrán que adjuntarse necesariamente al Convenio.

677. El problema en relación a la modificación de los formularios radica en que tiene que ser lo suficientemente formal, pero sin requerir la modificación formal del Convenio como si los formularios formaran parte integrante del mismo ya que exigiría todas las formalidades necesarias para la modificación del Tratado. La cuestión es fácil para algunos Estados pero en otros los requisitos constitucionales son complicados. Por este motivo, el artículo 49(1) establece el procedimiento para la modificación de los formularios mediante una decisión de la Comisión Especial convocada por el Secretario General a la que serán invitados todos los Estados Contratantes y todos los Estados miembros. La propuesta se incluirá en el orden del día de la reunión.

678. El apartado 2 establece que la modificación del formulario entrará en vigor para todos los Estados contratantes el primer día del séptimo mes natural después de la fecha en la que el Secretario General comunique a todos los Estados contratantes la modificación adoptada por una mayoría de los Estados contratantes presentes y votantes<sup>242</sup> en la Comisión Especial.

<sup>239</sup> Aunque la idea de tener un Comité permanente recibió el apoyo de algunas delegaciones, no se ha incluido en el Convenio. La cooperación entre las Autoridades Centrales para la aplicación correcta del Convenio más allá de lo dispuesto en este artículo es posible únicamente en virtud del artículo 5 a) y c).

<sup>240</sup> Aunque esto sea difícil, porque se deja en manos del Derecho interno.

<sup>241</sup> Ver el art. 5 a) y c) y los comentarios en los apartados 89-92 y 98-101 del presente Informe.

<sup>242</sup> Después de la adopción de la modificación del Estatuto, tendrá que reexaminarse esta referencia.

Durante este período, los Estados contratantes pueden hacer una reserva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, con respecto a la modificación (apartado 3).

679. Esta opción se inspira en los artículos 5 y 28 del Convenio de La Haya de 1980 sobre acceso a justicia<sup>243</sup>.

### **Artículo 50 Disposiciones transitorias**

680. Esta norma aún aparece entre corchetes ya que no ha sido discutido todavía por la Comisión Especial. La norma general se encuentra en el apartado 1 y una norma especial se incluye en el apartado 2, que constituye una norma más problemática que aparece aún entre corchetes.

#### **Apartado 1 - El Convenio se aplicará en todos los casos en que:**

**a) una petición según el artículo 7 o una solicitud según el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;**

**b) una solicitud directa de reconocimiento y ejecución haya sido recibida por la autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido;**

681. Según las normas generales sobre el Derecho de tratados<sup>244</sup> el Convenio no tendría efecto retroactivo alguno. Tendrán que contemplarse dos posibles situaciones. La primera se refiere a la situación en la que se presenta una solicitud a través de una Autoridad Central y la segunda se refiere a las solicitudes directas.

682. En el caso de las solicitudes presentadas a través de una Autoridad Central, el Convenio se aplica si la solicitud ha sido recibida por la Autoridad Central en el Estado requerido después de la entrada en vigor entre los dos Estados, esto es, el Estado requirente y el Estado requerido.

683. En el caso de solicitudes directas, el Convenio se aplica si la solicitud se ha recibido por la autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.

684. Con esta norma tan clara y simple no es necesario establecer que el Convenio sea de aplicación independientemente de la fecha cuando se dictó la decisión, se modificó la decisión, se otorgó un instrumento auténtico o un acuerdo privado o cuando se debió el reembolso al organismo público.

**[Apartado 2 – El Estado requerido no estará obligado, en virtud del presente Convenio, a ejecutar una decisión[, un instrumento auténtico o un acuerdo privado] por lo que respecta a los pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.]**

685. El apartado 2 incluye una disposición transitoria para un caso concreto: ¿qué ocurre respecto a los pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre los dos Estados, el Estado de origen y el Estado requerido? Aunque la solución pareció dudosa a algunos miembros del Comité de redacción, la solución adoptada es que, en esos casos, el Estado requerido "*no estará obligado*" a ejecutar una decisión en virtud del Convenio por lo que se refiere a los pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre los Estados implicados. No obstante, estos pagos previos podrían ejecutarse en virtud del Derecho interno.

### **Artículo 51 Información relativa a legislación, procedimientos y servicios**

**1. Cada Estado Contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:**

<sup>243</sup> Estos apartados formaron parte del art. 11 (Opción 2) del Doc. Prel. N° 13/2005, ver *supra* la nota 71.

<sup>244</sup> Art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados 1969, "salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo, sus disposiciones no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir".

- a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos en materia de alimentos;
- b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6(2);
- c) una descripción de cómo dará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14;
- d) una descripción de sus reglas y procedimientos de ejecución, incluidos cualesquiera límites a la ejecución, los plazos en particular.

2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, el “Perfil del país” [Anexo al Convenio]. La “descripción del país” podrá modificarse por una Comisión Especial.

### 3. Los Estados Contratantes mantendrán la información actualizada.

686. Este artículo está aún entre corchetes. Cabe destacar que, si se aprueba esta disposición, el artículo 5 b) y el artículo 32 podrán suprimirse, pero la propuesta del Grupo de trabajo sobre ley aplicable de modificar el artículo 32 tendría que ser considerada en el artículo 51. El artículo 5 b) se refiere a la obligación general de la Autoridad Central de proporcionar a la Oficina Permanente información relativa a legislación y procedimientos con respecto a obligaciones alimenticias<sup>245</sup> y el artículo 32 trata de la información específica relativa a los procedimientos de reconocimiento y ejecución proporcionada por los Estados contratantes<sup>246</sup>.

687. Cabe subrayar la importancia del Perfil del país, ya que garantiza que el Convenio se implante correctamente y que se aplique debidamente. A largo plazo, el Perfil del país podría ahorrar mucho tiempo ya que daría muchas respuestas anticipadas a las Autoridades Centrales requirentes en su funcionamiento cotidiano antes de enviar solicitudes a las Autoridades Centrales requeridas reduciendo de esta manera el número de consultas escritas y documentos de seguimiento en función de la información adicional que faltaba en la solicitud inicial. La información que se encuentra en Perfil de los países podría servir también de fuente para buenas prácticas.

688. La experiencia de otros Convenios de La Haya ha demostrado el valor de intercambiar información sobre la legislación y procedimientos de diferentes Estados contratantes. Los Estados, y especialmente aquellos que no tienen una tradición de legislación de transposición, se beneficiarían del requisito de proporcionar cierta información básica sobre cómo debe implantarse el Convenio antes de su entrada en vigor. Les obligaría a examinar detenidamente en ese momento ciertas cuestiones prácticas. La obligación de proporcionar información recaería sobre los Estados y no sobre las Autoridades Centrales.

689. Es importante que la información relativa a legislación, procedimientos y servicios con respecto a alimentos se mantenga actualizada por los Estados contratantes, una obligación que se establece en el artículo 51(3). Existen dos posibilidades, dependiendo de la manera en que la información se relaciona con el Convenio.

690. Si se adopta una solución flexible, se podría acceder al Perfil del país en la página web de la Conferencia de La Haya y mediante el sistema *iSupport* de seguimiento de los casos y comunicación. Los Estados contratantes podrían completarlos o modificarlos en línea mediante acceso protegido de Internet.

691. Si, por el contrario, se adopta una solución rígida y el Perfil del país se incluye como anexo al Convenio, entonces la modificación del Perfil del país se efectuaría de vez en cuando por una Comisión Especial. Algunos expertos se oponen la posibilidad de incluir como anexo al Convenio el Perfil del país y por este motivo esta posibilidad aparece entre corchetes. Si se incluye Perfil del país como un anexo, tendrá que incluirse una norma parecida a la del artículo 49 (modificación de los formularios).

<sup>245</sup> Ver los comentarios sobre el art. 5 b) de acuerdo con los apartados 93-97 del presente Informe.

<sup>246</sup> Ver los comentarios sobre el art. 32 de acuerdo con los apartados 601-603 del presente Informe.



## CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES

692. Como es habitual, la Oficina Permanente prepara estos artículos<sup>247</sup> y se han tomado de Convenios anteriores, pero incluyendo las modificaciones que resultan de las características especiales del Convenio o de novedades recientes. El Capítulo se encuentra entre corchetes porque todavía no ha sido objeto de discusión en la Comisión Especial.

693. Aunque hay algunas decisiones que siguen pendientes, como norma general las disposiciones finales se adoptan sin entrar en largas discusiones. Por este motivo se han incorporado algunos comentarios.

### **Artículo 52 Firma, ratificación y adhesión**

694. Para este artículo, se presentan dos opciones en el anteproyecto. La primera es una opción clásica y la segunda es nueva y representa una solución más abierta.

#### **Opción 1**

- 1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Vigésimo-primer Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.**
- 2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.**
- 3. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 55.**
- 4. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.**
- 5. La adhesión únicamente surtirá efecto por lo que respecta a las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a su adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 60. Cualquier Estado podrá asimismo formular dicha objeción en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio después de una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.**

#### **O**

- 5. La adhesión únicamente surtirá efecto por lo que respecta a las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión de conformidad con el artículo 58. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración se depositará en poder del depositario, quien remitirá copia certificada por vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.**

A) La Opción 1 hace una distinción para los fines de bilateralización entre los Estados miembros, los Estados participantes en la Sesión y los terceros Estados. Únicamente los Estados miembros de la Conferencia y los Estados participantes en la sesión pueden firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio (apartados 1 y 2), en normas inspiradas en el artículo 43 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, mientras que los Estados no miembros sólo pueden adherirse al Convenio después de su entrada en vigor (apartados 2 y 3). A los efectos de la adhesión, el apartado 5 ofrece dos posibilidades:

- a) La primera, que se inspira en el artículo 44 del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, el artículo 58 del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de niños y el artículo 54 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos, es que la adhesión únicamente surtirá efecto por lo que respecta a las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión dentro de un plazo determinado. En este caso, se propone un plazo de seis meses, aunque también será posible un plazo más largo para la recepción de objeciones.

<sup>247</sup> El Comité de redacción aceptó las sugerencias de redacción y las incorporó en el anteproyecto de Convenio en el Doc. prel N° 16/2005.

- b) La segunda posibilidad, tomada del artículo 38 del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de niños, es que la adhesión únicamente surtirá efecto por lo que respecta a las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión.

### ***Opción 2***

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.**
- 2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.**
- 3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.**
- 4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.**

B) La Opción 2 es para un Convenio completamente abierto, en el que no hay posibilidad alguna de bilateralización. El texto propuesto se encuentra en el artículo 27 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro y, con casi la misma redacción, el artículo 17 del Convenio de La Haya de 2006 sobre valores. Esta norma establece dos métodos por los que un Estado puede convertirse en un Estado contratante del Convenio: o bien mediante la firma o ratificación del Convenio y posteriormente depositando su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio en poder del depositario (apartados 1, 2 y 4) o, alternativamente, mediante el depósito de su instrumento de adhesión al Convenio en poder del depositario (apartados 3 y 4). Con vistas a facilitar el cumplimiento generalizado del Convenio, se deja a los Estados elegir el método que sea más conveniente para ellos.

695. No hay diferencia de calidad o efecto entre los dos métodos contemplados en esta opción. Los dos métodos pueden ser utilizados por igual por los Estados miembros y los Estados no miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Del mismo modo, la norma no hace distinción entre los Estados que participaron en la Conferencia Diplomática en la que se adoptó el texto del Convenio y los que no participaron. De esta manera, se les ofrece a los Estados el abanico más amplio posible de opciones para convertirse en Estados contratantes. Esta norma no impone ningún plazo o ningún otro requisito para la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio. En particular, cuando un Estado haya firmado el Convenio, esta norma no impondrá un plazo para la ratificación, aceptación o aprobación, pudiendo depositarse en el momento de la firma el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. El efecto del apartado 3 es que los Estados no signatarios pueden proceder a la adhesión antes (y después también) de la entrada en vigor del Convenio a nivel internacional en virtud del artículo 55.

696. La firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en virtud del artículo 52 se aplica únicamente a Estados. Para las Organizaciones Regionales de Integración Económica, las disposiciones correspondientes se encuentran en los artículos 53 y 54.

### ***Artículo 53 Organizaciones Regionales de Integración Económica***

697. Los artículos 53 y 54 establecen que una ORIE puede ser Parte en el Convenio. Existen dos posibilidades. La primera (objeto del art. 53) es cuando la ORIE y sus Estados miembros se convierten en partes como consecuencia del hecho de que tengan competencia externa compartida sobre las materias reguladas por el Convenio (competencia conjunta) o si algunas materias se encuentran dentro de la competencia externa de la ORIE y otros dentro de la competencia de los Estados miembros (que constituiría competencia compartida o mixta para el Convenio en su totalidad). La segunda posibilidad (objeto del art. 54) es cuando únicamente la ORIE se convierte en parte, lo que podría ocurrir cuando tenga competencia externa exclusiva sobre las materias reguladas por el Convenio. En tal caso, los Estados miembros estarían vinculados por el Convenio en virtud del acuerdo de la ORIE.

**Apartado 1 – Podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el mismo. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado**

**contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el presente Convenio.**

698. El artículo 53 se inspira en el artículo 29 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. Este artículo permite que una ORIE<sup>248</sup> constituida únicamente por Estados soberanos pueda firmar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio<sup>249</sup>, pero únicamente en la medida que tenga competencia sobre las materias reguladas por el mismo. La Comunidad Europea, por ejemplo, ha adoptado varios instrumentos legales que se ocupan de cuestiones cubiertas por el Convenio<sup>250</sup>. Como consecuencia, la Comunidad tiene competencia para concluir los acuerdos internacionales que afecten a dichos instrumentos. Por este motivo (y porque la Comunidad Europea no es un sistema jurídico no unificado dentro del significado dado en el presente Convenio<sup>251</sup>), es necesario incluir una disposición en el Convenio que permita a la Comunidad Europea (y a cualquier otra ORIE) ser parte en el Convenio, otorgándole los derechos y las obligaciones de un Estado contratante. Esta cláusula apareció por primera vez en el Convenio de La Haya de 2006 sobre valores (art. 18) y también se incluye en el Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro (art. 29).

**Apartado 2 – En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros hayan transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará sin demora por escrito al depositario cualquier modificación en la delegación de competencia especificada en la última notificación que se realice en virtud del presente apartado.**

699. Dado la importancia de esta cuestión, la ORIE notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales "*los Estados miembros hayan transferido la competencia a dicha Organización*". Así pues, la notificación debe efectuarse únicamente cuando, como resultado de la transferencia de la competencia, la ORIE tenga competencia exclusiva en relación a las materias reguladas y cuando los Estados miembros ya no puedan legislar independientemente a tal efecto. La notificación debe efectuarse en el momento de la firma o del depósito del instrumento de aceptación, aprobación o adhesión; la ORIE notificará al depositario cualquier modificación a la distribución de competencias, si la hay, "sin demora" y todas las nuevas transferencias de competencia, si la hay. Estas notificaciones en virtud del artículo 53, apartado 2, no deben considerarse declaraciones cubiertas por el artículo 58: las notificaciones del artículo 53 son obligatorias, mientras que las declaraciones del artículo 58 no lo son.

**Apartado 3 – Un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no se computará a efectos de la entrada en vigor del presente Convenio a menos que ésta declare, de conformidad con el artículo 54, que sus Estados miembros no serán Partes en el Convenio.**

700. A no ser que el artículo 54 sea de aplicación, cualquier instrumento de firma, aceptación, aprobación o adhesión por una ORIE no se computará a efectos de la entrada en vigor de acuerdo con el artículo 55.

**Apartado 4 – Toda referencia a "Estado contratante" o a "Estado" en el presente Convenio se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en el mismo.**

701. Si una ORIE es parte en el Convenio, la referencia a Estado contratante incluirá, cuando sea oportuno, la referencia a la ORIE.

<sup>248</sup> La Sesión Diplomática de 2005 acordó que "ORIE" debe tener un significado autónomo (no dependiente de la ley de Estado alguno) y que debería interpretarse de manera flexible para incluir las Organizaciones subregionales y transregionales así como aquellas Organizaciones cuyo mandato se extiende más allá de las cuestiones económicas.

<sup>249</sup> La ausencia del término "ratificar" es intencionada, dado que únicamente los Estados pueden ratificar los Convenios.

<sup>250</sup> Reglamento 44/2001, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y comercial y Reglamento 805/2004, sobre el Título ejecutivo europeo, el Reglamento en preparación sobre obligaciones alimenticias

<sup>251</sup> En este sentido, ver el art. 43 y los comentarios en los apartados 651 y ss. del presente Informe.

**Artículo 54 Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica**

**Apartado 1 - En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar, de conformidad con el artículo 58, que posee competencia sobre todas las materias reguladas por el presente Convenio y que sus Estados miembros no serán Partes en el Convenio pero sí quedarán vinculados al mismo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.**

702. El artículo 54 se inspira en el artículo 30 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. Este artículo se ocupa del caso en que únicamente una ORIE se convierta en parte. Cuando ocurra, la ORIE podrá declarar que sus Estados miembros quedarán vinculados por el Convenio<sup>252</sup>.

**Apartado 2 – En el caso de que una Organización Regional de Integración Económica formule una declaración según lo previsto en el apartado 1, toda referencia a un “Estado contratante” o a un “Estado” en el presente Convenio se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización.**

703. Los Estados miembros de la ORIE que haya formulado una declaración según lo previsto en el apartado 1 quedarán vinculados por el Convenio, que se aplicará por sus autoridades internas aunque los Estado miembros en cuestión no sean partes del Convenio. Por este motivo la referencia a "Estado" en el Convenio se aplicará igualmente "en su caso" a los Estados miembros de la ORIE. Por lo que respecta a la aplicación del término "Estado" a una ORIE, ver los comentarios al artículo 53, apartado 4.

**Artículo 55 Entrada en vigor**

**Apartado 1 - El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer [segundo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que hace referencia el artículo 52.**

704. Este artículo se inspira en el artículo 19 del Convenio de La Haya de 2006 sobre valores y en el artículo 31 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. El artículo 55 precisa cuando entra en vigor el Convenio. Será el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de un número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que hace referencia el artículo 52. Pero aún no se ha decidido si se requieran tres instrumentos para la entrada en vigor or si dos instrumentos serán suficientes, como se ha aceptado en el artículo 31 del reciente Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro, una solución más flexible que facilita la entrada en vigor del Convenio.

**Apartado 2 – Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor:**

**a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 53 que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera posteriormente al mismo, el día primero de mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;**

**b) para las unidades territoriales a las que se ha extendido el Convenio de conformidad con el artículo 56, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.**

705. Se establecen unas normas parecidas a las del apartado 1 por lo que respecta a la entrada en vigor del Convenio para un Estado o una ORIE que posteriormente se convierta en parte (art. 55(2) a)) y para una unidad territorial a la que ha sido extendido en virtud del artículo 56(1).

---

<sup>252</sup> Este sería el caso, por ejemplo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 300(7) del Tratado que establece la Comunidad Europea.

**Artículo 56 Declaraciones relativas a los ordenamientos jurídicos no unificados**

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen ordenamientos jurídicos diferentes en relación con las cuestiones reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 58, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas, y podrá modificar en cualquier momento esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza se notificará al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que será de aplicación el Convenio.

3. Si un Estado no formula declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

706. Esta norma se inspira en el artículo 28 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. Permite que un Estado que comprenda dos o más unidades territoriales pueda declarar que el Convenio se aplicará solamente a una o varias de ellas. Así, por ejemplo, el Reino Unido podría firmar y ratificar solamente para Inglaterra y China podría firmar y ratificar solamente para Hong Kong. Tal declaración podrá modificarse en cualquier momento, notificándolo siempre al depositario. Esta disposición tiene importancia especial para los Estados en que tendría que aprobarse por los poderes legislativos de las unidades la legislación necesaria para dar efecto al Convenio (por ejemplo, por los poderes legislativos provinciales y territoriales en Canadá). Si no se formula declaración alguna, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio del Estado.

707. El apartado 3 en el artículo 43 se ocupa del alcance territorial del reconocimiento y de la ejecución en sistemas jurídicos no unificados mientras que el artículo 56 se ocupa de la aplicación territorial del Convenio.

708. Al igual que el artículo 43<sup>253</sup>, este artículo no se aplica a una ORIE.

**Artículo 57 Reservas**

1. Todo Estado podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de realizar una declaración en virtud del artículo 56(1), formular una o más reservas previstas en los artículos 17(2), 41(3) y 49(3). No se admitirá ninguna otra reserva.

2. Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera formulado. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el primer día del tercer mes natural después de la notificación a que hace referencia el apartado precedente.

4. Las reservas al amparo del presente artículo no serán recíprocas.

709. Sólo se permiten tres reservas de acuerdo con el Convenio, que son las que se establecen en los artículos 17(2), 41(3) y 49(3)<sup>254</sup>. No se permiten otras reservas. El momento en que se podrá formular una o más reservas es no más tarde del momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y, en el caso de un sistema jurídico no unificado, en el momento de formular la declaración en virtud del artículo 56(1). El retiro de la reserva es

<sup>253</sup> Ver *supra*, apartados 626 y ss. del presente Informe.

<sup>254</sup> Esta posibilidad está incluida en el art. 19 *b*) de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados de 1969. En el borrador de Directrices sobre reservas a los tratados adoptado provisionalmente hasta la fecha por la Comisión Internacional de Derecho, tras la definición de 1.1. "reserva" como "una declaración unilateral cualquiera que sea la manera en que se redacte o denomine, formulada por un Estado u Organización Internacional en el momento de notificar la sucesión a un tratado, en que el Estado u Organización pretende excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a este Estado o esa Organización Internacional", en el reglamento 3.1.2 se define como "reservas especificadas" las reservas "que se contemplen en el tratado de manera expresa a ciertas disposiciones del tratado o a la totalidad del tratado con respecto a ciertos aspectos específicos, Comisión de Derecho Internacional, Informe de la 58<sup>a</sup> Sesión/2006), documento A/61/10, pp. 293-361.

posible en todo momento y debe notificarse al depositario. El retiro surtirá efecto en primer día del tercer mes natural posterior a la notificación (apartados 2 y 3).

710. Se ha introducido una nueva norma en el apartado 4 del presente artículo, según el cual las reservas "no serán recíprocas". Como norma general, el artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados de 1969<sup>255</sup>, establece lo que se llama el "efecto recíproco" de las reservas, que se plasma en una red de relaciones bilaterales dentro del Convenio, según las reservas formuladas por los Estados.

711. En este caso, el Comité de redacción<sup>256</sup> discutió en relación al artículo 41(3) si la reserva por lo que se refiere al uso del francés o del inglés debe producir un efecto recíproco y, de la misma manera, con respecto al artículo 17(2) en relación a las posibles reservas sobre ciertas bases de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos. Finalmente, también se discutió la posible reserva a la modificación de un formulario, de acuerdo con el artículo 49(3). La posición preferida por del Comité de redacción fue que no había una razón por mantener el efecto recíproco de las reservas en tales casos. Esto es lo que establece de manera expresa el apartado 4: las reservas en virtud del artículo 57 no tienen efecto recíproco. De hecho, una discusión parecida tuvo lugar hace años en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>257</sup>. La conclusión fue que ciertas reservas que quedan expresamente establecidas en los Convenios de La Haya no se prestan a la reciprocidad dado que son reservas negociadas<sup>258</sup>. Las normas de la Convención de Viena no son de aplicación, ya que se ha establecido una norma especial en el Convenio de La Haya.

712. Esto significa, por ejemplo, que si el Estado A formula una reserva sobre la utilización del francés, no quiere decir que el Estado B, que no ha formulado reserva alguna, puede rechazar una comunicación en francés procedente de las autoridades del Estado A. En la misma línea, si el Estado C formula una reserva respecto al reconocimiento de decisiones dictadas en el Estado de la residencia habitual del acreedor, no quiere decir que una decisión dictada en el Estado C, donde el acreedor tiene su residencia habitual, no sea reconocida y ejecutada en el Estado D, aunque el Estado D no haya formulado la reserva<sup>259</sup>.

### **Artículo 58 Declaraciones**

**1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(2), 11(1) g) opción 1, 14(3) opción 1, 21(2), 41(1) y (2), 52(5) opción 1, 54(1) y 56(1), podrán hacerse en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.**

**2. Las declaraciones, modificaciones y retiros se notificarán al depositario.**

**3. Una declaración hecha en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio para el Estado interesado.**

**4. Una declaración hecha posteriormente, así como una modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.**

<sup>255</sup> Art. 21 (Efectos jurídicos de las reservas) dice: "1. Una reserva relativa a otra parte del tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23: a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma: b) modificará en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva".

<sup>256</sup> En noviembre de 2006.

<sup>257</sup> Nota sobre reservas y opciones en los Convenios de La Haya, elaborado por la Oficina Permanente, junio d 1976, *Actes et documents de la Treizième session*, Tome I, *Miscellaneous matters*, pp. 102-104. Sobre la cuestión en general, el trabajo de Georges A.L. Droz, "Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de Droit international privé", *Revue critique de Droit international privé*, 1969, pp. 381 ff.

<sup>258</sup> Como fue declarado por el Secretario General en la Comisión Especial de junio de 2006, Acta de la reunión N°15, p. 4.

<sup>259</sup> Ver también *supra* apartado 495.

713. De acuerdo con este artículo, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 podrán hacerse en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión. A diferencia de las reservas, no podrán hacerse únicamente en ese momento, sino que también podrán modificarse o retirarse en cualquier momento posterior. Se notificarán al depositario (el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos).

714. Una declaración hecha en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio para el Estado afectado. Una declaración hecha posteriormente, así como una modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

715. Es una solución muy flexible que permite a los Estados parte en el Convenio hacer, modificar o retirar una declaración según las circunstancias. Por ejemplo, si un Estado aplica el Convenio, por el momento, únicamente a las obligaciones alimenticias contempladas en el artículo 2(1), puede ampliar la aplicación del Convenio posteriormente a otras obligaciones alimenticias derivadas de otras relaciones de familia, mediante una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2(2) y 58.

### ***Artículo 59 Denuncia***

**1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un Estado formado por varias unidades al que sea de aplicación el Convenio.**

**2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho plazo, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación por el depositario.**

716. Esta norma se ha tomado del artículo 58 del Convenio de La Haya de 2000 sobre adultos y del artículo 33 del Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro. El artículo 59 establece que un Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado al que sea de aplicación el Convenio. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho plazo, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación por el depositario.

### ***Artículo 60 Notificación***

**El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados y a las Organizaciones regionales de integración económica que hayan firmado, ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido al Convenio de conformidad con los artículos 52 y 53, las informaciones siguientes:**

#### ***Opción 1***

**a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos 52 y 53;**

**b) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 52(5) opción 1;**

**O**

#### ***Opción 2***

**a) + b) las firmas y ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 52 y 53;**

- c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 55;**
- d) las declaraciones a que se refieren los artículos 2(2), 11(1) g) opción 1, 14(3) opción 1, 21(2), 41(1) y (2), 52(5) opción 1, 54(1) y 56(1);**
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 45(2);**
- f) las reservas a que se refieren los artículos 17(2), 41(3) y 49(3), y los retiros a que se refiere el artículo 57(2);**
- g) las denuncias a que se refiere el artículo 59.**

717. El artículo 60 requiere que el depositario y el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notifique a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los otros Estados y a las ORIE que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o adherido al Convenio de varias informaciones relativas al Convenio, tales como firmas, ratificaciones, entrada en vigor, reservas, declaraciones y denuncias. Se requerirá ajustar esta disposición según la opción que se adopte en virtud del artículo 52.



**ANEXO 1**  
**LISTA DE DOCUMENTOS PRELIMINARES**

**LISTA DE DOCUMENTOS PRELIMINARES PUBLICADOS POR LA OFICINA PERMANENTE  
COMISIÓN II – EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO A LOS  
NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

- Documento Preliminar N° 25:** Anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia – *enero de 2007*
- Documento Preliminar N° 26:** Observaciones del Comité de redacción sobre el texto del anteproyecto de Convenio– *enero de 2007*
- Documento Preliminar N° 29<sup>260</sup>:** Anteproyecto revisado de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia – *junio de 2007*
- Documento Preliminar N° 30:** Borrador de Protocolo preliminar sobre la ley aplicable a obligaciones alimenticias - *junio de 2007*
- Documento Preliminar N° 31-A:** Informe del Grupo de trabajo sobre formularios– Informe – *julio de 2007*
- Documento Preliminar N° 31-B:** Informe del Grupo de trabajo sobre formularios– Formularios recomendados - *julio de 2007*
- Documento Preliminar N° 32:** Borrador de Informe explicativo sobre el anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia– *agosto de 2007*
- Documento Preliminar N° 33:** Informe explicativo sobre el borrador de Protocolo preliminar
- Documento Preliminar N° 34:** Informe del Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa – Evaluación y revisión y Subcomité de descripción de país
- Documento Preliminar N° 35:** Comentarios de los Estados sobre el anteproyecto de Convenio
- Documento Preliminar N° 36:** Lista consolidada de las modificaciones propuestas al anteproyecto de Convenio, preparada por la Oficina Permanente

---

<sup>260</sup>Los Docs. prels. N° 27 y 28 se han elaborado a la atención de la reunión de mayo de 2007 de la Comisión Especial y fueron utilizados como base para la discusión en dicha reunión.

## **ANEXO 2**

**LISTA DE REUNIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y DE LOS COMITÉS DE LA COMISIÓN ESPECIAL (COMITÉ DE REDACCIÓN, GRUPO DE TRABAJO SOBRE LEY APLICABLE, GRUPO DE TRABAJO SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMITÉ DE FORMULARIOS)**

## **LISTA DE REUNIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y LOS COMITÉS DE LA COMISIÓN ESPECIAL (EL COMITÉ DE REDACCIÓN, EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LEY APLICABLE, EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL COMITÉ DE FORMULARIOS)**

### *Reuniones de la Comisión Especial*

La Comisión Especial se reunió en las siguientes ocasiones:

- del 5 al 16 de mayo de 2003
- del 7 al 18 de junio de 2004
- del 4 al 15 de abril de 2005
- del 19 al 28 de junio de 2006
- del 18 al 16 de mayo de 2007

### *Reuniones del Comité de redacción*

El Comité de redacción estuvo integrado por los siguientes miembros: Denise Gervais (Canadá), Mary Helen Carlson (Estados Unidos), Namira Negm (Egipto), Mária Kurucz (Hungría), Stefania Bariatti (Italia), María Elena Mansilla y Mejía (México), Katja Lenzing (Comisión Europea), Cecilia Fresnado de Aguirre (Iniciativa Interamericana de Niños), Jin Sun (China), Lixiao Tian (China), Robert Keith (Estados Unidos), Jérôme Déroutez (Francia), Edouard de Leiris (Francia), Jan M. Doogue, Presidenta (Nueva Zelanda), Paul Beaumont (Reino Unido), Antoine Buchet (Comisión Europea) y Miloš Haťapka (Comisión Europea). Las Co-relatoras Alegría Borrás y Jennifer Degeling son miembros *ex officio* del Comité de redacción. Los miembros de la Oficina Permanente son miembros *de ipso* del Comité de redacción.

Se reunió en las siguientes ocasiones –

- del 27 al 30 de octubre de 2003
- del 12 al 16 de enero de 2004
- del 19 al 22 de octubre de 2004
- del 5 al 9 de septiembre de 2005
- del 11 al 15 de febrero de 2006
- del 16 al 18 de mayo de 2007
- el 28 de noviembre y el 7 de diciembre de 2006 (mediante conferencia telefónica, *conference call*)

### *Grupo de trabajo sobre ley aplicable (WGAL por sus siglas en inglés)*

Los miembros actuales del Grupo de trabajo sobre ley aplicable son: Patricia Albuquerque Ferreira (China, SAR Macao), Nádia de Araújo (Brasil), Antoine Buchet (Comisión Europea), Raquel Correia (Portugal), Gloria DeHart (IBA), Edouard de Leiris (Francia), Michèle Dubrocard (Francia), Shinichiro Hayakawa (Japón), Michael Hellner (Suecia), Dorothea van Iterson (Países Bajos), Sarah Khabirpour (Luxemburgo), Åse Kristensen (Noruega), Alberto Malatesta (Italia), David McClean (Secretaría de la *Commonwealth*), Tracy Morrow (Canadá), Maria del Carmen Parra Rodriguez (España), Angelika Schlunck (Alemania), Marta Zavadilová (República Checa), Robert Spector (Estados Unidos), Lixiao Tian (China), Rolf Wagner (Alemania) y Andrea Bonomi (Suiza, Presidente). Las Co-relatoras Alegría Borrás y Jennifer Degeling junto con los miembros de la Oficina Permanente son miembros *de facto* del Grupo de trabajo sobre ley aplicable.

Se reunió una vez en La Haya, en noviembre de 2006. Las discusiones han tenido lugar en los demás casos por medio de una lista de discusión electrónica.

### *Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa*

El Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa está estructurado como un grupo de trabajo y las decisiones se toman mediante el consenso del grupo. Los Miembros de la Oficina Permanente de La Conferencia de La Haya facilitan el trabajo, y Mary Helen Carlson (Estados Unidos), Maria Kurucz (Hungría), Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica) y Jennifer Degeling (Australia) fueron nombrados como Co-coordinadores del Grupo de trabajo.

El Grupo de trabajo sobre cooperación administrativa celebró conferencias telefónicas entre las Comisiones Especiales de 2004 y 2005 y también se comunicaron mediante correo electrónico y listas de distribución.

#### *Comité de formularios*

El Comité de formularios estuvo integrado por los siguientes miembros: Shireen Fisher, IAWJ (Copresidente), Zoe Cameron, Australia (Copresidente), Jorge Aguilar Castillo (Costa Rica), Philip Ashmore (Reino Unido), Ana-Sabine Boehm (DIJuF), Edouard, De-Leiris (Francia), Hilde Drenth (Países Bajos), Kay Farley (NCSEA), Meg Haynes (Estados Unidos), Helena Kasanova (Slovakia), Katie Levasseur (Canadá (Derecho civil)), Tracy Morrow (Canadá (Common Law)), Anna Svantesson (Suecia), Hans-Michael Veith (Alemania), Patricia Whalen (IAWJ), Christina Wicke (Alemania), William Duncan (Oficina Permanente), Philippe Lortie (Oficina Permanente), Sandrine Alexandre (Oficina Permanente), Jenny Degeling (Co-relatora).

El 28 de junio de 2006, el Grupo de trabajo sobre formularios se reunió en persona en La Haya después de la Cuarta reunión de la Comisión Especial para discutir sobre su programa de trabajo hasta la Sesión diplomática. Entre junio de 2006 y agosto de 2007, el Grupo de trabajo se reunió mediante conferencia telefónica en siete ocasiones: el 30 de agosto de 2006, el 22 de marzo, el 12 y 26 de abril, el 31 de mayo, el 5 y el 19 de julio de 2007 y en persona antes de y durante la Quinta reunión de la Comisión Especial el 6, 7 y 13 de mayo de 2007.